

Organo del Gobierno
Constitucional
de los Estados
Unidos Mexicanos



DIARIO OFICIAL

México, D. F.,
Lunes 14
de Enero
de 1985

SEGUNDA SECCION

Registrado como artículo
de 2a. clase en el año 1884

Director: Lic. Luis de la Hidalga

Tomo CCCLXXXVIII
No. 9

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO PUBLICO DE BANCA Y CREDITO

TITULO PRIMERO

Del Servicio Público de Banca y Crédito

ARTICULO 1o.—La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar los términos en que el Estado presta el servicio público de banca y crédito; las características de las instituciones a través de las cuales lo hace; su organización; su funcionamiento en apoyo de las políticas de desarrollo nacional; las actividades y operaciones que pueden realizar, y las garantías que protegen los intereses del público.

ARTICULO 2o.—El servicio público de banca y crédito será prestado exclusivamente por instituciones de crédito constituidas con el carácter de sociedad nacional de crédito, en los términos de la presente Ley. Las sociedades nacionales de crédito serán:

- I. Instituciones de banca múltiple; y
- II. Instituciones de banca de desarrollo.

ARTICULO 3o.—La prestación del servicio público de banca y crédito, así como la operación y funcionamiento de las instituciones de crédito, se realizará con apego a las sanas prácticas y los usos bancarios, con sujeción a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo. En todo momento se buscará alcanzar los objetivos específicos de cada tipo de institución, así como los de carácter general siguientes:

- I. Fomentar el ahorro nacional;
- II. Facilitar al público el acceso a los beneficios del servicio público de banca y crédito;
- III. Canalizar eficientemente los recursos financieros;
- IV. Promover la adecuada participación de la banca mexicana en los mercados financieros internacionales;
- V. Procurar un desarrollo equilibrado del sistema bancario nacional y una competencia sana entre las instituciones de banca múltiple; y
- VI. Promover y financiar las actividades y sectores que determine el Congreso de la Unión como especialidad de cada institución de banca de desarrollo, en las respectivas leyes orgánicas.

ARTICULO 4o.—El Ejecutivo Federal deberá informar anualmente al Congreso de la Unión, de la operación de las sociedades nacionales de crédito.

ARTICULO 5o.—En las operaciones y servicios bancarios, las instituciones de banca múltiple se regirán por esta Ley, por la Ley Orgánica del Banco de México, y en su defecto, en el orden siguiente por:

- I. La legislación mercantil;
- II. Los usos y prácticas bancarios y mercantiles; y
- III. El Código Civil para el Distrito Federal.

Las operaciones y servicios bancarios de las instituciones de banca de desarrollo, se regirán por su respectiva ley orgánica, por esta Ley y la Ley Orgánica del Banco de México. En su defecto, conforme a lo dispuesto por este artículo.

ARTICULO 6o.—Las instituciones de crédito se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos.

ARTICULO 7o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, el establecimiento en territorio nacional de oficinas de representación de entidades financieras del exterior. Dichas oficinas no podrán realizar actividades que impliquen el ejercicio de la banca y del crédito, en los términos del artículo 82 de esta Ley, y por tanto se abstendrán de actuar, directamente o a través de interpósita persona, en operaciones de captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena, y de proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para este tipo de operaciones.

Las actividades que realicen las oficinas de representación se sujetarán a las reglas que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a las orientaciones que de acuerdo con la política financiera señalen la propia Secretaría y el Banco de México y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar discrecionalmente las autorizaciones correspondientes, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales.

ARTICULO 8o.—El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interpretar, para efectos administrativos, los preceptos de esta Ley.

TITULO SEGUNDO

De las Instituciones de Crédito

CAPITULO I

De la Organización y Funcionamiento de las Sociedades Nacionales de Crédito

ARTICULO 9o.—Las sociedades nacionales de crédito son instituciones de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Tendrán duración indefinida y domicilio en territorio nacional. Serán creadas por decreto del Ejecutivo Federal conforme a las bases de la presente Ley.

Las instituciones de banca de desarrollo contarán con leyes orgánicas, debiendo sujetarse los decretos correspondientes del Ejecutivo Federal a lo que el Congreso de la Unión disponga en dichos ordenamientos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público expedirá el reglamento orgánico de cada sociedad, en el que establecerá las bases conforme a las cuales se regirá su organización y el funcionamiento de sus órganos.

El decreto del Ejecutivo Federal, así como el reglamento orgánico y sus modificaciones, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación e inscribirse, a solicitud de la propia sociedad, en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 10.—Las sociedades nacionales de crédito formularán anualmente sus programas financieros y presupuestos generales de gastos e inversiones, y las estimaciones de ingresos, mismos que deberán someter a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes. Tratándose de instituciones de banca de desarrollo se establecerán modalidades en función a la asignación de recursos fiscales.

Los programas deberán formularse conforme a los lineamientos y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo, dando la necesaria autonomía de gestión que instituciones requieren para su eficaz funcionamiento.

ARTICULO 11.—El capital de las sociedades nacionales de crédito estará representado por títulos de crédito que se regirán por las disposiciones aplicables de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo que sea compatible con su naturaleza y no esté previsto por la presente Ley.

Dichos títulos se denominarán certificados de aportación patrimonial, deberán ser nominativos y se dividirán en dos series: la serie "A" que representará en todo tiempo el 66% del capital de la sociedad, que sólo podrá ser sus-

por el Gobierno Federal; y la serie "B", que representará el 34% restante.

Los certificados de la serie "A" se emitirán en título único, serán intransmisibles y en ningún caso podrá cambiarse su naturaleza o los derechos que confieren al Gobierno Federal como titular de los mismos. Los certificados de la serie "B" podrán emitirse en uno o varios títulos.

ARTICULO 12.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá, mediante disposiciones de carácter general, la forma, proporciones y demás condiciones aplicables a la suscripción, tenencia y circulación de los certificados de la serie "B". Estas disposiciones deberán expedirse con vista a una adecuada participación regional y de los distintos sectores y ramas de la economía nacional. En el caso de las instituciones de banca de desarrollo, dichas disposiciones se sujetarán a las modalidades que establezcan las respectivas leyes orgánicas, considerando la especialidad sectorial y regional de cada institución.

ARTICULO 13.—Los certificados de aportación patrimonial darán a sus titulares el derecho de participar en las utilidades de la sociedad emisora y, en su caso, en la cuota de liquidación.

Los certificados de la serie "B" serán de igual valor y conferirán los mismos derechos a sus tenedores, siendo los siguientes:

I. Designar a los miembros del consejo directivo correspondiente a esta serie de certificados, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, tercer párrafo de esta Ley;

II. Integrar la comisión consultiva a que se refiere el artículo 27 de la presente Ley;

III. Adquirir en igualdad de condiciones y en proporción al número de sus certificados, los que se emitan en caso de aumento de capital. Este derecho deberá ejercitarse en el plazo que el consejo directivo señale, el que se computará a partir del día en que se publique en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y que no podrá ser inferior a treinta días; y

IV. Los demás que esta Ley les confiere.

ARTICULO 14.—Las sociedades nacionales de crédito llevarán un registro de los certificados de aportación patrimonial de la serie "B", que deberá contener los datos relativos a los tenedores de los certificados y a las transmisiones que se realicen.

Las sociedades sólo considerarán como propietarios de los certificados de la serie "B" a quienes aparezcan inscritos como tales en el registro a que se refiere este artículo. Al efecto, las sociedades deberán inscribir en dicho registro, a solicitud de su legítimo tenedor, las transmi-

siones que se efectúen, siempre que se ajusten a lo establecido en la presente Ley.

ARTICULO 15.—Salvo el Gobierno Federal, ninguna persona física o moral podrá adquirir, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, el control de certificados de aportación patrimonial de la serie "B" por más del 1% del capital pagado de una sociedad nacional de crédito. El mencionado límite se aplicará, asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que de acuerdo a las disposiciones de carácter general que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deban considerarse para estos efectos como una sola persona.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar qué entidades de la administración pública federal y los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, puedan adquirir certificados de la citada serie "B", en una proporción mayor a la establecida en este artículo.

En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de las sociedades nacionales de crédito, personas físicas o morales extranjeras, ni sociedades mexicanas en cuyos estatutos no figure cláusula de exclusión directa e indirecta de extranjeros.

Las personas que contravengan lo dispuesto en este artículo, perderán en favor del Gobierno Federal la participación de que se trate.

ARTICULO 16.—El capital mínimo de las sociedades nacionales de crédito, será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, el cual estará íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

Las sociedades nacionales de crédito podrán emitir certificados de aportación patrimonial no suscritos que conservarán en tesorería y que serán entregados a los suscriptores contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fijen las mismas.

Cuando una sociedad nacional de crédito anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.

ARTICULO 17.—El capital social de las sociedades nacionales de crédito podrá ser aumentado o reducido, a propuesta del consejo directivo, por acuerdo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que modifique el reglamento orgánico respectivo, debiendo escuchar la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La propia Secretaría establecerá los casos y

condiciones en que las sociedades nacionales de crédito podrán adquirir transitoriamente los certificados de la serie "B", representativos de su propio capital.

ARTICULO 18.—La distribución de las utilidades se hará en proporción a las aportaciones. Las pérdidas serán distribuidas en igual forma y hasta el límite de las aportaciones.

Las utilidades sólo podrán repartirse después de aprobado el balance general, sin exceder el monto de las que realmente se hubieren obtenido.

ARTICULO 19.—La administración de las sociedades nacionales de crédito estará encomendada a un consejo directivo y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

ARTICULO 20.—El consejo dirigirá la sociedad con base en las políticas, lineamientos y prioridades que conforme a lo dispuesto por esta Ley establezca el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el logro de los objetivos y metas de sus programas e instruirá al respecto al director general para la ejecución y realización de los mismos.

El consejo directivo en representación de la sociedad, podrá acordar la realización en todas las operaciones inherentes a su objeto y delegar discrecionalmente sus facultades en el director general, así como constituir apoderados y nombrar dentro de su seno delegados para actos o funciones específicos.

Serán facultades indelegables del consejo:

I. Nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, a los delegados fiduciarios y a los demás que señale el reglamento orgánico, así como concederles licencias;

II. Nombrar y remover al secretario y al prosecretario del consejo;

III. Aprobar los programas sobre el establecimiento, reubicación y clausura de sucursales, agencias y oficinas;

IV. Acordar la creación de comités regionales consultivos y de crédito, así como los de su seno;

V. Determinar las facultades de los distintos órganos y de los servidores públicos de la sociedad, para el otorgamiento de créditos;

VI. Aprobar, en su caso, previo dictamen de los comisarios, el balance general anual de la sociedad;

VII. Aprobar, en su caso, la constitución de reservas y la aplicación de utilidades, así como la forma y términos en que deberán realizarse;

VIII. Autorizar, conforme a las disposiciones aplicables, la publicación de los estados financieros;

IX. Aprobar los proyectos de los programas financieros, de operación anual e institucionales, los presupuestos de gastos e inversiones y la estimación de ingresos anuales, para los efectos legales correspondientes;

X. Aprobar, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, la adquisición de los inmuebles que la sociedad requiera para la prestación de sus servicios y la enajenación de los mismos cuando corresponda;

XI. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las modificaciones al reglamento orgánico y, en su caso, aprobar el convenio de fusión de la sociedad así como la cesión de activos y pasivos;

XII. Aprobar la emisión de certificados de aportación patrimonial, provisionales o definitivos;

XIII. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el aumento o reducción del capital social;

XIV. Acordar los aumentos de capital pagado de la sociedad, así como fijar las primas que en su caso deban pagar los suscriptores de certificados de aportación patrimonial;

XV. Acordar la emisión de obligaciones subordinadas; y

XVI. Las que establezca con este carácter la respectiva ley orgánica, en el caso de instituciones de banca de desarrollo, y el reglamento orgánico de la sociedad.

ARTICULO 21.—El consejo directivo estará integrado por no menos de nueve ni más de quince consejeros propietarios y sus respectivos suplentes. Será presidido por el Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la persona que éste designe de entre los consejeros de la serie "A".

Los consejeros que representen a la serie "A" de certificados de aportación patrimonial serán designados por el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

berán constituir en todo tiempo las dos terceras partes del consejo, y serán servidores públicos de la administración pública federal o profesionales independientes de reconocida calidad moral, experiencia y prestigio en materias económicas y financieras.

La propia Secretaría fijará las bases de carácter general para establecer la participación de los titulares de los certificados de la serie "B" en las designaciones de los demás miembros del consejo, procurando una adecuada participación regional y de los distintos sectores y ramas de la economía nacional.

Tratándose de instituciones de banca de desarrollo, se estará a las modalidades que en su caso señale la respectiva ley orgánica, para adecuar la integración del consejo directivo a las características, funciones y objetivos de su operación.

El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

ARTICULO 22.—En ningún caso podrán ser consejeros:

I. El director general y los servidores públicos de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél;

II. Los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, o civil, con el director general;

III. Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate;

IV. Las personas inhabilitadas para ejercer el comercio por cualquier causa; y

V. Los servidores públicos que realicen funciones de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito.

ARTICULO 23.—El consejo directivo sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes sean consejeros de la serie "A".

Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los consejeros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

ARTICULO 24.—El director general tendrá a su cargo la administración de la institución, la representación legal de ésta y el ejercicio de sus funciones incluyendo las de delegado fiduciario general, sin perjuicio de las facultades que correspondan al consejo directivo. Podrá delegar sus facultades y constituir apoderados. Será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener notorios conocimientos y reconocida experiencia en materia bancaria y crediticia;

III. Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera y administrativa, con preferencia en instituciones del sistema financiero mexicano o en las dependencias encargadas de la regulación de sus operaciones; y

IV. No tener alguno de los impedimentos que, para ser consejero, señala la presente Ley en las fracciones III y IV del artículo 22.

Los mismos requisitos deberán reunir los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la del Director General y los que para estos efectos determine el reglamento orgánico. Su designación se hará con base en los méritos obtenidos en la institución y, en su defecto, dentro de las actividades a que se refiere la fracción III de este artículo.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los delegados fiduciarios y servidores públicos que puedan obligar con su firma a la institución, con excepción del director general, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, oyendo previamente al interesado. Las resoluciones de remoción o suspensión podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los quince días que sigan a la fecha en que la misma se hubiera notificado.

ARTICULO 25.—Para acreditar en forma fehaciente la personalidad y facultades de los servidores públicos de las sociedades nacionales de crédito, bastará exhibir una certificación de su nombramiento inscrito en el Registro Público de Comercio, expedida por el secretario o por el prosecretario del consejo directivo. Los nombramientos correspondientes podrán inscribirse como documento auténtico mediante la ratificación de firmas ante fedatario público. Los nombramientos del secretario y del prosecretario del consejo directivo, deberán protocolizarse ante notario público e inscribirse previamente en el Registro Público de Comercio.

Para acreditar la personalidad de los delegados fiduciarios, bastará la protocolización del acta en la que conste el nombramiento por parte del consejo directivo, o el testimonio del poder general otorgado por la institución, aun cuando en el acta o en el poder no se mencione especialmente el asunto o el negocio en que ostente la representación.

Los poderes cuyo otorgamiento autoricen los

consejos directivos de las sociedades nacionales de crédito, no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo correspondiente, a las facultades del mismo consejo sobre el particular, y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

ARTICULO 26.—El órgano de vigilancia de las sociedades nacionales de crédito, estará integrado por dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y otro por los consejeros de la serie "B". Por cada comisario se nombrará el respectivo suplente. Los comisarios tendrán las más amplias facultades para examinar los libros de contabilidad, y demás documentación de la sociedad, incluida la del consejo, así como para llevar a cabo todos los demás actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, teniendo el derecho de asistir a las juntas del consejo directivo con voz.

ARTICULO 27.—Las sociedades nacionales de crédito tendrán una comisión consultiva integrada por los titulares de los certificados de la serie "B", distintos del Gobierno Federal, que funcionará en la forma y términos que señale el reglamento orgánico de la sociedad.

Dicha comisión se reunirá por lo menos una vez al año, debiendo ser convocada en los términos que establezca el reglamento orgánico, y se ocupará de los asuntos siguientes:

I. Conocer y opinar sobre las políticas y criterios conforme a los cuales la sociedad lleve a cabo sus operaciones;

II. Analizar el informe de actividades y los estados financieros que le presente el consejo directivo por conducto del director general;

III. Opinar sobre los proyectos de aplicación de utilidades;

IV. Formular al consejo directivo las recomendaciones que estime conveniente sobre las materias de que tratan las fracciones anteriores; y

V. Los demás de carácter consultivo que se señalen en el reglamento orgánico.

ARTICULO 28.—La fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, se efectuará por decreto del Ejecutivo Federal, y de acuerdo con las bases siguientes:

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará la forma y términos en que deberá llevarse a cabo la fusión, cuidando en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los titulares de los certificados de aportación patrimonial, así como de los trabajadores de las sociedades, en lo que corresponda a sus derechos;

II. Los consejos directivos, tomando en cuenta la opinión de las comisiones consultivas y los dictámenes de los comisarios, sujetarán a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los convenios de fusión, mismos que deberán contener los estados financieros de las sociedades, las bases para realizar el canje de los certificados de aportación patrimonial emitidos por éstas y, los acuerdos para llevar a cabo la fusión de que se trate;

III. Los acuerdos de fusión respectivos se publicarán en el *Diario Oficial* de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades. Las fusiones surtirán efectos en la fecha que se indique en las publicaciones;

IV. Durante los noventa días naturales siguientes a aquél en que surta efectos la fusión, los acreedores de las sociedades podrán oponerse judicialmente para el sólo objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

Los titulares de certificados de la serie "B" tendrán derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus títulos a su valor en libros según el último estado financiero aprobado, siempre que lo soliciten dentro del plazo señalado en el párrafo anterior; y

V. El decreto a que se refiere este artículo y los acuerdos de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio.

ARTICULO 29.—Las sociedades nacionales de crédito que sean instituciones de banca múltiple se disolverán por decreto del Ejecutivo Federal, el que deberá publicarse en el *Diario Oficial* de la Federación e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará la forma y términos en que deberá llevarse a cabo la liquidación de la sociedad de que se trate, cuidando en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los titulares de certificados de aportación patrimonial, así como de los trabajadores, en lo que corresponda a sus derechos.

CAPITULO II

De las Reglas Generales de Operación

ARTICULO 30.—Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes:

- I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - a) A la vista;
 - b) De ahorro; y
 - c) A plazo o con previo aviso;

- II. Aceptar préstamos y créditos;
- III. Emitir bonos bancarios;
- IV. Emitir obligaciones subordinadas;
- V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del extranjero;
- VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;
- VII. Expedir tarjetas de créditos con base en contratos de apertura de créditos en cuenta corriente;
- VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;
- IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente Ley y de la Ley del Mercado de Valores;
- X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas;
- XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia;
- XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;
- XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad;
- XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivo créditos y realizar pagos por cuenta de clientes;
- XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones;
- XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;
- XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;
- XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;
- XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas;
- XX. Desempeñar el cargo de albacea;

XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;

XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;

XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto o enajenarlos cuando corresponda; y

XXIV. Efectuar, en los términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, las operaciones análogas y conexas que aquella autorice.

ARTICULO 31.—Las instituciones de banca de desarrollo, realizarán, además de las señaladas en el artículo anterior, las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que les sean propios, conforme a las modalidades y excepciones que respecto a las previstas en ésta u otras leyes, determinen sus leyes orgánicas.

Las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, las realizarán las instituciones de banca de desarrollo con vistas a facilitar a los beneficiarios de sus actividades, el acceso al servicio público de banca y crédito y propiciar en ellos el hábito del ahorro y el uso de los servicios que presta el sistema bancario nacional, de manera que no se produzcan desajustes en los sistemas de captación de recursos del público.

Los bonos bancarios que emitan las instituciones de banca de desarrollo, deberán propiciar el desarrollo del mercado de capitales y la inversión institucional.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará los lineamientos y establecerá las medidas y mecanismos que procuren el mejor aprovechamiento y la canalización más adecuada de los recursos de las instituciones de banca de desarrollo, considerando planes coordinados de financiamiento entre este tipo de instituciones, las organizaciones nacionales auxiliares del crédito, los fondos y fideicomisos públicos de fomento, y las instituciones de banca múltiple.

ARTICULO 32.—Las tasas de interés, comisiones, premios, descuentos, u otros conceptos análogos, montos, plazos y demás características de las operaciones activas, pasivas, y de servicios, así como las operaciones con oro, plata y divisas, que realicen las instituciones de crédito y la inversión obligatoria de su pasivo exigible, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Banco de México, con el propósito

de atender necesidades de regulación monetaria y crediticia.

En todo caso, las medidas que dicte el Banco de México se apegarán a las disposiciones legales aplicables, a los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y a las directrices de política monetaria y crediticia que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el ejercicio de las atribuciones que le asignan las leyes respecto a la dirección de dicha política, así como para planear, coordinar, evaluar y vigilar el sistema bancario.

ARTICULO 33.—Las instituciones de crédito invertirán los recursos que capten del público y llevarán a cabo las operaciones que den origen a su pasivo contingente, en términos que les permitan mantener condiciones adecuadas de seguridad y liquidez. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, determinará las clasificaciones de los activos y de las operaciones causantes de pasivo contingente, en función de su seguridad, determinando, asimismo, los porcentajes máximos de pasivo exigible y de pasivo contingente, que podrán estar representados por los distintos grupos de activos y de operaciones resultantes de las referidas clasificaciones.

Las clasificaciones y porcentajes mencionados podrán ser determinados para diferentes tipos de pasivos o para distintas instituciones clasificadas según su ubicación, magnitud, composición de sus pasivos u otros criterios. En el caso de las instituciones de banca de desarrollo, se considerarán el origen de sus recursos y los objetivos y funciones específicas que les correspondan.

ARTICULO 34.—Las instituciones de crédito, deberán tener capital neto por monto no menor a la cantidad que resulte de aplicar un porcentaje que no será inferior a 3% ni superior a 6%, a la suma de sus activos y de sus operaciones causantes de pasivo contingente, expuestos a riesgo significativo, conforme lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y tomando en cuenta los usos bancarios internacionales respecto a la adecuada capitalización de las instituciones de crédito.

Se considerarán integrantes del capital neto, al capital pagado y a las reservas que al respecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adicionando o sustrayendo, según corresponda, la utilidad no aplicada o la pérdida no absorbida, de ejercicios anteriores y los resultados del ejercicio en curso, y deduciendo las inversiones en el capital de instituciones de crédito y de las sociedades a que se refiere el Artículo 69 de esta Ley. También podrá computarse como capital neto, para los mismos efectos, la tota-

lidad o parte del pasivo captado a través de la colocación de obligaciones subordinadas, en los términos y condiciones que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de las instituciones de banca de desarrollo, el capital neto se fijará conforme a las modalidades que se prevean en las respectivas leyes orgánicas, considerando la naturaleza de las operaciones específicas de la institución y los activos correspondidos por recursos no captados del público.

ARTICULO 35.—Al realizar sus operaciones las instituciones de banca múltiple deben diversificar sus riesgos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, determinará mediante reglas generales:

I. Los porcentajes máximos de los pasivos a cargo de una institución que correspondan a obligaciones directas o contingentes en favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas reglas deban considerarse para estos efectos, como un solo acreedor; y

II. Los límites máximos del importe de las responsabilidades directas y contingentes de una misma persona, entidad o grupo de personas que por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una institución de crédito.

Estos límites podrán referirse también a entidades o segmentos del mercado que representen una concentración de riesgos.

ARTICULO 36.—Las instituciones de crédito podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;

II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso; y

III. Los medios por lo que se hagan constar la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

ARTICULO 37.—Las operaciones con valores

inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que realicen las instituciones de crédito en los términos previstos por esta Ley y la Ley del Mercado de Valores, deberán llevarse a cabo con la intermediación de casas de bolsa y se sujetarán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores, en coordinación con la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Se exceptúan de esta disposición las operaciones con valores emitidos, aceptados o garantizados por instituciones de crédito, así como las operaciones que el Banco de México determine por medio de reglas de carácter general y que deban efectuarse en cumplimiento de disposiciones de política monetaria o crediticia.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá exceptuar del requisito establecido en el primer párrafo de este artículo, a las operaciones que se efectúen:

- a) Para financiar empresas de nueva creación o ampliaciones a las existentes;
- b) Para transferir proporciones importantes del capital de empresa; y
- c) Para otros propósitos a los cuales no se adecúen los mecanismos normales del mercado.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para resolver sobre las excepciones previstas en este artículo, escuchará la opinión del Banco de México, así como de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o de la Comisión Nacional de Valores, según la materia que corresponda a su ámbito de competencia.

ARTICULO 38.—Las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital de las sociedades nacionales de crédito, se sujetarán a las siguientes reglas:

I. No excederá del 60% del capital pagado y reservas de capital el importe de las inversiones en mobiliario, en inmuebles o en derechos reales que no sean de garantía, más el importe de la inversión en el capital de las sociedades a que se refiere el artículo 68 de esta Ley;

II. El importe de los gastos de instalación no podrá exceder del 10% del capital pagado y reservas de capital. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá aumentar temporalmente en casos individuales este porcentaje, así como el señalado en la fracción que antecede, cuando a su juicio la cantidad resultante, sea insuficiente para el destino indicado;

III. El importe total de inversiones en el capital de instituciones de crédito y de sociedades a que se refiere el artículo 69 de esta Ley, no será superior al excedente del capital pagado y reservas de capital de la institución sobre el capital mínimo, ni del 50% de dicho capital pagado y reservas de capital; y

IV. Podrán efectuarse en las demás operaciones activas previstas en esta Ley.

La suma de las inversiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, el monto de las operaciones que exceda los límites previstos para la inversión de sus pasivos, y el valor estimado de los bienes, derechos y títulos que reciba en pago de créditos o como adjudicación, no podrá exceder al capital pagado y reservas de capital de la sociedad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará, mediante disposiciones de carácter general, las reservas de capital computables para los efectos de este artículo.

CAPITULO III

De las Operaciones Pasivas

ARTICULO 39.—La captación de recursos del público por las instituciones de crédito, se realizará mediante las operaciones a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 30 de esta Ley y de conformidad con lo establecido por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por el presente capítulo, y las demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 40.—En las operaciones a que se refieren las fracciones I y II del artículo 30 de esta Ley, los depositantes o inversionistas podrán autorizar a terceros para hacer disposiciones de dinero, bastando para ello la autorización firmada en los registros especiales que lleve la institución de crédito.

ARTICULO 41.—Las condiciones generales que se establezcan respecto a los depósitos a la vista y de ahorro, podrán ser modificadas por la institución conforme a las disposiciones aplicables, mediante aviso dado con diez días hábiles de anticipación, por escrito, a través de publicaciones en periódicos de amplia circulación o de su colocación en los lugares abiertos al público en las oficinas de la propia institución.

Cuando se cumplan los requisitos para la remisión del estado autorizado de las cantidades abonadas y cargadas a la cuenta, que deberán especificarse en las condiciones generales para los depósitos a la vista, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo.

ARTICULO 42.—Los depósitos de ahorro son depósitos bancarios de dinero con interés capitalizable. Se comprobarán con las anotaciones en la libreta especial que las instituciones depositarias deberán proporcionar gratuitamente a los depositantes. Las libretas contendrán los datos que señalen las condiciones respectivas y serán título ejecutivo en contra de la institución depositaria, sin necesidad de reconocimiento de firma ni otro requisito previo alguno.

Las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de menores de edad. En ese caso, las disposiciones de fondos sólo podrán ser hechas por los representantes del titular.

ARTICULO 43.—En caso de fallecimiento del depositante de la cuenta de ahorro, podrá entregarse al beneficiario señalado en la libreta respectiva, el saldo de esa cuenta en tanto no exceda de la cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal elevado al año, por titular.

ARTICULO 44.—Las cantidades que tengan por lo menos un año de depósito en cuenta de ahorro, no estarán sujetas a embargo hasta una suma equivalente a la señalada en el artículo anterior.

ARTICULO 45.—Los intereses de las cuentas de ahorro que en el transcurso de cinco años no hayan tenido movimiento por depósitos o retiros y con un saldo que no exceda al equivalente de una vez el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal elevado al año, podrán ser abonados en una cuenta global que llevará la institución para esos efectos.

Cuando el depositante presente la libreta para actualizar su estado de cuenta o se realice un depósito o retiro, la institución deberá retirar de la cuenta global los intereses devengados, a efecto de abonarlos a la cuenta respectiva, actualizando el saldo a la fecha.

ARTICULO 46.—Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito y producirán acción ejecutiva respecto a la emisora, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Deberán consignar: la mención de ser certificados de depósito bancario de dinero, la expresión del lugar y fecha en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de interés, el término para retirar el depósito y el lugar de pago único.

ARTICULO 47.—Los bonos bancarios y sus cupones serán títulos de crédito a cargo de la sociedad emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante fedatario público. Se emitirán en serie mediante declaración unilateral de voluntad de dicha sociedad que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en los términos que ésta señale. Deberán contener: la mención de ser bonos bancarios; la expresión del lugar y fecha en que se suscriban; el nombre del beneficiario; y el nombre y la firma del emisor; el importe de la emisión, con especificación del número y el valor nominal de cada bono; el tipo de interés que en su caso devengarán; los plazos para el pago de intereses y de capital; las condiciones y las formas de amortización; el lugar de pago único; y los plazos o términos y condiciones del acta de emisión. Podrán tener anexos cupones para el pago de intereses y, en su caso,

para las amortizaciones parciales. Los títulos podrán amparar uno o más bonos. Las instituciones se reservarán la facultad del reembolso anticipado, misma que sólo podrán ejercer cuando se satisfaga el requisito señalado en el último párrafo del artículo 84 de esta Ley.

El emisor podrá mantenerlos depositados en el Instituto para el Depósito de Valores, entregando a los titulares de dichos bonos constancias de sus tenencias.

ARTICULO 48.—Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con las mismas características que los bonos bancarios, salvo las previstas en el presente artículo.

En caso de liquidación de la emisora, el pago de las obligaciones subordinadas se hará a prorrata después de cubrir todas las demás deudas de la institución, pero antes de repartir a los titulares de los certificados de aportación patrimonial, en su caso, el haber social. En el acta de emisión relativa y en los títulos que se expidan deberán constar en forma notoria, lo dispuesto en este párrafo.

Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, previa autorización que en cada caso otorgue el Banco de México. Al efecto, las solicitudes de autorización deberán presentarse por escrito al citado Banco, acompañando el respectivo proyecto de acta de emisión e indicando las condiciones bajo las cuales se pretendan colocar dichos títulos.

En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su rescisión y a la designación de nuevo representante. No será aplicable a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas.

Los títulos deberán contener, en lo conducente, los mismos requisitos que los bonos bancarios y las menciones a que se refiere el segundo párrafo de este artículo.

La inversión de los pasivos captados a través de la colocación de obligaciones subordinadas se hará de conformidad con las disposiciones del Banco de México dicte al efecto. Dichos cursos no podrán invertirse en los activos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 84 de esta Ley.

CAPITULO IV

De las Operaciones Activas

ARTICULO 49.—Para el otorgamiento de sus financiamientos, las instituciones de crédito deberán estimar la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, los plazos de recuperación de éstos, las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros o la situación económica de los acreditados, y la calificación administrativa y moral de estos últimos, sin perjuicio de considerar las garantías que, en su caso, fueren necesarias. Los montos, plazos, regímenes de amortización, y en su caso, periodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros vigilará que las instituciones de crédito observen debidamente lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 50.—Los contratos de crédito refaccionario y los de crédito de habilitación o avío, que celebren las instituciones de crédito, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y a las bases siguientes:

I. Se consignarán, según convenga a las partes y cualquiera que sea su monto, en póliza ante corredor público titulado, en escritura pública o en contrato privado, que en este último caso se firmará por triplicado ante dos testigos y se ratificará ante notario público, corredor público titulado, juez de primera instancia en funciones de notario o ante el encargado del Registro Público correspondiente;

II. Sin satisfacer más formalidades que las señaladas en la fracción anterior, se podrán establecer garantías reales sobre bienes muebles o inmuebles, además de los que constituyen la garantía propia de estos créditos, o sobre la unidad industrial, agrícola, ganadera o de servicios con las características que se mencionan en el artículo siguiente;

III. Los bienes sobre los cuales se constituya la prenda, en su caso, podrán quedar en poder del deudor en los términos establecidos en el artículo 329 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

IV. El deudor podrá usar y disponer de la prenda que quede en su poder, conforme a lo que se pacte en el contrato; y

V. No excederá del 50% la parte de los créditos refaccionarios que se destine a cubrir los pasivos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 323 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá autorizar, en casos excepcionales, que se exceda este límite.

ARTICULO 51.—Las hipotecas constituidas en favor de instituciones de crédito sobre la unidad completa de una empresa industrial, agrícola, ganadera o de servicios, deberán comprender la concesión o concesiones respectivas, en su caso; todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad; y además podrán comprender el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, originados por sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad del consentimiento del acreedor, salvo pacto en contrario.

Las instituciones de crédito acreedoras de las hipotecas a que se refiere este artículo, permitirán la explotación de los bienes afectos a las mismas conforme al destino que les corresponda, y tratándose de bienes afectos a una concesión de servicio público, las alteraciones o modificaciones que sean necesarias para la mejor prestación del servicio público correspondiente. Sin embargo, como acreedoras podrán oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine con ello un peligro para la seguridad de los créditos hipotecarios.

Las hipotecas a que se refiere este artículo deberán ser inscritas en el Registro Público de la Propiedad del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes.

Será aplicable en lo pertinente a las hipotecas a que se refiere este artículo, lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ARTICULO 52.—En todos los casos en que por establecerse así en el contrato, el acreditado o el mutuuario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la institución de crédito acreedora hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado o del mutuuario. El contrato o la póliza en que se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con la certificación del contador a que se refiere este artículo, será título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

ARTICULO 53.—La prenda sobre bienes y valores se constituirá en la forma prevenida en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bastando al efecto que se consigne en el documento de crédito respectivo con expresión de los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía.

En todo caso de anticipo sobre títulos o valores, de prenda sobre ellos, sobre sus frutos y

mercancías, las instituciones de crédito podrán efectuar la venta de los títulos, bienes o mercancías, en los casos que proceda de conformidad con la mencionada Ley por medio de corredor o de dos comerciantes de la localidad, conservando en su poder la parte del precio que cubra las responsabilidades del deudor, que podrán aplicar en compensación de su crédito y guardando a disposición de aquél el sobrante que pueda existir.

Se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la prenda que se otorgue con motivo de préstamos concedidos por las instituciones de crédito para la adquisición de bienes de consumo duradero, la cual podrá constituirse entregando al acreedor la factura que acredite la propiedad sobre la cosa comprada, haciendo en ella la anotación respectiva. El bien quedará en poder del deudor con el carácter de depositario, que no podrá revocarse en tanto esté cumpliendo con los términos del contrato de préstamo.

ARTICULO 54.—Cuando las instituciones de crédito reciban en prenda créditos en libros, bastará que se haga constar así, en los términos del artículo 53 de esta Ley, en el contrato correspondiente, que los créditos dados en prenda se hayan especificado en las notas o relaciones respectivas, y que esas relaciones hayan sido transcritas por la institución acreedora en un libro especial en asientos sucesivos, en orden cronológico, en el que se expresara el día de la inscripción, a partir de la cual la prenda se entenderá constituida.

El deudor se considerará como mandatario del acreedor para el cobro de los créditos, y tendrá las obligaciones y responsabilidades civiles y penales que al mandatario correspondan.

ARTICULO 55.—La apertura de crédito comercial documentario obliga a la persona por cuenta de quien se abre el crédito, a hacer provisión de fondos a la institución que asume el pago, con antelación bastante. El incumplimiento de esta obligación no perjudicará los derechos del beneficiario en caso de crédito irrevocable. El contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación.

Salvo pacto en contrario y en los términos de los usos internacionales a este respecto, ni la institución pagadora, ni sus corresponsales, asumirán riesgo por la calidad, cantidad o peso de las mercancías, ni por la exactitud, autenticidad o valor legal de los documentos, ni por retrasos de correo o telegrama, ni por fuerza mayor, ni por incumplimiento por sus corresponsales de las instrucciones transmitidas, ni por aceptar embarques parciales o por mayor cantidad de la estipulada en la apertura de crédito.

ARTICULO 56.—Cuando el crédito tenga garantía real, el acreedor podrá ejercitar sus ac-

ciones en juicio ejecutivo mercantil, ordinario, o el que en su caso corresponda, conservando la garantía real y su preferencia, aun cuando los bienes gravados se señalen para la práctica de la ejecución.

ARTICULO 57.—Las instituciones de banca múltiple podrán realizar inversiones en títulos representativos del capital de sociedades distintas a las señaladas en los artículos 68 y 69 de esta Ley, conforme a las bases siguientes:

I. Hasta el 10% del capital de la emisora;

II. Hasta el 25% del capital de la emisora, durante un plazo que no exceda de cinco años, previo acuerdo del consejo directivo. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ampliar el plazo a que se refiere esta fracción, considerando la naturaleza y situación de la empresa de que se trate; y

III. Por porcentaje y plazos mayores, cuando se trate de empresas que desarrollen actividades social y nacionalmente necesarias, requieran recursos para la realización de proyectos de larga maduración, o realicen actividades susceptibles de fomento, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará discrecionalmente, oyendo la opinión del Banco de México. Dicha Secretaría fijará las condiciones y plazos de tenencia de las acciones, de acuerdo con la naturaleza y finalidades de las propias empresas y atendiendo los objetivos y prioridades de la Planeación Nacional de Desarrollo, en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo.

Las instituciones de banca múltiple sujetarán estas inversiones a las medidas que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y las diversificarán de conformidad con las bases previstas en los artículos 33 y 35 de esta Ley, debiendo en todo caso observar los límites que propicien la dispersión de riesgos, así como una sana revolvencia para apoyar a un mayor número de proyectos, sin exceder del 5% de los recursos captados del público en el mercado nacional.

Las inversiones a que se refiere este artículo, no computarán para considerar a las emisoras como empresas de participación estatal, y por lo tanto éstas no estarán sujetas a las disposiciones aplicables a las entidades de la administración pública federal.

CAPITULO V

De los Servicios

ARTICULO 58.—Las instituciones de crédito prestarán los servicios previstos en el artículo 30 de esta Ley, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables, y con apego a las sanas prácticas que propicien la

seguridad de estas operaciones y procuren la adecuada atención a los usuarios de tales servicios.

ARTICULO 59.—El servicio de cajas de seguridad obliga a la institución que lo presta, a responder de la integridad de las cajas y mediante el pago de la contraprestación correspondiente, mantener el libre acceso a ellas en los días y horas hábiles. El tomador de la caja es responsable por todos los gastos, daños y perjuicios que origine a la institución con motivo de su uso.

Las condiciones generales y el contrato que para la prestación de este servicio celebren las instituciones de crédito, deberán estipular con claridad las causas, formalidades y requisitos que se observarán para que la institución pueda proceder, ante notario público, a la apertura y desocupación de la caja, así como lo relativo a la custodia de los bienes extraídos.

ARTICULO 60.—En las operaciones de fideicomiso, mandato, comisión, administración o custodia, las instituciones abrirán contabilidades especiales por cada contrato, debiendo registrar en las mismas y en su propia contabilidad el dinero y demás bienes, valores o derechos que se les confíen, así como los incrementos o disminuciones, por los productos o gastos respectivos.

Invariablemente deberán coincidir los saldos de las cuentas controladoras de la contabilidad de la institución de crédito, con los de las contabilidades especiales.

En ningún caso estos bienes estarán afectos a otras responsabilidades que las derivadas del fideicomiso mismo, mandato, comisión o custodia, o las que contra ellos correspondan a terceros de acuerdo con la Ley.

ARTICULO 61.—En las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 30 de esta Ley, las instituciones desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de sus delegados fiduciarios.

La institución responderá civilmente por los daños y perjuicios que se causen por la falta de cumplimiento en las condiciones o términos señalados en el fideicomiso, mandato o comisión, en la ley.

En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, se podrá prever la formación de un comité técnico, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución de crédito obre ajustándose a los dictámenes o acuerdos de este comité, estará libre de toda responsabilidad.

ARTICULO 62.—Las operaciones con valores que realicen las instituciones de crédito en cumplimiento de fideicomisos, mandatos, comisiones y contratos de administración, se realizarán en los términos de las disposiciones de esta

Ley y de la Ley del Mercado de Valores, así como de las disposiciones de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión del Banco de México y la Comisión Nacional de Valores, con vistas a procurar el desarrollo ordenado del mercado de valores.

ARTICULO 63.—El personal que las instituciones de crédito utilicen directa o exclusivamente para la realización de fideicomisos, no formará parte del personal de la institución, sino que, según los casos, se considerará al servicio del patrimonio dado en fideicomiso. Sin embargo, cualesquier derechos que asistan a esas personas conforme a la ley, los ejercerán contra la institución de crédito, la que, en su caso, para cumplir con las resoluciones que la autoridad competente dicte, afectará, en la medida que sea necesaria, los bienes materia del fideicomiso.

ARTICULO 64.—En los fideicomisos que tengan por objeto garantizar el cumplimiento de obligaciones, se aplicará el procedimiento establecido por el artículo 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a petición del fiduciario, para dar cumplimiento a lo establecido en el acto constitutivo del fideicomiso o sus modificaciones.

ARTICULO 65.—Cuando la institución de crédito, al ser requerida, no rinda las cuentas de su gestión dentro de un plazo de quince días hábiles, o cuando sea declarada, por sentencia ejecutoriada, culpable de las pérdidas o menoscabo que sufran los bienes dados en fideicomiso o responsable de esas pérdidas o menoscabo por negligencia grave, procederá su remoción como fiduciaria.

Las acciones para pedir cuentas, para exigir la responsabilidad de las instituciones de crédito y para pedir la remoción, corresponderán al fideicomisario o a sus representantes legales, y a falta de éstos al Ministerio Público, sin perjuicio de poder el fideicomitente reservarse en el acto constitutivo del fideicomiso, o en las modificaciones del mismo, el derecho para ejercitar esta acción.

En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ARTICULO 66.—Cuando se trata de operaciones de fideicomiso que constituya el Gobierno Federal o que el mismo, para los efectos de este artículo, declare de interés público a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no será aplicable el plazo que establece la fracción III del artículo 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

TITULO TERCERO

De las Disposiciones Generales y de la Contabilidad

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

ARTICULO 67.—Se requerirá la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas y locales, en el país o en el extranjero, así como para la cesión de partes del activo o pasivo de las instituciones de crédito.

La instalación y el uso de equipos y sistemas automatizados, que se destinen a la celebración de operaciones y a la prestación especializada de servicios directos al público, se sujetarán a las reglas generales que dicte la mencionada dependencia.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oírán la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para autorizar el establecimiento de sucursales y la cesión de partes del activo o pasivo y para dictar las reglas a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 68.—Las sociedades nacionales de crédito requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para invertir en títulos representativos del capital social de empresas que les presten servicios complementarios o auxiliares en su administración o en la realización de su objeto; así como de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas.

Las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, se sujetarán a las reglas generales que dicte la misma Secretaría y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que las sociedades nacionales de crédito inviertan en títulos representativos del capital social de organizaciones auxiliares del crédito, de intermediarios financieros no bancarios, o de entidades financieras del exterior.

Estos intermediarios, cuando tengan su domicilio social en el territorio nacional y sus actividades no se encuentren reguladas por otra ley, sujetarán sus operaciones a las reglas generales que dicte la misma Secretaría y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Al ejercer las facultades que le confiere este artículo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público oírán la opinión del Banco de México y de la

Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y observará las disposiciones legales y administrativas aplicables, así como los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y en especial del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo.

ARTICULO 70.—Las sociedades nacionales de crédito sólo podrán utilizar los servicios de comisionistas o intermediarios que las auxilien en la celebración de sus operaciones activas o pasivas, cuando se trate de personas morales que cuenten con autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Los comisionistas o intermediarios se ajustarán a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se someterán a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y se apegarán a las orientaciones que señalen la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Banco de México. Les será además aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 74 de esta Ley.

ARTICULO 71.—La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, mediante reglas de carácter general, determinará la documentación e información que las sociedades nacionales de crédito deberán recabar para el otorgamiento y durante la vigencia de créditos o préstamos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real, así como los requisitos que dicha documentación deba reunir y la periodicidad con que deberá obtenerse.

ARTICULO 72.—Las instituciones de crédito estarán obligadas a comunicar al Banco de México, con la periodicidad que éste indique, una relación nominal de deudores cuya cifra total de responsabilidad con la institución alcance la cantidad que, mediante disposiciones de carácter general, señale el propio Banco. Si un deudor figura en las relaciones comunicadas por dos o más instituciones, el Banco de México, podrá, si lo estima conveniente, notificar a todas las instituciones la cifra total de responsabilidades de dicho deudor y el número de instituciones entre las que dicho crédito está distribuido, guardando secreto respecto al nombre de las instituciones acreedoras.

ARTICULO 73.—Las instituciones de crédito, sólo podrán ceder o descontar su cartera en el Banco de México u otras instituciones de crédito. El Banco de México podrá autorizar excepciones a este artículo.

ARTICULO 74.—Las sociedades nacionales de crédito sujetarán sus programas de publicidad y la propaganda relacionada con sus operaciones y servicios a los lineamientos, objetivos y reglas de carácter general, que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá ordenar la suspensión de la propagand

cuando considere que no se sujeta a lo previsto en este artículo.

ARTICULO 75.—Las sociedades nacionales de crédito sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que autorice al efecto el reglamento que anualmente expida la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Los días autorizados en los citados términos se considerarán inhábiles para todos los efectos legales.

ARTICULO 76.—Las sociedades nacionales de crédito deberán establecer medidas básicas de seguridad que incluyan la instalación y funcionamiento de los dispositivos, mecanismos y equipo indispensables, con objeto de contar con la debida protección en las oficinas bancarias para el público, sus trabajadores y su patrimonio.

Para el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, dichas instituciones deberán contar con una unidad especializada.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá dictar mediante reglas de carácter general, los lineamientos a que se sujetarán las medidas básicas de seguridad que establezcan las sociedades nacionales de crédito.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros vigilará que las instituciones cumplan con las disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 77.—Las instituciones de banca múltiple deberán participar en el mecanismo de apoyo preventivo para preservar su estabilidad financiera, cuya organización y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:

I. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Programación y Presupuesto, constituirá en el Banco de México un fideicomiso que se denominará Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple, cuya duración será indefinida;

II. El Fondo aplicará sus recursos a efectuar operaciones preventivas para apoyar la estabilidad financiera de las instituciones de banca múltiple y evitar que los problemas que enfrenten resulten en perjuicio del pago oportuno de los créditos a su cargo;

III. Las instituciones de banca múltiple estarán obligadas a cubrir al Fondo el importe de las aportaciones ordinarias y extraordinarias que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México y oyendo éste la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Las aportaciones ordinarias y extraordina-

rias serán por los importes resultantes de aplicar al monto de los créditos a cargo de la institución de banca múltiple de que se trate, el porcentaje correspondiente para cada tipo de aportaciones que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las sociedades efectuarán aportaciones extraordinarias cuando los recursos del Fondo sean insuficientes para hacer frente tanto a los apoyos que se requiera otorgar, como a las amortizaciones de los financiamientos a que se refiere la fracción siguiente;

IV. En caso de que el Fondo necesite recursos adicionales a los previstos en la fracción anterior, podrá obtenerlos de financiamientos; y

V. En el contrato constitutivo del Fondo deberá preverse la existencia de un comité técnico que estará integrado por siete miembros propietarios, los que serán nombrados uno por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad en caso de empate; uno por la Secretaría de Programación y Presupuesto; uno por el Banco de México; uno por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; y los tres restantes por la mencionada Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de las instituciones de banca múltiple. El comité técnico expedirá las reglas de operación del fideicomiso y determinará las operaciones que deban someterse a su previa autorización.

CAPITULO II

De la Contabilidad

ARTICULO 78.—Todo acto o contrato que signifique variación en el activo o en el pasivo de una institución de crédito o implique obligación directa o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados, se regirán por las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

ARTICULO 79.—Las instituciones de crédito podrán microfilmear todos aquellos libros, registros y documentos en general, que obren en su poder, relacionados con los actos de la propia institución, que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación, su manejo y conservación establezca la misma.

Los negativos originales de cámara obtenidos de acuerdo a lo señalado por el párrafo anterior, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados.

ARTICULO 80.—La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, mediante disposiciones de carácter general, señalará las bases a que se sujetará la aprobación de los estados financieros

mensuales y del balance general anual por parte de los administradores y servidores públicos de las instituciones de crédito; su publicación en periódicos de amplia circulación; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.

ARTICULO 81.—La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros fijará las reglas máximas para la estimación de los activos de las instituciones de crédito y las reglas mínimas para la estimación de sus obligaciones y responsabilidades.

Estas reglas se fundarán en los siguientes principios:

I. Se estimarán por su valor nominal los créditos y documentos mercantiles pendientes de vencimiento o que hayan sido renovados;

II. Los bienes o mercancías que tengan un mercado regular se estimarán por su cotización;

III. Los bonos, obligaciones y otros títulos de naturaleza análoga que estén al corriente en el pago de sus intereses y amortización, se estimarán al valor presente de los futuros beneficios del título, calculando dicho valor presente al tipo efectivo de interés que devengue el título según el precio en bolsa de valores o, a falta de ésta, en el mercado libre en el momento de su adquisición.

Cuando no estén al corriente en el pago de sus intereses y amortización, se estimarán conforme al precio de bolsa o de mercado;

IV. Los títulos representativos de capital de sociedades se valorarán de acuerdo con las reglas que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros;

V. Los inmuebles urbanos se estimarán por el promedio de avalúos que practiquen los peritos de las instituciones y que apruebe la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; y

VI. Los bienes que no reúnan las características señaladas en las fracciones anteriores, se estimarán por su valor de adquisición con las deducciones correspondientes al demérito por uso o explotación, en su caso.

Cuando al aplicar las reglas de valoración fijadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros resulte una estimación más elevada de los elementos de activo que el valor original de los títulos, efectos, bienes o inversiones, la diferencia no podrá ser aplicada a cuenta de resultados, hasta en tanto no se realice efectivamente el beneficio como consecuencia del cobro, venta, realización o liquidación de los títulos, efectos, bienes o inversiones respectivos a menos que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, vista la estabilidad continuada de los precios y cotizaciones y la importancia relativa de las reservas

constituidas de este modo, autorice el ajuste de tales fondos con abono a las cuentas de resultados.

Sin perjuicio de las normas establecidas en este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se autorice, por disposiciones de carácter general a las instituciones de crédito, para que en caso necesario, por baja extraordinaria, mantengan ciertos valores de su activo a la estimación que resulte de sus precios de adquisición, dándoles un plazo que no podrá exceder de cinco años para que regularicen sus valuaciones, y sometiéndose durante este período a las limitaciones respecto a la distribución de utilidades que estime adecuado acordar la propia Comisión.

TITULO CUARTO

De las Prohibiciones, Sanciones Administrativas y Delitos

CAPITULO I

De las Prohibiciones

ARTICULO 82.—Para los efectos de lo previsto en el quinto párrafo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de esta Ley, sólo las sociedades nacionales de crédito podrán dedicarse a la captación de recursos del público en el mercado nacional y su colocación rentable en el público, mediante la realización habitual, por cuenta propia o ajena, de actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, accesorios financieros de los recursos captados.

Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros presuma que una persona está infringiendo lo establecido por este artículo, o lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, podrá nombrar un inspector y los auxiliares necesarios que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate, hasta que las operaciones ilegales queden liquidadas.

Los procedimientos de inspección e intervención a que se refiere el párrafo anterior son de interés público. Será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el capítulo II del Título Sexto de esta Ley. Los afectados podrán ocurrir en defensa de sus intereses ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sin que ello suspenda tales procedimientos.

ARTICULO 83.—Las palabras banco, crédito ahorro, fiduciario u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, por las que se pueda inferir el ejercicio de la banca y del crédito, no podrán ser usadas en el nombre de

personas morales y establecimientos distintos de las instituciones de crédito.

Se exceptúan de la aplicación del párrafo anterior, al Banco de México, al Patronato del Ahorro Nacional, a las personas y oficinas a que se refieren los artículos 70., 68 y 69 de esta Ley que gocen de la autorización correspondiente, las que prevean la Ley Reglamentaria de la fracción XIII Bis del Apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como las asociaciones de instituciones de crédito u otras personas que sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 84.—A las instituciones de crédito les estará prohibido:

- I. Dar en garantía sus propiedades;
- II. Dar en prenda los títulos o valores de su cartera, salvo que se trate de operaciones con el Banco de México;
- III. Dar en garantía títulos de crédito que emitan, acepten o conserven en tesorería;
- IV. Operar sobre los títulos representativos de su capital, salvo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 17 de esta Ley;
- V. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la institución sus servidores públicos, salvo que corresponda a prestaciones de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges del director general, los servidores públicos que ocupen las dos jérrarquías administrativas inferiores, comisarios y auditores externos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar excepciones a lo dispuesto en esta fracción, mediante reglas de carácter general;
- VI. Aceptar o pagar documentos o certificar cheques en descubierto, salvo en los casos de apertura de crédito;
- VII. Contraer responsabilidades u obligaciones por cuenta de terceros, distintas de las previstas en la fracción VIII del artículo 30 de esta Ley y con la salvedad a que se contrae la siguiente fracción;
- VIII. Otorgar fianzas o cauciones, salvo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas, en virtud de su cuantía y previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Las garantías a que se refiere esta fracción habrán de ser por cantidad determinada y exigirán contragarantía en efectivo o valores de los que puedan adquirir las instituciones de crédito conforme a esta Ley;

IX. Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos domiciliados, al ceder su domicilio para pagos o notificaciones. Esta disposición deberá hacerse constar en el texto de los documentos en los cuales se exprese el domicilio convencional;

X. Comerciar con mercancías de cualquier clase, excepto las operaciones con oro, plata y divisas que puedan realizar en los términos de la presente Ley y de la Orgánica del Banco de México;

XI. Entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta establecimientos mercantiles o industriales o fincas rústicas, sin perjuicio de la facultad de poseer bonos, obligaciones, acciones u otros títulos de dichas empresas conforme a lo previsto en esta Ley. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá autorizar que continúen su explotación, cuando las reciban en pago de créditos o para aseguramiento de los ya concertados, sin exceder los plazos a que se refiere la fracción siguiente:

XII. Adquirir con recursos provenientes de sus pasivos, títulos, valores, o bienes de los señalados en las fracciones I y III del artículo 38 de esta Ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar excepciones, mediante reglas de carácter general.

Cuando una institución de crédito reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores, que no deba conservar en su activo, así como bienes o derechos de los señalados en esta fracción, deberá computar su valor estimado en las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital, y venderlos en el plazo de un año a partir de su adquisición, cuando se trate de títulos o de bienes muebles; de dos años cuando se trate de inmuebles urbanos; y, de tres años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales o de inmuebles rústicos. Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

XIII. Mantener cuentas de cheques a aquellas personas que en el curso de dos meses hayan girado tres o más de dichos documentos, que presentados en tiempo no hubieren sido pagados por falta de fondos disponibles y suficientes, a no ser que esta falta de fondos se deba a causa no imputable al librador.

Cuando alguna persona incurra en la situación anterior, las instituciones darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros el nombre de la misma, para el efecto de que tal organismo lo de a conocer a todas las instituciones de crédito del país, las que en un período de un año no podrán abrirle cuenta. El interesado podrá acudir ante la citada Comisión a manifestar lo que a su derecho corresponda;

XIV. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, bonos, obligaciones subordinadas o reportos;

XV. Adquirir títulos o valores emitidos o aceptados por ellas o por otras instituciones de crédito, excepto los títulos representativos de capital de estas últimas, y readquirir otros títulos, valores o créditos a cargo de terceros que hubieren cedido, salvo el caso de las operaciones de reporto y de las previstas en el artículo 73 de esta Ley;

XVI. Otorgar créditos o préstamos con garantía de los pasivos a que se refieren las fracciones I, incisos b) y c) y II a IV del artículo 30 de esta Ley, a su cargo o de cualquier institución de crédito;

XVII. Celebrar operaciones bancarias activas o pasivas, por un plazo mayor de veinte años, sea cual fuere la forma de documentar las mismas; y

XVIII. En la realización de las operaciones a que se refiere la fracción XV del Artículo 30 de esta Ley:

a) Celebrar operaciones con la propia institución en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar, mediante acuerdos de carácter general, la realización de determinadas operaciones cuando no impliquen un conflicto de intereses;

b) Responder a los fideicomitentes, mandantes o comitentes, del incumplimiento de los deudores, por los créditos que se otorguen, o de los emisores, por los valores que se adquieran, salvo que sea por su culpa, según lo dispuesto en la parte final del artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o garantizar la percepción de rendimientos por los fondos cuya inversión se les encomiende.

Si al término del fideicomiso, mandato o comisión constituidos para el otorgamiento de créditos, éstos no hubieren sido liquidados por los deudores, la institución deberá transferirlos al fideicomitente o fideicomisario, según el caso, o al mandante o comitente, absteniéndose de cubrir su importe.

Cualquier pacto contrario a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no producirá efecto legal alguno.

En los contratos de fideicomiso, mandato o comisión se insertará en forma notoria este inciso y una declaración de la fiduciaria en el sentido de que hizo saber inequívocamente su contenido a las personas de quienes haya recibido bienes para su inversión;

c) Utilizar fondos o valores de los fideico-

misos, mandatos o comisiones mediante los cuales reciban fondos destinados al otorgamiento de créditos, para realizar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores sus delegados fiduciarios; los miembros de su consejo directivo, tanto propietarios como suplentes, estén o no en funciones; los servidores públicos de la institución; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la institución; los miembros del comité técnico del fideicomiso respectivo; los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas citadas, o las sociedades en cuyas asambleas tengan mayoría dichas personas o las mismas instituciones; y

d) Administrar fincas rústicas, a menos que hayan recibido la administración para distribuir el patrimonio entre herederos, legatarios, asociados o acreedores, o para pagar una obligación o para garantizar su cumplimiento con el valor de la misma finca o de sus productos, y sin que en estos casos la adquisición exceda del plazo de dos años.

El Banco de México podrá autorizar, mediante reglas generales, excepciones a lo dispuesto en las fracciones XIV, XV y XVI de este artículo, con vistas a propiciar la captación de recursos por las instituciones o regular la celebración de operaciones interbancarias, en los términos más adecuados a la situación del mercado o del sistema bancario.

CAPITULO II

De las Sanciones Administrativas

ARTICULO 85.—El uso de las palabras a que se refiere el artículo 83 de esta Ley, en el nombre de personas morales y establecimientos distintos a quienes estén autorizados para ello conforme al mismo precepto, se castigará por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con multa hasta por cantidad equivalente a mil veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal y la negociación respectiva será clausurada administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros hasta que su nombre sea cambiado.

ARTICULO 86.—El incumplimiento o la violación de las normas de la presente Ley, por parte de las instituciones de crédito o de las sociedades a que se refieren el artículo 68 y el 2o. párrafo del artículo 69 de esta Ley, serán castigados con multa que impondrá administrativamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, hasta del 1% del capital pagado de la institución o sociedad de que se trate.

En la imposición de estas sanciones, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tomará en cuenta las medidas correctivas que aplique el Banco de México.

ARTICULO 87.—La infracción a cualquiera de las disposiciones de esta Ley, que no tengan sanción especialmente señalada en este ordenamiento, se castigará con multa por cantidad equivalente de cincuenta a cinco mil veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal, que impondrá administrativamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 88.—Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá oír previamente al interesado y tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del infractor y la conveniencia de evitar prácticas tendientes a contravenir las disposiciones de esta Ley.

Tratándose de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la sanción prevista.

CAPITULO III

De los Delitos

ARTICULO 89.—Serán sancionados con prisión de dos a diez años y multa hasta por cantidad equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal, a quienes practiquen habitualmente operaciones de banca y crédito en contravención a lo dispuesto por el Artículo 82 de esta Ley.

ARTICULO 90.—Serán sancionadas con prisión de dos a diez años y multa hasta por cantidad equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal:

I. Las personas que, con el propósito de obtener un préstamo, proporcionen a una institución de crédito, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la institución;

II. Los servidores públicos de una institución de crédito que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el préstamo a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma;

III. Las personas que para obtener préstamos de una institución de crédito presenten valúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que frecen en garantía sea inferior al importe del crédito, resultando quebranto patrimonial para la institución; y

IV. Los servidores públicos de la institución de, conociendo los vicios que señala la fracción anterior, concedan el préstamo, si el monto de la ración hubiere sido determinante para conerlo y se produce quebranto patrimonial para la institución u organización.

ARTICULO 91.—Serán sancionados con las

penas que señala el artículo que antecede, los servidores públicos de las instituciones de crédito:

I. Que omitan registrar en los términos del artículo 78 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la institución de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;

II. Que falsifiquen, alteren, simulen o, a sabiendas, realicen operaciones que resulten en quebrantos al patrimonio de la institución en la que presten sus servicios.

Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los servidores públicos de instituciones:

a) Que otorguen préstamos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos de instituciones de crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;

b) Que otorguen préstamos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebranto patrimonial a la institución;

c) Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso b) anterior;

d) Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución respectiva unos activos por otros;

e) Que, a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del préstamo en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe del crédito y, como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la institución;

III. Que, a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la institución respectiva.

ARTICULO 92.—En los casos previstos en los artículos 89, 90 y 91 de esta Ley, se procederá a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Lo dispuesto en los artículos citados en el párrafo anterior, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables, por la comisión de otro u otros delitos.

TITULO QUINTO

De la Protección de los Intereses del Público

ARTICULO 93.—Las instituciones de crédito en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario que corresponda, a sus representantes legales o a quienes tenga otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, salvo cuando las pidieren, la autoridad judicial en virtud de providencia dictada en juicio en el que el titular sea parte o acusado y las autoridades hacendarias federales, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para fines fiscales. Los servidores públicos de las instituciones de crédito serán responsables, en los términos de las disposiciones aplicables, por violación del secreto que se establece y las instituciones estarán obligadas en caso de revelación del secreto, a reparar los daños y perjuicios que se causen.

Lo anterior, en forma alguna afecta la obligación que tienen las instituciones de crédito de proporcionar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, toda clase de información y documentos que, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, les solicite en relación con las operaciones que celebren y los servicios que presten.

ARTICULO 94.—Con la salvedad de toda clase de información que sea solicitada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la violación del secreto propio de las operaciones a que se refiere la fracción XV del artículo 30 de esta Ley, incluso ante las autoridades o tribunales en juicios o reclamaciones que no sean aquellos entablados por el fideicomitente o fideicomisario, comitente o mandante, contra la institución o viceversa, constituirá a esta en responsabilidad civil por los daños y perjuicios ocasionados, sin perjuicio de las responsabilidades penales procedentes.

ARTICULO 95.—Los usuarios del servicio público de banca y crédito podrán, a su elección, presentar sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, o hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes de la Federación o del orden común. Las instituciones de crédito estarán obligadas, en su caso, a someterse al procedimiento de conciliación a que se refiere el artículo siguiente.

En el caso en que las reclamaciones se presenten ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ésta conciliará y, en su caso, resolverá las diferencias que se susciten entre las instituciones de crédito y los usuarios del servicio pú-

blico de banca y crédito, derivadas de la realización de operaciones y de la prestación de servicios bancarios. Tratándose de diferencias que surjan respecto al cumplimiento de fideicomisos, sólo conocerá de las reclamaciones que presenten los fideicomitentes o fideicomisarios en contra de los fiduciarios.

La sola presentación de la reclamación que se prevé en este artículo, interrumpe la prescripción.

ARTICULO 96.—Las reclamaciones a que se refiere el artículo anterior, se ajustarán a las bases siguientes:

I. Se presentarán por escrito ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, pudiendo hacerse en la Delegación Regional correspondiente; en las mismas se correrá traslado a la institución de que se trate, requiriéndole un informe detallado, mismo que deberá presentar por conducto de un representante en la fecha que dicha Comisión señale, de manera perentoria, para la realización de una junta de avenencia para la cual se citará a las partes y que sólo podrá diferirse por una vez;

II. En la junta a que se refiere la fracción anterior, se exhortará a las partes a conciliar sus intereses y si ello no fuera posible la Comisión las invitará a que de común acuerdo la designen árbitro, sea en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho, a elección de las mismas. El compromiso correspondiente se hará constar en el acta que al efecto se levante;

III. Las delegaciones regionales podrán tramitar la etapa conciliatoria y, en su caso, el procedimiento arbitral escogido, debiendo al efecto presentar los proyectos de laudos que formulen a la consideración de la Junta de Gobierno de la Comisión, cuya aprobación será necesaria para que pueda emitirse el laudo correspondiente.

IV. En la amigable composición se fijarán las cuestiones que deberán ser objeto del arbitraje y la Comisión tendrá libertad de resolver en conciencia y a buena fe guardada, sin sujeción a reglas legales, pero observando las formalidades esenciales del procedimiento.

La Comisión tendrá la facultad de allegar todos los elementos que juzgue necesarios para resolver las cuestiones que se le hayan sometido en arbitraje. No habrá términos ni incidentes la resolución correspondiente sólo admitirá aclaración de la misma;

V. En el juicio arbitral de estricto derecho las partes formularán compromiso, en el que fijarán igualmente las reglas del procedimiento que convencionalmente establezcan; aplicándose supletoriamente el Código de Comercio, excepción de los artículos 1217, 1235, 1296 y 1297, y, a falta de disposición de dicho Código, el

dictado de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, salvo lo dispuesto por el artículo 617.

Las resoluciones en juicio arbitral de estricto derecho, dictadas en el curso del procedimiento, admitirán como único recurso el de revocación y el laudo dictado sólo podrá ser impugnado en juicio de amparo;

VI. El incumplimiento o desacato por parte de las instituciones de crédito a los acuerdos o resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en los procedimientos establecidos en el presente artículo, serán castigados con multa administrativa que imponga y haga efectiva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por cantidad equivalente de 60 a 100 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. El laudo que en amigable composición o en juicio arbitral de estricto derecho condene a una institución, le otorgará para su cumplimiento un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación; si no lo efectuare, sin perjuicio de lo señalado en la fracción siguiente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público impondrá a la institución una multa hasta de tres veces el importe de lo condenado, si éste fuere cuantificable, o hasta cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, si no lo fuere.

VIII. Cuando se faltare al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o al laudo en la amigable composición o en el juicio arbitral de estricto derecho, la parte afectada deberá acudir a los tribunales competentes, para efectos de ejecución de una u otra resolución; y

IX. Las notificaciones en el juicio arbitral de estricto derecho se harán a las partes por cédula fijada en los estrados de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros o de la Delegación Regional correspondiente, excepción hecha del traslado de la reclamación, de la demanda, de la citación a la junta conciliatoria y del laudo, que tendrán que hacerse personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. Las notificaciones surtirán efectos al día siguiente al que se efectúen.

TITULO SEXTO

De la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros

CAPITULO I

De su Organización y Funcionamiento

ARTICULO 97.—La inspección y vigilancia de las instituciones de crédito en la prestación del servicio público de banca y crédito y el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, queda confiada a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

ARTICULO 98.—Las instituciones de crédito

y las sociedades o establecimientos sujetos conforme a esta Ley, a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, deberán cubrir las cuotas correspondientes en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 99.—La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Tendrá las facultades y deberes siguientes:

I. Realizar la inspección y vigilancia que conforme a ésta y otras leyes le competen;

II. Fungir como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos que la ley determine,

III. Realizar los estudios que le encomiende la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto del régimen bancario y de crédito; asimismo, presentara a dicha Dependencia y al Banco de México, propuestas, cuando así lo estimen conveniente, respecto de dicho régimen;

IV. Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que la ley le otorga y para el eficaz cumplimiento de la misma y de los reglamentos que con base en ella se expidan, así como coadyuvar, mediante la expedición de disposiciones e instrucciones a las instituciones de crédito, con la política de regulación monetaria y crediticia que compete al Banco de México, siguiendo las instrucciones que reciba del mismo;

V. Presentar opinión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre la interpretación de esta Ley y demás relativas en caso de duda respecto a su aplicación;

VI. Formular su reglamento interior que someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, e intervenir en los términos y condiciones que esta Ley señala en la elaboración de los reglamentos a que la misma se refiere

VII. Formular anualmente sus presupuestos que someterá a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VIII. Rendir un informe anual de sus labores a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y

IX. Las demás que le están atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros ejercerá respecto a los liquidadores de las instituciones de crédito y demás establecimientos sujetos a su inspección y vigilancia, las funciones

que tiene atribuidas en la materia conforme a esta Ley.

ARTICULO 100.—La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para el cumplimiento de sus funciones contará con:

- I. Junta de Gobierno;
- II. Presidencia;
- III. Comité Consultivo;
- IV. Vicepresidencias;
- V. Delegaciones Regionales; y
- VI. Demás servidores públicos necesarios.

ARTICULO 101.—La Junta de Gobierno estará integrada por nueve vocales y los vocales que tengan el carácter de Presidente y Vicepresidente de la Comisión. Cuatro vocales serán designados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dos por el Banco de México, y uno por la Comisión Nacional de Valores. La propia Secretaría designará los otros dos vocales, quienes no deberán ser servidores públicos de la Dependencia. Por cada vocal propietario se nombrará un suplente.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público nombrará al Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, que lo será a su vez de la Junta de Gobierno y del Comité Consultivo.

Los vocales deberán ser de nacionalidad mexicana, con notorios conocimientos en materias financieras y no podrán desempeñar cargos de elección popular. No podrán ser comisarios, servidores públicos, apoderados, empleados o agentes de las instituciones, y demás establecimientos sujetos a la inspección y vigilancia de la Comisión.

ARTICULO 102.—La Junta de Gobierno podrá constituir subcomités con fines específicos y designará una comisión de cuentas integrada por dos vocales, que se encargará de vigilar el manejo de los fondos del órgano. A propuesta del Presidente, nombrará un secretario de actas, quien lo será también del Comité Consultivo.

ARTICULO 103.—Corresponde a la Junta de Gobierno el ejercicio de las facultades de la Comisión, sin perjuicio de las asignadas al Presidente.

ARTICULO 104.—La Junta de Gobierno celebrará sesiones siempre que sea convocada por su Presidente y por lo menos se reunirá una vez al mes.

Habrà quórum con la presencia de dos terceras partes de los vocales. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, y en el Presidente, quien dirigirá los debates y

dará cuenta de los asuntos en cartera, tendrá voto de calidad en los casos de empate.

Las resoluciones y recomendaciones que apruebe la Junta serán comunicadas después de cada sesión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y serán firmes si hace presente su aprobación o no manifiesta su desaprobación dentro del término de diez días de su notificación.

Los acuerdos de la Junta de Gobierno serán ejecutivos en los términos expresados anteriormente y corresponderá al Presidente, en ejercicio de sus atribuciones, darles oportuno cumplimiento.

ARTICULO 105.—El Presidente es la máxima autoridad administrativa de la Comisión y ejercerá sus funciones directamente o por medio de los vicepresidentes, directores generales, delegados y demás servidores públicos de la propia Comisión. En las ausencias temporales del Presidente será sustituido por el vocal vicepresidente que designe al efecto.

Serán facultades y obligaciones del Presidente de la Comisión:

I. Inspeccionar y vigilar las instituciones de crédito proveyendo en los términos de esta Ley y demás relativas, el eficaz cumplimiento de sus preceptos, así como realizar la inspección que para fines fiscales u otros procedentes conforme a leyes especiales, corresponda al Ejecutivo Federal;

II. Intervenir en la emisión de títulos o valores, en los sorteos y en la cancelación de documentos, títulos y obligaciones, en los términos de ley, cuidando de que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales;

III. Intervenir en los arqueos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las instituciones sometidas a su inspección y estimar los valores de su activo de acuerdo con el Artículo 81 de esta Ley;

IV. Elaborar y publicar las estadísticas relativas a las instituciones de crédito y a sus operaciones;

V. Intervenir en los procedimientos de liquidación en los términos de ley;

VI. Informar a la Junta de Gobierno, trimestralmente o cuando ésta se lo solicite sobre las labores de las oficinas a su cargo, y obtener su aprobación para la aplicación de las sanciones, así como para todas las disposiciones de carácter general o reglamentario que crea pertinentes;

VII. Informar al Banco de México de los datos que tenga sobre el estado de solvencia de las instituciones de crédito;

VIII. Formular anualmente el presupuesto de egresos de la Comisión, el cual una vez aprobado por la Junta de Gobierno, será sometido a la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX. Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la designación de los vocales vicepresidentes;

X. Nombrar y remover, con la aprobación de la Junta de Gobierno, a los directores generales de la Comisión y designar y remover al resto del personal de la Comisión;

XI. Vigilar la debida ejecución de las disposiciones y de los acuerdos de la Junta de Gobierno;

XII. Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sobre su actuación y sobre los casos concretos que ésta le solicite;

XIII. Ordenar visitas o inspecciones distintas a las señaladas en el Artículo 108 de esta Ley, y en su caso llevarlas a cabo;

XIV. Representar con las más amplias facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cuando realice todas aquellas funciones que a dicho órgano encomienden las leyes, sus reglamentos y los acuerdos correspondientes de la Junta de Gobierno.

XV. Investigar los actos de terceros que hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las disposiciones de esta Ley, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables; en su caso, ordenar su intervención o proponer su clausura;

XVI. Representar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en los compromisos arbitrales, en los términos que dispongan las leyes respectivas; y

XVII. Las demás que les sean atribuidas por esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTICULO 106.—El Comité Consultivo estará integrado por el número de miembros que determine la Junta de Gobierno. Cuando menos contará con cuatro vocales de la propia Junta, con un miembro de la Asociación Mexicana de Bancos y tres que representen a las agrupaciones de las demás instituciones y organizaciones sujetas a su inspección y vigilancia.

Se reunirá por los menos cada tres meses a convocatoria del Presidente y conocerá de los asuntos que éste le someta, relativos a la adopción de criterios de aplicación general en las materias competencia de la Comisión.

ARTICULO 107.—La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, contará con delegaciones regionales, las que dentro del área de su jurisdic-

ción geográfica podrán realizar las funciones que se determinen en el Reglamento Interior de la Comisión, que expedirá el Ejecutivo Federal.

CAPITULO II

De la Inspección y Vigilancia

ARTICULO 108.—La inspección se sujetará al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal y se efectuará a través de visitas que tendrán por objeto: revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación. Las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que apruebe el Presidente de la Comisión. Las segundas, se practicarán siempre que sea necesario a juicio del Presidente para examinar, y en su caso, corregir situaciones especiales operativas, y las de investigación que tendrán por objeto aclarar una situación específica.

ARTICULO 109.—La vigilancia consistirá en cuidar que las instituciones cumplan con las disposiciones de esta Ley y las que deriven de la misma, y atender las observaciones e indicaciones de la Comisión, como resultado de las visitas de inspección practicadas.

Las medidas adoptadas en ejercicio de esta facultad serán preventivas para preservar la estabilidad y solvencia de las instituciones, y normativas para definir criterios y establecer reglas y procedimientos a los que deban ajustar su funcionamiento, conforme a lo previsto en esta Ley.

ARTICULO 110.—Las instituciones sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, estarán obligadas a prestar a los inspectores todo el apoyo que se les requiera, proporcionando los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y en general, la documentación que los mismos estimen necesaria para el cumplimiento de su cometido; pudiendo tener acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

ARTICULO 111.—Los visitadores e inspectores serán personas de notorios conocimientos en materia financiera comprobados en los términos que determine el reglamento interior de la Comisión, y ni ellos ni el resto del personal podrán obtener de las instituciones sujetas a inspección, préstamos o serles deudores por cualquier título bajo la pena de destitución inmediata. Se exceptúan las operaciones que se realicen con la aprobación expresa de la Junta de Gobierno.

ARTICULO 112.—Cuando en virtud de la inspección resulte que operaciones de alguna institución de crédito no estén realizadas en los términos de las disposiciones aplicables, el Presidente, con acuerdo de la Junta de Gobierno, dictará las medidas necesarias para normalizarlas, y señalará un plazo para que dicha normalización se lleve a cabo. Si transcurrido el plazo, la institución de que se trate no ha normalizado las operaciones en cuestión, el Presidente, con acuerdo de la Junta de Gobierno comunicará tal situación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en su caso, al Banco de México, a efecto de que aquélla tome las medidas y, en su caso, aplique las sanciones que procedan. Sin perjuicio de lo anterior, el Presidente, con acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá disponer que un inspector intervenga a la institución a efecto de normalizar las operaciones que se hayan considerado irregulares.

La intervención administrativa se llevará a cabo directamente por el interventor, quien realizará los actos necesarios para cumplir los objetivos que se señalen en el acuerdo correspondiente, en los términos del reglamento de inspección y del reglamento interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de mayo de 1941; la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1982; así como todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO.—Cuando las leyes y disposiciones administrativas hagan referencia a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, o a la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, se entenderá que se hace para esta Ley, en las materias que regula.

ARTICULO CUARTO.—En tanto el Ejecutivo Federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dicten las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere esta Ley, seguirán aplicándose las expedidas con anterioridad a la vigencia de la misma, en las materias correspondientes.

Las reglas para el Funcionamiento y Operación de las Tarjetas de Crédito Bancarias, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 1981, así como los Reglamentos de Condiciones Generales para las Operaciones de Ahorro, vigentes en cada institución, también se

guirán aplicándose mientras no se expidan las disposiciones generales que los modifiquen.

Al expedirse las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere este artículo, se señalarán expresamente aquellas a las que sustituyan y queden derogadas.

ARTICULO QUINTO.—Las autorizaciones y demás medidas administrativas dictadas con fundamento en las Leyes que se derogan, que se prevean en esta Ley, continuarán en vigor hasta que no sean revocadas o modificadas por la autoridad competente.

ARTICULO SEXTO.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, procederá a realizar los trámites conducentes a modificar los reglamentos orgánicos de las sociedades nacionales de crédito, que sean instituciones de banca múltiple, a fin de adecuarlos a los términos de este ordenamiento, en un plazo de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

ARTICULO SEPTIMO.—Las estampillas y bonos de ahorro, los bonos de ahorro intransferibles y para la vivienda, los bonos financieros, los bonos hipotecarios, las cédulas hipotecarias, los títulos de capitalización, así como los certificados de vivienda, que estén actualmente en circulación, seguirán sujetándose a las disposiciones que rigieron su emisión.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable a los certificados a que se refiere el inciso i) del artículo 44 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

ARTICULO OCTAVO.—Los procedimientos especiales a que se refiere el Capítulo III, del Título Cuarto de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que se hayan iniciado antes de la entrada en vigor de esta Ley, se continuarán tramitando hasta su total terminación conforme al ordenamiento citado en primer término.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable a los procedimientos de conciliación iniciados en los términos de los artículos 41 y 42 de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, antes de la entrada en vigor de la presente Ley.

ARTICULO NOVENO.—El Ejecutivo Federal en un plazo de 180 días naturales, a partir de la vigencia de esta Ley, expedirá los decretos mediante los cuales se transforman las instituciones nacionales de crédito, de sociedades anónimas en sociedades nacionales de crédito, como instituciones de banca de desarrollo.

Los decretos que expida el Ejecutivo Federal se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y se inscribirán en el Registro Público de Comercio, debiendo especificar la fecha en que se producirá la transformación de la sociedad de

que se trata, para todos los efectos legales. Los accionistas, dentro de las limitaciones establecidas por esta Ley, podrán solicitar el canje de acciones por certificados de aportación patrimonial o separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus títulos a su valor en libros según el último estado financiero aprobado, siempre que lo soliciten dentro de los noventa días.

Al producirse la transformación quedan reformadas las leyes orgánicas respectivas, incluyendo la Ley General de Crédito Rural, en aquellos artículos en los que se señala que las instituciones nacionales de crédito son sociedades anónimas y aquellas otras que determinan que el capital estará representado por acciones, y las autoriza a emitirlas.

Las sociedades nacionales de crédito, instituciones de banca de desarrollo, se registrarán por esta Ley y sus respectivas leyes orgánicas, incluyendo la Ley General de Crédito Rural. Las sociedades que no cuenten con Ley Orgánica se registrarán por esta Ley y las disposiciones administrativas que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en tanto el Congreso de la Unión expide las Leyes orgánicas respectivas.

Mientras se llevan a cabo las transformaciones previstas en este precepto, continuarán siendo aplicables a las disposiciones vigentes antes de esta Ley, debiendo el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proveer lo necesario a efecto de que las instituciones a que se refiere el presente artículo continúen prestando de manera adecuada y eficiente el servicio público de banca y crédito.

ARTICULO DECIMO.—El Banco Obrero, S. A. y las sucursales en México de bancos extranjeros que cuenten con concesión del Gobierno Federal, continuarán rigiéndose por las disposiciones conforme a las cuales vienen operando.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—Cuando las leyes y disposiciones administrativas hagan referencia al Comité Permanente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, se entenderá que se hace para la Junta de Gobierno de la citada Comisión.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1984.—Enrique Soto Izquierdo, D. P.—Celsa Humberto Delgado Ramírez, S. P.—Jesús Murillo Aguilar, D. S.—Rafael Armando Herrera Morales, S. S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de di-

ciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

-----000-----

Ley de Sociedades de Inversión

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE SOCIEDADES DE INVERSION

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o.—La presente Ley es de interés público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión, la intermediación de sus acciones en el mercado de valores, así como las autoridades y servicios correspondientes.

En la aplicación de esta Ley, las autoridades competentes deberán procurar el fomento de las sociedades de inversión, su desarrollo equilibrado y el establecimiento de condiciones tendientes a la consecución de los siguientes objetivos:

I.—El fortalecimiento y descentralización del mercado de valores;

II.—El acceso del pequeño y mediano inversionista a dicho mercado;

III.—La democratización del capital, y

IV.—La contribución al financiamiento de la planta productiva del país.

ARTICULO 2o.—La Ley del Mercado de Valores, la legislación mercantil, los usos bursátiles y mercantiles y los Códigos Civil para el Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles serán supletorios, en el orden citado, de la presente Ley.

ARTICULO 3o.—Las sociedades de inversión tienen por objeto la adquisición de valores y documentos seleccionados de acuerdo al criterio de

diversificación de riesgos, con recursos provenientes de la colocación de las acciones representativas de su capital social entre el público inversionista.

Para la organización y funcionamiento de las sociedades de inversión se requiere concesión del Gobierno Federal.

ARTICULO 4o.—La concesión del Gobierno Federal compete otorgarla discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Valores y del Banco de México.

Las concesiones son por naturaleza propia intransmisibles y se referirán a alguno de los siguientes tipos de sociedades:

I.—Sociedades de inversión comunes.

II.—Sociedades de inversión de renta fija.

III.—Sociedades de inversión de capital de riesgo.

ARTICULO 5o.—Las personas físicas o morales que soliciten concesión para constituir una sociedad de inversión, se sujetarán a los requisitos siguientes:

I.—Acompañar a la solicitud el proyecto de escritura constitutiva, que contendrá los elementos a que se refiere el artículo 6o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, en lo conducente, las reglas especiales establecidas en el presente ordenamiento;

II.—Señalar los nombres, domicilios y ocupaciones de los socios fundadores y de quienes hayan de integrar el primer consejo de administración y ser los principales funcionarios, así como la experiencia, relaciones financieras, industriales y comerciales que dichas personas tengan en el mercado de valores;

III.—Presentar un estudio que justifique el establecimiento de la sociedad;

IV.—Presentar un programa general de funcionamiento de la sociedad, que indique por lo menos:

- a) Los objetivos que perseguirá;
- b) La política de adquisición y selección de valores;
- c) Las bases para realizar la diversificación del activo;
- d) Los planes para poner en venta las acciones que emita;
- e) Las bases para aplicar utilidades;
- f) La política de participación en las em-

presas promovidas, así como de venta de los activos accionarios, tratándose de las sociedades a que se refiere la fracción III del artículo anterior, y

g) La denominación de la sociedad operadora o, en su caso, casa de bolsa que le prestará sus servicios.

ARTICULO 6o.—La concesión, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, a costa del interesado. El acuerdo de revocación se publicará sin costo alguno para la sociedad de inversión correspondiente.

ARTICULO 7o.—Las sociedades de inversión requerirán previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el establecimiento y clausura de oficinas.

La citada Secretaría otorgará o negará discrecionalmente las autorizaciones a que se refiere este artículo, oyendo las opiniones de la Comisión Nacional de Valores y del Banco de México.

En caso de cambio de ubicación de sus oficinas, las sociedades de inversión deberán informarlo previamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Comisión Nacional de Valores y al Banco de México.

ARTICULO 8o.—Las expresiones sociedades de inversión, fondos de inversión, u otras equivalentes en cualquier idioma, sólo podrán ser utilizadas en la denominación de las sociedades que gocen de concesión en los términos de esta Ley. La Comisión Nacional de Valores podrá ordenar la intervención administrativa del establecimiento infractor hasta que deje de usar la expresión indebidamente empleada, sin perjuicio de la aplicación de la multa prevista en el artículo 44, fracción I del presente Ordenamiento.

Las sociedades de inversión, enseguida de su denominación deberán expresar invariablemente el tipo al cual pertenecen.

Se exceptúan de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, a las asociaciones de sociedades de inversión o de otras personas que sean autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para estos efectos, siempre que no realicen operaciones propias de las sociedades de inversión.

ARTICULO 9o.—Las sociedades de inversión deberán organizarse como sociedades anónimas, con arreglo a las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes reglas especiales:

I.—El capital mínimo totalmente pagado será el que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, para cada tipo de sociedad y

atendiendo las condiciones prevalecientes en el mercado de valores, así como de las regiones en que operen;

II.—El capital estará representado por acciones ordinarias;

III.—En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente, o a través de interpósita persona. Tratándose de sociedades de inversión comunes y de las de capital de riesgo, las entidades financieras del exterior, así como las agrupaciones de personas extranjeras físicas o morales, podrán participar en su capital con arreglo a lo dispuesto por el artículo 10 de esta Ley;

IV.—Podrán mantener acciones en tesorería, que serán puestas en circulación en la forma y términos que señale el Consejo de Administración;

V.—El pago de las acciones se hará siempre en efectivo;

VI.—El capital podrá ser variable, pero las acciones que representen el capital mínimo a que se refiere la fracción I de este artículo, serán sin derecho a retiro;

VII.—Su duración será indefinida;

VIII.—El número de administradores no será inferior a cinco, que funcionarán constituidos en Consejo de Administración;

IX.—En caso de aumento de capital, las acciones se pondrán en circulación sin que rija el derecho de preferencia establecido por el artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles;

X.—Podrán adquirir temporalmente las acciones que emitan, a excepción de las sociedades de inversión de capital de riesgo, sin que para el efecto sea aplicable la prohibición establecida por el artículo 134 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. En tanto pertenezcan las acciones a la sociedad, no podrán ejercitarse los derechos corporativos correspondientes.

La Comisión Nacional de Valores, con la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dictará las reglas generales a las que deberán sujetarse las sociedades de inversión para la adquisición y venta de las acciones que emitan, señalando el plazo máximo dentro del cual deberán colocarse nuevamente entre el público o proceder a la consiguiente reducción de su capital, convirtiéndose las acciones recompradas en acciones de tesorería. La reducción del capital será acordada por el Consejo de Administración, sin que para el efecto

sea aplicable la obligación establecida en la fracción III del artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La propia Comisión podrá establecer diferenciales máximos porcentuales en relación con el precio de valuación a que se refiere el artículo 13 de esta Ley, para la realización de tales operaciones.

XI.—No estarán obligadas a constituir la reserva legal establecida por la Ley General de Sociedades Mercantiles;

XII.—La disolución y liquidación se regirá por lo dispuesto en los capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles o, según el caso, por el capítulo I del Título VII de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, con las siguientes excepciones:

a) El cargo de síndico y liquidador siempre corresponderá a alguna institución de crédito;

b) La Comisión Nacional de Valores ejercerá, respecto a los síndicos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación a las propias sociedades, y

c) La Comisión Nacional de Valores podrá solicitar la suspensión de pagos en las condiciones de la Ley de Quiebras y de Suspensión de pagos y la declaratoria de quiebra.

XIII.—La escritura constitutiva y estatutos de las sociedades de que se trata, deberán ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dictada dicha aprobación, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas en el Registro de Comercio, sin que sea necesario mandamiento judicial ni la aprobación de otras autoridades.

ARTICULO 10.—Ninguna persona física o moral podrá ser propietaria, directa o indirectamente, del 10% o más del capital pagado de una sociedad de inversión, excepto en los siguientes casos:

a) Los accionistas fundadores, que deberán disminuir su porcentaje de tenencia conforme a los planes de venta de acciones emitidas por las sociedades de inversión, aprobados conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 39 de esta Ley;

b) Las casas de bolsa que operen sus activos; sociedades operadoras de sociedades de inversión, así como accionistas de sociedades de inversión de capital de riesgo, en cuyo caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por motivo justificado y con carácter temporal, podrá autorizar que se rebase dicho límite. Para dictar la resolución correspondiente, la citada Secretaría deberá oír la opinión de la Comisión Nacional de Valores y del Banco de México.

ARTICULO 11.—Las sociedades de inversión sólo podrán operar con aquellos valores y docu-

mentos que autorice la Comisión Nacional de Valores, de entre los inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, excepto tratándose de las sociedades de inversión de capital de riesgo cuyas operaciones podrán efectuarse con valores y documentos que no estén registrados, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 24 de esta Ley.

ARTICULO 12.—Los valores y documentos que formen parte de los activos de las sociedades de inversión deberán estar depositados en el Instituto para el Depósito de Valores.

ARTICULO 13.—Las acciones que emitan las sociedades de inversión deberán valuarse conforme a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional de Valores, con la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de cualquiera de los siguientes sistemas:

I.—Del Instituto para el Depósito de Valores, a solicitud de las sociedades interesadas, al cual deberán proporcionar oportunamente toda la información y documentos que dicho Instituto les solicite para el cumplimiento de su función valuatoria.

Por la prestación de este servicio, las sociedades de inversión pagarán al Instituto para el Depósito de Valores las cuotas que se determinen de acuerdo con el artículo 85 de la Ley del Mercado de Valores.

II.—De comités de valuación designados por las sociedades de inversión, sujetándose a los siguientes requisitos:

a) Las personas físicas o morales que los integren deberán ser independientes de las sociedades que las designen, así como de las emisoras de valores y documentos que formen parte de sus activos;

b) Los miembros de los comités deberán ser personas de reconocida competencia en materia de valores;

c) La Comisión Nacional de Valores podrá vetar las designaciones de las personas que integren los comités de valuación;

d) Los comités de valuación levantarán actas de las juntas que celebren con motivo de sus funciones y proporcionarán a la Comisión Nacional de Valores copia de dichas actas, así como de cualquiera otra información que ésta les solicite directamente o por conducto de la sociedad de inversión que corresponda.

La Comisión Nacional de Valores, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba las actas, podrá observar las resoluciones que adopten los comités de valuación, y

e) El precio de valuación de las acciones se

dará a conocer al público, en la forma y términos que determine la Comisión Nacional de Valores, con arreglo al primer párrafo de este artículo.

III.—De instituciones de crédito designadas por las sociedades de inversión, que cumplan las funciones de los comités de valuación. En este caso, la institución de crédito designada deberá proporcionar a la Comisión Nacional de Valores la documentación relativa a las valuaciones que efectúe, a fin de que tal Organismo pueda formular las observaciones que procedan en los términos del inciso d) de la fracción anterior.

IV.—Las sociedades de inversión de capital de riesgo valuarán las acciones que emitan, así como los valores y documentos que integren sus activos, conforme al sistema señalado en la fracción II

ARTICULO 14.—Las sociedades de inversión tendrán prohibido:

I.—Emitir obligaciones;

II.—Recibir depósitos de dinero;

III.—Hipotecar sus inmuebles;

IV.—Dar en prenda los valores y documentos que mantengan en sus activos, salvo que se trate de garantizar los préstamos y créditos que puedan obtener conforme a la fracción IX de este artículo;

V.—Otorgar garantías;

VI.—Adquirir o vender las acciones que emitan a precio distinto al que se señale conforme a lo dispuesto en los artículos 90., fracción X y 13 de esta Ley;

VII.—Practicar operaciones activas de crédito, anticipos o futuros, excepto sobre valores emitidos por el Gobierno Federal, así como sobre valores emitidos o avalados por instituciones de crédito;

VIII.—Adquirir valores extranjeros de cualquier género, excepto aquéllos que hayan sido omitidos para financiar una fuente de producción básica establecida en el territorio nacional;

IX.—Obtener préstamos y créditos, salvo aquellos que reciban de instituciones de crédito, intermediarios financieros no bancarios y entidades financieras del exterior, para satisfacer las necesidades de liquidez que requiere la adecuada realización de las operaciones previstas en esta Ley, procurar el desarrollo de un mercado ordenado de sus acciones y, tratándose de sociedades de inversión de capital de riesgo, para facilitar el cumplimiento de su objeto. La obtención de estos préstamos y créditos se sujetará a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional de Valores, con la

previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

X.—Lo que les señale ésta u otras leyes.

ARTICULO 15.—El régimen de inversión de las sociedades a que se refiere el artículo 4o. de la presente Ley, estará sometido a los criterios de diversificación de riesgos; fomento de actividades prioritarias; seguridad y liquidez; rentabilidad atractiva, así como evitar que las sociedades de inversión puedan adquirir el control de empresas.

La Comisión Nacional de Valores queda facultada para establecer con la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, límites a las inversiones cuando se concentren en un mismo ramo de la actividad industrial, o cuando correspondan a empresas que pertenezcan a un mismo grupo y que, consecuentemente, por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad, constituyan riesgos comunes para una sociedad de inversión.

ARTICULO 16.—El régimen de inversión de estas sociedades, se sujetará a las siguientes reglas, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a cada tipo de sociedad:

I.—Por lo menos, el 94% de su activo total estará representado en efectivo y valores;

II.—Los gastos de establecimiento, organización y similares no excederán el 3% de la suma del activo total, y

III.—El importe total de muebles y útiles de oficina, sumado al valor de los inmuebles estrictamente necesarios para oficinas de la sociedad, no excederá del 3% del activo total.

En casos excepcionales, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar variaciones a los límites previstos en este artículo, considerando el tipo de sociedad de inversión, el monto del capital constitutivo y las condiciones de la plaza en que se ubique el domicilio social.

CAPITULO SEGUNDO

De las Sociedades de Inversión Comunes

ARTICULO 17.—Las sociedades de inversión comunes operarán con valores y documentos de renta variable y de renta fija, en los términos de este capítulo.

ARTICULO 18.—Las inversiones en valores y documentos que realicen las sociedades de este tipo, se sujetarán a los límites que, con la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establezca la Comisión Nacional de Valores mediante disposiciones de carácter general, conforme a las siguientes reglas:

I.—Señalarán el porcentaje máximo del ca-

pital contable de las sociedades de inversión que podrá invertirse en valores emitidos por una misma empresa, sin que en ningún caso pueda exceder del 10%;

II.—Señalarán el porcentaje máximo de una misma emisora que podrá ser adquirido por una sociedad de inversión, sin que en ningún caso pueda exceder del 30% de las acciones representativas del capital de la emisora.

III.—Señalarán el porcentaje mínimo del capital contable de las sociedades de inversión que deberá invertirse en valores de fácil realización.

Los valores emitidos por el Gobierno Federal no estarán sujetos a los porcentajes máximos señalados en las fracciones precedentes, y

IV.—Tratándose de valores y documentos emitidos o avalados por instituciones de crédito, las sociedades de inversión podrán invertir en ellos hasta un 30% de su capital contable.

CAPITULO TERCERO

De las Sociedades de Inversión de Renta Fija

ARTICULO 19.—Las sociedades de inversión de renta fija operarán exclusivamente con valores y documentos de renta fija y la utilidad o pérdida neta se asignará diariamente entre los accionistas, en los términos de este capítulo.

ARTICULO 20.—Las inversiones en valores y documentos que realicen las sociedades de este tipo, se sujetarán a los límites que, con la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establezca la Comisión Nacional de Valores mediante disposiciones de carácter general, conforme a las siguientes reglas:

I.—Señalarán el porcentaje máximo del capital contable de las sociedades de inversión que podrá invertirse en valores emitidos por una misma empresa, sin que en ningún caso pueda exceder del 10%.

II.—Señalarán el porcentaje máximo de valores de una misma empresa que podrá ser adquirido por una sociedad de inversión, sin que en ningún caso pueda exceder del 10% del total de las emisiones de dicha empresa;

III.—Señalarán el porcentaje máximo del capital contable de las sociedades de inversión que podrá invertirse en valores cuyo plazo de vencimiento sea mayor de un año, a partir de la fecha de adquisición, sin que en ningún caso pueda exceder del 20% de dicho capital;

Los valores emitidos por el Gobierno Federal no estarán sujetos a los porcentajes máximos señalados en los incisos precedentes, y

IV.—Tratándose de valores y documentos emitidos o avalados por instituciones de crédito,

las sociedades de inversión podrán invertir en ellos hasta un 30% de su capital contable.

ARTICULO 21.—En las sociedades de inversión de renta fija, la asignación de utilidades o pérdidas netas entre los accionistas será determinada diariamente por los funcionarios de la sociedad facultados para ello en los estatutos sociales, quedando bajo su responsabilidad el registro de dichas utilidades o pérdidas en los estados de contabilidad.

Los funcionarios de la sociedad que sean responsables de la infracción a este artículo, quedarán ilimitada y solidariamente obligados a entregar a la misma una cantidad igual al daño patrimonial causado, lo cual se substanciará en juicio ordinario mercantil.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público les imponga la multa establecida en el artículo 44, fracción IV de esta Ley, así como de otras acciones civiles o penales que puedan ejercitarse en su contra.

CAPITULO CUARTO

De las Sociedades de Inversión de Capital de Riesgo

ARTICULO 22.—Las sociedades de inversión de capital de riesgo, operarán con valores y documentos emitidos por empresas que requieren recursos a largo plazo y cuyas actividades estén relacionadas preferentemente con los objetivos de la Planeación Nacional del Desarrollo.

ARTICULO 23.—Las inversiones en valores y documentos que realicen las sociedades de este tipo, se sujetarán a los límites que, con la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, establezca la Comisión Nacional de Valores mediante disposiciones de carácter general, conforme a las siguientes reglas:

I.—Señalarán las características de las empresas en que podrá invertirse el capital contable de las sociedades de inversión, a las que se conocerá como empresas promovidas, sin que sean menos de cinco empresas;

II.—Señalarán el porcentaje máximo del capital contable de las sociedades de inversión, que podrá invertirse en acciones emitidas por una misma empresa promovida, sin que en ningún caso pueda exceder del 20%, salvo en casos justificados que autorice con carácter temporal la Comisión Nacional de Valores;

III.—Señalarán el porcentaje máximo de acciones de una misma empresa promovida que podrá ser adquirido por una sociedad de inversión, sin que en ningún caso pueda exceder del 49% de las acciones representativas del capital de la empresa promovida;

IV.—Señalarán el porcentaje máximo del capital contable de las sociedades de inversión, que podrá invertirse en obligaciones emitidas por uno o varias empresas promovidas, sin que en ningún caso pueda exceder del 25%;

V.—Señalarán el porcentaje máximo del capital contable de las sociedades de inversión que podrá invertirse en acciones emitidas por empresas que fueron promovidas por dicha sociedad de inversión, sin que en ningún caso

pueda exceder del 10% y que tampoco sea propietaria más del 10% de las acciones representativas del capital de las empresas que fueron promovidas;

VI.—Los porcentajes a que se refieren las fracciones anteriores se computarán a la fecha de adquisición de los valores respectivos, y

VII.—Los recursos que transitoriamente no sean invertidos en acciones u obligaciones, con arreglo a las fracciones precedentes, deberán destinarse a la adquisición de valores y documentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que para este efecto apruebe la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 24.—Las inversiones de las sociedades de inversión en valores de las empresas promovidas se sujetarán a los requisitos siguientes:

I.—Que se satisfagan las condiciones que mediante disposiciones de carácter general establezca la Comisión Nacional de Valores, con la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales deberán considerar la viabilidad de las inversiones.

II.—Que la sociedad de inversión y la empresa promovida celebren un contrato de promoción en el cual se estipulen las condiciones a que se sujetará la inversión. En todo caso se deberá observar:

a) La obligación de la empresa promovida para someterse a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Valores, así como de proporcionarle la información que señale dicha Comisión a través de disposiciones de carácter general;

b) La prohibición para que las sociedades en cuyo capital participe la empresa promovida, adquieran acciones de ésta y de la sociedad de inversión correspondiente;

c) La prohibición para que las sociedades en cuyo capital participe la empresa promovida y ésta respecto de aquéllas, se otorguen préstamos o créditos recíprocamente;

d) La obligación de que la empresa promovida realice directamente su objeto social y de que no sea o se convierta en sociedad controladora, conforme a lo dispuesto en la fracción V, inciso c) del artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores;

e) Las condiciones para la rescisión y, en su caso, terminación del contrato, cuyos avisos deberán presentarse cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha en que deban surtir sus efectos. Las partes podrán convenir la cláusula compromisoria para que en caso de oposición de cualquiera de ellas, la controversia sea resuelta en juicio arbitral por la Comisión Nacional de Valores, en cuyo supuesto el plazo estipulado para que surta efectos la rescisión o terminación del contrato, se contará a partir de que se dicte la resolución correspondiente;

f) La estipulación de que al venderse las acciones de la empresa promovida, sus accionistas no tendrán derecho de preferencias para adquirir tales valores, y

g) Los requisitos que, dada la naturaleza de la inversión, señale en cada caso la Comisión Nacional de Valores.

El contrato de promoción y sus modificaciones deberán aprobarse por la asamblea general de accionistas de la empresa promovida y remitirse a la Comisión Nacional de Valores, para que también sean aprobados.

III.—El prospecto de colocación de las acciones emitidas por las sociedades de inversión, deberá contener un resumen del programa general de funcionamiento de la sociedad, así como precisar su objeto específico y la diferencia de tal objeto respecto de las sociedades de inversión comunes y de las de renta fija.

ARTICULO 25.—Cuando las sociedades promovidas estén en condiciones de satisfacer los requisitos señalados en el artículo 14 de la Ley del Mercado de Valores, la sociedad de inversión venderá las acciones emitidas por aquéllas a través de oferta pública de acuerdo con los programas de colocación que presente a la Comisión Nacional de Valores y ésta apruebe. En casos justificados la citada Comisión podrá autorizar colocaciones privadas.

El precio de venta de las acciones de las empresas promovidas, será determinado por los comités de valuación de las sociedades de inversión.

ARTICULO 26.—Los valores emitidos por las empresas promovidas se valorarán aplicando, en lo conducente, la fracción II del artículo 13 de esta Ley y conforme a las disposiciones de carácter general que dicte la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 27.—Las sociedades a que se refiere este capítulo, deberán capitalizar por lo menos el 20% de las utilidades netas obtenidas en cada ejercicio. El 80% restante quedará sujeto a la aplicación que determine, en cada caso, la asamblea general ordinaria de accionistas.

CAPITULO QUINTO

De las Sociedades Operadoras de Sociedades de Inversión

ARTICULO 28.—Las sociedades operadoras de sociedades de inversión, tendrán como único objeto la prestación de servicios de administración a éstas, así como los de distribución y compra de sus acciones.

Los servicios que prestén estas sociedades pueden ser realizados, igualmente, por casas de bolsa.

ARTICULO 29.—Las sociedades operadoras de sociedades de inversión requieren ser previamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores. Dicha autorización será otorgada cuando a juicio de la citada Comisión se satisfagan los requisitos siguientes:

I.—Presentar la solicitud respectiva;

II.—Presentar un programa general de funcionamiento de la sociedad que deberá contener, en todo caso, los planes para distribuir entre el público las acciones emitidas por sociedades de inversión;

III.—Estar constituidas como sociedades anónimas con régimen de acciones ordinarias y tener íntegramente pagado el capital mínimo que determine la Comisión Nacional de Valores mediante disposiciones de carácter general.

Cuando se trate de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio con arreglo a la Ley estará integrado por acciones sin derecho a retiro.

El monto del capital variable en ningún caso podrá ser superior al del capital pagado sin derecho a retiro;

IV.—La denominación deberá ser distinta a la utilizada por sus socios y por cualquiera sociedad de inversión;

V.—Los accionistas deberán ser casas de bolsa o los socios de éstas; personas físicas que reúnan los requisitos establecidos en la fracción III del artículo 17 de la Ley del Mercado de Valores, o bien, personas físicas o morales, inclusive instituciones de crédito, que hayan figurado como socios fundadores al constituirse las sociedades de inversión con las que celebren contratos de prestación de servicios de administración y de distribución de acciones.

VI.—En ningún momento podrán participar en su capital social, directa o indirectamente, las personas o agrupaciones de personas a que se refiere la fracción III del artículo 90. de esta Ley;

VII.—El número de sus administradores no será inferior a cinco y actuarán constituidos en consejo de administración, y

VIII.—Utilizar los servicios de personas físicas que les autorice la propia Comisión, la cual será otorgada cuando a su juicio dichas personas cuenten con la capacidad técnica y solvencia moral necesarias para llevar a cabo la promoción y venta de acciones de sociedades de inversión.

ARTICULO 30.—La adquisición del control del 10% o más de las acciones representativas del capital de una sociedad operadora de sociedades de inversión, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, deberá someterse a la previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, que la otorgará o negará discrecionalmente.

ARTICULO 31.—Las sociedades a que se refiere este capítulo, no podrán prestar sus servicios a más de una sociedad de inversión del mismo tipo.

La escritura constitutiva y estatutos de las sociedades de que se trata, así como sus modificaciones, deberán ser aprobadas por la Comisión Nacional de Valores. Con esta aprobación, la escritura o sus reformas podrán ser inscritas en el Registro de Comercio, sin que sea necesario mandamiento judicial, ni la aprobación de otras autoridades. En todo caso, deberán proporcionar a dicha Comisión copia certificada de las actas de sus asambleas y, cuando proceda, testimonio notarial en el que conste la protocolización de las mismas.

ARTICULO 32.—Las sociedades operadoras de sociedades de inversión requerirán previa autorización de la Comisión Nacional de Valores

para la apertura y clausura de oficinas e información previamente a dicho Organismo acerca del cambio de ubicación de las mismas.

En el caso de que abran o cambien de oficinas sin las autorizaciones e informe exigidos por este artículo, la Comisión Nacional de Valores podrá proceder a clausurarlas.

ARTICULO 33.—Las sociedades operadoras de sociedades de inversión deberán guardar reservas acerca de los servicios que prestan, en los términos del artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores.

ARTICULO 34.—La Comisión Nacional de Valores podrá revocar la autorización a las sociedades operadoras de sociedades de inversión, previa audiencia del interesado, cuando a su juicio:

I.—Incurran en infracciones a lo dispuesto en esta Ley, la Ley del Mercado de Valores, o las disposiciones de carácter general que deriven de ambos ordenamientos;

II.—Dejen de satisfacer en cualquier tiempo los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley;

III.—Proporcionen o hagan a la Comisión Nacional de Valores informaciones falsas o dolo-

IV.—Intervengan en operaciones que no se apeguen a las sanas prácticas del mercado de valores;

V.—Cierren sus oficinas sin autorización de la Comisión Nacional de Valores;

VI.—Ofrezcan o presten servicios de depósito y administración de valores;

VII.—Falten por causa que les sea imputable al cumplimiento de las obligaciones contratadas;

VIII.—Sean declaradas en quiebra, y

IX.—Acuerden su disolución y liquidación, o cuando sea declarada ésta.

La revocación de la autorización respectiva será causa de disolución de la sociedad.

CAPITULO SEXTO

De la Contabilidad, Inspección y Vigilancia

ARTICULO 35.—Las cuentas que deban llevar las sociedades de inversión, se ajustarán estrictamente al catálogo que al efecto autorice la Comisión Nacional de Valores. Previa autorización de la misma Comisión, las sociedades que lo necesiten podrán introducir nuevas cuentas, indicando en la solicitud las razones que tengan para ello. En este caso, se adicionará el catálogo respectivo.

ARTICULO 36.—Las sociedades de inversión deberán llevar el sistema de contabilidad que previene el Código de Comercio y los registros y auxiliares que ordene la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 37.—Los libros de contabilidad y los registros a que se refiere esta Ley, deberán

conservarse disponibles en las oficinas de la sociedad de inversión.

ARTICULO 38.—Las sociedades de inversión deberán publicar en un periódico de circulación nacional el estado trimestral de contabilidad y sus estados financieros anuales, formulados de acuerdo con las reglas de agrupación de cuentas establecidas por la Comisión Nacional de Valores, con la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, precisamente dentro del mes y los sesenta días siguientes a su fecha, respectivamente. Tales publicaciones serán bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de la sociedad que hayan aprobado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables. Ellos deberán cuidar que éstos revelen efectivamente la verdadera situación financiera de la sociedad y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esta situación.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Valores, al revisar los estados contables ordenará modificaciones o correcciones que, a su juicio, fueren fundamentales para acreditar su publicación y podrá ordenar que se publique con las modificaciones pertinentes, en la inteligencia de que esta publicación se hará dentro de los quince días siguientes a la modificación del acuerdo respectivo. En ningún otro caso podrán hacerse segundas publicaciones.

La revisión que la Comisión Nacional de Valores realice, no tendrá efectos de carácter fiscal, y sólo se entenderá referida a las funciones de inspección y vigilancia que ejerce.

ARTICULO 39.—La inspección y vigilancia de las sociedades de inversión y de sus sociedades operadoras queda confiada a la Comisión Nacional de Valores, a la que deberán proporcionar la información y documentos necesarios para tal efecto.

En ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la Comisión deberá:

I.—Dictar normas de agrupación de cuentas y de registro de operaciones;

II.—Aprobar los planes de venta de acciones emitidas por las sociedades de inversión, conforme a los programas y sistemas que deben formular dichas sociedades con vistas a diversificar la tenencia de acciones entre el público;

III.—Aprobar los planes de promoción y distribución de acciones de las sociedades operadoras de sociedades de inversión;

IV.—Revisar los estados mensuales de contabilidad y los estados financieros anuales, así como ordenar las publicaciones establecidas en el artículo 38 de esta Ley;

V.—Vigilar el cumplimiento del programa a que se refiere la fracción IV del artículo 5o. de esta Ley;

VI.—Vetar el nombramiento de consejeros de las sociedades de inversión, de los miembros de sus comités de inversión, así como del director y la persona o personas que puedan hacer sus veces;

VII.—Examinar si los gastos de administración están acordes con la capacidad de las sociedades de inversión;

VIII.—Ordenar visitas de inspección a las sociedades de inversión y a las sociedades operadoras de las primeras;

IX.—Intervenir administrativamente a las sociedades de inversión y a sus sociedades operadoras, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquellas violatorias de la presente Ley, de la Ley del Mercado de Valores o de las disposiciones de carácter general derivadas de ambos ordenamientos;

X.—Aprobar previamente los contratos de servicios de administración y de distribución de acciones que pretendan celebrar las sociedades de inversión y sus modificaciones, así como los modelos de contratos con los que se formalice la relación jurídica de las sociedades operadoras con el público inversionista y sus modificaciones;

XI.—Aprobar previamente toda clase de propaganda e información dirigida al público, tanto de las sociedades de inversión como de sus operadoras, quedando prohibido a las primeras anunciar su capital autorizado sin consignar el capital pagado;

XII.—Determinar los días en que las sociedades de inversión y las sociedades operadoras de las primeras deben cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;

XIII.—Proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la imposición de sanciones pecuniarias por infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, y

XIV.—Ejercer las demás facultades que se le atribuyen en este ordenamiento.

ARTICULO 40.—Cuando en virtud de la inspección que realice la Comisión Nacional de Valores conforme a lo dispuesto en esta Ley resulte que la sociedad de inversión o la sociedad operadora se encuentre en alguno de los supuestos contenidos en la fracción IX del artículo 39 anterior, dicha Comisión, atendiendo las irregularidades observadas, podrá ejercer las facultades consignadas en las fracciones I, II, III y IV del artículo

47 de la Ley del Mercado de Valores, siendo aplicable a la intervención que en su caso determine, lo prescrito en los artículos 45, fracción IV y 48 de dicho Ordenamiento.

CAPITULO SEPTIMO

De la Revocación de las Concesiones y de las Sanciones

ARTICULO 41.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente a la Comisión Nacional de Valores, al Banco de México y a la sociedad de inversión interesada, podrá declarar revocada la concesión en los siguientes casos:

I.—Si la sociedad respectiva no presenta para la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el testimonio de la escritura constitutiva, dentro de los tres meses siguientes de otorgada la concesión, o si no inicia sus operaciones previa la inscripción de las acciones representativas de su capital en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y obtiene la aprobación de la Comisión Nacional de Valores de los documentos necesarios para iniciar dichas operaciones, dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de su escritura constitutiva, o si al iniciar sus operaciones no está totalmente pagado el capital mínimo a que se refiere la fracción I del Artículo 9o.

Los plazos establecidos por esta fracción, podrán ser ampliados con motivo fundamentado, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.—Si opera con un capital inferior al mínimo legal y no lo reconstituye dentro del plazo que fije la citada Secretaría;

III.—Si infringe lo establecido por la fracción III del artículo 9o., o si la sociedad establece relaciones evidentes de dependencia con los gobiernos, entidades o grupos mencionados en dicha fracción;

IV.—Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional de Valores, la sociedad excede los límites y porcentajes máximos de inversión determinados por esta Ley o las disposiciones de carácter general que deriven de ella, efectúa operaciones distintas a las permitidas por la concesión y por esta Ley, o bien a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no cumpla adecuadamente con las funciones para las que fue concesionada por mantener una situación de escaso incremento en sus operaciones;

V.—Cuando por causas imputables a la sociedad no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado.

VI.—Si la sociedad actúa sin consentimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o

de la Comisión Nacional de Valores, en los casos en que la Ley exija ese consentimiento, o reiteradamente omita proporcionar la información a que está obligada de acuerdo a las disposiciones de esta Ley o las disposiciones de carácter general derivadas de la misma, y

VII.—Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación, salvo que el procedimiento respectivo terminara por rehabilitación y la Comisión Nacional de Valores opine favorablemente a que continúe con la concesión.

La revocación de la concesión producirá la disolución y liquidación de la sociedad que hubiere dado principio a sus operaciones y deberá practicarse de conformidad con lo dispuesto por la fracción XII del artículo 9o. de esta Ley.

ARTICULO 42.—Las infracciones a esta Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven, serán sancionadas con multa que impondrá administrativamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal cuando se realice la infracción, siempre que la presente Ley no disponga otra forma de sanción. La reincidencia se podrá sancionar con multa cuyo importe sea equivalente hasta el doble de la prevista originalmente.

En el caso de personas morales, estas multas podrán ser impuestas tanto a dichas personas como a sus administradores, funcionarios, empleados o apoderados que sean responsables de la infracción.

Para la imposición de las multas correspondientes, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá oír previamente al presunto infractor.

Tratándose de sociedades operadoras de sociedades de inversión y de sociedades de inversión que infrinjan lo dispuesto por los artículos 34, fracciones I a VII y 41, fracciones I a VI de esta Ley, respectivamente, la Comisión Nacional de Valores, considerando la gravedad de la infracción, podrá revocar la autorización otorgada a las primeras o proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que revoque la concesión de la sociedad de inversión correspondiente

ARTICULO 43.—Las infracciones que consistan en realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes máximos o no mantener los mínimos previstos por esta Ley y que se exijan respecto a determinados elementos del activo, pasivo o capital contable, serán sancionadas con multa cuyo monto se determinará sobre el importe de la operación y sobre el exceso o defecto de los porcentajes fijados, respectivamente, con arreglo a la siguiente escala:

I.—Hasta un 1% cuando la transgresión sea del 1 al 3% del importe del elemento del estado

de posición financiera de la sociedad de inversión, cuando el porcentaje esté fijado en relación a dicho elemento, o del capital pagado cuando se trate de operaciones prohibidas;

II.—Hasta el 2% cuando la transgresión exceda del 3% y no llegue al 6%, y

III.—Hasta un 3% cuando la transgresión sea del 6% o exceda este último porcentaje.

Las infracciones que no puedan determinarse de este modo, por tratarse de disposiciones que no se refieran a la composición del estado de posición financiera, se castigarán con multa hasta del 1% del capital pagado de la sociedad de inversión infractora.

El importe de estas multas se determinará con base en las cifras que arroje el estado mensual de contabilidad correspondiente al período en que la infracción sea cometida.

ARTICULO 44.—Las infracciones a que se refiere este artículo se sancionarán como sigue:

I.—Multa de 2,000 a 4,000 días de salario, a la persona que infrinja lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 8o. de esta Ley, sin perjuicio de la intervención administrativa a que se refiere el mismo precepto;

II.—Pérdida de la participación de capital en beneficio de la nación, cuando se infrinja lo dispuesto en la fracción III del artículo 9o. y fracción VI del artículo 29 de esta Ley;

III.—Multa por cantidad equivalente al 10% del valor de las acciones que excedan el porcentaje permitido en el artículo 10 de esta Ley, conforme a valuación que de esas mismas acciones se haya practicado en la fecha de su adquisición, en los términos del artículo 13, así como multa por cantidad equivalente al valor contable de las acciones que excedan el porcentaje señalado en el artículo 30 de este Ordenamiento, cuando la adquisición se haya efectuado sin la previa autorización correspondiente. Sin perjuicio de la multa establecida en esta fracción, las acciones indebidamente adquiridas deberán liquidarse en el plazo de treinta días a partir de su adquisición, vencido el cual, si no se ha efectuado la venta, la Comisión Nacional de Valores ordenará la disminución de capital necesaria para amortizar dichas acciones al precio de valuación vigente en la fecha del pago y el procedimiento para su pago tratándose de acciones de sociedades operadoras de sociedades de inversión;

IV.—Multa de 1,000 a 2,000 días de salario, a los funcionarios de las sociedades de inversión de renta fija que infrinjan lo establecido en el primer párrafo del artículo 21 de esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad exigible en los términos de segundo párrafo del mismo precepto;

V.—Multa de 8,000 a 10,000 días de salario, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión que infrinjan lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley;

VI.—Multa de 2,500 a 5,000 días de salario, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión que incurran en alguno de los supuestos establecidos por las fracciones III, IV, VI y VII del artículo 34 de esta Ley;

VII.—Multa de 2,500 a 5,000 días de salario, a las sociedades de inversión y sociedades operadoras de sociedades de inversión y a los auditores de ambas, que falseen, oculten, omitan o disimulen los registros contables y estados financieros de dichas sociedades, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran;

VIII.—Multa de 2,000 a 4,000 días de salario, a las sociedades de inversión y sociedades operadoras de sociedades de inversión que infrinjan lo dispuesto en la fracción XI del artículo 39 de esta Ley, y

IX.—Multa de 100 a 3,000 días de salario, a los infractores de cualquiera otra disposición de esta Ley o de las disposiciones de carácter general que de ella deriven, que no tengan sanción especialmente señalada en este Ordenamiento.

ARTICULO 45.—El cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones de carácter general que de ella deriven son de interés general.

Los afectados podrán ocurrir en defensa de sus intereses ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento del acto o actos administrativos que reclamen, sin que ello suspenda tales actos. En caso de que se ofrezcan pruebas, éstas se desahogarán en el término de diez días hábiles. La citada Secretaría dictará resolución, oyendo previamente a la Comisión Nacional de Valores.

Cuando se trate de resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en ejercicio de las facultades que le confiere la presente Ley, los afectados podrán solicitar a la propia Secretaría la reconsideración de dichas resoluciones, en los términos señalados en este artículo.

Los tribunales federales no iniciarán el juicio de garantías correspondiente, si el quejoso no acredita haber agotado previamente los procedimientos anteriores.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor 90 días naturales después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley de

Sociedades de Inversión publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1955.

ARTICULO TERCERO.—Las sociedades de inversión deberán sujetarse a las disposiciones de carácter general vigentes, dictadas conforme a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Inversión que se abroga, en lo que no se opongan a la presente Ley.

ARTICULO CUARTO.—Las sociedades de inversión de renta fija deberán reformar sus estatutos sociales de conformidad con lo establecido por el artículo 21 de esta Ley, en el plazo de treinta días naturales a partir de que se inicie su vigencia.

ARTICULO QUINTO.—Las personas que al entrar en vigor la presente Ley sean propietarios del 10% o más del capital pagado de una sociedad de inversión, no podrán por título alguno aumentar su participación porcentual en dicho capital, pero podrán conservarla en caso de aumentos de capital.

Estas personas deberán obtener de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en un plazo de seis meses contado a partir de que se inicie la vigencia de esta Ley, certificado en el que se hará constar el porcentaje correspondiente.

ARTICULO SEXTO.—Las infracciones cometidas durante la vigencia de la Ley de Sociedades de Inversión que se abroga, se sancionarán observando lo dispuesto por los textos anteriormente aplicables de esta Ley.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1984.—Enrique Soto Izquierdo, D.P.—Celso Humberto Delgado Ramírez, S.P.—Arturo Contreras Cuevas, D.S.—Rafael Armando Herrera Morales, S.S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

-----oOo-----

Decreto por el que se reforma y adiciona a la Ley General de Instituciones de Seguros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA Y ADICIONA A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 13, 15, 27, 29 fracción II, incisos a) y b) y último párrafo, y fracción III párrafos primero y último, 32, 34 fracción IV, 35 fracción IV, 38, 40, 47 fracciones III y V, 50 fracción I, primero y último párrafos y fracción II, 51 primer párrafo; 55 fracción II segundo párrafo, 61 fracción I, 65, 66 párrafo tercero, 72, 75 fracción VIII, 77, 93 fracción II, 94, 96, 97 fracción VIII, 105, 106 párrafo primero, 136 fracciones II y III, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146 de la Ley General de Instituciones de Seguros y se adicionan sus artículos 30., con dos párrafos finales, 29 con una fracción I bis y fracción II, con un inciso f), 36 con los párrafos quinto, sexto y séptimo, 62 con la fracción X bis y artículo 85 con los párrafos cuarto, quinto y sexto, de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

ARTICULO 13.—Las asociaciones de personas que sin expedir pólizas o contratos, concedan a sus miembros seguros en caso de muerte, beneficios en los de accidentes y enfermedades o indemnizaciones por daños, con excepción de las coberturas de naturaleza catastrófica, o de alto riesgo por monto o acumulaciones podrán operar sin sujetarse a los requisitos exigidos por la presente Ley, pero deberán someterse a las reglas generales que expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, donde se fijarán las bases para que, cuando proceda por el número de asociados, por la frecuencia e importancia de los seguros que concedan y de los siniestros pagados, la misma Secretaría ordene a estas asociaciones que se ajusten a la presente Ley, convirtiéndose en sociedades mutualistas de seguros.

ARTICULO 15.—La adquisición del control del 10% o más de acciones representativas del capital pagado de una institución de seguros, o de una de las sociedades a que se refiere el inciso b) de la fracción II del artículo 29 de esta Ley, mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, deberá someterse a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que la otorgará o negará discrecionalmente oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros

ARTICULO 27 —La Secretaría de Hacienda y Crédito Público llevará el Registro General de

Reaseguradoras Extranjeras, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley y en las reglas de carácter general que al efecto dicte la propia Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La inscripción en el Registro de que se trata la otorgará o negará discrecionalmente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, a las reaseguradoras de primer orden del exterior que, a su juicio, reúnan requisitos de solvencia y estabilidad para efectuar las operaciones y cumplir los objetivos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley.

Los interesados deberán presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los informes que ésta les solicite respecto a la situación financiera de la reaseguradora, al cumplimiento de los requisitos que para operar exija la ley del país de su domicilio, a las operaciones con instituciones mexicanas, y los demás necesarios para comprobar los requisitos señalados en el párrafo anterior.

Las reaseguradoras registradas deberán sujetarse a las directrices de política general que en materia aseguradora señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La inscripción en el Registro podrá ser cancelada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando a su juicio, la reaseguradora deje de satisfacer o de cumplir los requisitos u obligaciones establecidos por las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTICULO 29.—.....

II.—Ninguna persona física o moral podrá ser propietaria de más del 15% del capital pagado de una institución de seguros, excepto:

- a) La Administración Pública Federal;
- b) Las sociedades que sean o que puedan llegar a ser propietarias de acciones de una institución de seguros. Estas sociedades estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y les será aplicable al igual que a sus accionistas, lo dispuesto en esta fracción y las fracciones I último párrafo y III de este artículo, así como las fracciones III y IV del artículo 139 de esta Ley.

Las personas que aporten acciones de una o varias instituciones de seguros al capital de una de las sociedades a que se refiere este inciso, podrán mantener la participación que resulte en el capital de la misma, por el valor de las acciones que cada una de ellas aporte.

Dichas sociedades no podrán ser propietarias de acciones de más de una institución de se-

guros, salvo que se trate de instituciones concesionadas para realizar operaciones de seguro directo distintas, sin considerar las de accidentes y enfermedades, caso en el que podrán adquirir hasta dos, o que se trate de institución que opere exclusivamente reaseguro, o que pretendan fusionarse conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa autorización que con carácter transitorio podrá otorgar esa Dependencia.

En el capital de las señaladas sociedades no podrán participar directa o indirectamente, otra sociedad del mismo tipo, instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, organizaciones auxiliares del crédito, casas de bolsa, así como aquellas sociedades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale mediante disposiciones de carácter general, como incompatibles en razón de sus actividades.

Las sociedades a que se refiere este inciso no podrán adquirir directa o indirectamente acciones representativas del capital de organizaciones auxiliares del crédito o instituciones de fianzas.

Lo dispuesto en esta fracción deberá hacerse constar en los estatutos de las sociedades correspondientes;

- c).....
- d).....
- e).....

Las personas que en los términos de esta fracción lleguen a ser propietarias de más del 15% del capital pagado de una institución de seguros o de una sociedad de las comprendidas en el inciso b) de esta fracción, deberán obtener certificado de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en el que se hará constar el porcentaje correspondiente;

III.—Para participar en asambleas de accionistas de instituciones de seguros o de sociedades de las comprendidas en el inciso b) de la fracción anterior, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a).....
- b).....
- c).....

Tratándose de fideicomisos y reportos sobre acciones de instituciones de seguros o de sociedades de las comprendidas en el inciso b) de la fracción anterior, la misma Secretaría determinará mediante reglas de carácter general, la forma en que dichas acciones deban computarse para efectos de los límites a que se refiere este artículo en su fracción II, tomando en cuenta los

derechos que respecto a tales acciones puedan ejercerse,

ARTICULO 32.—No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las instituciones de seguros:

- I -- Sus directores generales o gerentes;
- II.—Los miembros de sus consejos de administración, propietarios o suplentes;
- III.—Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, organizaciones auxiliares del crédito y casas de bolsa; y

IV.—Los miembros del consejo de administración, propietarios o suplentes, directores generales, gerentes o auditores externos de las sociedades que a su vez controlen a la institución de seguros de que se trate, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de la misma.

El nombramiento de comisarios sólo podrá recaer en personas que reúnan los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, mediante reglas de carácter general.

ARTICULO 34.—

IV — Administrar las reservas para fondos de pensiones o jubilaciones del personal complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, así como las correspondientes a los contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o de esta Ley;

ARTICULO 35 —

IV —Las operaciones de administración a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 34 de la presente Ley, sólo podrán efectuarlas las instituciones concesionadas para realizar las operaciones que menciona la fracción I del artículo 7o de esta Ley, y su inversión se ajustara a las disposiciones legales y administrativas aplicables

ARTICULO 38 —Las instituciones deberán practicar las operaciones de reaseguro tanto en su carácter de cedentes como de cesionarias, en términos que les permitan una adecuada diversificación de los riesgos que asuman. A tal efecto se abstendrán de realizar dichas operaciones con aquellas instituciones que constituyan riesgos

comunes por sus nexos patrimoniales o de responsabilidad.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá determinar las instituciones que deban considerarse para estos efectos, que constituyen riesgos comunes.

ARTICULO 40.—Las instituciones de seguros deberán diversificar los conductos de colocación de seguros, a fin de evitar situaciones de dependencia o coacción de un agente, intermediario, contratante, asegurado o beneficiario.

A ese efecto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, mediante disposiciones de carácter general, fijará el volumen máximo de las primas de seguro o reaseguro que una institución pueda emitir y de reaseguro que pueda ceder, en razón de uno solo de los señalados conductos o con la intervención de un solo agente o intermediario. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a los agentes que prestén sus servicios a las instituciones mediante una relación de trabajo.

ARTICULO 47.—.....

III.—Para las operaciones de accidentes y enfermedades y de daños, a excepción de los seguros de naturaleza catastrófica afectos a reservas especiales:

a) En el seguro directo, el importe de la prima no devengada a la fecha de la valuación, correspondiente a las pólizas en vigor. Para fines de cálculo, se deducirá el costo de adquisición autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y se utilizará el procedimiento que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general; y

b) En operaciones de reaseguro, el importe que por este concepto reporte la cedente, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, o en su defecto se aplicará el principio de prima no devengada de acuerdo con el inciso anterior;

V.—Para otros planes de seguros que tengan características especiales, los que establezcan beneficios adicionales, y los que se contraten con personas que tengan ocupación peligrosa o pobreza de salud al suscribir el contrato, las que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general; y

ARTICULO 50.—.....

I.—Por pólizas vencidas, por siniestros ocurridos, y por repartos periódicos de utilidades, el importe total de la sumas que deba desembolsar la institución, al verificarse la eventualidad prevista en el contrato, debiendo estimarse conforme a las bases siguientes:

a)

b)

c)

d)

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá, en cualquier momento, abocarse de oficio al conocimiento de un siniestro y mandar constituir e invertir la reserva que corresponda;

II.—Por siniestros ocurridos y no reportados, las sumas que autorice anualmente la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, considerando la experiencia de siniestralidad de la institución y las estimaciones que ésta hubiere hecho de siniestros en los que tenga evidencias y razonables posibilidades de responsabilidad para la misma.

Esta reserva se constituirá en todo caso dentro de los límites que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, mediante reglas de carácter general, con la cantidad que resulte de aplicar los porcentajes mínimo y máximo de las primas netas que al efecto establezca, y sólo podrá afectarse para cubrir siniestros para los cuales no se haya constituido reserva en los términos de la fracción I de este artículo por causas no imputables a la institución, ocurridos en el ejercicio inmediato anterior o previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, tratándose de otros ejercicios; y

ARTICULO 51.—La reserva de previsión se constituirá con las cantidades que resulten de aplicar un porcentaje que no será superior al 3% a las primas emitidas durante el año, deduciendo las cedidas por concepto de reaseguro, para las operaciones de vida; ni superior al 10% a las primas correspondientes a las pólizas expedidas durante el año deduciendo las cedidas por concepto de reaseguro, las devoluciones y las cancelaciones, para las demás operaciones. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, determinará el porcentaje aplicable en los términos del presente artículo, mediante reglas de carácter general, tomando en cuenta el

análisis estadístico de la siniestralidad registrada en años anteriores.

ARTICULO 55.—

II.—

Si la reserva fue constituida e invertida por orden de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en el caso previsto en la fracción I, inciso c) del artículo 135 de esta Ley, los productos de la inversión de la reserva quedarán siempre en beneficio del reclamante si el cobro resultare procedente, deduciendo de dichos productos el monto de los intereses que haya pagado la institución de acuerdo a la resolución correspondiente, si éste fuere menor; y

ARTICULO 61.—

I.—No excederá del 60% del capital pagado y reservas de capital el importe de las inversiones en mobiliario y equipo, así como en inmuebles, derechos reales que no sean de garantía, y acciones de las sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios.

Los bienes y derechos reales que señala esta fracción, así como los inmuebles propiedad de las sociedades mencionadas, deberán estar destinados al establecimiento de las oficinas de la institución. La inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere esta fracción, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La citada Comisión podrá aumentar temporalmente en casos individuales este porcentaje cuando, a su juicio, la cantidad resultante sea insuficiente para el destino indicado;

ARTICULO 65.—Las instituciones de seguros requerirán autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas, ya sea en el país o en el extranjero.

Para proporcionar servicio al público dentro del territorio nacional, las mismas instituciones de seguros sólo podrán establecer, además de sus oficinas principales, sucursales u oficinas de servicio. Estas últimas sujetarán sus operaciones y funcionamiento a las reglas de carácter general que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, otorgará o negará discrecionalmente las autorizaciones a que se refiere este artículo. No será necesaria la formalidad de la opinión a que alude este párrafo, cuando se trate del cambio de ubicación de cualquier clase de oficinas en la misma plaza o del establecimiento en el país, de oficinas que no proporcionen servicio al público.

ARTICULO 66.—

De igual manera las instituciones que se encuentren en el supuesto anterior, deberán publicar avisos en su oficina matriz, sucursales y oficinas de servicio, en el Diario Oficial de la Federación y en dos de los periódicos de mayor circulación en la plaza donde se encuentre su domicilio social, informando el traspaso de cartera. Dichos avisos surtirán efectos de notificación a los asegurados o sus causahabientes, cuyo domicilio sea distinto al último señalado.

ARTICULO 72.—Las instituciones de seguros sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que al efecto autorice anualmente la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Los días autorizados en los términos de este artículo se considerarán inhábiles para los efectos de las operaciones que están facultadas a practicar las instituciones de seguros en los términos de sus concesiones respectivas.

ARTICULO 75.—

VIII.—Si la institución no constituye e invierte, dentro de los diez días de haber sido notificada, la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir, que se ordene de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I, inciso c) del artículo 135 de esta Ley; y

ARTICULO 77.—Las instituciones de seguros concesionadas para practicar exclusivamente el reaseguro, no podrán realizar las operaciones a que se refieren las fracciones III y IV del Artículo 34 de esta Ley.

ARTICULO 93.—

II.—Administrar las reservas para fondos de pensiones, jubilaciones del personal de otras entidades, complementarias a las que establece la Ley del Seguro Social y de primas de antigüedad, así como las correspondientes a los contratos de seguros que tengan como base planes de pensiones relacionadas con la edad, jubilación o re-

tiro de personas a que se retiere el segundo párrafo de la fracción I del artículo 80. de esta Ley.

ARTICULO 94.—Las sociedades mutualistas de seguros sólo podrán establecer oficinas en el país. Para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas, requerirán autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará discrecionalmente oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. No será necesaria la formalidad de la opinión a que alude este artículo, cuando se trate del cambio de ubicación de cualquier clase de oficinas.

ARTICULO 96.—Es aplicable a las sociedades mutualistas de seguros, lo dispuesto por los artículos 63, 64, 67, 68, 69, 71 y 72 de esta Ley.

ARTICULO 97.—

VIII.—Si la sociedad no constituye e invierte, dentro de los diez días de haber sido notificada, la reserva específica para obligaciones pendientes de cumplir, que se ordene de acuerdo con lo dispuesto por la fracción I, inciso c) del artículo 135 de esta Ley; y

ARTICULO 105.—La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, queda facultada para establecer la forma y términos en que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán presentar y publicar sus estados financieros anuales; éstos deberán ser presentados junto con la información que deberán remitirle al efecto, dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del ejercicio. La publicación de tales estados financieros será bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de la institución o sociedad mutualista que hayan sancionado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables. Ellos deberán cuidar de que éstos revelen efectivamente la verdadera situación financiera de la sociedad y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esa situación.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, al revisar los estados financieros ordenará modificaciones o correcciones que, a su juicio, fueren fundamentales para ameritar su publicación, podrá acordar que se publique con las modificaciones pertinentes y, en su caso, esta publicación se hará dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo. En ningún otro caso podrán efectuarse segundas publicaciones.

La revisión de la citada Comisión, no producirá efectos de carácter fiscal.

Los auditores externos que dictaminen los estados financieros de las empresas de seguros, deberán reunir los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y suministrarle a ésta los informes y demás elementos de juicio, en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones. Cuando las instituciones y sociedades mutualistas de seguros estén facultadas para practicar operaciones de vida, estarán obligadas, además, a enviarle a la citada Comisión el dictamen de un actuario independiente a quien le serán aplicables los requisitos y condiciones señalados en este párrafo, sobre la valuación de la reserva matemática de primas correspondientes a las pólizas en vigor.

Las instituciones de seguros no podrán pagar los dividendos decretados por sus asambleas generales de accionistas, y las sociedades mutualistas de seguros no podrán repartir ningún remanente entre los mutualizados, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros. Sin embargo, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, discrecionalmente, podrá autorizar el reparto parcial de dichos dividendos o remanentes, en vista de la información y documentación que se le presenten.

Los repartos efectuados en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser restituidos a la sociedad. Serán solidariamente responsables a este respecto los accionistas o mutualizados que los hayan percibido y los administradores y funcionarios que los hayan pagado.

ARTICULO 106.—La inspección y vigilancia de las instituciones y de las sociedades mutualistas de seguros, queda confiada a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la que además de las facultades y obligaciones que le atribuye esta Ley, se regirá para esos efectos en materia de seguros y respecto de las instituciones y sociedades mencionadas, por las disposiciones relativas a la inspección y vigilancia de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

ARTICULO 136.—

II.—La omisión del procedimiento conciliatorio en la vía administrativa constituye, además, una excepción dilatoria que puede interponerse por la empresa de seguros demandada; y

III.—El juez de los autos comunicará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la sentencia ejecutoria que se dicte en el procedimiento, para que se constate su cumplimiento o, en su caso, provea al mismo; la Secretaría, al recibir la notificación requerirá a la empresa de seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada, y en caso de omitir la

comprobación, dicha Secretaría impondrá a la empresa de seguros una multa hasta por el importe de lo condenado, sin perjuicio de mandar pagar a la persona, en cuyo favor se hubiere dictado la sentencia, del monto de la reserva constituida e invertida en los términos del artículo anterior. Si no fuere suficiente, la misma Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará el remate en bolsa de los valores depositados en los términos de esta Ley, y si ellos estuvieren afectos a las reservas de la empresa de seguros, ésta deberá reponerlos en los términos que esta Ley señala para la reconstitución de las reservas.

CAPITULO III

De las Infracciones y Delitos

ARTICULO 138.—Las multas correspondientes a sanciones por las infracciones previstas en esta Ley serán impuestas administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a razón de días de salario, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción. Para calcular el importe de las multas a que se refiere el artículo siguiente, se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción correspondiente.

ARTICULO 139.—Las sanciones correspondientes a las infracciones previstas en esta Ley, serán impuestas administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo a lo siguiente:

I.—Multa por cantidad equivalente hasta por el 50% del importe de los documentos que sean aceptados al cobro por instituciones de crédito que operen en la República, cuando tales documentos provengan de instituciones de seguros no concesionadas o de sociedades mutualistas de seguros no autorizadas de acuerdo con esta Ley, que tengan por objeto el cobro de primas;

II.—Multa de 1,000 a 5,000 días de salario, por violación al artículo 20 de esta Ley. En este caso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la impondrá al propietario y a cada uno de los administradores o miembros del consejo de administración, directores o gerentes del establecimiento o de la sociedad, y además, será clausurado administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros hasta que el nombre, denominación o razón social sea cambiado;

III.—Pérdida de la participación del capital de que se trate en favor del Gobierno Federal, cuando se viole lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 29 de esta Ley;

IV.—Multa por el importe equivalente al 10% del valor de las acciones que excedan del porcentaje permitido o de las acciones con que se parti-

cipe en la asamblea, según el caso, conforme valuación que de esas mismas acciones se haga de acuerdo con las reglas previstas en la fracción III del artículo 99 de esta Ley, a las personas que infringiendo lo dispuesto en las fracciones I bis y II del artículo 29 de la misma Ley, lleguen a ser propietarias de acciones de una institución de seguros o de una sociedad de las comprendidas en el inciso b) de la citada fracción II, en exceso de los porcentajes permitidos, así como las que al participar en asamblea incurran en falsedad al hacer las manifestaciones a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción III del citado artículo 29.

En este caso los infractores tendrán un plazo de tres meses contado a partir de la imposición de la referida multa para corregir tal situación, vencido el cual, si no lo han hecho, podrá imponerse nueva sanción por tres tantos del importe de la multa anterior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá seguir imponiendo multas sucesivas al infractor por tres tantos de la multa que antecede, cuantas veces, vencidos plazos iguales al señalado, deje de corregir la situación irregular;

V.—Multa de 500 a 5,000 días de salario, o la pérdida de su cargo, según la gravedad del caso, a los notarios, registradores o corredores que autoricen las escrituras o que inscriban actos en que se consigne alguna operación de las que esta Ley prohíbe expresamente, o para celebrar la cual no esté facultado alguno de los otorgantes;

VI.—Multa por la violación por parte de las instituciones o sociedades mutualistas de seguros, de las normas de la presente Ley conforme a lo siguiente:

a) Cuando las infracciones consistan en realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes máximos determinados por esta Ley, así como en no mantener los porcentajes mínimos que se exigen, serán penadas con multa que se determinará sobre el importe de la operación y sobre el exceso o el defecto de los porcentajes fijados, respectivamente, sin exceder del 4% de las reservas correspondientes o del capital pagado o fondo social cuando el porcentaje no se refiera a aquéllas o se trate de operaciones prohibidas.

b) Cuando las infracciones no puedan determinarse conforme al párrafo anterior, se castigarán con multa hasta del 1% del capital pagado o fondo social de la institución o sociedad mutualista de seguros;

VII.—Multa de 20 a 5,000 días de salario, a la institución de seguros, a sus empleados o los agentes de seguros que en alguna forma ofrezcan o hagan descuentos o reducción de primas u otorguen algún otro beneficio no estipulado en la póliza, como aliciente para tomar o conservar un contrato de seguro;

VIII.—Multa de 250 a 2,500 días de salario, in-

dependientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran, a los agentes de seguros o funcionarios o empleados de una institución o sociedad mutualista de seguros, que proporcionen datos falsos o detrimentos o adversos, respecto a las instituciones o sociedades mutualistas de seguros o que en cualquier forma hicieren competencia desleal a instituciones o sociedades mutualistas de seguros;

IX.—Multa de 500 a 5,000 días de salario independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran, a los auditores y actuarios que oculten, omitan o disimulen datos importantes en los informes y dictámenes a que se refiere el artículo 105 de esta Ley, o falseen los mismos;

X.—Multa de 20 a 500 días de salario, a las instituciones o sociedades mutualistas de seguros u oficinas de representación de entidades reaseguradoras del extranjero, los agentes y ajustadores de seguros y los intermediarios de reaseguro, por la propaganda o publicación que hagan en contravención a lo dispuesto por el artículo 71 de esta Ley;

XI.—Multa de 100 a 1,000 días de salario, al agente de seguros, intermediario de reaseguro, ajustador de seguros o representante de una entidad reaseguradora del exterior, que opere sin la autorización que exige esta Ley;

A las instituciones de seguros que celebren operaciones con la intervención de personas que se ostenten como agentes de seguros, intermediarios de reaseguro, ajustadores de seguros o representantes de una entidad reaseguradora del exterior, sin estar autorizados para actuar como tales, se les aplicará una multa de 25 a 5,000 días de salario; y

XII.—Multa de 20 a 5,000 días de salario, si las disposiciones violadas de esta Ley, no tienen sanción especialmente señalada en este ordenamiento. Si se tratara de una institución o sociedad mutualista de seguros, la multa se impondrá tanto a dicha institución o sociedad mutualista de seguros como a cada uno de los consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes o empleados que resulten autores o responsables de la infracción. La reincidencia se podrá castigar con multa hasta por el doble de la precedente.

ARTICULO 140.—Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 141, 142, 143, 144, 145 y 146 de esta Ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Las multas previstas en los artículos 141, 142, 143 y 145 de esta Ley, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

ARTICULO 141.—Serán sancionadas las violaciones a lo dispuesto en el artículo 30. de esta Ley, conforme a lo siguiente:

I.—Con prisión de seis meses, a diez años y multa de 250 a 2,500 días de salario, a quienes, en contravención a lo dispuesto por las fracciones I y IV de este artículo practiquen operaciones activas de seguros o a quienes actúen como intermediarios en las operaciones que dichas personas realicen; y

II.—Con prisión de seis meses a seis años y multa de 150 a 1,500 días de salario, a las personas que contraten con empresas extranjeras, los seguros a que se refiere la fracción II del señalado artículo 30.

Se considerarán comprendidos dentro de los supuestos señalados en las dos fracciones anteriores y, consecuentemente, sujetos a las mismas sanciones los directores, gerentes, administradores o miembros del consejo de administración y los representantes y agentes en general de personas morales que practiquen habitualmente las operaciones ilícitas a que aluden las fracciones I, II y IV del citado artículo 30. de esta Ley.

Cuando todos los actos que concurren a la celebración del contrato, incluyendo los de intermediación, se hubieren efectuado fuera del territorio nacional, se considerará, con excepción del caso previsto en el inciso 1) de la fracción II del artículo 30. de esta Ley, que el delito se comete por el solo hecho de registrar el pago de las primas en la contabilidad que dentro del territorio mexicano se lleve por el asegurado, por el tomador del seguro o por cualquier otro interesado en el mismo, o bien, porque cualquiera de esas personas realice en México algún acto que signifique cumplimiento de obligaciones o deberes o ejercicio de derechos, derivados del contrato celebrado en el extranjero.

Es excluyente de responsabilidad penal por desobediencia a la prohibición contenida en la fracción I del artículo 30. de esta Ley, la ignorancia de que a una institución de seguros se hubiera revocado la concesión o a una sociedad mutualista la autorización, que originalmente tuviera para operar o de que, por cualquier otra causa, se hubieran extinguido o suspendido sus efectos antes de contratar con ella, ignorancia que se presumirá en el tomador del seguro y en el asegurado o sus causahabientes, pero no en el intermediario.

La empresa o negociación que haya efectuado la operación u operaciones activas de seguros que prohíbe la fracción I del referido artículo 30., será intervenida administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, hasta que la operación u operaciones ilícitas se corrijan.

ARTICULO 142.—Se impondrá pena de prisión de seis meses a seis años y multa de 100 a 1,000 días de salario, al agente o al médico que dolosamente, o con ánimo de lucrar oculte a la empresa aseguradora, la existencia de hechos cuyo conocimiento habría impedido la celebración de un contrato de seguro. Igual sanción se aplicará al médico que suscriba un examen destinado a servir de base para la contratación de un seguro con una persona o entidad no facultada para funcionar en los términos de esta Ley, como institución o sociedad mutualista de seguros.

ARTICULO 143.—Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años y multa de 200 a 1,500 días de salario a los consejeros, comisarios, directores, funcionarios o empleados de una institución o sociedad mutualista de seguros:

I.—Que retiren en forma que no sea autorizada por esta Ley o graven o enajenen los bienes, créditos o valores en que estén invertidas las reservas o cometan cualesquiera otros actos que tengan por efecto disminuir la seguridad y garantía de dichos bienes;

II.—Que en sus informes, cuentas o exposiciones a las asambleas generales de accionistas o de mutualizados, falseen en forma grave la situación de la empresa;

III.—Que repartan dividendos o remanentes en oposición a las prescripciones de esta Ley, independientemente de la acción para que los accionistas que las reciban las devuelvan en un término no mayor de treinta días;

IV.—Que incurran en la violación de cualquiera de las prohibiciones que establecen los artículos 62 fracción XII y 93 fracción XIV de esta Ley; y

V.—Que intencionalmente inscriban datos falsos en la contabilidad o que produzcan datos falsos de los documentos o informes que deban proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la institución u organismo que esta determine conforme al artículo 57 de esta Ley o a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Las penas previstas en este artículo se aplicarán también, en su caso, a quienes a sabiendas hayan celebrado el negocio con la institución o sociedad mutualista de seguros, si se trata de personas físicas o a quienes hayan representado a las sociedades participantes.

ARTICULO 144.—Los funcionarios o empleados de instituciones de seguros y sociedades mutualistas que, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución o sociedad mutualista respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de crédito, beneficios personales por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, serán sancionados con prisión de tres meses a tres años cuando la dádiva no sea valuable, o no

exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y de dos a seis años de prisión cuando la dádiva exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito.

ARTICULO 145.—Se impondrá pena de prisión de seis meses a diez años y multa de 500 a 5,000 días de salario a:

I.—Las personas que, con el propósito de obtener un préstamo proporcionen a una institución o sociedad mutualista de seguros, datos falsos sobre el monto de activos o pasivos, de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la institución o sociedad mutualista;

II.—Los funcionarios de una institución o sociedad mutualista de seguros que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, de una entidad o persona física o moral, concedan el préstamo a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma;

III.—Las personas que para obtener préstamos de una institución o sociedad mutualista de seguros presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito, resultando quebranto patrimonial para la institución o sociedad mutualista;

IV.—Los acreditados que desvíen un crédito concedido por alguna institución o sociedad mutualista de seguros a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento del crédito o de condiciones preferenciales en el mismo; y

V.—Los funcionarios de la institución o sociedad mutualista de seguros que, conociendo los vicios que señala la fracción III de este artículo concedan el préstamo, si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la institución o sociedad mutualista.

ARTICULO 146.—Se impondrá pena de prisión de dos a diez años a los funcionarios y empleados de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros:

I.—Que omitan registrar en los términos del artículo 100 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la institución o sociedad mutualista de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas afectando la composición de activos, pasivos, cuentas con tingentes o resultados;

II.—Que falsifiquen, alteren, simulen, o, a sabiendas, realicen operaciones que resulten en

quebranto patrimonial de la institución o sociedad mutualista en la que presten sus servicios;

III.—Que otorguen préstamos a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamiento a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes;

IV.—Que otorguen préstamos a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas, produciendo quebrantos patrimoniales a la institución o sociedad mutualista;

V.—Que renueven créditos vencidos parcial o totalmente a las personas físicas o morales a que se refiere la fracción anterior;

VI.—Que para liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales, que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la institución o sociedad mutualista respectiva unos activos por otros;

VII.—Que, a sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del préstamo en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe del crédito y, como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la institución o sociedad mutualista; y

VIII.—Que, a sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, datos falsos sobre la solvencia del deudor o sobre el valor de las garantías que protegen los créditos, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la institución o sociedad mutualista respectiva.

ARTICULO 30.—.....

IV.—.....

Los contratos concertados contra las prohibiciones de este artículo, no producirán efecto legal alguno, sin perjuicio del derecho del contratante o asegurado de pedir el reintegro de las primas pagadas e independientemente de las responsabilidades en que incurra la persona o entidad de que se trate, frente al contratante, asegurado o beneficiario o sus causahabientes, de buena fe y de las sanciones a que se haga acreedora dicha persona o entidad en los términos de esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a los seguros contratados con la autoriza-

ción específica de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a que se refiere este artículo.

ARTICULO 29.—.....

I bis.—No podrán participar en el capital social de dichas instituciones de seguros, directamente o a través de interpósita persona:

- a) Instituciones de crédito;
- b) Otras instituciones de seguros, salvo que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a su fusión; y
- c) Sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, casas de bolsa y organizaciones auxiliares del crédito;

II.—.....

- a)
- b)
- c)
- d)
- e); y

f) Los accionistas de instituciones de seguros fusionantes o fusionadas, siempre y cuando la participación de cada uno de ellos en el capital de la institución fusionante o que resulte de la fusión no exceda de la participación porcentual que a esos mismos accionistas les corresponda en el capital consolidado de las instituciones involucradas en la fusión respectiva, de conformidad con lo que para la valuación y el canje de acciones se pacte en el convenio de fusión;

ARTICULO 36.—.....

El contrato celebrado por una institución de seguros en contravención a lo dispuesto en este artículo es anulable, pero la acción sólo puede ser ejercida por el contratante, asegurado o el beneficiario o por sus causahabientes, contra la institución de seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

Cuando se otorgue una cobertura en contravención a este artículo que dé lugar al cobro de una prima inferior a la que debería cubrirse por el riesgo de que se trate, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, concederá a la institución un plazo de diez días a partir de la fecha de notificación, para que exponga lo que a su derecho convenga, y si dicha Comisión determina que ha quedado comprobada la falta de alguna de las aprobaciones a que se refiere el presente

artículo, ordenará a la infractora que dentro del término que señale, no mayor de treinta días naturales, corrija el documento de que se trate manteniendo la vigencia de la póliza hasta su terminación a su costo, no pudiendo, en su caso, renovarse la póliza en las mismas condiciones.

En las coberturas de vida o de accidentes y enfermedades en que se cobre una prima superior a la aprobada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ésta, ajustándose al procedimiento citado en el párrafo anterior y si determina que ha quedado comprobada la falta de alguna de las aprobaciones a que alude el presente artículo, lo comunicará al contratante, asegurado o beneficiario o sus causahabientes, para que en un plazo de diez días a partir de la fecha de notificación, determine si se le devuelve el exceso cobrado y su rendimiento, o se aumenta la suma asegurada; en caso de que no determine nada en el referido plazo, la Comisión ordenará a la institución la devolución del exceso cobrado y su rendimiento; tratándose de coberturas de daños la Comisión, previamente dará vista al interesado y ordenará a la institución que devuelva el exceso cobrado y su rendimiento.

ARTICULO 62.—.....

X bis.—Seguir frente al público políticas operativas y de servicios comunes con instituciones de fianzas, almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras o casas de bolsa u ostentarse como grupo con ellos,

ARTICULO 85.—.....

El contrato celebrado por una sociedad mutualista de seguros en contravención a lo dispuesto en este artículo es anulable, pero la acción sólo puede ser ejercida por el mutualizado, beneficiario o por sus causahabientes, contra la propia sociedad mutualista de seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

Cuando se otorgue una cobertura en contravención a este artículo que dé lugar al cobro de una prima inferior a la que debería cubrirse por el riesgo de que se trate, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, concederá a la mutualista un plazo de diez días a partir de la fecha de notificación; para que exponga lo que a su derecho convenga, si dicha Comisión determina que ha quedado comprobada la falta de alguna de las aprobaciones a que se refiere el presente artículo, ordenará a la infractora que dentro del término que señale, no mayor de treinta días naturales, corrija el documento de que se trate manteniendo la vigencia de la póliza hasta su terminación a su costo, no pudiendo, en su caso, renovarse la póliza en las mismas condiciones.

En las coberturas de vida o de accidentes y enfermedades en que se cobre una prima supe-

rior a la aprobada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, ésta, ajustándose al procedimiento citado en el párrafo anterior y si determina que ha quedado comprobada la falta de alguna de las aprobaciones a que alude el presente artículo, lo comunicará al mutualizado, beneficiario o sus causahabientes, para que en un plazo de diez días a partir de la fecha de notificación, determine si se le devuelve el exceso cobrado y su rendimiento, o se aumenta la suma asegurada; en caso de que no determine nada en el referido plazo, la Comisión ordenará a la mutualista la devolución del exceso cobrado y su rendimiento; tratándose de coberturas de daños la Comisión, previamente dará vista al interesado y ordenará a la mutualista que devuelva el exceso cobrado y su rendimiento

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan los artículos 61 fracción III, 132, 134 y 136, fracciones IV y V de la Ley General de Instituciones de Seguros.

ARTICULO TERCERO.—En caso de que en el primer año de implantado el procedimiento a que se refiere el artículo 47, fracción III de esta Ley, para la reserva de riesgos en curso, se produjera al cierre del ejercicio del mismo año una liberación por resultar superior la del año anterior, el importe de los recursos correspondiente a tal diferencia deberá traspasarse a la reserva de previsión.

ARTICULO CUARTO.—Las instituciones de seguros que a la fecha en que entre en vigor este Decreto, cuenten con agencias establecidas de acuerdo a la correspondiente autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, continuarán operándolas pero ahora con el carácter de oficinas de servicio debiendo abstenerse de designarlas con denominación diversa.

Las disposiciones administrativas vigentes que se hubiesen dictado anteriormente a la fecha en que entre en vigor este Decreto, para regular a las agencias de las instituciones de seguros, le seguirán siendo aplicables a las oficinas de servicio.

ARTICULO QUINTO.—Para el trámite de las infracciones cometidas antes de la vigencia de este Decreto, se seguirá observando lo dispuesto por los textos anteriormente aplicables de esta Ley.

México, D. F., a 19 de diciembre de 1984.—Enrique Soto Izquierdo, D.P.—Celso Humberto Degrado Ramírez, S.P.—Angélica Paulín Posada D.S.—Rafael Armando Herrera Morales, S.S. Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la frac-

ción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de diciembre

de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Ley Orgánica de los Ferrocarriles Nacionales de México

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley Orgánica de los Ferrocarriles Nacionales de México

CAPITULO I

De la Organización y el Patrimonio

ARTICULO 1o.—Ferrocarriles Nacionales de México, es un organismo público descentralizado, con patrimonio y personalidad jurídica propios, cuyo objeto es la administración y operación de los ferrocarriles mexicanos.

ARTICULO 2o.—El domicilio de Ferrocarriles Nacionales de México será la Ciudad de México, pero podrá establecer agencias o sucursales en otros lugares de la República Mexicana y del extranjero

ARTICULO 3o.—La administración de Ferrocarriles Nacionales de México estará a cargo de:

- a). El Consejo de Administración.
- b). El Director General.

ARTICULO 4o.—El patrimonio de Ferrocarriles Nacionales de México se integra con los bienes y derechos que, al entrar en vigor esta Ley, le pertenezcan, así como las líneas férreas y bienes muebles e inmuebles que le aportare el Gobierno Federal y los que por cualquier título adquiera en el futuro.

CAPITULO II

Del Consejo de Administración

ARTICULO 5o.—El Consejo de Administración de Ferrocarriles Nacionales de México, estará integrado por once miembros y tendrá los asesores técnicos que se designen en los términos del Artículo 12.

ARTICULO 6o.—Los miembros consejeros serán:

Los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, Programación y Presupuesto, Energía, Minas e Industria Paraestatal, Comercio y Fomento Industrial, Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comunicaciones y Transportes, así como el Subsecretario de Operación de esta última Dependencia.

Dos por el Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana, designados por sus Comités Ejecutivo y de Vigilancia, y dos por las organizaciones de usuarios de los servicios acreditados ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

El Presidente del Consejo será el Secretario de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 7o.—Cada Consejero propietario del Gobierno Federal nombrará su suplente, quien tendrá vinculación en razón de las actividades de la materia.

Los demás Consejeros propietarios, designarán libremente a sus suplentes.

ARTICULO 8o.—Son facultades del Consejo de Administración:

I.—Supervisar que la marcha de la entidad cumpla las metas que se señalen en los programas ferroviarios y en su calendario anual de trabajo, aprobado por el propio Consejo, teniendo en cuenta los programas sectoriales y establecer las políticas estratégicas relacionadas con el sector.

II.—Supervisar que la estructura financiera, contable y presupuestal del organismo sea congruente con los propósitos de suficiencia y productividad que se hayan establecido.

III.—Comprobar que la información que el

Director General y los Comités y Subcomités técnicos, presenten en sus sesiones correspondiente a la orden del día aprobada, sea confiable, oportuna y suficiente, para apoyar las decisiones y controlar el cumplimiento de éstas.

IV.—Aprobar, si a su juicio procede, el programa general de administración.

V.—Aprobar, si a su juicio procede, los reglamentos necesarios.

VI.—Establecer las normas, los lineamientos y las estrategias para la formulación y aplicación de los proyectos y programas de la descentralización del organismo.

VII.—Dictaminar y aprobar el presupuesto anual de ingresos y egresos, que le someta el Director General, si a su juicio procede.

VIII.—Discutir y aprobar, si a su juicio procede, el plan de adiciones y mejoras que formule el Director General y vigilar su ejecución.

IX.—Discutir y aprobar, si a su juicio procede, el balance anual y los informes financieros que le presente el Director General.

X.—Fijar el porcentaje de los ingresos brutos, que se destinen a la operación durante cada ejercicio anual.

XI.—Discutir y aprobar, si a su juicio procede, los empréstitos que proponga el Director General, con sujeción a los requisitos establecidos por las leyes respectivas.

XII.—Fijar la política laboral del organismo.

XIII.—Resolver sobre los problemas laborales que se presenten a la administración del organismo y que por su importancia le sean sometidos por el Director General.

XIV.—Resolver sobre la creación o suspensión de divisiones, distritos, corridas, talleres, oficinas y fijación de horarios de labores; medidas que deberá someter a su consideración el Director General, tomando en cuenta las disposiciones relativas.

XV.—Aprobar el manual de organización del organismo.

XVI.—Constituir comités y subcomités técnicos especializados para cumplir los fines que determine el propio consejo. Cuando menos se creará uno, que tendrá como objetivo apoyar al Consejo en el seguimiento de los programas.

XVII.—Decidir sobre los demás asuntos que le planteen el Director General y los comités o subcomités respectivos, de acuerdo con sus facultades.

ARTICULO 9o.—El Consejo de Administra-

ción funcionará válidamente con la presencia de seis de sus miembros, si entre ellos está el Presidente del Consejo o su suplente. En caso de empate en las decisiones, quien presida, tendrá voto de calidad.

El Consejo sesionará, por lo menos una vez cada dos meses.

ARTICULO 10.—A los comités o subcomités técnicos especializados, compete auxiliar al Consejo de Administración en:

I.—La programación estratégica y en la supervisión del organismo.

II.—La atención de los problemas de administración y organización de los procesos productivos, de selección y aplicación de los adelantos tecnológicos y del uso de los demás instrumentos que permitan elevar la eficiencia del organismo.

El Presidente del Consejo establecerá los lineamientos para la integración y funcionamiento de los comités y subcomités respectivos.

ARTICULO 11.—El Consejo de Administración tendrá un Secretario Técnico y un Secretario de Actas.

Al Secretario Técnico corresponderá el seguimiento de los acuerdos, formular la orden del día que debe proponer el Presidente del Consejo y lo demás que específicamente le encargue el propio Consejo.

Al Secretario de Actas corresponderá levantar las actas de las sesiones y asentarlas, una vez aprobadas en el libro respectivo y lo que el propio consejo específicamente le encargue.

El Secretario Técnico y el Secretario de Actas serán nombrados por el Consejo.

ARTICULO 12.—Los asesores técnicos, serán designados por el Presidente del Consejo, y no podrán ocupar simultáneamente otro cargo en la administración del organismo. Su función será la de asesorar al Consejo de Administración y a los comités y subcomités del mismo.

CAPITULO III

Del Director General

ARTICULO 13.—El Director General será designado por el Presidente de la República.

ARTICULO 14.—Son atribuciones del Director General:

I.—Representar a Ferrocarriles Nacionales de México, con las siguientes facultades:

a).—De apoderado general para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, con todas las facultades generales y au-

las especiales que de acuerdo con la Ley requieran poder o cláusula especial en los términos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal.

b).—Para presentar denuncias y querellas, en asuntos del orden penal y para otorgar el perdón como ofendido.

c).—Para promover y desistirse del juicio de amparo.

d).—Para suscribir y otorgar títulos de crédito en los términos del Artículo 90. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

e).—Para delegar la representación con la persona o personas que estime necesario.

f).—Para otorgar poderes generales o especiales y autorizar a los apoderados para que abuelvan posiciones y ejerciten su mando ante toda clase de autoridades o personas.

II.—Designar al personal de confianza y a los demás empleados que el organismo requiera en los términos de esta ley, de la Ley Federal del Trabajo y del Contrato Colectivo de Trabajo.

III.—Formular el presupuesto anual de ingresos y egresos, presentarlo oportunamente al Consejo de Administración y proponerle las metas de producción, productividad y eficiencia para el ejercicio.

IV.—Formular el plan de adiciones y mejoras y someterlo a la consideración del Consejo.

V.—Proponer al Consejo los programas de descentralización que el organismo requiera.

VI.—Presentar al Consejo el balance anual y los informes financieros bimestrales.

VII.—Disponer las adquisiciones, los pagos y los gastos, de acuerdo con el presupuesto aprobado por el Consejo de Administración.

VIII.—Plantear al Consejo las cuestiones de trabajo, organización interna, y financiera, que corresponda conocer a dicho órgano.

IX.—Informar al Consejo sobre los avances y resultados obtenidos en los diversos capítulos de su gestión.

X.—Ejecutar los acuerdos del Consejo.

XI.—Proponer al Consejo los empréstitos que considere necesarios para la administración.

XII.—Asistir con voz a las sesiones del Consejo

XIII.—Las demás que le fije el Consejo, esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 15.—El Director General será auxiliado por los Directores, Subdirectores y demás personal que se determine en la estructura orgánica que autorice el Consejo de Administración.

CAPITULO IV

Del Comisario

ARTICULO 16.—La Secretaría de la Contraloría General de la Federación designará un comisario que actuará como órgano de vigilancia. Asimismo, dicha Secretaría designará a los Auditores Externos del organismo.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

ARTICULO 17.—En ningún caso el Consejo de Administración ni el Director General, podrán autorizar pagos no previstos en el presupuesto de egresos aprobado.

ARTICULO 18.—Serán inembargables los bienes de Ferrocarriles Nacionales de México.

ARTICULO 19.—Ferrocarriles Nacionales de México, estará sujeto a las obligaciones que, conforme a la legislación sobre vías generales de comunicación correspondan a las empresas de ferrocarriles, pero el Gobierno Federal le cubrirá el costo íntegro de la transportación del correo.

ARTICULO 20.—Las controversias en que sea parte Ferrocarriles Nacionales de México, serán de la competencia exclusiva de los tribunales federales.

ARTICULO 21.—Ferrocarriles Nacionales de México responderá del pago de las indemnizaciones correspondientes al seguro del viajero contra accidentes, en los términos que le fije la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 22.—Ferrocarriles Nacionales de México quedará exceptuado de otorgar garantías que la ley exija de las partes, tratándose de controversias, e igualmente será eximido de otorgar garantías para obtener la suspensión en el juicio de amparo y para asegurar, en su caso, el interés fiscal.

Asimismo, Ferrocarriles Nacionales de México llevará un registro especial de las responsabilidades contingentes sobre las cuales se le exime de otorgar garantías conforme al párrafo anterior. Las obligaciones que se deriven del contrato de trabajo, en esta materia, quedan vigentes.

ARTICULO 23.—Ferrocarriles Nacionales de México estará sujeto al pago de los impuestos federales, excepción hecha del Impuesto sobre la Renta.

En el caso del Impuesto al Valor Agregado deberá trasladarlo a los usuarios del servicio.

ARTICULO 24.—Se otorga a Ferrocarriles Nacionales de México la facultad de establecer agencias aduanales en los lugares en que ello resulte conveniente para el servicio, con sujeción a todos los requisitos establecidos por las leyes respectivas.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO:—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO:—Se abroga la Ley Orgánica de Ferrocarriles Nacionales de México publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de diciembre de 1948 y sus reformas, así como las demás disposiciones que se opongan a esta Ley.

México, D. F., a 27 de noviembre de 1984.—
Salvador J. Neme Castillo, S.P.—Genaro Borrego Estrada, D.P.—Rafael Armando Herrera Morales, S.S.—Arturo Contreras Cuevas, D.S.—
Rúbricas”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de la Contraloría General de la Federación, Francisco Rojas Gutiérrez.—Rúbrica.—El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labastida Ochoa.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Eduardo Pesqueira Olea.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, Marcelo Javelly Girard.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Arsenio Farrell Cubillas.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

—oOo—

Decreto por el que se reforma la ley para el desarrollo de la Marina Mercante Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA LA LEY PARA EL DESARROLLO DE LA MARINA MERCANTE MEXICANA

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 4o., 14, 15, 16, 23 y 24 de la Ley para el Desarrollo de la Marina Mercante Mexicana, para quedar como sigue:

ARTICULO 4o.—Para los efectos de esta Ley, se entenderán por empresas navieras mexicanas las personas físicas de nacionalidad mexicana, o las personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas que tengan en operación embarcaciones de su propiedad matriculadas y abanderadas mexicanas.

Las citadas empresas podrán operar buques de bandera extranjera en el caso de que demuestren su legítima posesión mediante cualquier contrato financiero con opción de compra, inscrito en el Registro Público Marítimo Nacional pero en todo caso éstos no excederán en tonelaje o al valor de los mismos a las que operen con bandera mexicana.

Se establece el Padrón de Abanderamiento Mexicano en el cual se registrarán las embarcaciones citadas en el párrafo anterior para que se programe su abanderamiento como mexicanas, en las condiciones y modalidades que fije el Reglamento que para tal efecto se expida. Cuando un buque inscrito en el Padrón no llegue a abanderarse mexicano la empresa naviera deberá restituir al Estado los beneficios y exenciones que disfrutaron durante el tiempo que estuvieron inscritos en el mismo.

ARTICULO 14.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá reservar determinado transporte de carga de altura, para que sólo pueda efectuarse en buques de las empresas navieras mexicanas a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley, pero en todo caso se preferirá siempre el buque de bandera mexicana.

El tráfico de cabotaje se hará en buques de bandera mexicana y sólo a falta de éstos, en buques inscritos en el Padrón de Abanderamiento Mexicano y en su caso, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá autorizar provisionalmente a que dicho tráfico sea hecho en buques de bandera extranjera, no inscritos en el Padrón.

ARTICULO 15.—La Transportación de cargas de importación y exportación, propiedad del Gobierno Federal o de entidades paraestatales, se hará en buques de las empresas navieras mexicanas a que se refiere el artículo 4o.

de esta Ley en los porcentajes que fija la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

ARTICULO 16.—Las cargas de importación y exportación comercializadas con financiamiento del Estado o avaladas por éste, así como las que disfruten de franquicia, exenciones o apoyos de carácter económico, se transportarán preferentemente en buques de las empresas navieras mexicanas, en los términos del artículo 40. de esta Ley.

ARTICULO 23.—Las reparaciones de las embarcaciones que gocen de los beneficios de esta Ley, deberán llevarse a cabo en astilleros y talleres del país.

Se exceptuarán de lo anterior, las reparaciones de emergencia cuando las embarcaciones se encuentren en aguas jurisdiccionales de otra nación, en cuyo caso el capitán o propietario deberá justificar, a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, dichos extremos.

ARTICULO 24.—La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, oyendo la opinión de la Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal, podrá autorizar las reparaciones de embarcaciones en astilleros y talleres nacionales, cuando el naviero demuestre que los astilleros y talleres nacionales, no pueden cumplir con sus programas de mantenimiento.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Los derechos que se encontraren vigentes de las empresas marítimas de transporte, adquiridos con motivo de la inscripción de embarcaciones en el Padrón de Abanderamiento Mexicano a que se refirió el Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de noviembre de 1980, quedarán sujetos a las normas que los rigen, hasta la expedición del Reglamento.

ARTICULO TERCERO.—El Reglamento que contempla el Artículo 40., de esta Ley deberá de emitirse en el término de 180 días, contados a partir del día en que entre en vigor esta Reforma.

México, D. F., a 5 de diciembre de 1984.—Enrique Soto Izquierdo, D. P.—Celso Humberto Delgado Ramírez, S. P.—Angelica Paulín Posada, D. S.—Rafael Armando Herrera Morales, S. S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Miguel Angel Gómez Ortega.—Rúbrica.—El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labastida Ochoa.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Daniel Díaz Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LEY ORGANICA DE LA LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta

LEY ORGANICA DE LA LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA

ARTICULO 10.—La Lotería Nacional para la

Asistencia Pública es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.

ARTICULO 20.—El objeto del organismo es apoyar económicamente las actividades a cargo del Ejecutivo Federal en el campo de la asistencia pública, destinando a ese fin los recursos que obtenga mediante la celebración de sorteos con premios en efectivo.

Dichos recursos, una vez deducidos el monto de los premios, reintegros y gastos de administración, así como el importe que se asigne para formar e incrementar las reservas y garantías a que se refiere esta Ley, serán enterados a la Tesorería de la Federación para el cumplimiento de su destino específico.

ARTICULO 30.—El patrimonio de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública se integra con:

I.—Los bienes y derechos que por cualquier título legal haya adquirido;

II.—Las aportaciones en efectivo y en especie que ha recibido o recibiere del Gobierno Federal;

III.—Los recursos que obtenga por la realización de las actividades que constituyen su objeto destinados a sufragar sus gastos de administración;

IV.—Las reservas y garantías establecidas conforme a esta Ley; y

V.—En general, los bienes, derechos e ingresos que por cualquier otro concepto adquiera o perciba.

La Lotería Nacional para la Asistencia Pública será considerada como de acreditada solvencia, por lo que no estará obligada a constituir depósitos o fianzas legales, ni aun tratándose del juicio de amparo, y en relación con los bienes y derechos a que este artículo se refiere le será aplicable lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 40. del Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 40.—La administración de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública estará a cargo de:

I.—La Junta Directiva, y

II.—El Director General.

El organismo contará con dos comisarios, nombrados, uno por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el otro por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación.

ARTICULO 50.—La Junta Directiva estará integrada por seis miembros y será presidida por el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo los demás integrantes de la misma los titulares de las Secretarías de Gobernación, de Programación y Presupuesto y de Salubridad y Asistencia y dos personas designadas por el Presidente de la República, una de las cuales fungirá como Director General.

En sus ausencias, el Presidente de la Junta Directiva será sustituido por el miembro de la misma que le siga de acuerdo con el orden señalado en el párrafo anterior.

Los miembros propietarios de la Junta deberán designar un suplente. En el caso de los Secretarios de Estado, la designación de suplente deberá recaer en el funcionario de grado jerárquico administrativo inmediato inferior al del titular.

Para que la Junta Directiva pueda sesionar válidamente se requiere la asistencia de cuando menos cuatro de sus miembros. Las decisiones

se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate el Presidente de la Junta tendrá voto de calidad.

ARTICULO 60.—Corresponde a la Junta Directiva:

I.—Aprobar la organización estructural y funcional de la Institución expidiendo al efecto su reglamento interior;

II.—Aprobar, supervisar y evaluar los programas del organismo;

III.—Aprobar los anteproyectos de presupuesto anual de ingresos y de egresos;

IV.—Aprobar las bases para la realización de las distintas clases de sorteos;

V.—Aprobar la constitución y los incrementos de las reservas y garantías, así como las bases para su operación, de conformidad con las autorizaciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

VI.—Determinar las garantías que deben constituir los expendedores de carácter fijo y los vendedores ambulantes de billetes, a efecto de obtener la dotación de billetes correspondiente;

VII.—Aprobar los calendarios semestrales de sorteos y el reparto de premios de los mismos;

VIII.—Analizar y aprobar, en su caso, el informe anual de actividades y de resultados que rinda el Director General;

IX.—Aprobar las bases para la devolución de los billetes que no logren enajenar los expendedores de carácter fijo o los vendedores ambulantes de billetes, y

X.—Ejercer las demás atribuciones que le correspondan conforme a las leyes.

ARTICULO 70.—Corresponde al Director General:

I.—Dirigir, administrar y representar legalmente al organismo;

II.—Nombrar al personal de la entidad;

III.—Elaborar y proponer a la Junta Directiva los programas y presupuestos del organismo;

IV.—Rendir a la Junta Directiva un informe anual de actividades y de resultados; y los demás informes que la propia Junta determine.

El informe anual será presentado a más tardar, el último día del mes de febrero que corresponda y una vez aprobado, deberá publicarse;

V.—Llevar a cabo todos los actos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del organismo, que no queden reservados conforme a esta Ley a la Junta Directiva, y

VI.—Las demás atribuciones de administración que le otorgue la Junta Directiva

ARTICULO 80.—Los billetes que emite la Lotería Nacional para la Asistencia Pública son documentos al portador que, en los términos del artículo 60. de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sirven únicamente para identificar a su tenedor como participante en el sorteo señalado en los mismos billetes.

ARTICULO 90.—El pago de los premios y reintegros obtenidos en cada sorteo se hará únicamente contra la presentación y entrega material de los billetes;

El derecho al cobro de los premios y reintegros obtenidos, prescribirá al año contado desde el día siguiente al de la celebración del sorteo respectivo

ARTICULO 10.—La Lotería Nacional para la Asistencia Pública llevará a cabo la venta al público de los billetes que emita, directamente o a través de expendedores de carácter fijo o de vendedores ambulantes de billetes con los que contrate la realización de las citadas actividades.

Los citados expendedores y vendedores de billetes recibirán una comisión por la venta de billetes, la que fijarán de común acuerdo con el organismo, sin exceder del 10% del valor nominal de dichos billetes

Los expendedores y vendedores a que se refiere este artículo no estarán subordinados al organismo en la venta de billetes, por lo que podrán realizar simultáneamente otras actividades y utilizar los servicios de una o varias personas que los auxilien, sin que por este hecho se establezca relación jurídica alguna entre dichos auxiliares y el propio organismo.

ARTICULO 11.—Para obtener dotación de billetes los expendedores de carácter fijo y los vendedores ambulantes de billetes, deberán depositar su importe ante la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, o constituir las garantías que al efecto fije la Junta Directiva

La propiedad de los billetes corresponderá a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, mientras no se enajenen a terceros. Sin embargo, los referidos expendedores y vendedores se convertirán automáticamente en propietarios de los billetes que no logren enajenar, y cuya devolución al organismo no la efectúen dentro del plazo y forma que, con carácter general, establezca la Junta Directiva

Dadas las características de los billetes de Lotería a que se refiere el artículo 80 de esta

Ley, los expendedores y vendedores serán responsables de su pérdida, aun cuando ésta ocurra por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTICULO 12.—La Lotería Nacional para la Asistencia Pública con el objeto de proteger su derecho sobre los billetes entregados a los expendedores de carácter fijo y a los vendedores ambulantes de billetes, de vigilar la adecuada venta de los mismos y de preservar el buen nombre y fama del organismo, estará facultada para vigilar y comprobar el debido cumplimiento de lo estipulado en los contratos que celebre con dichos expendedores o vendedores, en los que se podrá pactar, inclusive, los casos en que el organismo tendrá la administración temporal del expendio.

ARTICULO 13.—Las relaciones entre la Lotería Nacional para la Asistencia Pública y sus trabajadores se regirán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado "B" del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 14.—La Lotería Nacional para la Asistencia Pública contará con las reservas suficientes para garantizar el pago de los premios que obtengan los billetes emitidos por el organismo, asimismo con las garantías que se destinarán a asegurar en todo tiempo su solvencia.

Las reservas y garantías a que se refiere el párrafo anterior se constituirán y operarán conforme a lo dispuesto por el Artículo 60., fracción V.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

SEGUNDO.—Se abroga la Ley sobre la Lotería Nacional del 15 de enero de 1943 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

TERCERO.—Los vendedores ambulantes de billetes que reciben directamente del organismo billetes de Lotería para su venta, continuarán, gozando de los beneficios establecidos en el Decreto por el que se incorpora al Régimen obligatorio del Seguro Social a los vendedores ambulantes de billetes de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, de 10 de diciembre de 1974 publicado en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente

México, D. F., 21 de noviembre de 1984.—Genaro Borrego Estrada, D. P.—Salvador J. Neme Castillo, S. P.—Jesús Murillo Aguilar, D. S.—Mariano Palacios Alcocer, S. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la frac-

ción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Guillermo Soberón Acevedo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog

Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de la Contraloría General de la Federación, Francisco Rojas Gutiérrez.—Rúbrica.—El Secretario de Energía, Minas e Industria Paraestatal, Francisco Labastida Ochoa.—Rúbrica.—El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Héctor Hernández Cervantes.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Solicitud de expropiación de terrenos ejidales pertenecientes al poblado denominado Otilio Montaña, ubicado en el Municipio de Cuautla, Mor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Dirección General de Procedimientos Agrarios.—Dirección de Planeación y Ord. Territorial.—Ref.: XV-209-B.—Of.: 468352.-1348.—Exp.: 2505/S.C.T.

ASUNTO: Se suplica ordene la publicación de la

solicitud que se acompaña.

C. Lic. Fernando Elías Calles.
Director General de Gobierno
Secretaría de Gobernación.
Bucareli No. 99.—Col. Juárez.
Deleg. Cuauhtémoc.—C.P. 06600.
Ciudad.

La entonces Secretaría de Obras Públicas, por oficio número 10.-2096 de fecha 23 de julio de 1970 solicitó al Titular de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, la expropiación de una superficie de 3-29-53 Has., de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "OTILIO MONTAÑO" (antes Amilcingo), Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, para destinarse a la construcción del tramo "El Risco-Cuautla-Pastor" de la línea férrea del Sur, misma en que fue confirmado el interés jurídico por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes mediante oficio 1221-4552 de fecha 29 de julio de 1983.

En virtud de que dicha solicitud reúne los requisitos a que se refiere el artículo 343 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con fundamento en el Artículo 344 del ordenamiento legal antes invocado, ruego a usted de la manera más atenta girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a fin de que se publique en el Diario Oficial de la Federación la solicitud adjunta, para que surta efectos de notificación al núcleo antes mencionado.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 4 de enero de 1985.—El Director General, Enrique G. Guerra Galván.—Rúbrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Obras Públicas.—Secretaría.—102996.—Exp.: 185893.

C. Ing. Norberto Aguirre Palancares.
Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.
Bolívar No. 145.
Ciudad.

El Gobierno Federal, por conducto de esta Secretaría y con cargo a su presupuesto, está llevando a cabo la construcción del tramo El Risco-Cuautla-Pastor, de la línea férrea del Sur.

Dicha línea férrea, de conformidad con lo establecido por el artículo 10. fracción V inciso d), de la Ley de Vías Generales de Comunicación, es una vía de esa naturaleza y su construcción es de utilidad pública, atento lo dispuesto por el artículo 21 del propio Ordenamiento, en concordancia con el artículo 10. fracción XII de la Ley de Expropiación.

Para la ejecución de los trabajos de referencia, es necesario afectar terrenos propiedad del Ejido de Otilio Montaña, Municipio de Cuautla, Estado de Morelos, así como las construcciones e instalaciones que se encuentran en los mismos, por lo que con fundamento en el artículo 187 fracción II del Código Agrario, se solicita de esa Dependencia a su digno cargo, se tramite el expediente expropiatorio respectivo.

En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 286 del Código Agrario, manifiesto a usted que la superficie que se necesita es de 32,953.00 M²., integrada por una fracción que se localiza entre los Kms. 121+920.00 al 122+152.00, con origen de cadenamamiento en El Risco, Estado de México.

Los datos de localización son los siguientes:
Se inicia la afectación en el P.S.T. =121+920.00, localizado sobre tangente, en el origen y el lindero del Ejido tiene una orientación S70°00'E de izquierda a derecha del eje del trazo y una distancia de 36.00 M., partiendo del eje hacia el punto "J", donde quiebra a la izquierda con rumbo S15°20'W, y longitud de 197.00 M., llegando al punto "L" donde quiebra a la izquierda con rumbo S0°15'E y longitud de 300.00 M., hasta el punto "M", donde quiebra a la iz-

quiera con rumbo N20°00'E y longitud de 364.00 M., hasta el punto "K", donde quiebra a la izquierda con rumbo S4°30'E y longitud de 126.00 M., hasta el punto "I" y quiebra por último, a la izquierda con rumbo S70°00'E y longitud de 28.00 M., llegando al centro del eje del trazo, punto de partida.

Con el presente se acompañan por cuadruplicado, planos de localización correspondientes.

Siendo necesaria la legalización de la citada superficie a favor de la Nación, agradeceré a usted que esta expropiación se tramite a la brevedad posible y una vez satisfechos los requisitos de Ley, se formule el Decreto a que se refiere el artículo 289 del Código Agrario.

Con el objeto de facilitar el desarrollo de las obras de utilidad pública que va a llevar a cabo esta Secretaría, he de estimar a usted, se autorice la ocupación provisional de los terrenos indicados, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo Presidencial No. 672, de fecha 12 de marzo de 1947, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 12 de mayo del mismo año.

Reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 23 de julio de 1970.—El Secretario. Gilberto Valenzuela.—Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

Tarifas para los Servicios de Guías de Turistas y Similares en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Turismo.—Dirección General de Registro y Regulación.—Of.: DGRR/GTT.002/85.

ASUNTO: Se autorizan tarifas.

A los Guías de Turistas y Guías Choferes

Autorizados en el Distrito Federal

Presente.

La Secretaría de Turismo, en ejercicio de la facultad que le otorgan los Artículo 2o., Fracción V; 61; 70 Fracción III; 71 Fracción III y demás relativos de la Ley Federal de Turismo en vigor, autoriza las tarifas para los servicios de Guías de Turistas y Similares en el Distrito Federal, que son las siguientes:

<u>Núm.</u>	<u>Nombre de la Excursión</u>	<u>Recorrido</u>	<u>Duración</u>	<u>Tarifa</u>
1	Ciudad Regular	50 Kms.	5 Hrs.	\$ 5,415.00
2	Pedregal de San Angel, C.U.			
	Xochimilco	70 "	5 "	6,110.00
3	Toros (D. F.)	15 "	4 "	4,200.00
4	Toros (Edo. de Méx.)	50 "	5 "	5,415.00
5	Basílica y Pirámides	110 "	5 "	7,500.00
6	Plaza de las Tres Culturas, Basílica, Acolman y Pirámides	110 "	7 "	8,315.00
7	Ballet, C.U. y Xochimilco	80 "	6 "	6,460.00
8	Basílica, Acolman, Cortijo y Pirámides	135 "	8 "	8,370.00
9	Basílica, Acolman, Pirámides, Luz y Sonido (Inglés y Español)	110 "	7-8 "	8,315.00
10	Ballet, Xochimilco y Toros (D.F.)	80 "	10 "	8,940.00
11	Ballet, Xochimilco y Toros (Edo. de México)	115 "	10 "	10,150.00
12	Coyoacán, San Angel, C. U.	35 "	5 "	4,895.00
13	Cuernavaca	200 "	8 "	10,630.00
14	Cuernavaca, Taxco	346 "	1 Día	15,700.00
15	Cuernavaca, Taxco y Grutas	366 "	2 Días	23,545.00
16	Cuernavaca, Taxco y Vista Hermosa	361 "	2 Días	23,370.00
17	Cuernavaca, Taxco y Acapulco, Dir.	850 "	2 Días	40,300.00
18	Cuernavaca, Taxco, Acapulco	850 "	3 Días	47,515.00
19	Amecameca, Paso de Cortés y Tlamanca	275 "	8 Hrs.	12,530.00

<u>Núm.</u>	<u>Nombre de la Excursión</u>	<u>Recorrido</u>	<u>Duración</u>	<u>Tarifa</u>
20	Amecameca, Cuautla	215 Kms.	8 Hrs.	\$ 11,180.00
21	Chapingo, Texcoco	130 Kms.	6 Hrs.	8,190.00
22	Cuernavaca, Taxco, Toluca vía Ixtapan	390 Kms.	3 Días	31,530.00
23	Cholula, Puebla	270 Kms.	1 Día	13,050.00
24	Tlaxcala, Cholula, Puebla	320 Kms.	1 Día	14,800.00
25	Cholula, Puebla, Tehuacán	520 Kms.	2 Días	28,890.00
26	Cholula, Puebla, Tehuacán, Fortín de las Flores	690 Kms.	2 Días	34,800.00
27	Cholula, Puebla, Tehuacán, Fortín de las Flores	690 Kms.	3 Días	41,960.00
28	Veracruz vía Fortín	900 Kms.	2 Días	42,120.00
29	Veracruz vía Fortín	900 Kms.	3 Días	49,260.00
30	Oaxaca	1,300 Kms.	3 Días	63,150.00
31	Desierto de los Leones y Toluca	160 Kms.	8 Hrs.	9,230.00
32	Querétaro, San Miguel de Allen de y Guanajuato	850 Kms.	3 Días	47,515.00
33	Querétaro, San Miguel de Allen de y Guanajuato	850 Kms.	4 Días	54,665.00
34	Toluca, San José Purúa	400 Kms.	1 Día	17,570.00
35	Toluca, San José Purúa	400 Kms.	2 Días	24,730.00
36	Toluca, San José Purúa y Pátz- cuaro	800 Kms.	3 Días	45,770.00
37	Toluca vía Ixtapan, Taxco	390 Kms.	3 Días	31,920.00
38	Querétaro, San Miguel de Allen de, Pátzcuaro y San José Purúa	1,100 Kms.	5 Días	70,525.00
39	Querétaro, San Miguel de Allen de, Pátzcuaro, Guadalajara, -- San José Purúa	1,700 Kms.	7 Días	105,635.00
40	Guadalajara	1,200 Kms.	2 Días	52,520.00
41	Monterrey	2,050 Kms.	4 Días	96,360.00
42	Tepotzotlán, Tenayuca	104 Kms.	6 Hrs.	7,290.00
43	Tula, Tepotzotlán	200 Kms.	6 Hrs.	10,630.00
44	San José Purúa, Taxco y Acapul- co.	1,126 Kms.	4 Días	57,750.00
45	Ixtapan, Taxco, Acapulco	900 Kms.	4 Días	56,415.00
46	Villa Juárez, Tecoluitla y Ve- racruz	1,050 Kms.	5 Días	68,770.00
47	Tehuacán, Oaxaca, Tehuantepec San Cristóbal de las Casas, -- Tuxtla Gubiérrez, Coatzacoalcos Villahermosa, Campeche, Uxmal	4,200 Kms.	18 Días	271,440.00

<u>Núm.</u>	<u>Guía en Autobús</u>	<u>Duración</u>	<u>Tarifa</u>
1	Guía Autobús en Ciudad	4 Hrs.	\$ 1,950.00
2	Guía Autobús en Ciudad	8 Hrs.	3,900.00
3	Guía Autobús a Pirámides	6 Hrs.	3,250.00
4	Guía Autobús Pirámides (Luz y Sonido) (Inglés y Español)	7-8 Hrs.	4,550.00
5	Guía Autobús fuera de Ciudad	1 Día	5,200.00

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Tarifas de Guías Choferes

a).—Recorridos en vehículo del Guía-Chofer, con 1 a 4 pasajeros a bordo; con 6 pasajeros, se cobrará tarifa y media; incluye combustible y demás gastos de mantenimiento de vehículo autorizado y registrado en la Secretaría de Turismo. No se incluyen en los casos que procede viáticos, así como los gastos de pasaje, gastos que correrán por cuenta del contratante.

b).—Para los recorridos no listados en la relación anterior, la tarifa será establecida en los siguientes términos:

$$T = (N \times K) + (D \times H) + V$$

DONDE:

T= Tarifa que podrá cobrar el Guía Chofer.

N= Número de kilómetros recorridos.

K= Costo por kilómetro recorrido= \$ 34.75.

D= Número de jornadas o días que comprende un recorrido.

H= Monto de los honorarios directos del Guía por jornada que será de \$ 3,679.00.

V= Viáticos a que tendrá derecho el Guía-Chofer, que en ningún caso serán superiores al 30% del resultado de $(N \times K) + (D \times H)$.

c).—En recorridos de menos de 5 horas, el Guía Chofer no cobrará viáticos.

d).—En los recorridos de 8 días o más el Guía Chofer y el contratante acordarán los honorarios que se le garantizarán al primero, en caso de que la excursión se acorte o interrumpa por causas ajenas al propio Guía Chofer, cada día extra se cobrará a razón de \$ 7,150.00.

e).—En los recorridos de un solo día, considerando que comprende una jornada de 8 horas, cada hora extra podrá ser cobrada a razón de \$ 2,090.00.

f).—Para los casos en los que el Guía conduzca el vehículo del contratante se aplicará una tarifa de \$ 4,060.00, por jornada de 8 horas, cada hora extra se cobrará a razón de \$ 780.00.

g).—Los Guías que narren en otros idiomas que no sea Inglés o Español, tendrán derecho a un sobrecobro del 30% sobre la tarifa vigente.

h).—Se establece la obligación por parte del contratante, de proporcionar al Guía (automóvil o autobús) en viajes fuera de la ciudad de México los alimentos correspondientes y hospedaje en hoteles calificados con 3 estrellas.

Tarifa de Guías en Autobús

a).—Recorridos en autobús proporcionado por el contratante con 1 a 25 pasajeros a bordo.

b).—Para calcular la tarifa que en cada recorrido procede, se aplicará la siguiente expresión:

$$T = (D \times H) + V$$

Donde:

T= Tarifa que podrá cobrar el Guía.

D= Número de jornadas o días que comprende el recorrido.

H= Monto de honorarios del Guía por día, que serán de \$3,679.00.

V= Viáticos a que tendrá derecho el Guía, pero en ningún caso serán superiores al 30% del resultado de $(D \times H)$.

c).—En recorridos de menos de 5 horas, el Guía no cobrará viáticos.

d).—Los Guías de Turistas en Autobús, así como los pasajeros en cada caso tendrán que ser asegurados por el contratante.

e).—En los recorridos de un solo día, considerando que comprende una jornada de 8 horas, cada hora extra podrá ser cobrada a razón de \$975.00.

f).—TODAS LAS EXCURSIONES SALDRAN DE MEXICO, D. F. Y LLEGARAN AL MISMO PUNTO DE PARTIDA.

Estas tarifas entrarán en vigor en forma definitiva al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 9 de enero de 1985.—El Director General de Registro y Regulación, Humberto Corona Mercado.—Rúbrica.

COMISION FEDERAL ELECTORAL

Sustitución de funcionarios electorales de Comisión Local y Comité Distrital Electoral.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Comisión Federal Electoral.—México, D. F.

Funcionarios Electorales de Comisión Local y Comité Distrital Electoral, designados con fundamento en la fracción II del Artículo 97 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, por la Comisión Federal Electoral en sesión de fecha 10 de enero de 1985.

Comisión Local Electoral del Estado de Sonora.

Srío. Prop. Lic. Elías Salazar Maldonado.

VI. Comité Distrital Electoral del Estado de Sonora.

Cabecera: Hermosillo.

Srío. Prop. C. Carlos Orduño Fragosa.

México, D. F., a 10 de enero de 1985.—El Comisionado Secretario, Notario Público, Alfonso Román Talavera.—Rúbrica.

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE OBRAS Y ADQUISICIONES

ASTILLEROS UNIDOS DE VERACRUZ, S. A. DE C. V.

Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en los Concursos Nacionales, relativos de la adquisición de los bienes que se indican.

CONVOCATORIA

ASTILLEROS UNIDOS DE VERACRUZ, S.A. DE C.V. EN CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLECE LA LEY SOBRE ADQUISICIONES-ARRENDAMIENTOS Y ALMACENES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, Y LA NORMA PARA LA ADQUISICION DE MERCANCIAS, MATERIAS PRIMAS Y BIENES MUEBLES, INVITA A TODOS LOS PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL A PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS NACIONALES CUYOS NUMEROS SE INDICAN A CONTINUACION, PARA LA ADQUISICION DE LOS BIENES QUE TAMBIEN SE INDICAN.

<u>Nº. DEL CONCURSO</u>	<u>CANTIDAD, UNIDAD Y DESCRIPCION SINJETIZADA DE LOS BIENES</u>	<u>COSTO DE LAS BASES</u>	<u>ENTREGA DE LAS BASES</u>	<u>FECHA DE ACTO DE LA APERIURADE OFERTAS</u>	<u>HRS</u>
AUVER 001/85N	MAT.ELECTRICO (FASE 2)			4-II-85	9:30 a 11:00 HRS
AUVER 002/85N	MAT.DE ACEITES,LUBRICANTES Y OTROS (FASE 2)		PARA TODOS LOS CASOS	4-II-85	11:30 a 13:00 HRS
AUVER 003/85N	BALEROS	\$6,000.00 (SEIS MIL PESOS)	DE ENERO DE 1985-	5-II-85	9:30 a 11:00 HRS
AUVER 004/85N	BANDAS		HASTA DOS DIAS HABIENDES ANTES DE LA CELEBRACION DEL ACTO DE APERTURADE OFERTAS DEL PRIMER CONCURSO DE LUNES A VIERNES DE LAS 9:30 A LAS 11:00 HRS.	5-II-85	11:30 a 13:00 HRS
AUVER 005/85N	LLANTAS,CAMARAS Y CORBATAS INDUSTRIALES			6-II-85	9:30 a 11:00 HRS
AUVER 006/85N	MAT.DE RETENES PARA ACEITE			6-II-85	11:30 a 13:00 HRS
AUVER 007/85N	MAT.PARA SISTEMA HIDRAULICO			7-II-85	9:30 a 11:00 HRS
AUVER 008/85N	SOLDADURAS ESPECIALES			7-II-85	11:30 a 13:00 HRS
AUVER 009/85N	VALVULAS			8-II-85	9:30 a 11:00 HRS

LAS BASES Y ESPECIFICACIONES ESTARAN A SU DISPOSICION EN LA DIRECCION COMERCIAL UBICADA EN SAN JUAN DE ULUA, VER., SIN NUMERO, VERACRUZ, VERACRUZ, TELEFONOS 34-93-79 y 34-67-42 ó EN ASTILLEROS UNIDOS S.A. EN LA DIRECCION DE COORDINACION DE SERVICIOS DE APOYO EN SHAKESPEARE No. 21 PISO 6 COLONIA ANZURES, MEXICO, D.F. TELEFONO 250-14-62; LAS CUALES SE ENTREGARAN MEDIANTE PAGO DE LA SUMA INDICADA, LA CUAL SE DEBERA CUBRIR EN EFECTIVO, CHEQUE CERTIFICADO ó CHEQUE DE CAJA A NOMBRE DE ASTILLEROS UNIDOS DE VERACRUZ, S.A. DE C.V. SE LES SUPLICA A LOS PROVEEDORES QUE PARA ADQUIRIR LAS BASES, DEBERAN PRESENTAR COPIA DE SU REGISTRO DEL PADRON DE PROVEEDORES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL (SPF) DEL AÑO 1985.

H. VERACRUZ, VER., A 4 DE ENERO DE 1985

ING. CARLOS ACEVEDO DEL ANGEL
SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITE DE OBRAS Y DIRECTOR COMERCIAL

BANCO DE CREDITO RURAL DEL PACIFICO-NORTE, S. A.

Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Nacional Mayor No. BCRPNSA 09/84, relativo a la adquisición de los bienes que se indican.

Institución Nacional de Depósito, Ahorro y Fiduciaria
CONVOCATORIA

El Banco de Crédito Rural del Pacífico Norte, S. A., a través de la Subgerencia de Finanzas y Administración, en cumplimiento a lo dispuesto por la Norma de Concursos para la Adquisición de Mercancías, Materias Primas y Bienes Muebles en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, invita a todos los proveedores inscritos en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal a participar en el Concurso Nacional Mayor BCRPNSA 09/84, para la adquisición de mobiliario y equipo, correspondiente al tercer cuatrimestre del programa de adquisiciones para el año de 1984.

INFORMACIÓN RELATIVA AL CONCURSO

a).—Los proveedores que deseen concursar deberán presentar la siguiente documentación:

1).—Copia de su registro vigente en el Padrón de Proveedores de la Administración Pública Federal.

2).—Poder certificado ante Notario Público para acreditar su personalidad.

b).—El acto de apertura de ofertas se verificará el día 22 de enero de 1985 a las 11:00 horas, en el domicilio de la Subgerencia de Finanzas y Administración, ubicada en Av. Camarón Sábalo esq. con Tiburón.

c).—Las ofertas serán recibidas la misma fecha y hora del acto de apertura de ofertas.

ASPECTOS VARIOS:

a).—Los proveedores deberán recoger las bases del concurso así como la relación de mobiliario y equipo a cotizar a partir del día 2 al 17 de enero de 1985 en horas hábiles en el domicilio de la Subgerencia de Finanzas y Administración, ubicada en Av. Camarón Sábalo esq. con Tiburón.

b).—Que a opción de esta Institución preferir las propuestas que estipulen las mejores condiciones en cuanto a calidad, oportunidad de la entrega y precios.

Los proveedores que no satisfagan alguno de los requisitos señalados, serán eliminados del concurso de acuerdo con la Norma de Concursos.

Atentamente.

Mazatlán, Sinaloa, diciembre 10 de 1984.

Ricardo López Panquián,
Srio. Ejecutivo del Comité de Compras.

14 enero.

(R.—56)

BANCO MEXICANO SOMEX

Sociedad Nacional de Crédito

Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Nacional Mayor B.M.S. G.E.A. 01/85, para la adquisición de los bienes que se indican.

CONVOCATORIA

Concurso Nacional Mayor B.M.S.
G.E.A. 01/85

Banco Mexicano Somex, S.N.C., en cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal, y a la Norma de Concursos para la Adquisición de Mercancías, Materias Primas y Bienes Muebles, invita a todos los proveedores de la Administración Pública Federal, a participar en el Concurso Nacional Mayor B.M.S. G.E.A. 01/85, para la adquisición de los siguientes bienes:

a.—Cheques personalizados y magnetizados (Area Metropolitana)

b.—Cheques impresos con el No. de Cámara y Suc. (Centros Reg.)

Se comunica a todos los proveedores que tanto las bases de este Concurso como las especificaciones detalladas de los bienes estarán a su disposición en la Subdirección Ejecutiva de Abastecimientos, ubicada en Gante 15-5o. piso, a partir de la publicación de la presente convocatoria hasta el 21 de enero de 1985, de las 9:00 a las 14:00 horas, mediante el pago de la suma de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), la cual deberá cubrir con cheque certificado o de caja, a nombre de Banco Mexicano Somex, S.N.C.

El acto de apertura de ofertas se llevará a cabo el día 23 de enero de 1985, a las 17:00 horas, en el auditorio de la Institución, ubicado en Gante 20-4o. piso, en México, D. F.

C.P. Enrique López Astorquiza,
Director Ejecutivo de Administración.

Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Nacional Mayor B.M.S. G.E.A. 02/85, para la adquisición de los bienes que se indican.

CONVOCATORIA

Concurso Nacional Mayor B.M.S. G.E.A. 02/85

Banco Mexicano Somex, S.N.C., en cumplimiento de las disposiciones que establece la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal, y a la Norma de Concursos para la Adquisición de Mercancías, Materias Primas y Bienes Muebles, invita a todos los proveedores de la Administración Pública Federal, a participar en el Concurso Nacional Mayor, B.M.S. G.E.A. 02/85, para la adquisición de los siguientes bienes:

Artículos de escritorio

Se comunica a todos los proveedores que tanto las bases de este Concurso como las especificaciones detalladas de los bienes estarán a su disposición en la Subdirección Ejecutiva de Abastecimientos, ubicada en Gante 15, 5o. piso, a partir de la publicación de la presente convocatoria hasta el 18 de enero de 1985, de las 9:00 a las 14:00 horas, mediante el pago de la suma de \$5,000.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), la cual deberá cubrir con cheque certificado o de caja, a nombre de Banco Mexicano Somex, S.N.C.

El acto de apertura de ofertas se llevará a cabo el día 24 de enero de 1985, a las 17:00 horas en el auditorio de la Institución, ubicado en Gante 20-4o. piso, en México, D. F.

C.P. Enrique López Astorquiza,
Director Ejecutivo de Administración.

14 enero.

(R.—44)

SECCION DE AVISOS

Avisos Judiciales

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial del
Estado de Michoacán
Juzgado de Primera Instancia
Maravatío, Mich.
EDICTO

Al Sr. Calixto Casimiro Anselmo.

Por ignorarse su domicilio emplácesele demandá instaurada su contra Felipe Casimiro Alvarado sobre reivindicación inmueble por medio tres edictos que publicáranse por tres veces consecutivas Periódico Oficial Estado, Voz Michoacán y Diario Oficial de la Federación para que dentro treinta días la conteste apercibiéndolo no hacerlo daráse contestada sentido negativo.

Copias traslado quedan su disposición Secretaría Juzgado.

Maravatío, Michoacán, enero 7 1985.
Srio. Ramo Civil,

P. J. Luis Arturo Rentería Huerta.
14, 15 y 16 enero. (R.—46)

Estados Unidos Mexicanos.
Tribunal Superior de Justicia
Juzgado Décimo Primero de lo Civil.
Primera Secretaría
Exp.: 5505/84
México, D. F.

EDICTO:

En los autos del Juicio de Cancelación y Reposición de Título de Crédito promovido ante este Juzgado por Multibanco Comermex. S. N. C., el C. Juez Décimo Primero de lo Civil de esta Ciudad, mandó publicar el siguiente extracto que a la letra dice: "México, Distrito Federal a veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Vistos para resolver sobre la cancelación y reposición de título de crédito propuesto Multibanco Comermex Sociedad Nacional de Crédito y, considerando..." —Por lo expuesto se Resuelve:—Primero.—Es procedente la Cancelación y Reposición de Título de Crédito solicitada por Multibanco Comermex, Sociedad Nacional de Crédito.—Segundo.—Se ordena can-

celar y posteriormente reponer al promovente el cheque número dos millones setecientos sesenta y cinco mil ciento cincuenta y dos de doce de febrero de mil novecientos ochenta y dos por ciento noventa y cinco mil quinientos veinticinco pesos treinta y un centavos que Jean del Rosal Aliaga libró a favor de Servicios Aduanales de Ojinaga Sociedad Civil.—Segundo.—Dicha cancelación y reposición se hará si no se opone persona alguna dentro de los sesenta días siguientes a que se publique en el Diario Oficial de la Federación un extracto de esta sentencia.—Tercero.—Notifíquese.—Así definitivamente juzgando, lo sentenció y firma el Ciudadano Juez Décimo Primero de lo Civil, licenciado Emiliano López Serrano, ante el Ciudadano Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.—Firmas.—Lic. Emiliano López Serrano.—Lic. Luis Fernando Esquivel y Solís.—Rúbricas”

México, D. F., a 5 de noviembre de 1984

El C. Primer Secretario de Acuerdos,
del Juzgado Décimo Primero de lo Civil.

Lic. Luis Fernando Esquivel y Solís.

14 enero.

(R.—52)

Avisos Generales

“FIJATOR, S. A.”

AVISO

De acuerdo con la Asamblea General de Accionistas celebrada el pasado día 27 de noviembre de 1984, se tomó el acuerdo de cambiar el régimen de esta empresa de Sociedad Anónima al de Sociedad Anónima de Capital Variable.

Lo que comunicamos a todos nuestros clientes, proveedores, bancos y público en general para que se sirvan tomar la debida nota.

Atentamente.

México, D.F., a 8 de Enero de 1985

C. P. Enrique Castillo Ruiz,
Gerente Administrativo.

14 enero.

(R.—53)

BANCO MEXICANO SOMEX AVISO DE SORTEO

Participamos a los tenedores de Bonos Hipotecarios de las Emisiones 9 y 10 del 8% de Banco Mexicano Somex, S. N. C., que el día treinta de enero de mil novecientos ochenta y cinco a las diez horas tendrán verificativos los sorteos ordinarios números 27 y 23 en las oficinas de esta Institución, ubicada en Paseo de la Reforma 213 de esta ciudad, por lo que oportunamente deberán presentarse en el Departamento de Custodia de Valores los Bonos Hipotecarios que resulten amortizados, a fin de cubrirles su importe a partir del primero de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, por estar el importe de ellos a disposición de los tenedores.

México, D. F., a 3 de enero de 1985.

BANCO MEXICANO SOMEX, S. N. C.
División Hipotecaria

Ma. Esther Macías Frago.

Subdirección de Control de Inversiones

14 enero.

(R.—45)

AVISO NOTARIAL

Rafael Manuel Oliveros Lara, titular de la Notaría No. 45, de esta ciudad, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles lo siguiente:

Que en escritura número 34,203 de 4 de diciembre de 1984 pasada ante mí los señores Rubén Domínguez Ruiz y don Armando Domínguez Ruiz radicaron ante mí la Sucesión Testamentaria a bienes de Dolores Domínguez Ruiz y reconocieron la validez del Testamento Público abierto; el señor Rubén Domínguez Ruiz repudió la herencia instituida en su favor; y el señor Armando Domínguez Ruiz aceptó la herencia y el cargo de Albacea en que fue instituido en dicha Sucesión manifestando que procederá a formular inventario y avalúo de los bienes sucesorios.

Lic. Rafael Manuel Oliveros Lara,

Notario Público No. 45.

del D. F.

14, 24 enero.

(R.—50)

CONVOCATORIA

La Sociedad Mexicana de Artes Plásticas, S. A. de I. P., convoca a sus socios a la Asamblea Ordinaria que tendrá lugar el sábado 26 de enero de 1985 a las diez horas, en la Sala Manuel M. Ponce, del Palacio de Bellas Artes.

ORDEN DEL DIA:

- 1.—Instalación de la Asamblea y admisión de socios.
- 2.—Ratificación del acta de la última Asamblea.
- 3.—Informe del Consejo directivo y del Comité de Vigilancia.
- 4.—Informe sobre los amparos concedidos a artistas y sobre el convenio con el IMSS.

NOTAS

- 1.—El balance y el presupuesto quedan a disposición de los socios en Plaza del Carmen 25, San Angel, D. F., en donde se recibirán las solicitudes de ingreso. Informes al 548 70 92.
- 2.—Fungirá como secretario moderador de debates nuestro fundador emérito, Dr. Javier Lozano y Romen.

México, D. F., enero 9 de 1985.

Emmanuel Marquina,

Vocal.

14 enero.

(R.—53)

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de Inmobiliaria Mexicana de Hospitales, S. A. a la Asamblea General Ordinaria que tendrá verificativo el día 18 de enero de 1985 a las 16:00 horas en el domicilio social sito en Insurgentes Sur No. 594-402, México, D. F. bajo el siguiente

ORDEN DEL DIA

- I. Conversión de las acciones al portador a nominativas, de aquellos accionistas que no hayan acudido a la sociedad a efectuar el trámite.
- II. Informe del Consejo de Administración por el ejercicio de 1983.
- III. Presentación y aprobación o modificación

ción en su caso, del Balance General y Estado de Resultados por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 1983, después de escuchado el Informe del comisario.

- IV. Aplicación de los resultados obtenidos.
V. Asuntos Generales.

Para poder asistir a la asamblea, los accionistas deberán depositar cuando menos con 24 Hrs. de anticipación, sus títulos en la Tesorería de la Sociedad o en cualquier Institución Bancaria. Los accionistas podrán ser representados con simple carta poder.

México, D. F., a 4 de enero de 1985.

Dr. Juan Cárdenas,
Presidente.

14 enero. (R.—47)

EXCAVARRENT, S. A.

Por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 7 de diciembre de 1983, se acordó disminuir el capital social de Excavarrent, S. A. de C. V. de \$15,000,000.00 M.N. a \$10,000,000.00 M.N.

Este aviso se publica en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D. F., a 5 de noviembre de 1984.

Lic. David Hernández Cano,
Administrador Unico.

14 enero. (R.—58)

ASOCIACION NACIONAL DE INTERPRETES, S. DE I. (A.N.D.I.) PRIMERA CONVOCATORIA

Por medio de la presente se convoca a los Socios de la Asociación Nacional de Intérpretes, S. de I., (A.N.D.I.), a la Asamblea General Anual Ordinaria que tendrá verificativo el lunes 28 de enero de 1985 a las 12:00 horas en el local que ocupa el Teatro "Jorge Negrete", sito en el número 128, de las calles de Ignacio M. Altamirano de esta ciudad bajo el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.—Informe del Consejo Directivo de la A.N.D.I. respecto a las gestiones realizadas hasta el día 31 de diciembre de 1984.
- 2.—Presentación por el Consejo del Plan de Arbitrios y el Presupuesto de Egresos para el año de 1985.
- 3.—Asuntos Generales.

De acuerdo con el Artículo 18 de nuestros Estatutos, los socios deberán acreditar su calidad como tales.

Dicha Asamblea se llevará a cabo de conformidad con el Artículo 17 de nuestros Estatutos, en concordancia con la Fracción II, párrafo final del Artículo 99 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Atentamente.

México, D. F., a 4 de enero de 1985.

Raúl Ramírez Uribe,
Presidente del Consejo Directivo de la
Asociación Nacional de Intérpretes,
S. de I., (A.N.D.I.)

14 enero. (R.—57)

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo
Departamento de Control y Registro
Of.: DCR/116/84-84 14531.—Exp.: 10/(8)/3013-P.
AVISO

En cumplimiento de la Resolución dictada en el Juicio de Liquidación número 5/982, con fecha catorce de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, por el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Chihuahua, se hace del conocimiento público que con fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se canceló el Registro No. 3013-P., de la Sociedad Cooperativa de Producción Editorial "Renovación", S. C. L., con domicilio social en Chihuahua, Chih., bajo el Acta número 2397 a fojas 185 del Volumen VI del Libro de Inscripciones de Cancelaciones, que para el efecto se lleva en la Dirección General de Fomento Cooperativo y Organización Social para el Trabajo.

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Subdirector de Registro de Organismos
Cooperativos,

Modesto Sánchez Jalili.

14 enero. (R.—80)

ARRENDADORA COMERCIAL LEON, S. A. AVISO

Los accionistas de "ARRENDADORA COMERCIAL LEON" SOCIEDAD ANONIMA, en asamblea general extraordinaria, celebrada el 1o. de octubre de 1984, acordaron entre otros asuntos TRANSFORMAR la sociedad anónima de capital fijo a una Sociedad Anónima de Capital Variable, modificando para tal efecto su denominación por la de "ARRENDADORA COMERCIAL LEON", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Lo anterior se dará a conocer para los efectos de lo dispuesto en los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D. F., a 4 de enero de 1984.

Felipe Acosta León.

ACEROS FEBARE, S. A. AVISO

Los accionistas de "ACEROS FEBARE" SOCIEDAD ANONIMA, en asamblea general extraordinaria, celebrada el 22 de octubre de 1984, acordaron entre otras cosas TRANSFORMAR la sociedad anónima de capital fijo a una Sociedad Anónima de Capital Variable, modificando para tal efecto su denominación por la de "ACEROS FEBARE", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

Lo anterior se dá a conocer para los efectos de lo dispuesto en los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D. F., a 4 de enero de 1984.

Felipe Acosta León

14 enero. (R.—41)

**EDICIONES FANTASIA, S. A.
CONVOCATORIA**

Se hace del conocimiento de los señores accionistas de Ediciones Fantasía, S. A., que el próximo día 24 de este mes a las 10:00 horas, y en el domicilio social de la empresa sito en Avenida Ceylán número 687, colonia Industrial Vallejo, tendrá verificativo una Asamblea General Ordinaria de Accionistas, con sujeción a la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.—Informe del Presidente del Consejo de Administración y Gerente General, en lo relacionado a las razones que determinaron la suspensión de actividades de la negociación.
- 2.—Informe del Presidente del Consejo de Administración y Gerente General, respecto a los adeudos de la empresa.
- 3.—Informe del Presidente del Consejo de Administración y Gerente General respecto a los activos fijos de la empresa.
- 4.—Propuesta del Presidente del Consejo de Administración y Gerente General para resolver el problema de los acreedores.
- 5.—Designación de Comisario.

Los accionistas habrán de justificar su carácter en términos de ley.

México, D. F., a 7 de enero de 1985.

El Presidente del Consejo de Administración,
Alberto Birláin Schafler.

14 enero.

(R.—51)

**INVERLAT, S. A. DE C. V.
CONVOCATORIA**

ASAMBLEA DE OBLIGACIONISTAS DE GRUPO INDUSTRIAL MASECA, S. A. DE C. V.

En los términos de la Cláusula Décima Quinta del acta de Emisión de Obligaciones Quirografarias de Grupo Industrial Maseca, S. A. de C. V. (CIMSA) 1984, se convoca a los tenedores de dichas obligaciones a la Asamblea de Obligacionistas que será celebrada a las 10:30 horas del 22 de enero de 1985, en las oficinas de la Emisora, ubicadas en Privada Pino Suárez 300, 6o. Piso, Edificio Confía, Monterrey, N. L., para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I. Reforma del inciso h) de la Cláusula Décima Primera del Acta de Emisión de las Obligaciones relativo, a la información que debe presentar la Emisora, para adecuarlo a los requerimientos de la Comisión Nacional de Valores.
- II. Designación de Delegados para formalizar y ejecutar las decisiones adoptadas por la Asamblea.

Se recuerda a los Obligacionistas que para tener derecho a asistir a la Asamblea deberán depositar los títulos que amparan sus obligaciones o las constancias de depósito de los mismos de alguna sociedad o institución de crédito o del Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), en las oficinas del Representante Común de los Obligacionistas, ubicadas en Paseo de la Reforma No. 397, Col. Cuauhtémoc, en México, Distrito Federal, a más tardar a las 16:00 horas del día anterior a la fecha de celebra-

ción de la Asamblea. Las constancias de depósito de las Obligaciones que expida el INDEVAL deberán estar complementadas con el listado de los titulares de las Obligaciones depositadas.

Contra la entrega de los títulos o de las constancias de depósito mencionadas, el Representante Común expedirá las Tarjetas de Admisión a la Asamblea.

México, D. F., a 11 de enero de 1985.

Casa de Bolsa Inverlat, S. A. de C. V.,
Representante Común de los Obligacionistas,
Por: Lic. Jon Andoni Aedo.

14 enero.

(R.—60)

HOLZER Y CIA., S. A.

AVISO

Para los efectos de los artículos 228 y demás, relativos a la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace constar que en Asamblea Extraordinaria celebrada el 14 de los corrientes, se acordó transformar la Sociedad en Anónima de Capital Variable.

**BALANCE GENERAL
ACTIVO**

Circulante	
Efectivo en Caja y Bancos.....	\$ 12.363,712
Cientes y Cuentas por Cobrar	
.....	265.971,772
Anticipos y Proveedores y	
Otros	18.983,640
Inventarios	299.667,750
Inversión en Acciones y	
Bonos.....	1.154,000
Suma	\$ 598.140,874
Activo Fijo Neto.....	12.325,542
Gastos Anticipados y Otros....	3.036,397
Suma el Activo.....	\$ 613.502,813
	=====

**PASIVO Y CAPITAL
PASIVO**

Flotante:	
Proveedores.....	\$ 46.266,222
Impuestos por Pagar.....	47.395,090
Otros Acreedores.....	92.127,333
Suma el Pasivo.....	\$ 185.788,645
	CAPITAL
Capital Social.....	\$ 30.000,000
Reservas Legales.....	8.473,710
Utilidad del Ejercicio.....	128.605,112
Utilidades no Distribuidas.....	260.635,346
Suma el Capital Contable.....	\$ 427.714,168
Suman Pasivo y Capital.....	613.502,813
	=====

21 diciembre de 1984.

Lic. Luis A. Holzer Neuman.

14 enero.

(R.—42)

NALCOMEX, S. A. DE C. V.

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas de la sociedad a la Asamblea Especial Accionistas Serie A que se celebrará a las 11:00 horas del día 28 de enero de 1985, en el Hotel María Isabel Sheraton, ubi-

cado en Paseo de la Reforma 325, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- I. Designación de Consejeros Serie A.
- II. Cualquier asunto relacionado con el punto anterior.

Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho a asistir a la Asamblea, su nombre deberá aparecer en el libro de registro de la sociedad y deberán depositar en la oficina de la Secretaría del Consejo de Administración, ubicada en Liverpool 123, 1er. Piso, Colonia Juárez, 06600 México, D. F., a más tardar el 25 de enero de 1985, los títulos de acciones o recibos de depósito de los mismos expedidos por institución bancaria nacional o extranjera. Respecto de títulos de acciones depositados en el Indeval, dicha institución deberá, además, expedir la constancia correspondiente. Contra la entrega de los títulos de acciones o de los recibos de depósito, el Secretario o el Pro-secretario expedirán Tarjetas de Admisión que otorgarán a los señores accionistas el derecho para asistir a la Asamblea.

México, D. F., 8 enero de 1985.

Lic. Guillermo Aguilar,

Secretario del Consejo de Administración.

NALCOMEX, S. A. DE C. V.

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas de la sociedad a la Asamblea Ordinaria y Extraordinaria que se celebrará a las 11:30 horas del día 28 de enero de 1985, en el Hotel María Isabel Sheraton, ubicado en Paseo de la Reforma 325, de acuerdo con el siguiente:

ORDEN DEL DIA:

- I. Informe del Consejo de Administración.
- II. Presentación de los Estados Financieros por el ejercicio social terminado el 30 de

septiembre de 1984 y resolución en relación con los mismos, previo informe del Comisario.

- III. Informe respecto de los resultados de Ingsam, S. A. de C. V. por el ejercicio terminado el 30 de septiembre de 1984.
- IV. Resolución en relación con los resultados del ejercicio.
- V. Consolidación fiscal con Ingsam, S. A. de C. V.
- VI. Designación de Consejeros y Comisarios.
- VII. Emolumentos para los Consejeros y Comisarios.
- VIII. Discusión y resolución respecto de reformas a la Cláusula Quinta de la Escritura Constitutiva.
- IX. Cualquier asunto relacionado con los puntos anteriores.

Se recuerda a los señores accionistas que para tener derecho a asistir a la Asamblea, su nombre deberá aparecer en el libro de registro de la sociedad y deberán depositar en la oficina de la Secretaría del Consejo de Administración, ubicada en Liverpool 123, 1er. Piso, Colonia Juárez, 06600 México, D. F., a más tardar el 25 de enero de 1985, los títulos de acciones o recibos de depósito de los mismos expedidos por institución bancaria nacional o extranjera. Respecto de títulos de acciones depositados en el Indeval, dicha institución deberá, además, expedir la constancia correspondiente. Contra la entrega de los títulos de acciones o de los recibos de depósito, el Secretario o el Pro-secretario expedirán Tarjetas de Admisión que otorgarán a los señores accionistas el derecho para asistir a la Asamblea.

México, D. F., 8 enero de 1985.

Lic. Guillermo Aguilar,

Secretario del Consejo de Administración.

14 enero.

(R.—48)

SEPAC, S. A.

TRANSFORMACION DE LA EMPRESA "SEPAC", SOCIEDAD ANONIMA, A "SEPAC", SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

AVISO

Por escritura número 1763, de fecha 9 de agosto de 1984, otorgada ante el licenciado Daniel Goñi Díaz, Notario Público No. 33 de Tlalnepantla, Estado de México, se Protocolizaron 2 Actas de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebradas los días 31 de octubre de 1973 y 10. de agosto de 1984, en las que se resolvió:

a).—Transformar la Empresa "SEPAC", Sociedad Anónima, en "SEPAC", Sociedad Anónima de Capital Variable.

b).—Fijar el capital mínimo, en la suma de \$10.500,000.00 (DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, M. N.), que fue totalmente suscrito e íntegramente pagado, y capital máximo ilimitado.

c).—Cambiar el domicilio social de la empresa, de la Ciudad de México, D. F., al Municipio de Naucalpan, Estado de México.

d).—Designar nuevo Consejo de Administración, integrado de la siguiente manera:

Presidente: Sr. Louis René Auguste Alfred Lechevalier Mignot.

Secretario: Sr. José Francisco Albarrán Núñez.

Tesorero: Sra. Rosario Montes Trevizo.

Vocal: Sra. Bertha Ampudia Herrero de Lechevalier.

Vocal: Sr. Martín Edmundo García Sandoval.

e).—Adicionar el objeto social y, en general, reformar los Estatutos Sociales, de conformidad con el permiso respectivo expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Presidente del Consejo de Administración,

Louis René Auguste Alfred Lechevalier Mignot.

SEPAC, S. A.
BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 1983

Disponible:			
Caja y Bancos.....		\$ 755,565.26	
Acciones y Valores.....		8,033,743.67	\$ 8,789,308.93
Circulante:			
Inventarios.....		\$ 8,490,063.22	
Clientes.....		6,069,766.85	
Deudores diversos.....		1,300,083.06	
Mercancías en tránsito.....		317,804.70	
I. S. R.....		560,497.00	
Ant. a proveedores.....		1,831,233.66	18,569,448.49
Fijo:			
Depósitos en garantía.....		\$5,864.80	
Maquinaria y equipo.....	\$ 228,372.70		
Depreciación.....	95,770.28	132,602.42	
Herramientas y Ut. de mano.....	\$ 110,721.43		
Depreciación.....	47,800.08	62,921.35	
Moldes.....	\$ 36,400.00		
Depreciación.....	36,400.00		
Muebles y enseres.....	\$ 398,724.30		
Depreciación.....	105,541.89	293,182.41	
Equipo de transporte.....	\$ 2,476,841.20		
Depreciación.....	914,448.69	1,562,392.51	2,056,963.49
Diferido:			
Seguros pagados por anticipado.....		\$ 60,996.43	
Gtos. de organización.....	\$ 8,440.00		
Amortización.....	6,865.25	1,574.75	
Gastos de instalación.....	\$ 272,944.39		
Amortización.....	36,077.16	236,867.23	
Asistencia técnica.....	\$ 331,967.33		
Amortización.....	116,188.56	215,778.77	515,217.18
Suma el Activo.....			\$ 29,930,938.09
			=====
PASIVO			
Circulante:			
Proveedores.....		\$ 3,167,918.07	
Acreedores diversos.....		1,181,764.78	
Documentos por pagar.....		1,190,477.00	
Imp. por pagar.....		522,480.76	
Ant. a clientes.....		11,587,353.28	\$ 17,649,993.89
CAPITAL			
Capital Social.....		\$ 200,000.00	
Aportaciones por capitalizar.....		9,824,372.52	
Reserva legal.....		57,518.90	
Utilidad por aplicar.....		951,062.10	
Utilidad del ejercicio.....		1,247,990.68	
Suma el capital.....			\$ 12,280,944.20
Suma pasivo y capital.....			\$ 29,930,938.09
			=====

Ing. Luis Lechevalier Mignot,
Administrador.
14 enero.

C. P. Julio García Vargas,
Contador General.

(R-54)

Organo del Gobierno
Constitucional
de los Estados
Unidos Mexicanos



DIARIO OFICIAL

México, D. F.
Lunes 14
de Enero
de 1985

PRIMERA SECCION

Registrado como artículo
de 2a. clase en el año 1884

Director: Lic. Luis de la Hidalga

Tomo CCCLXXXVIII
No. 9

INDICE

\$ 100.00

EJEMPLAR

SECRETARIAS DE ESTADO

PRIMERA SECCION

Gobernación.....	3
Marina.....	5
Hacienda y Crédito Público.....	33
Programación y Presupuesto.....	61
Reforma Agraria.....	62

SEGUNDA SECCION

Hacienda y Crédito Público.....	1
Comunicaciones y Transportes.....	46
Reforma Agraria.....	53
Turismo.....	54

Comisión Federal Electoral.....	56
---------------------------------	----

Convocatorias Para Concursos de Obras y Adquisiciones.....	57
---	----

SUMARIO

PRIMERA SECCION		Ley de Sociedades de Inversión.....	25
PODER EJECUTIVO		Decreto por el que se reforma y adiciona a la Ley General de Instituciones de Seguros.....	35
SECRETARIA DE GOBERNACION		Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública.....	50
Decreto por el que se reforma la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . .	3		
Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.....	4		
		SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES	
		Ley Orgánica de los Ferrocarriles Nacionales de México.....	46
		Decreto por el que se reforma la Ley para el desarrollo de la Marina Mercante Mexicana.....	49
SECRETARIA DE MARINA			
Ley Orgánica de la Armada de México.....	5		
Ley de Ascensos de la Armada de México...	19		
Ley de Recompensas de la Armada de México.....	24		
		Primera Sección	
		SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA	
Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.....	33	Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Los Algarrobos y Las Barrancas, ubicado en el Municipio de Yécora, Son.....	62
Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo 40. de la Ley que aprueba la adhesión de México al Convenio Constitutivo del Banco de Desarrollo del Caribe y su Ejecución... ..	59		
Decreto que establece las características de las monedas conmemorativas para celebrar el 175 aniversario de la iniciación de la Independencia Nacional y el 75 Aniversario del comienzo de la Revolución Mexicana.....	59		
		SEGUNDA SECCION	
		PODER EJECUTIVO	
		SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA	
		Solicitud de expropiación de terrenos ejidales pertenecientes al poblado denominado Otilio Montaña, ubicado en el Municipio de Cuautla, Mor.....	53
SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO			
Decreto por el que se reforma el Artículo 48 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.....	61		
		SECRETARIA DE TURISMO	
		Tarifas para los Servicios de Guías de Turistas y Similares en el Distrito Federal.....	54
Segunda Sección			
		COMISION FEDERAL ELECTORAL	
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		Sustitución de funcionarios electorales de Comisión Local y Comité Distrital Electoral.....	56
Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.....	1		

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE OBRAS Y ADQUISICIONES	09/84, relativo a la adquisición de los bienes que se indican.....	58
ASTILLEROS UNIDOS DE VERACRUZ, S. A. DE C. V.	BANCO MEXICANO SOMEX	
Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en los Concursos Nacionales, relativos a la adquisición de los bienes que se indican.....	Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Nacional Mayor No. B.O.S.G.E.A. 01/85, relativo a la adquisición de los bienes que se indican.....	57
BANCO DEL CREDITO RURAL DEL PACIFICO-NORTE, S. A.	Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Nacional Mayor No. B.M.S.G.E.A. 02/85, relativo a la adquisición de los bienes que se indican.....	59
Convocatoria a todos los proveedores de la Administración Pública Federal que tengan interés en participar en el Concurso Nacional Mayor No. BCRPNSA	Avisos Judiciales y Generales.....	59 a 64

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se reforma la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“EL CONGRESO DE LA UNION, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION FEDERAL, DECLARA QUE HA SIDO APROBADA LA REFORMA DE LA FRACCION I, DEL ARTICULO 20 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTICULO UNICO.—Se reforma la fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 20.—En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que

fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 14 de diciembre de 1984.—Enrique Soto Izquierdo, D.P.—Celso Humberto Delgado Ramírez, S.P.—Arturo Contreras Cuevas, D.S.—Rafael Armando Herrera Morales, S.S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlet D.—Rúbrica.

-----000-----

Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO:

“El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL.

ARTICULO 1.—Se reforman los artículos 30., 60., 12, 51, 193, 228, 262, 369 bis, 395, 399 bis, 400 y 400 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, para quedar como sigue:

“ARTICULO 30.—.....

La misma regla se aplicará en el caso de delitos continuados.

ARTICULO 60.—Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.

Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

ARTICULO 12.—Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que debería

producirlo u omitiendo la que debería evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

.....
Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

ARTICULO 51.—.....

En los casos de los artículos 60, fracción VI, 61, 63, 64, 64 bis y 65 y en cualesquiera otros en que este Código disponga penas en proporción a las previstas para el delito intencional consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimo y máximo de la pena prevista para aquél. Cuando se trate de prisión, la pena mínima nunca será menor de tres días.

ARTICULO 193.—Se consideran estupefacientes y psicotrópicos los que determinen la Ley General de Salud, los convenios o tratados internacionales de observancia obligatoria en México, y los que señalan las demás disposiciones aplicables a la materia expedidas por la autoridad sanitaria correspondiente, conforme a lo previsto en la Ley General de Salud.

Para los efectos de este Capítulo se distinguen tres grupos de estupefacientes o psicotrópicos;

I.—Las sustancias y vegetales señalados por los artículos 237, 245, fracción I, y 248 de la Ley General de Salud;

II.—Las sustancias y vegetales considerados como estupefacientes por la ley, con excepción de las mencionadas en la fracción anterior, y los psicotrópicos a que hace referencia la fracción II del artículo 245 de la Ley General de Salud; y

III.—Los psicotrópicos a que se refiere la fracción III del artículo 245 de la Ley General de Salud.

ARTICULO 198.—Cuando alguno de los delitos previstos en este capítulo se cometa por servidores públicos que actúen en relación con el ejercicio o con motivo de sus funciones, así como cuando la víctima fuere menor de edad o incapaz, o no pudiese, por cualquier otra causa, evitar la conducta del agente, o cuando se cometa en centros educativos, asistenciales o penitenciarios o en sus inmediaciones, la sanción que en su caso resulte aplicable se aumentará en una tercera parte.

ARTICULO 228.—Los profesionistas, artistas o técnicos y sus auxiliares, serán responsables de los delitos que cometan en el ejercicio de su profesión, en los términos siguientes y sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General de Salud o en otras normas sobre ejercicio profesional, en su caso:

I.—.....

II.—.....

ARTICULO 262.—Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión.

ARTICULO 369 BIS.—Para establecer la cuantía que corresponda a los delitos previstos en este Título, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el momento y en el lugar en que se cometió el delito.

ARTICULO 395.—
I.—
II.—
III.—

A quienes se dediquen en forma reiterada a promover el despojo de inmuebles urbanos en el Distrito Federal, se les aplicará una sanción de dos a nueve años de prisión. Se considera que se dedican a promover el despojo de inmuebles urbanos en forma reiterada, quienes hayan sido anteriormente condenados por esta forma de participación en el despojo, o bien, se les hubiere decretado en más de dos ocasiones auto de formal prisión por este mismo delito, salvo cuando en el proceso correspondiente se hubiese resuelto el desvanecimiento de datos, el sobreseimiento ó la absolución del inculcado.

ARTICULO 399 BIS.—

Asimismo, se perseguirá a petición de la parte ofendida el fraude, cuando su monto no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo general vigente en el lugar y en el momento en que se cometió el delito y el ofendido sea un solo particular. Si hubiese varios particulares ofendidos, se procederá de oficio, pero el juez podrá prescindir de la imposición de pena cuando el agente haya reparado los daños y perjuicios causados a los ofendidos y no exista oposición de cualquiera de éstos.

ARTICULO 400.—Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

I.—Con ánimo de lucro, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, reciba u oculte el producto de aquél a sabiendas de esta circunstancia.

Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tuvo conocimiento de la procedencia ilícita de aquélla, por no haber tomado las precauciones indispensables para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, la pena se disminuirá hasta en una mitad;

II.—Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento

de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;

III.—Oculte al responsable de un delito, o los efectos, objetos o instrumentos del mismo, o impida que se averigüe;

IV.—Requerido por las autoridades, no de auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delinquentes; y

V.—No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

ARTICULO 400 BIS.—Los jueces, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, las circunstancias personales del acusado y las demás que consigna el artículo 52, podrán imponer en los casos de encubrimiento, a que se refieren las fracciones I, párrafo primero, y II a IV del artículo anterior, en lugar de las sanciones establecidas en dicho artículo, hasta las dos terceras partes de las que correspondería al autor del delito; debiendo hacer constar especialmente en la sentencia las razones en que se funda para señalar la sanción que autoriza este artículo.”

ARTICULO 2.—Se derogan los artículos 59, 257, 258, 259, 269, 391, 392, 393 y 394 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1984.—
Celso Humberto Delgado Ramírez, S. P.—
Enrique Soto Izquierdo, D. P.—
Rafael Armando Herrera Morales, S. S.—
Jesús Murillo Aguilar, D. S.—
Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—
Miguel de la Madrid H.—
Rúbrica.—
El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—
Rúbrica.

SECRETARIA DE MARINA

Ley Orgánica de la Armada de México

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY ORGANICA DE LA ARMADA DE MEXICO

TITULO PRIMERO

Misión y Funciones

ARTICULO 1o.—La Armada de México es

una institución militar nacional de carácter permanente, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la seguridad interior y la defensa exterior del país.

ARTICULO 2o.—Son funciones de la Armada de México:

I.—Defender la soberanía del país en aguas, costas e islas nacionales y ejercer la vigilancia en las mismas;

II.—Cooperar en el mantenimiento del orden constitucional del Estado Mexicano;

III.—Ejercer jurisdicción militar en nombre de la Federación en los mares territoriales, zona marítimo-terrestre, islas, cayos, arrecifes, zócalos y plataformas continentales, incluyendo los espacios aéreos correspondientes, aguas interiores, vías fluviales y lacustres en sus partes navegables, según lo determina el Mando Supremo;

IV.—Proteger el tráfico marítimo, fluvial y lacustre en la jurisdicción federal y donde ordene el Mando Supremo;

V.—Efectuar operaciones de rescate y salvamento en la mar y en general, en aguas nacionales;

VI.—Cooperar con las autoridades civiles en misiones culturales, y en general de acción cívica, en los aspectos relacionados con actividades marítimas;

VII.—Auxiliar a la población civil en los casos y zonas de desastre o emergencias, actuando por sí o conjuntamente con el Ejército y la Fuerza Aérea, conforme al plan nacional de auxilio;

VIII.—Coadyuvar en la vigilancia de los recursos marítimos, y en general de los fluviales y lacustres nacionales y en la represión del contrabando y el tráfico ilegal de estupefacientes, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

IX.—Realizar actividades de investigación científica, oceanográfica, biológica y de los recursos marítimos, actuando en colaboración con otras instituciones nacionales o extranjeras;

X.—Organizar y operar el servicio de policía marítima y colaborar con las autoridades competentes en los servicios de vigilancia de los puertos; y

XI.—Las demás que le señalen las disposiciones aplicables y le encomiende el Mando Supremo.

ARTICULO 3o.—Son atribuciones de la Armada organizar, adiestrar y equipar a las fuerzas que la constituyen para el cumplimiento de su misión y el ejercicio de sus funciones.

Las operaciones se ejecutarán conjuntamente con el Ejército y la Fuerza Aérea, cuando las circunstancias lo requieran, y el Mando Supremo lo determine.

ARTICULO 4o.—Para los efectos de esta ley todas las menciones se entenderán referidas a la Armada de México, salvo estipulación expresa.

TITULO SEGUNDO

Integración

Capítulo Unico

ARTICULO 5o.—La Armada de México está constituida por: recursos humanos y materiales.

ARTICULO 6o.—Los recursos humanos están integrados por:

I.—Almirantes;

II.—Capitanes;

III.—Oficiales;

IV.—Cadetes;

V.—Clases; y

VI.—Marinería.

ARTICULO 7o.—Los recursos humanos pertenecen a los cuerpos o servicios requeridos para cumplir con las funciones asignadas a la Armada.

ARTICULO 8o.—Los recursos materiales están integrados por:

I.—Buques;

II.—Aeronaves;

III.—Vehículos;

IV.—Armamento; y

V.—Establecimientos e instalaciones diversas.

ARTICULO 9o.—Los recursos humanos y materiales, según sus funciones y características se integran en unidades:

I.—Navales;

II.—Aeronavales;

III.—De Infantería de Marina;

IV.—De Policía Marítima;

V.—De Artillería de Costa;

VI.—De Trabajos Submarinos;

VII.—De Servicios; y

VIII.—Otras que se establezcan.

TITULO TERCERO

Organización

CAPITULO I

Mando Naval

ARTICULO 10.—Por orden de precedencia la escala de mando, es la siguiente:

I.—Mando Supremo;

II.—Alto Mando;

III.—Mando Superior en Jefe;

IV.—Mando Superior; y

V.—Mando Subordinado.

ARTICULO 11.—El Mando Supremo corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 12.—El Alto Mando corresponde al Secretario de Marina.

ARTICULO 13.—El Mando Superior en Jefe, corresponde al Jefe de Operaciones Navales, quien será de la jerarquía de Almirante del Cuerpo General en activo y tendrá el nivel de Subsecretario para fines administrativos.

ARTICULO 14.—Los Mandos Superiores corresponden a:

I.—Los comandantes de regiones navales;

II.—Los comandantes de zonas navales;

III.—Los comandantes de fuerzas navales; y

IV.—Otros que establezca el Mando Supremo a propuesta del Alto Mando.

Los titulares de las regiones y zonas navales serán de la jerarquía de Almirante y Vicealmirante del Cuerpo General. Los titulares de las fuerzas navales serán de la categoría de Almirante del cuerpo que corresponda.

ARTICULO 15.—Los mandos subordinados corresponden a todos aquellos que no se encuentren comprendidos en los artículos anteriores.

ARTICULO 16.—Los mandos pueden ser de carácter titular o circunstancial.

I.—Son mandos de carácter titular:

Los designados con este carácter por la autoridad correspondiente, y quienes lo ejercen

serán de la milicia permanente en servicio activo.

II.—Son mandos de carácter circunstancial.

A.—Interinos.—Los designados con este carácter por la autoridad correspondiente, en tanto se nombra al titular, y quienes lo ejerzan serán de la milicia permanente en servicio activo.

B.—Accidentales.—Cuando se ejerce por ausencia del titular que le impida desempeñarlo, como en casos de enfermedad, licencias, vacaciones, comisiones fuera de la plaza u otros motivos, por los que el superior no se presente a ejercer sus funciones;

C.—Incidentales.—Cuando un subordinado lo desempeña en los casos imprevistos por ausencia momentánea del titular; y

D.—El que ejerce el comandante más antiguo en reunión de fuerzas o unidades, cuando no exista un mando previamente designado.

ARTICULO 17.—Son facultades del Mando Supremo:

I.—Las que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.—Designar al Alto Mando, al Mando Superior en Jefe y a los Mandos Superiores;

III.—Las establecidas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 18.—Corresponde al Alto Mando, operar y administrar el poder naval de la Federación.

ARTICULO 19.—Corresponde al Mando Superior en jefe, organizar, adiestrar y operar la Armada de México.

ARTICULO 20.—Corresponde a los mandos superiores, ejercer el mando militar, el control administrativo, técnico y operativo de las fuerzas y establecimientos en su jurisdicción.

ARTICULO 21.—Corresponde a los mandos subordinados, ejercer el mando militar, el control administrativo y operativo de las fuerzas y establecimientos a sus órdenes, de acuerdo con la ley y reglamentos respectivos.

CAPITULO II

Orden y Sucesión de Mando

ARTICULO 22.—En caso de ausencias temporales, el orden y sucesión de mando, se sujetara a las siguientes normas:

I.—Alto Mando:

Cuando el titular del Alto Mando se encuentre

ausente, será suplido por el Subsecretario o por la autoridad naval militar que el mando supremo designe

II.--Mando Superior en Jefe:

Cuando el titular del Mando Superior en Jefe se encuentre ausente, será suplido en el siguiente orden

Por el Jefe del Estado Mayor de la Armada, por el Coordinador General de Servicios Administrativos y en ausencia de ambos, por el que designe el Alto Mando.

III - Mando Superior.

Las ausencias de los titulares de los mandos superiores, serán suplidas por su Jefe de Estado Mayor o por quien designe la autoridad correspondiente.

IV -- Mandos Subordinados:

Las ausencias de los titulares de los mandos subordinados serán cubiertas según lo establecido en los reglamentos correspondientes.

CAPITULO III

Estructura de la Armada

ARTICULO 23 --La estructura orgánica de la Armada de México, es la siguiente:

I - Secretario de Marina:

Organos de Justicia Naval.

II --Jefatura de Operaciones Navales:

A Estado Mayor de la Armada;

B Inspección General de la Armada;

C Mandos Territoriales;

D Mandos de Fuerzas Navales;

E Organos de Servicios y Establecimientos Navales;

F Comisión de Leyes y Reglamentos; y

G Asesorías Especiales.

SECCION I

Del Secretario de Marina

ARTICULO 24 -- El Secretario de Marina, Alto Mando de la Armada, es el responsable ante el Mando Supremo, de la organización, operación y administración de la Armada de México.

ARTICULO 25.--Son auxiliares del Secretario de Marina, los organos de justicia naval que ten-

drán a su cargo la impartición de la justicia militar para el personal de la Armada de México, se constituirán y funcionarán de conformidad con lo establecido en las leyes y reglamentos aplicables.

SECCION II

De la Jefatura de Operaciones Navales

ARTICULO 26.--La Jefatura de Operaciones Navales, es el órgano por medio del cual el Alto Mando cumple y hace cumplir la misión y funciones asignadas a la Armada de México y las leyes y reglamentos correspondientes.

ARTICULO 27.--Dependen de la Jefatura de Operaciones Navales:

I.--El Estado Mayor de la Armada;

II.--La Inspección General de la Armada;

III.--Los Mandos Territoriales;

IV.--Los Mandos de las Fuerzas Navales,

V.--Los Organos de Servicios y Establecimientos Navales;

VI.--La Comisión de Leyes y Reglamentos; y

VII.--Las Asesorías Especiales.

SECCION III

Del Estado Mayor de la Armada

ARTICULO 28.--El Estado Mayor de la Armada, es el órgano técnico, colaborador del Jefe de Operaciones Navales, a quien auxiliará en la planeación y coordinación de los asuntos relacionados con la misión y funciones de la Armada, transformando las decisiones en órdenes y verificando su cumplimiento.

ARTICULO 29 -- El Estado Mayor de la Armada, se integra con personal diplomado de Estado Mayor Naval y de aquel otro no diplomado, de los cuerpos y servicios que le sean necesarios.

ARTICULO 30 --El Estado Mayor de la Armada estará organizada con jefatura, subjefatura, secciones y demás subdivisiones técnico-administrativas necesarias, de acuerdo con el reglamento respectivo

ARTICULO 31.- --El Jefe del Estado Mayor de la Armada será de la jerarquía de Almirante o Vicealmirante, el Subjefe de Vicealmirante o Contralmirante, pertenecientes al cuerpo general Diplomado de Estado Mayor Naval

ARTICULO 32.--Los jefes de secciones del Estado Mayor de la Armada, serán de la jerarquía de Capitanes de Navío del cuerpo general Diplomados de Estado Mayor Naval. Los sub-

jefes serán de la categoría de Capitanes Diplomados de Estado Mayor, de los distintos cuerpos.

SECCION IV

De la Inspección General de la Armada

ARTICULO 33.—La Inspección General de la Armada, es el órgano encargado de la supervisión del personal, material e instalaciones en sus aspectos técnicos y administrativos. Se organizará y funcionará de acuerdo con el reglamento correspondiente

ARTICULO 34.—La Inspección General se integra con un Inspector General, subinspectores generales, inspectores y el personal de servicio necesario

ARTICULO 35.—El Inspector General será de la jerarquía de Almirante y los subinspectores generales serán de la categoría de Almirante. Los inspectores serán de la categoría de Capitán de los diversos cuerpos y servicios.

SECCION V

De los Mandos Territoriales

ARTICULO 36.—Los comandantes de las regiones y zonas navales, constituyen los mandos territoriales a través de los cuales el Jefe de Operaciones Navales ejerce el mando operativo y administrativo.

ARTICULO 37.—Las regiones navales son áreas geográficas que se establecerán cuando el Mando Supremo lo disponga, agrupando bajo el mando de la misma, las zonas, fuerzas y demás elementos que se encuentren en el área mencionada.

Estos mandos tendrán las siguientes funciones:

I.—La conducción y coordinación de las operaciones, incluyendo las conjuntas y combinadas, cuando así corresponda; y

II.—El control cuando proceda, del tráfico marítimo, en aguas de la región naval respectiva.

ARTICULO 38.—Las zonas navales son las áreas geográficas asignadas por el Mando Supremo a la Armada de México, en las cuales ésta ejerce jurisdicción a través de los mandos de las mismas.

Estos mandos tendrán las funciones siguientes:

I.—Conducción y coordinación de operaciones necesarias para ejercer jurisdicción militar en su área de responsabilidad;

II.—Apoyo logístico; y

III.—Apoyo a las autoridades en los términos que establece la legislación correspondiente

ARTICULO 39.—Los mandos de las zonas navales tendrán bajo sus órdenes a los sectores navales, unidades y fuerzas adscritas o incorporadas, así como a los establecimientos que se encuentren dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 40.—Los sectores navales son subdivisiones territoriales de las zonas navales establecidos por el Mando Supremo, los comandantes serán de la jerarquía de contralmirante del cuerpo general diplomados de Estado Mayor Naval, ejercerán mando territorial en su jurisdicción, tendrán bajo sus órdenes las fuerzas y unidades adscritas o incorporadas y a los establecimientos que se encuentren dentro de ella.

ARTICULO 41.—Las regiones y zonas navales tendrán un estado mayor, además de sus órganos de mando

ARTICULO 42.—Los sectores navales tendrán un grupo de comando además de sus órganos de mando.

ARTICULO 43.—Las regiones, zonas y sectores navales, se organizarán y funcionarán de acuerdo al reglamento respectivo

SECCION VI

De los Mandos de las Fuerzas Navales

ARTICULO 44.—Los comandantes de las fuerzas navales, constituyen los mandos superiores a través de los cuales, el jefe de operaciones navales, ejerce el mando operativo y administrativo para cumplir funciones asignadas específicamente a ellos

ARTICULO 45.—Las fuerzas navales podrán tener carácter de permanentes o temporales

I.—Son permanentes la fuerza naval del golfo, la fuerza naval del pacífico y otras que con este carácter establezca el Mando Supremo, en caso necesario; y

II.—Son temporales las que se constituyan para cumplir una misión específica no permanente, se denominarán fuerzas de tarea, y contarán con las unidades que se requieran

ARTICULO 46.—Corresponden a la Fuerza Naval del Golfo y a la Fuerza Naval del Pacífico, además de sus funciones operativas, las de adiestramiento y preparación de las unidades asignadas o incorporadas

ARTICULO 47.—Los comandantes de las fuerzas de tarea tendrán el nivel de Mando Superior, cuando dependan directamente del Jefe de Operaciones Navales y de mando subordinado cuando dependan de un mando superior.

SECCION VII

De los Organos de Servicios
y Establecimientos Navales

ARTICULO 48.—Los Organos de Servicios y Establecimientos, son los conductos mediante los cuales la Jefatura de Operaciones Navales, proporciona el apoyo logístico integral a todo género de actividades de la Armada. Se organizan con: coordinadores generales, coordinadores auxiliares, direcciones generales, direcciones, subdirecciones, departamentos y demás subdivisiones necesarias, cuyo número podrá variar según se requiera, de acuerdo con los reglamentos correspondientes.

ARTICULO 49.—Los órganos de servicios dependientes directamente de la Jefatura de Operaciones Navales, son los siguientes:

I.—El Coordinador General de Servicios Administrativos;

II.—El Coordinador General de Servicios Técnicos.

ARTICULO 50.—Los coordinadores generales de servicios, planearán, coordinarán y proporcionarán entre sí, lo necesario para otorgar el apoyo logístico integral.

ARTICULO 51.—El Coordinador General de Servicios Administrativos tiene las siguientes funciones:

I.—Planear, coordinar y proporcionar lo necesario para materializar el apoyo logístico de la Armada. Para estas funciones contará con un coordinador auxiliar y las siguientes direcciones generales:

- A. De Intendencia Naval;
- B. De Personal Naval;
- C. De Sanidad Naval;
- D. De Justicia Naval;
- E. De Protección al Medio Ambiente Marino; y
- F. De Transportes.

II.—Controlar los servicios militares de plaza, para esta función contará con:

Ayudantía General de la Armada.

III.—Controlar la documentación oficial de la Armada. Para esta función, contará con:

- A. El Detall General de la Armada; y
- B. El Archivo General de la Armada.

ARTICULO 52.—El Coordinador General de Servicios Técnicos, tiene las siguientes funciones:

I.—Planear y establecer los requerimientos de instrucción del personal de la Armada;

II.—Planear y establecer los requerimientos y el mantenimiento del material de la Armada; y

III.—Coordinar, con el de servicios administrativos, la adquisición y distribución de los recursos humanos y materiales.

Para cumplir con las funciones indicadas, contará con las siguientes direcciones generales:

- A. De Educación Naval;
- B. De Aeronáutica Naval;
- C. De Infantería de Marina;
- D. De Armamento Naval;
- E. De Ingeniería; y
- F. De Comunicaciones Navales.

ARTICULO 53.—Los coordinadores generales serán de la jerarquía de Vicealmirante del Cuerpo General, debiendo ser más antiguo el de servicios administrativos.

ARTICULO 54.—Los directores generales, subdirectores y jefes de departamento serán de la categoría, cuerpo, especialidad o servicio que establezcan las disposiciones correspondientes.

ARTICULO 55.—Los establecimientos navales, son los medios a través de los cuales, los órganos de servicios proporcionarán el apoyo logístico, serán:

I.—De educación, formación, adiestramiento, instrucción, capacitación y estudios superiores;

II.—De construcción, mantenimiento, reparación, suministro de pertrechos y servicios.

ARTICULO 56.—El agrupamiento de establecimientos navales en una área portuaria determinada, que en conjunto proporcionen apoyo logístico integral, constituirán un órgano técnico administrativo que se denominará base naval.

ARTICULO 57.—El agrupamiento de establecimientos en una área determinada, que en conjunto proporcionen apoyo logístico limitado, constituirán un órgano técnico administrativo, que se denominará estación naval o estación aeronaval.

SECCION VIII

De la Comisión de Leyes y Reglamentos

ARTICULO 58.—La Comisión de Leyes y Reglamentos, tendrá como función elaborar proyectos de leyes y reglamentos de acuerdo con las directivas del Alto Mando y del Mando Superior en Jefe, y se organizará de acuerdo al reglamento correspondiente.

ARTICULO 59.—El Presidente de la Comisión de Leyes y Reglamentos, será de la categoría de Almirante del Cuerpo General. Los vocales serán de la categoría de Almirantes. Los asesores serán de la categoría de Almirante o Capitán de los cuerpos y servicios que correspondan.

SECCION IX

De las Asesorías Especiales

ARTICULO 60.—La Asesoría del Jefe de Operaciones Navales, estará integrada por un Coordinador General de Asesores y los asesores que se consideren necesarios. Se organizarán de acuerdo al reglamento correspondiente.

ARTICULO 61.—El Coordinador General de Asesores, será de la categoría de Almirante del Cuerpo General Diplomado de Estado Mayor Naval. Los asesores de la categoría de Almirantes o Capitanes de los cuerpos y servicios que correspondan.

TITULO CUARTO

Personal

CAPITULO I

Efectivos

ARTICULO 62.—Los efectivos estarán determinados en razón de las funciones asignadas a la Armada y de los requerimientos de personal para proporcionar apoyo técnico profesional en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 63.—Por su clasificación el personal es:

I.—De la milicia permanente; y

II.—De la milicia auxiliar.

ARTICULO 64.—El personal de la milicia permanente es:

I.—El egresado de las escuelas de formación para oficiales;

II.—El que habiendo causado alta como marinero o equivalente, obtenga por ascensos sucesivos la jerarquía de primer contramaestre o equivalente y haya cumplido un mínimo de cinco años ininterrumpidos de servicios; y

III.—El que ingrese como miembro de la milicia auxiliar y que sus servicios se consideren necesarios a juicio del Alto Mando y reúna sin interrupción el siguiente tiempo de servicios:

Primer Maestre o equivalente.....	5 años.
Teniente de Corbeta.....	7 años.
Teniente de Fragata.....	9 años.
Teniente de Navío.....	11 años.
Capitán de Corbeta.....	13 años.
Capitán de Fragata.....	15 años.

ARTICULO 65.—El pase a la milicia permanente, previa solicitud del interesado, estará sujeto al cumplimiento de los requisitos de conducta, edad, aptitud física y profesional, de acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales en vigor.

ARTICULO 66.—El personal de la milicia permanente, podrá obtener las distintas jerarquías de oficial, capitán o almirante, con limitación en los grados tope según el cuerpo o servicio al que pertenezca.

ARTICULO 67.—El personal de la milicia permanente sólo podrá ser dado de baja por resolución de órgano de justicia competente.

ARTICULO 68.—El personal de la milicia auxiliar es el que mediante contrato, presta sus servicios en forma temporal, y:

I.—Podrá ser contratado asignándole jerarquías desde marinero hasta capitán de fragata, de acuerdo a sus conocimientos o nivel de preparación profesional, según lo establezca la reglamentación correspondiente;

II.—El personal con la jerarquía desde primer contramaestre o equivalente hasta capitán de fragata, no podrá ser ascendido en tanto tenga esa clasificación;

III.—Si el mando lo considera conveniente, al término de su contrato, podrá efectuar convenio de renovación o de reenganche según corresponda;

IV.—Si durante la vigencia de su contrato, se prepara o capacita, podrá al término del mismo, a juicio del mando, formularse nuevo contrato con distinta jerarquía, según lo establecido en la reglamentación correspondiente;

V.—Si el mando lo considera conveniente, su contrato podrá ser rescindido, en los términos que establece la presente ley.

CAPITULO II

Cuerpos y Servicios

ARTICULO 69.—Atendiendo a su formación y funciones, el personal se agrupa en cuerpos y servicios.

ARTICULO 70.—Los cuerpos y servicios, están constituidos por núcleo y ramas.

ARTICULO 71.—El núcleo agrupa al personal profesional, las ramas al no profesional.

ARTICULO 72.—El núcleo de los cuerpos está constituido por personal profesional militar procedente de las respectivas escuelas de formación de la Armada. El de los servicios está constituido por personal profesional procedente de las respectivas escuelas de formación de la Armada o de las escuelas o instituciones educativas superiores del país.

ARTICULO 73.—El personal que constituye los cuerpos y servicios podrá tener las especialidades que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 74.—Los cuerpos son:

- I.—Cuerpo General;
- II.—Cuerpo de Aeronáutica Naval;
- III.—Cuerpo de Infantería de Marina; y
- IV.—Otros que se establezcan.

ARTICULO 75.—El personal de los cuerpos desempeñará básicamente las siguientes funciones:

I.—Cuerpo General:

A. Ejercer el Alto Mando, el Mando Superior en Jefe, los mandos superiores y los mandos subordinados que le correspondan.

B. Desempeñar los cargos administrativos y técnicos inherentes al cuerpo y especialidad.

C. Realizar las actividades de operación, mantenimiento y maniobra de las naves, armas navales, armamento marino, maquinaria naval, y las que se requieran en la profesión marinera;

II.—Cuerpo de Infantería de Marina:

A. Ejercer los mandos superiores y los mandos subordinados que le correspondan.

B. Desempeñar los cargos administrativos y técnicos inherentes al cuerpo especializado.

C. Realizar las actividades de operación, mantenimiento y maniobra de las unidades inhe-

rentes a su cuerpo, policía marítima y policía naval.

III.—Cuerpo de Aeronáutica Naval:

A. Ejercer los mandos superiores y los mandos subordinados que le correspondan.

B. Desempeñar los cargos administrativos y técnicos inherentes al cuerpo y especialidad.

C. Realizar las actividades de operación, mantenimiento y maniobra de las unidades aeronavales.

ARTICULO 76.—Los servicios son:

I.—Servicio de Administración e Intendencia Naval;

II.—Servicio de Comunicaciones Navales;

III.—Servicio de Cultura Física y Deportes;

IV.—Servicio Docente;

V.—Servicio de Electrónica;

VI.—Servicio de Ingenieros;

VII.—Servicio de Justicia;

VIII.—Servicio de Músicos;

IX.—Servicio de Sanidad Naval;

X.—Servicio Social; y

XI.—Otros que se establezcan.

ARTICULO 77.—El personal de los distintos servicios desempeñará básicamente las siguientes funciones:

I.—Ejercer los cargos y comisiones administrativos y técnicas inherentes a su servicio y especialidad; y

II.—Realizar las actividades correspondientes a su profesión, especialidad u oficio.

ARTICULO 78.—El personal podrá, a juicio del Alto Mando, cambiar de cuerpo, servicio o rama, por necesidades del servicio, o a solicitud del interesado, en los términos previstos en el capítulo VI del presente título.

CAPITULO III

Cargos y Comisiones

ARTICULO 79.—El personal desempeñará, a bordo o en tierra, los cargos y comisiones que determine el mando, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 80.—Los cargos y comisiones

confieren al designado las atribuciones, obligaciones y responsabilidades que establecen las disposiciones aplicables. En caso de comisiones especiales, se especificarán claramente, los límites de autoridad y responsabilidad.

CAPITULO IV

Reclutamiento

ARTICULO 81.—Para ingresar a la Armada se requiere ser mexicano por nacimiento y reunir los requisitos que establece la presente ley y el reglamento de reclutamiento.

ARTICULO 82.—El reclutamiento del personal de marinería se efectuará:

I.—Por conscripción en los términos de la Ley del Servicio Militar, y

II.—Por enganche voluntario, de acuerdo con las condiciones y vigencia estipulados en los contratos correspondientes.

ARTICULO 83.—El reclutamiento del personal de alumnos para las escuelas de formación de oficiales, se efectuará por enganche voluntario de conformidad a las condiciones y vigencia establecidos en los contratos correspondientes.

ARTICULO 84.—El personal de la milicia auxiliar se reclutará por enganche voluntario, según las condiciones y vigencia establecidos en los contratos respectivos. Podrá reengancharse en los términos que establece la presente ley y los reglamentos correspondientes.

CAPITULO V

Formación de Educación Naval

ARTICULO 85.—La formación del personal estará sujeta a lo previsto en el Plan General de Educación Naval.

ARTICULO 86.—El Plan General de Educación Naval se integra con los programas y normas educativas a las que se sujetará el personal de los distintos cuerpos y servicios.

ARTICULO 87.—Los programas y las normas establecerán los requerimientos para cumplir los objetivos de:

- I.—Formación básica y profesional;
- II.—Instrucción;
- III.—Capacitación;
- IV.—Adiestramiento;
- V.—Especialización; y
- VI.—Estudios Superiores.

ARTICULO 88.—Los programas del Plan General de Educación Naval, se cumplirán en los establecimientos de educación naval, en las unidades y dependencias de la Armada de México y en otros centros educativos nacionales o extranjeros que el mismo considere.

ARTICULO 89.—El personal designado para efectuar cursos por cuenta de la institución, en centros educativos nacionales o extranjeros, se comprometerá a prestar sus servicios por el tiempo que establezca la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 90.—El personal civil y militar que ingrese a los establecimientos de educación de la Armada, para efectuar cursos de formación, deberá firmar un contrato en el que se establezca la obligación de servir a la institución por el tiempo que determine el mando, contado a partir de su egreso.

ARTICULO 91.—El personal que efectúe cursos de especialización o de postgrado por cuenta de la Armada, deberá firmar un convenio de prestación de servicios, en el cual se establezca la obligación de servir a la institución por el tiempo que determine el Mando para cada curso, el que se cumplirá además del estipulado en el contrato de enganche.

ARTICULO 92.—En los establecimientos de educación naval, podrán admitirse becarios extranjeros cuando lo soliciten sus gobiernos y el Mando Supremo lo autorice, recibiendo las prestaciones y tratamiento que se otorgue a los nacionales, en los términos de los reglamentos respectivos.

ARTICULO 93.—La Secretaría de Marina, expedirá el título profesional, diploma o constancia correspondiente a los nacionales o extranjeros, que concluyan sus estudios en los establecimientos de educación naval.

CAPITULO VI

Jerarquías, Escalafones y Ascensos

ARTICULO 94.—El personal se agrupará en las siguientes categorías:

- I.—Almirantes;
- II.—Capitanes;
- III.—Oficiales;
- IV.—Cadetes;
- V.—Clases; y
- VI.—Marinería.

ARTICULO 95.—Las distintas categorías tienen en orden decreciente, la siguiente escala jerárquica:

I.—Almirantes.

A. Almirante.

B. Vicealmirante.

C. Contralmirante.

II.—CAPITANES

A. Capitán de Navío.

B. Capitán de Fragata.

C. Capitán de Corbeta.

III.—OFICIALES.

A. Teniente de Navío.

B. Teniente de Fragata.

C. Teniente de Corbeta.

D. Guardiamarina.

Primer Contraamaestre.

Primer Condestable.

Primer Maestre.

IV.—CLASES.

A. Segundo Contraamaestre.

Segundo Condestable.

Segundo Maestre.

B. Tercer Contraamaestre.

Tercer Condestable.

Tercer Maestre.

C. Cabo.

V.—MARINERIA.

A. Marinero.

ARTICULO 96.—La categoría de cadete, corresponde al personal que se encuentre efectuando cursos en las escuelas de formación de oficiales de los diferentes cuerpos, tendrá las jerarquías que establezca la reglamentación interna correspondiente. Dicho personal estará sujeto a la legislación militar con la primera jerarquía de la categoría de las clases.

ARTICULO 97.—La equivalencia de las jerarquías de la Armada con las del Ejército y la Fuerza Aérea es la siguiente:

	ARMADA.	EJERCITO.	FUERZA AREA.
I	Almirantes. Almirante. Vicealmirante. Contralmirante.	Generales. General de División. General de Brigada. General Brigadier.	Generales. General de División. General de Ala. General de Grupo.
II	Capitanes. Capitán de Navío. Capitán de Fragata. Capitán de Corbeta.	Jefes. Coronel Teniente Coronel Mayor.	Jefes. Coronel. Teniente Coronel. Mayor.
III.	Oficiales. Teniente de Navío. Teniente de Fragata. Teniente de Corbeta. Guardiamarina. Primer Contraamaestre Primer Condestable. Primer Maestre.	Oficiales. Capitán Primero. Capitán Segundo. Teniente. Subteniente. Subteniente. Subteniente. Subteniente.	Oficiales. Capitán Primero. Capitán Segundo. Teniente. Subteniente. Subteniente. Subteniente. Subteniente.
<u>IV.</u>	Cadetes	Cadetes.	Cadetes.
V.	Clases. Segundo Contraamaestre. Segundo Condestable. Segundo Maestre. B. Tercer Contraamaestre. Tercer Condestable. Tercer Maestre. C. Cabo. VI. Marinería. A. Marinero	Clases. Sargento Primero. Sargento Primero. Sargento Primero. Sargento Segundo. Sargento Segundo. Sargento Segundo. Cabo. Tropa. Soldado	Clases. Sargento Primero. Sargento Primero. Sargento Primero. Sargento Segundo. Sargento Segundo. Sargento Segundo. Cabo. Tropa. Soldado

ARTICULO 98.—La escala de jerarquías para los distintos cuerpos y servicios será la siguiente:

I.—Para los cuerpos:

- A. Núcleo: de Guardiamarina a Almirante; y
- B. Ramas: de Marinero a Capitán de Corbeta.

II.—Para los servicios:

- A. Núcleo: de primer maestro a vicealmirante; y
- B. Ramas: de marinero a Capitán de Corbeta.

ARTICULO 99.—Se consideran como grados tope, los máximos señalados en el artículo anterior y los que establezca la Ley de Ascensos.

ARTICULO 100.—El escalafón de la Armada se formará relacionando al personal en razón de su clasificación, situación, jerarquía, antigüedad y núcleo o rama del cuerpo o servicio que corresponda.

ARTICULO 101.—Cada miembro de la Armada ocupará un solo lugar en el escalafón que le corresponda.

ARTICULO 102.—Cuando algún miembro de la Armada sea cambiado de cuerpo, servicio o rama:

I.—No perderá la antigüedad en su grado si es por orden del Mando;

II.—Perderá la antigüedad en su grado ocupando el último lugar en el escalafón que le corresponda, si es a solicitud del interesado. La nueva antigüedad contará a partir de la fecha de su cambio de cuerpo, servicio o rama

ARTICULO 103.—Los ascensos de personal se otorgarán mediante proceso selectivo, conforme a lo previsto en esta ley y la de ascensos.

ARTICULO 104.—Al término de los cursos de formación, el personal de cadetes será promovido a la jerarquía de guardiamarina

ARTICULO 105.—El personal que se encuentre efectuando cursos en las escuelas de formación de oficiales de los servicios, será promovido de acuerdo con lo que establezca esta Ley, la Ley de Ascensos y el Plan General de Educación Naval.

ARTICULO 106.—Los ascensos a Capitán de Navío, Contralmirante, Vicealmirante y Almirante, serán por nombramiento del Mando Supremo.

ARTICULO 107.—Para los efectos de ratificación de los nombramientos de Capitán de Navío

hasta Almirante, el Alto Mando remitirá la documentación que compruebe los servicios prestados.

ARTICULO 108.—El personal que alcance el grado tope, al cumplir cinco años, en el mismo, percibirá una compensación mensual igual a la diferencia de haberes entre el grado que ostente y el inmediato superior, siempre que reúna los requisitos de conducta, aptitud física y profesional, establecidos por la legislación en vigor. Cada cinco años y siempre que persistan las condiciones establecidas anteriormente, esta compensación será aumentada hasta que pase a situación de retiro o cause baja.

CAPITULO VII

Situaciones de Personal

ARTICULO 109.—El personal de la Armada se encuentra en cualquiera de las siguientes situaciones:

- I.—Activo;
- II.—Reserva; y
- III.—Retiro.

ARTICULO 110.—Se encuentra en activo:

- I.—El que presta sus servicios en unidades y establecimientos, ya sea como voluntario o de acuerdo con la Ley del Servicio Militar;
- II.—El que esté a disposición;
- III.—El que esté en situación especial;
- IV.—El que esté en situación de depósito; y
- V.—El que esté con licencia.

ARTICULO 111.—Se encuentra a disposición, el que temporalmente no tenga asignado cargo o comisión.

ARTICULO 112.—Se encuentra en situación especial:

I.—Quien por acuerdo del mando Supremo o Alto Mando, haya sido designado o comisionado para prestar servicios en otras dependencias federales o estatales; y

II.—El procesado y el que cumpliendo condena no haya sido destituido de su grado por sentencia.

ARTICULO 113.—Se consideran en situación de depósito:

I.—Los Almirantes y Capitanes de Navío que lo soliciten y el Alto Mando se los conceda, por un tiempo máximo de un año ininterrumpido o en fracciones. En esta situación permanecerá separado del Servicio y no percibirá sobrehaberes; y

II —Los Almirantes, Capitanes y Oficiales que pasen esa situación por resolución de órgano competente de la Armada, por un tiempo máximo de dos años, en los términos que marca la Ley de Disciplina de la Armada.

ARTICULO 114.—El personal que se encuentre en situación de depósito estará sujeto a las siguientes normas:

I.—El tiempo de depósito será deducido de la antigüedad en el grado para efectos de ascenso;

II —Mientras permanezca en esta situación no será ascendido; y

III —El depósito podrá ser suspendido o cancelado a juicio del Alto Mando.

ARTICULO 115 —Las licencias son las siguientes:

I —Ordinaria,

II.—Extraordinaria,

III —Por enfermedad; y

IV —Ilimitada

ARTICULO 116.—Licencia ordinaria es la que se concede a solicitud del interesado a juicio del Mando, de acuerdo a las necesidades del servicio, por un lapso que no exceda de seis meses. Estará sujeta a las siguientes normas:

I —Hasta por setenta y dos horas, se registrará por el reglamento correspondiente;

II —Hasta por quince días, podrá ser concedida por los mandos superiores;

III —Mayor de quince días, sólo podrá ser concedida por el Alto Mando o el Mando Superior en Jefe;

IV —Podrá concederse un mes, por cada dos años de servicios. Otorgada al máximo no volverá a autorizarse, y

V.—Cuando se haga uso de licencia ordinaria mayor de un mes, se dejará de percibir los emolumentos que se devengan por el desempeño de cargos y comisiones

ARTICULO 117.—Licencia extraordinaria, es la que se concede a juicio del Alto Mando para separarse temporalmente del servicio por más de seis meses. Durante este tiempo no podrá ser ascendido, ni percibirá haberes. Podrá ser autorizada a solicitud del interesado, por las siguientes causas:

I.—Para atender asuntos particulares; por un período que no exceda de un año. Otorgada al máximo no volverá a autorizarse; y

II —Para desempeñar un cargo de elección popular, por el tiempo que dure el mismo

ARTICULO 118 —La licencia por enfermedad se ordenará o concederá de acuerdo a dictamen de autoridad médica naval competente y se dará por terminada cuando el interesado sea dado de alta o hasta que se expida el certificado de inutilidad permanente. Percibirá haberes y emolumentos de acuerdo con las disposiciones aplicables, tendrá una duración hasta de seis meses.

ARTICULO 119 —Licencia ilimitada es la que se concede a juicio del Mando y de acuerdo a las necesidades de la institución para separarse del servicio activo sin percepción de haberes y otros emolumentos. Sólo podrá otorgarse previa solicitud, cuando el interesado haya cumplido el tiempo obligatorio de servicios establecido en esta Ley, en la Reglamentación correspondiente o en su contrato

ARTICULO 120 —Quien se encuentre haciendo uso de licencia ilimitada tendrá derecho a reingresar al servicio activo, previa solicitud y siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I.—Que no se encuentre comprendido en alguna causal de retiro señalada por la Ley de la Materia;

II.—que haya observado buena conducta civil y militar durante su estancia en el servicio,

III.—Que se halle físicamente útil para el servicio activo;

IV.—Que exista vacante, y

V.—que no haya transcurrido un período mayor de seis años desde la fecha de su separación del servicio

ARTICULO 121.—Al personal con licencia se le computará la antigüedad en el grado y el tiempo de servicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios.

ARTICULO 122 —Las licencias para los alumnos o cursantes de los establecimientos de educación naval, se concederán de acuerdo a lo establecido en esta Ley y reglamentos correspondientes.

ARTICULO 123 —Es facultad del Mando correspondiente, otorgar, modificar o cancelar las licencias establecidas en la presente ley y reglamentos respectivos.

ARTICULO 124.—Baja es la separación definitiva del activo y procederá:

I.—Por ministerio de ley, en los siguientes casos:

- A. Defunción
- B. Sentencia ejecutoria dictada por tribunal del fuero de guerra.
- C. Declarado prófugo de la justicia del fuero de guerra, tratándose de Almirantes, Capitanes y Oficiales, sin perjuicio del proceso que se les siga
- D. faltar tres días consecutivos tratándose del personal de clases y marinería, constituyendo este hecho causal de rescisión del contrato respectivo

II.—Por acuerdo del Alto Mando, en los siguientes casos:

A. Desaparición durante un período mayor de dos meses, comprobada mediante las partes oficiales. En caso de que apareciera y justifique su ausencia, será reincorporado al activo

B. Solicitud del interesado que se considere procedente tratándose de almirante, capitanes y oficiales.

C. Recomendación de Organismo de Justicia competente.

D. Incapacidad para el cumplimiento de las obligaciones inherentes al servicio, tratándose del personal auxiliar en los siguientes casos:

A) Encontrarse procesado en el orden común federal. En caso de resultar absuelto, podrá reintegrarse al servicio.

B) Padecer de acuerdo a dictamen de autoridad médica naval competente, una enfermedad contraída como consecuencia de actos ajenos al servicio.

E. No ser necesarios sus servicios en los términos de su contrato y demás disposiciones legales. Tratándose de personal auxiliar será escuchado en defensa.

III.—Por acuerdo del Mando Superior en Jefe y mandos superiores, al personal de clases y marinería encuadrado en unidades y establecimientos bajo estos mandos en los siguientes casos:

A. Solicitud del interesado cuando no exista causa comprobada que lo obligue a permanecer en el servicio

B. Recomendación de Organismo de Justicia competente

C. No ser necesarios sus servicios en los términos de su contrato y demás disposiciones legales, el afectado será escuchado en defensa

ARTICULO 125.—El personal que cause baja por solicitarla y que no haya cumplido con su

contrato, no será reenganchado. Al causar baja pasará a la reserva correspondiente atendiendo a su edad y aptitud física.

ARTICULO 126.—No se concederá baja alguna por solicitud del interesado cuando el país se encuentre en estado de emergencia

ARTICULO 127.—Las reservas de la Armada son:

I.—Primera Reserva; y

II.—Segunda Reserva.

ARTICULO 128.—La primera reserva se integra con personal físicamente apto de

I.—Almirantes, Capitanes y Oficiales en situación de retiro y los que hayan causado baja del activo por solicitarla.

II.—Clases y marinería que haya causado baja del activo por solicitarla, hasta la edad de treinta y seis años.

III.—Oficiales, clases y marinería del servicio nacional militar, hasta las edades de treinta y seis, treinta y tres y treinta años respectivamente.

IV.—Capitanes y Oficiales pertenecientes a la marina mercante nacional. El demás personal de la misma hasta la edad de treinta y seis años.

V.—Empleados civiles de la Secretaría de Marina,

VI.—Procedencia civil que tenga una profesión u oficio relacionado directamente con las actividades marítimas o portuarias y

VII.—Ciudadanos mexicanos que así lo soliciten, quienes permanecerán en esta reserva hasta los treinta años

ARTICULO 129.—La segunda reserva se integra con el personal proveniente de la primera, en los siguientes casos.

I.—El comprendido en la fracción II del artículo anterior hasta los cuarenta y cinco años

II.—El comprendido en la fracción III del artículo anterior, hasta las edades de cincuenta, cuarenta y cinco y cuarenta años respectivamente.

III.—El personal de la Marina Mercante que no tenga la categoría de capitán u oficial, procedente de la primera reserva hasta la edad de cuarenta años

IV.—El comprendido en la fracción VII del artículo anterior hasta la edad de cuarenta años

ARTICULO 130.—Las reservas serán movili-

zadas en los términos de la Ley de emergencia respectiva y serán empleadas en la forma que mejor convenga al servicio.

ARTICULO 131.—Se llevará y mantendrá actualizado un registro del personal que constituya cada una de las reservas

ARTICULO 132.—El Alto Mando podrá llamar una o varias clases de reservistas, en su totalidad o en parte, para ejercicios o para comprobar su existencia.

ARTICULO 133.—El personal del activo pasará a situación de retiro de acuerdo con lo establecido en las leyes correspondientes.

CAPITULO VIII

De los Organos de Justicia Naval

ARTICULO 134.—Para conocer, resolver y sancionar los delitos y las faltas graves en contra de la disciplina militar en las que incurra el personal de la armada, así como de las controversias de índole administrativa en las que participe, se constituyen los siguientes órganos del fuero de guerra y de la administración de la justicia:

- I.—Los Tribunales Navales;
- II.—Los Organos Disciplinarios; y
- III.—La Junta Naval.

ARTICULO 135.—Los Tribunales Navales, órganos pertenecientes al fuero de guerra, son competentes para conocer sobre la conducta del personal que constituya delitos en contra de la disciplina militar; funcionarán y se organizarán, en los términos que prevenga el Código de Justicia.

ARTICULO 136.—Los Organos Disciplinarios, son la Junta de Almirantes y los Consejos de Honor y tendrán competencia para conocer sobre la conducta del personal que constituya faltas graves en contra de la disciplina militar; funcionarán y se organizarán, conforme a lo previsto en la Ley de Disciplina de la Armada de México y demás disposiciones legales.

ARTICULO 137.—La junta naval, funcionará y se organizará con base en lo establecido en su propio reglamento y demás disposiciones aplicables, es competente para conocer de las controversias administrativas que manifiesta el personal respecto a:

- I.—Situaciones escalafonarias;
- II.—Antigüedad en el grado;
- III.—Exclusión en el concurso de selección para ascenso; y
- IV.—Postergación.

CAPITULO IX

Disposiciones Generales

ARTICULO 138.—El personal en activo cumplirá las obligaciones y tendrá las atribuciones que de acuerdo con sus jerarquías, cuerpos, servicios, cargos y comisiones, se establezcan en las leyes y reglamentos aplicables y lo que estipulen los contratos correspondientes.

ARTICULO 139.—El personal percibirá los haberes, emolumentos y prestaciones que establezca el Presupuesto de Egresos de la Federación y la Ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas.

ARTICULO 140.—El Mando Supremo designará:

- I.—Al Alto Mando; y
- II.—Al Mando Superior en Jefe.

ARTICULO 141.—Por acuerdo del Mando Supremo, el Alto Mando designará:

- I.—Al Jefe del Estado Mayor de la Armada.
- II.—Al Inspector General de la Armada.
- III.—Los Mandos Superiores; y
- IV.—Los demás funcionarios hasta nivel de Director General.

ARTICULO 142.—Por acuerdo del Alto Mando, el Mando Superior en Jefe designará:

- I.—Los mandos subordinados; y
- II.—Los demás funcionarios hasta el nivel de Jefe de Departamento.

ARTICULO 143.—El Mando Superior en Jefe designará los demás cargos y comisiones para el personal de la Armada.

TITULO V Material CAPITULO UNICO

ARTICULO 144.— Los recursos materiales de la Armada comprenden buques, aeronaves, vehículos, armamento, pertrechos, muebles, instalaciones y en general todos los bienes requeridos para el servicio.

ARTICULO 145.—El material podrá encontrarse en alguna de las situaciones siguientes:

- I.—En activo;
- II.—En reserva,
- III.—En fabricación o construcción; y

IV.—En trámite de baja.

ARTICULO 146.—Se encuentra en activo el material en condiciones operativas, determinadas por las disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 147.—Se encuentra en reserva el material en preservación, que puede ser activado para el servicio.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El personal de los cuerpos, general, ingenieros mecánicos navales, comunicaciones navales e intendencia naval, creados por la Ley Orgánica de la Armada de 31 de diciembre de 1951, continuará prestando sus servicios, conforme a la ley citada y a las disposiciones de la presente en lo que no se opongan, hasta causar baja, estos cuerpos quedarán a extinción.

ARTICULO SEGUNDO.—El establecimiento de las unidades administrativas que se crean por esta ley se hará conforme a las posibilidades presupuestales.

ARTICULO TERCERO.—Desaparecen las especialidades de piloto aviador y piloto helicop-terista en los cuerpos, general y de infantería de marina. El personal que tenga la especialidad de piloto aviador, al entrar en vigor la ley pasará al cuerpo de aeronáutica naval, con excepción del personal que haya solicitado y se le haya autorizado dejar de desempeñar las funciones de su especialidad para cumplir con las de su cuerpo de origen.

ARTICULO CUARTO.—El personal que tenga únicamente la especialidad de piloto helicop-terista y desee pasar al cuerpo de aeronáutica naval, podrá en un término de treinta días, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente ley, solicitar hacer el curso de piloto aviador, al concluirlo, cambiará de cuerpo, conservando todos sus derechos escalafonarios, quienes no soliciten hacer el curso o no puedan concluirlo, quedarán en su cuerpo de origen para desempeñar las funciones inherentes al mismo.

ARTICULO QUINTO.—El personal que pertenezca a los escalafones de los servicios establecidos en la ley que se abroga y que al entrar en vigor el presente ordenamiento, deba ser integrado en escalafón diferente por razón de la modificación de los existentes o creación de nuevos servicios de la Armada, conservará los derechos que hubiere adquirido conforme al escalafón que deje.

ARTICULO SEXTO.—Hasta en tanto se creen los tribunales navales, el personal de la Armada seguirá siendo juzgado por los tribunales militares, conforme al Código de Justicia Militar.

ARTICULO SEPTIMO.—La presente ley

abroga a la Ley Orgánica de la Armada de México de 21 de diciembre de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de enero de 1972, y deroga todas aquellas disposiciones que se le opongan.

ARTICULO OCTAVO.—La presente ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 26 de diciembre de 1984.—
Celso Humberto Delgado Ramírez, S. P.—
Enrique Soto Izquierdo, D. P.—Rafael Armando
Herrera Morales, S. S.—Arturo Contreras
Cuevas, D. S.—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiseis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—
Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Miguel Angel Gómez Ortega.—
Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

-----oOo-----

Ley de Ascensos de la Armada de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE ASCENSOS DE LA ARMADA DE MEXICO

TITULO PRIMERO

Generalidades

CAPITULO UNICO

Bases Generales

ARTICULO 1o.—Ascenso es el acto mediante el cual el Mando promueve al militar en servicio activo al grado superior en el orden jerárquico dentro de la escala que fija la Ley Orgánica.

ARTICULO 20.—Es facultad del Mando Supremo, ascender a los Almirantes, Capitanes y Oficiales de la Armada según lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Ley y en los reglamentos que de ella se deriven.

ARTICULO 30.—Cuando se trate del personal de Oficiales, el Alto Mando podrá ascenderlos previo acuerdo del Mando Supremo, según lo establecido en la presente Ley y en los reglamentos que de ella se deriven.

ARTICULO 40.—Es facultad del Mando Superior en Jefe, por acuerdo del alto mando, ascender al personal de clases y marinería, según lo establecido en la presente Ley y en los reglamentos que de ella se deriven.

ARTICULO 50.—Los ascensos del Primer Contramaestre o equivalente hasta Capitán de Fragata de la Milicia Permanente, serán conferidos por rigurosa selección.

ARTICULO 60.—No ascenderá el personal de Oficiales y Capitanes de la Milicia Auxiliar mientras tenga esta clasificación.

ARTICULO 70.—Los ascensos del personal de clases y marinería serán por rigurosa selección de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 80.—Los ascensos serán otorgados observando los procedimientos que se establecen para las situaciones de:

- I.—Tiempo de paz,
- II.—Tiempo de guerra,
- III.—Por méritos especiales.

ARTICULO 90.—Cuando se obtenga un ascenso por méritos especiales o por las causas establecidas para tiempo de guerra, el ascendido deberá cumplir con lo previsto en el Plan General de Educación Naval para esa jerarquía. Sin este requisito no podrá tomar parte en promociones posteriores.

ARTICULO 10.—Cuando dos o más miembros de la Armada, del mismo cuerpo o servicio tenga despacho o nombramiento con antigüedad de igual fecha, deberá considerarse como más antiguo que el que hubiere servido por más tiempo en el grado anterior. En igualdad de esta circunstancia, al que tuviere en la Armada, mayor tiempo de servicio y si aún éste fuere igual, al de mayor edad.

ARTICULO 11.—En igualdad de competencia profesional determinada por el promedio de las calificaciones obtenidas en el concurso de selección, será ascendido el de mayor antigüedad.

ARTICULO 12.—Al ascender el personal que

haya alcanzado alguna de las vacantes, su nuevo lugar escalafonario será determinado, atendiendo al lugar que se ocupaba en el grado inmediato anterior.

ARTICULO 13.—El Mando Superior en Jefe, ordenará al Estado Mayor de la Armada la formulación y publicación anual del escalafón.

TITULO SEGUNDO

De los Ascensos en Tiempo de Paz

CAPITULO I

Generalidades

ARTICULO 14.—Los ascensos en tiempo de paz tienen por objeto cubrir las vacantes de la Armada con personal apto e idóneo para desempeñar las labores del grado inmediato superior.

El número de vacantes a cubrir por ascenso, será propuesto por el Estado Mayor de la Armada.

ARTICULO 15.—Para determinar su derecho al ascenso, desde marinero hasta Capitán de Fragata, se convocará al personal de un mismo escalafón y jerarquía, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 16.—Son requisitos indispensables para ser convocado al concurso de selección:

- I.—Tener buena conducta militar y civil.
- II.—Satisfacer los requerimientos de aptitud física para las diferentes jerarquías de los cuerpos o servicios.
- III.—Aprobar los cursos que establezca el Plan General de Educación Naval.
- IV.—Tener la antigüedad en el grado que se establece en los capítulos II, III y IV del presente título.

V.—Haber desempeñado en unidades, establecimientos o dependencias de la Armada, las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, según se establece en los capítulos II, III y IV del presente título.

ARTICULO 17.—Los ascensos a las jerarquías de Capitán de Navío, Contralmirante, Vicealmirante y Almirante, serán conferidos por el Mando Supremo, atendiendo preferentemente al mérito, aptitud, competencia profesional y conducta militar y civil, a juicio del propio Mando Supremo.

ARTICULO 18.—Cuando un miembro de la Armada sea excluido por estar imposibilitado para participar en el concurso de selección, por enfermedad u otras causas de fuerza mayor

comprobadas ajenas a su voluntad, será convocado para determinar su derecho al ascenso, al desaparecer las causas que motivaron la exclusión, siempre y cuando pueda concursar dentro del período que al efecto se establezca.

ARTICULO 19.—Cuando un miembro de la Armada, se encuentre en cualquiera de las condiciones siguientes se le considerará la jerarquía que ostente como grado tope.

I.—Haber sido convocado por tres veces al concurso de selección y renunciar a ellos.

II.—No haber sido convocado tres veces al concurso de selección por no reunir los requisitos establecidos en esta ley.

III.—Haber sido convocado y tomar parte en tres concursos de selección sin obtener el promedio de calificación que lo hubiere colocado entre el número de vacantes establecidas.

IV.—Cualquier combinación de las fracciones I, II y III anteriores que sumen tres de las condiciones indicadas.

CAPITULO II

De los Ascensos de las Clases y Marinería

ARTICULO 20.—Para ascender de Marinero a Cabo, se requerirá:

I.—Tener como mínimo un año de antigüedad en el grado.

II.—Haber desempeñado un mínimo de un año las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

III.—Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

ARTICULO 21.—Para ascender de Cabo a Tercer Contramaestre o sus equivalentes se requerirá:

I.—Tener como mínimo un año de antigüedad en el grado.

II.—Tener como mínimo dos años de servicios continuos en la Armada.

III.—Haber desempeñado un mínimo de un año las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

IV.—Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

ARTICULO 22.—Para ascender de Tercer

Contramaestre a Segundo Contramaestre o sus equivalentes, se requerirá:

I.—Tener como mínimo un año de antigüedad en el grado.

II.—Tener como mínimo cuatro años de servicios continuos en la Armada.

III.—Haber desempeñado un mínimo de un año las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

IV.—Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

ARTICULO 23.—Para ascender de Segundo Contramaestre a Primer Contramaestre o sus equivalentes se requerirá:

I.—Tener como mínimo un año de antigüedad en el grado.

II.—Tener como mínimo cinco años de servicios continuos en la Armada.

III.—Haber desempeñado un mínimo de un año las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

IV.—Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

CAPITULO III

De los Ascensos de Oficiales

ARTICULO 24.—Para ascender de Guardiamarina a Teniente de Corbeta, se requerirá aprobar el examen profesional de acuerdo al Reglamento correspondiente.

ARTICULO 25.—Para ascender de Primer Contramaestre o sus equivalentes a Teniente de Corbeta, se requerirá:

I.—Tener como mínimo tres años de antigüedad en el grado.

II.—Haber desempeñado un mínimo de dos años las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

III.—Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

ARTICULO 26.—Para ascender de Teniente de Corbeta a Teniente de Fragata se requerirá:

I.—Tener como mínimo tres años de antigüedad en el grado.

II.—Haber desempeñado un mínimo de dos años las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

III.—Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

ARTICULO 27.—Para ascender de Teniente de Fragata a Teniente de Navío, se requerirá:

I.—Tener como mínimo tres años de antigüedad en el grado.

II.—Haber desempeñado un mínimo de dos años las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

III.—Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

ARTICULO 28.—Para ascender de Teniente de Navío a Capitán de Corbeta se requerirá:

I.—Tener como mínimo tres años antigüedad en el grado.

II.—Haber desempeñado un mínimo de dos años las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

III.—Presentar un trabajo de investigación a indicación del Mando y obtener resultados aprobatorios.

IV.—Alcanzar un promedio de calificación en el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

El personal egresado de las Escuelas de formación para Oficiales de los Cuerpos, deberá haber aprobado el curso de Mando.

CAPITULO IV

De los Ascensos de Capitanes

ARTICULO 29.—Para ascender de Capitán de Corbeta a Capitán de Fragata, se requerirá:

I.—Tener como mínimo tres años de antigüedad en el grado.

II.—Haber desempeñado un mínimo de dos años las funciones inherentes a su cuerpo o servicio, en las unidades, establecimientos o dependencias de la Armada.

III.—Presentar un trabajo de investigación a indicación de mando y obtener resultado aprobatorio.

IV.—Alcanzar un promedio de calificación en

el concurso de selección que lo coloque entre el número de vacantes establecidas.

ARTICULO 30.—El ascenso de Capitán de Fragata a Capitán de Navío será conferido por el Mando Supremo, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo preferentemente a la antigüedad, aptitud y competencia profesional.

CAPITULO V

De los Ascensos de Almirantes

ARTICULO 31.—Los ascensos a los grados de Contralmirante, Vicealmirante y Almirante, serán conferidos por el Mando Supremo, de acuerdo a lo establecido en la fracción IV del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo preferentemente a la antigüedad, aptitud y competencia profesional, a juicio del propio Mando Supremo.

CAPITULO VI

Del Concurso de Selección

ARTICULO 32.—El concurso de selección para ascensos tiene por objeto determinar el orden de prelación de los convocados y se efectuará de acuerdo con las normas y el sistema de evaluación que se establezcan, tomando en consideración los siguientes conceptos:

I.—Tiempo de servicio en la Institución.

II.—Conducta civil y militar.

III.—Antigüedad en el grado.

IV.—Cargos y comisiones desempeñados en el grado.

V.—Actuación profesional.

VI.—Aptitudes profesionales.

VII.—Conocimientos para los diferentes cuerpos y servicios.

VIII.—Aptitud física para los diferentes cuerpos y servicios.

ARTICULO 33.—Las normas para el concurso de selección se harán del conocimiento del personal oportunamente.

TITULO TERCERO

De los Ascensos en Tiempo de Guerra

CAPITULO UNICO

ARTICULO 34.—Los ascensos en tiempo de guerra se otorgarán a los miembros de la Armada de México, para:

I.—Premiar actos de reconocido valor o de extraordinarios méritos en el desarrollo de operaciones de guerra.

II.—Cubrir necesidades operativas.

III.—Cubrir vacantes.

ARTICULO 35.—Las propuestas para ascenso en los casos mencionados en el artículo anterior, serán formuladas por el Mando de quien dependa el personal considerado, fundamentando las causas de la mencionada propuesta.

ARTICULO 36.—El Mando Supremo determinará a propuesta del Alto Mando el procedimiento que deba seguirse para otorgar estos ascensos en tiempo de guerra, para premiar actos de reconocido valor y cubrir las necesidades del servicio.

ARTICULO 37.—Para ascender en tiempo de guerra, no se requiere que el interesado reúna los requisitos establecidos para los ascensos en tiempo de paz.

TITULO CUARTO

De los Ascensos por Méritos Especiales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 38.—El Mando Supremo a propuesta del Alto Mando podrá ascender al personal de la Armada de México, por méritos especiales, cuando se haya efectuado cualesquiera de los hechos siguientes:

I.—Por haber desarrollado un invento que beneficie a la nación o a la institución.

II.—Por haber efectuado un acto que salve vidas humanas con riesgo de la propia.

III.—Por haber efectuado un acto que salve bienes materiales de la nación, con riesgo de su vida.

IV.—Por efectuar actos en los que se demuestre un alto valor, espíritu de cuerpo o amor a la patria.

ARTICULO 39.—Las propuestas para ascensos en los casos mencionados en el artículo anterior, serán formuladas por el mando de quien dependa el personal considerado, fundamentando las causas que la justifiquen.

ARTICULO 40.—El Mando Superior en Jefe ordenará se efectúe el estudio para determinar si procede o no la propuesta, sometiendo el resultado a la consideración del Alto Mando.

ARTICULO 41.—Para ascender por méritos especiales, no se requiere que el interesado reúna los requisitos establecidos para el ascenso en tiempo de paz.

TITULO QUINTO

Despachos y Nombramientos

CAPITULO I

Despachos

ARTICULO 42.—El grado que ostente el personal de la milicia permanente será acreditado con la expedición del Despacho correspondiente.

ARTICULO 43.—En los Despachos se harán constar los datos siguientes:

I.—Nombre, apellidos paterno y materno.

II.—Matrícula.

III.—Grado, fecha y motivo del ascenso.

IV.—Cuerpo o servicio al que pertenezca.

V.—Milicia Permanente.

ARTICULO 44.—Los Despachos de los Almirantes y Capitanes serán legalizados con las firmas del Mando Supremo y del Alto Mando y llevarán el Gran Sello de la Nación.

ARTICULO 45.—Los Despachos de los Oficiales serán legalizados con las firmas del Alto Mando y del Mando Superior en Jefe.

CAPITULO II

Nombramientos

ARTICULO 46.—El grado que ostente el personal auxiliar de la Armada de México, será acreditado por el nombramiento que se les expida firmado por el Mando Superior en Jefe.

ARTICULO 47.—En los nombramientos se harán constar los datos siguientes:

I.—Nombre, apellidos paterno y materno.

II.—Matrícula.

III.—Grado, fecha y motivo del ascenso o nombramiento, cuando proceda.

IV.—Cuerpo o servicio a que pertenezca.

V.—Milicia Auxiliar.

TITULO SEXTO

Complementario

CAPITULO I

Situaciones que Impiden el Ascenso

ARTICULO 48.—En ningún caso serán conferidos ascensos al personal de la Armada de

México que se encuentre en alguna de las situaciones siguientes:

I - En uso de licencia ilimitada o extraordinaria

II - En trámite de retiro

III - Por encontrarse excedido de la edad límite en su grado

IV - Con prórroga o retenido en el servicio.

V - Sujeto a proceso, prófugo o cumpliendo sentencia condenatoria del orden penal.

VI - Encontrarse en situación de depósito.

VII - Cuando no reúnan los requisitos establecidos por esta Ley para cada jerarquía.

VIII - Desempeñando puestos de elección popular

IX - Inhabilitado por resolución de órgano competente

X - Suspenso en sus derechos escalafonarios para fines de promoción determinado por órgano disciplinario

CAPITULO II

Inconformidades

ARTICULO 49.—Inconformidad es la acción que ejerce un militar ante el Mando por sentirse afectado en sus derechos, por exclusión del concurso de selección o postergación.

ARTICULO 50.—Cuando un miembro de la Armada considere que sin motivo fue excluido o postergado, podrá representar ante el Mando dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recepción del documento en el que se le comunique la exclusión o la postergación. El Alto Mando ordenará a la Junta Naval, la revisión de las razones en que se apoya la inconformidad para que se emita el dictamen de procedencia o improcedencia

ARTICULO 51.—En caso de procedencia de la inconformidad por exclusión, el Mando ordenará la evaluación del interesado colocándolo en el orden de prelación que le corresponda. Si ya fue efectuada la promoción y hubiere obtenido un lugar con derecho a alguna de las vacantes establecidas, la situación será considerada como postergación.

ARTICULO 52 --En caso de procedencia de la inconformidad por postergación, se ordenará el ascenso del postergado conservando sus derechos de antigüedad y lugar escalafonario, debiendo retribuirsele las diferencias de haberes y demás percepciones que haya dejado de recibir.

ARTICULO 53.—Cuando la Junta Naval emita dictamen de no procedencia, se le hará la comunicación debidamente fundada y motivada, al que se inconformó, sin que proceda en este caso, recurso posterior.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Se derogan las disposiciones de la Ley de Ascensos y Recompensas del Ejército y Armada Nacionales, de 11 de marzo de 1926, en lo que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.—La presente Ley deroga todas las disposiciones legales que se le opongan y de manera especial los Títulos Primero y Segundo del Tratado Cuarto de la Ordenanza General de la Armada.

ARTICULO TERCERO.—La presente Ley entrará en vigor a los treinta días posteriores a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 13 de diciembre de 1984.—
Celso Humberto Delgado Ramírez, S.P.—
Enrique Soto Izquierdo, D.P.—Rafael Armando Herrera Morales, S.S.—
Arturo Contreras Cuevas, D.S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Miguel Angel Gómez Ortega.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

-----o0o-----

Ley de recompensas de la Armada de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta”

LEY DE RECOMPENSAS DE LA ARMADA DE MEXICO TITULO PRIMERO

Generalidades

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.—Como reconocimiento al heroísmo, capacidad o perseverancia del personal

y unidades de la Armada de México, así como a la distinguida actuación del personal militar o civil, nacional o extranjero que redunde en beneficio de la Armada de México, se otorgarán las siguientes recompensas.

I.—Condecoraciones

II.—Menciones honoríficas

III.—Distintivos

IV.—Citaciones

ARTICULO 2o.—El otorgamiento de cualquiera de las recompensas establecidas en el artículo anterior, excluye el de otra por el mismo acto.

ARTICULO 3o.—Todo miembro de la Armada de México que presencie o tenga conocimiento de algún acto meritorio, tiene la obligación de formular el parte respectivo y turnarlo por los conductos regulares.

ARTICULO 4o.—Para otorgar las recompensas consideradas en esta Ley, será requisito indispensable la justificación correspondiente; el Mando ordenará efectuar el estudio o la investigación que compruebe el acto.

ARTICULO 5o.—Cuando un miembro de la Armada de México se considere merecedor a alguna de las recompensas previstas en esta Ley, podrá solicitarla por los conductos debidos.

ARTICULO 6o.—Queda prohibido portar condecoraciones o distintivos que no hayan sido legítimamente concedidos.

ARTICULO 7o.—Las condecoraciones y distintivos, deberán portarse de acuerdo con lo que previene el Reglamento de Uniformes, Divisas y Distintivos para la Armada de México.

ARTICULO 8o.—El Alto Mando ordenará se lleve el registro de las recompensas otorgadas.

TITULO SEGUNDO

De las Condecoraciones

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 9o.—Las condecoraciones que otorga la Armada de México, son las siguientes:

I.—Valor Heroico

II.—Mérito Naval

III.—Mérito Aeronáutico Naval

IV.—Mérito Técnico Naval

V.—Mérito Especial

VI.—Mérito Docente Naval

VII.—Mérito Facultativo Naval

VIII.—Mérito Deportivo Naval

IX.—Perseverancia Excepcional

X.—Perseverancia

XI.—Distinción Naval

ARTICULO 10.—Cuando se deba conceder alguna condecoración a más de una persona por el mismo acto, se otorgará al más caracterizado de la clase que le corresponda y la de la clase inmediata inferior o mención honorífica a los demás, según el caso.

ARTICULO 11.—Las condecoraciones a que se hagan merecedoras las unidades se impondrán a la bandera o estandarte respectivo.

ARTICULO 12.—El Mando Supremo impondrá las condecoraciones por sí o por medio de representante.

ARTICULO 13.—Quien tenga concedidas dos o más condecoraciones de una misma clase y naturaleza, las portará a continuación de la otra en el lugar que corresponda.

ARTICULO 14.—El personal que no se encuentre en el servicio activo, los veteranos de las guerras contra el extranjero y los civiles, a quienes la Armada de México hubiere otorgado alguna condecoración podrán portarlas con ropa formal de civil en actos cívicos.

ARTICULO 15.—El Alto Mando expedirá y autorizará con su firma los diplomas que acrediten el derecho para portar las condecoraciones.

ARTICULO 16.—El derecho a portar las condecoraciones se pierde como consecuencia de resolución dictada por el tribunal competente.

ARTICULO 17.—Las miniaturas de las condecoraciones tendrán las características de la original y sus dimensiones serán reducidas en un cincuenta por ciento.

CAPITULO II

Condecoración al Valor Heroico

ARTICULO 18.—La condecoración al valor heroico, creada por Ley del once de marzo de mil novecientos veintiséis, se otorga en primera, segunda y tercera clase por Acuerdo del Mando Supremo a propuesta del Alto Mando, a las unidades o al personal de la Armada de México que con riesgo de la vida efectúen acciones heroicas.

ARTICULO 19.—La de Primera Clase se otorga por efectuar en inferioridad o igualdad de capacidad combativa, acciones bélicas que se traduzcan en un hecho glorioso para la Armada de México.

ARTICULO 20.—La de Segunda Clase se otorga por efectuar espontáneamente acciones que eviten la rebelión, pérdida de vidas humanas, buques, aeronaves, instalaciones o material.

ARTICULO 21.—La de Tercera Clase se otorga por efectuar alguno de los actos expresados en el artículo anterior, procediendo por órdenes superiores.

ARTICULO 22.—La Condecoración al Valor Heroico será en tamaño original y miniatura. La Condecoración en tamaño original consta de:

I.—Joya. Será de plata dorada y estará compuesta de una cruz lanceolada inscrita en un cuadrado de treinta y cinco milímetros por lado, esmaltada en color rojo carmesí, rodeada por un filete dorado de medio milímetro. Los lados que forman las puntas de la cruz coincidirán con los ángulos del cuadrado. Al centro llevará dos círculos concéntricos de trece y veinte milímetros de diámetro con sus circunferencias cercadas por un filete dorado de medio milímetro. Sobre esmalte blanco y en el espacio comprendido entre ambos círculos, en letras negras fileteadas llevará la inscripción "Valor Heroico", con la palabra "VALOR", centrada en la parte superior, y en la parte inferior la palabra "HEROICO", separadas entre sí por dos guiones. El círculo interior será esmaltado en rojo carmesí y tendrá en dorado la inscripción "1a", "2a" ó "3a", según la clase de que se trate. Entre los brazos de la cruz, cubriendo totalmente el espacio entre ellos, partirán del círculo exterior cuatro haces, que coincidirán con los lados del cuadrado donde está inscrita la cruz; los haces restantes aumentarán de longitud hacia el centro, en tal forma que los extremos de los rayos centrales sean los vértices de los ángulos de un cuadrado de treinta y cinco milímetros por lado. La placa deberá estar ligeramente convexa hacia la parte exterior, en su vértice superior tendrá una argolla para suspenderla del listón y al reverso llevará una estrella de dieciséis lados circunscrita a un círculo imaginario de veinticinco milímetros de diámetro con la leyenda: "Creada por Ley de 11 de Marzo de 1926", en letras mayúsculas.

II.—Listón. Será en popotillo de seda en forma rectangular de treinta milímetros de ancho y cuarenta y cinco milímetros de largo en color rojo carmesí para la de primera clase; la de segunda clase tendrá cinco franjas verticales iguales alternadas, tres de color rojo carmesí y dos de color blanco; la de tercera clase será de color blanco con una franja vertical de cinco milímetros de ancho en color rojo carmesí en cada

uno de los extremos. En su parte superior llevará una placa labrada de plata dorada, con un alfiler y seguro por su cara posterior, en el extremo inferior llevará una placa labrada de plata dorada y una argolla de unión al centro de donde penderá la joya.

III.—Gafete. Será un rectángulo de nueve milímetros de ancho por treinta milímetros de largo confeccionado en popotillo de seda. Los colores serán los mismos del listón respectivo y estarán distribuidos en la misma forma.

CAPITULO III

Condecoración al Mérito Naval

ARTICULO 23.—La condecoración al Mérito Naval, creada por Ley del once de marzo de mil novecientos veintiséis, se otorga en primera y segunda clase por acuerdo del Mando Supremo a propuesta del Alto Mando al personal o a las unidades, navales, militares, nacionales o del extranjero.

ARTICULO 24.—La de Primera Clase se otorga por efectuar espontáneamente alguno de los actos que a continuación se indican u otros equiparables:

I.—Ejecutar u ordenar maniobras arriesgadas, en caso de avería grave o mal tiempo de secho, que tenga como consecuencia la conservación a flote de una unidad naval.

II.—Auxiliar con éxito a buques nacionales o extranjeros o a sus tripulantes en varada, naufragio, incendio o cualquier otro accidente peligroso de mar

ARTICULO 25.—La de Segunda Clase se otorga por efectuar alguno de los actos expresados en el artículo anterior, procediendo por órdenes superiores.

ARTICULO 26.—La Condecoración al Mérito Naval, será en tamaño original y miniatura. La Condecoración en tamaño original consta de:

I.—Joya. Será en metal dorado la de primera clase y plateado la de segunda. En ambas clases, tendrá la forma de un polígono octagonal estrellado compuesto de rayas, inscrito en una circunferencia imaginaria de cuarenta y cinco milímetros de diámetro. Al centro llevará un ancla tipo almirantazgo de veinte milímetros del arganeo a la cruz y dieciséis milímetros de separación entre las uñas; plateada para la de primera clase y dorada para la de segunda, alrededor del ancla llevará una corona de laurel y encino inscrita en un círculo imaginario de treinta y tres milímetros de diámetro; plateada para la de primera clase y dorada para la de segunda, la separación entre las puntas de la corona será de veinte milímetros. Llevará al centro un sector circular de cinco milímetros de ancho color azul cobalto y una inscripción en letras blancas con la

leyenda "MERITO NAVAL". En la parte superior de la joya llevará el escudo de la Armada de México dorado inscrito en un círculo imaginario de quince milímetros de diámetro. La placa deberá estar ligeramente convexa hacia la parte exterior, en su vértice superior tendrá una argolla para suspenderla del listón y al reverso una estrella de dieciséis lados inscrita en un círculo imaginario de veinticinco milímetros de diámetro con la leyenda "Creada por Ley de 11 de Marzo de 1926", en letras mayúsculas.

II.—Listón. Será en popotillo de seda en forma pentagonal de treinta milímetros de ancho y cuarenta y cinco milímetros de largo, de color blanco con una franja vertical al centro de color azul cobalto de veinte milímetros de ancho para la de primera clase; para la de segunda será de color azul cobalto con tres franjas blancas verticales de cinco milímetros de ancho distribuidos en los extremos y al centro. En su parte superior llevará una placa labrada del mismo metal que el de la joya con un alfiler y seguro por su cara posterior y una argolla de unión en el vértice, de donde penderá la joya.

III.—Gafete. Será un rectángulo de nueve milímetros de ancho por treinta milímetros de largo confeccionado en popotillo de seda. Los colores serán los mismos del listón respectivo y estarán distribuidos en la misma forma.

CAPITULO IV

Condecoración al Mérito Aeronáutico Naval

ARTICULO 27.—La Condecoración al Mérito Aeronáutico Naval, creada por Ley del diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se otorga en Primera y Segunda Clase por acuerdo del Mando Supremo a propuesta del Alto Mando, al personal o a las unidades, navales, militares, nacionales o del extranjero.

ARTICULO 28.—La de Primera Clase se otorga por efectuar espontáneamente alguno de los actos que a continuación se indican u otros equiparables:

I.—Ejecutar u ordenar maniobras arriesgadas, en caso de avería o mal tiempo, que tenga como consecuencia la conservación de una unidad aérea.

II.—Auxiliar con éxito a aeronaves nacionales o extranjeras o a sus tripulantes en accidente aéreo o situación de emergencia.

ARTICULO 29.—La de Segunda Clase se otorga por efectuar alguno de los actos expresados en el artículo anterior, procediendo por órdenes superiores.

ARTICULO 30.—La Condecoración al Mérito Aeronáutico Naval, será en tamaño original y miniatura. La condecoración en tamaño original consta de:

I.—Joya. Será en metal dorado la de Primera Clase y plateado la de Segunda. Estará compuesta por una estrella de cinco puntas inscrita en un círculo imaginario de cuarenta milímetros de diámetro. Al centro llevará dos circunferencias de veinte y dieciocho milímetros de diámetro; el círculo de dieciocho milímetros es de color rojo grana y centrada en el mismo tendrá un ancla plateada tipo almirantazgo, con caña de catorce milímetros de longitud y cruzando a ésta normalmente una hélice plateada de dos aspas de catorce milímetros de longitud. En la parte superior de este círculo llevará la inscripción "Mérito Aeronáutico" y en la parte inferior "Naval" en letras negras de esmalte. En el extremo del pico superior de la estrella llevará el escudo de la Armada de México del mismo metal que la joya inscrito en un círculo imaginario de ocho milímetros de diámetro, en su vértice superior tendrá una argolla para suspenderla del listón. Al centro del reverso, llevará la siguiente leyenda: "Creada por Ley del diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco", en letras mayúsculas.

II.—Listón. Será en popotillo de seda en forma pentagonal de treinta milímetros de ancho y cuarenta y cinco milímetros de largo en color verde olivo para la de Primera Clase y verde olivo con franja vertical blanca de diez milímetros de ancho al centro para la de Segunda. En su parte superior llevará una placa labrada del mismo metal que el de la joya con un alfiler y seguro por su cara posterior y una argolla de unión en el vértice, de donde penderá la joya.

III.—Gafete. Será un rectángulo de nueve milímetros de ancho por treinta milímetros de largo, confeccionado en popotillo de seda. Los colores serán los mismos del listón respectivo y estarán distribuidos en la misma forma.

CAPITULO V

Condecoración al Mérito Técnico Naval

ARTICULO 31.—La Condecoración al Mérito Técnico Naval, creada por Ley del diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se otorga en Primera y Segunda Clase por acuerdo del Mando Supremo a propuesta del Alto Mando, al personal de la Armada de México.

ARTICULO 32.—La de Primera Clase se otorga al autor de un invento útil a la Armada, que dé honra y prestigio a la Nación.

ARTICULO 33.—La de Segunda Clase se otorga por desarrollar reformas o métodos en el ámbito técnico profesional, que implique progreso en la Armada de México.

ARTICULO 34.—La Condecoración al Mérito Técnico Naval, será en tamaño original y miniatura. La condecoración en tamaño original consta de:

I.—Joya. Será en metal dorado para la de Primera Clase y plateado para la de Segunda. Estará compuesta por una cruz de cuarenta y cinco milímetros por cuarenta y cinco milímetros con los brazos y extremos de cuatro milímetros de ancho, cortados en punta y nacerán de una circunferencia de veintiocho milímetros de diámetro, a la cual se unirá por medio de una superficie curvada que parte del extremo inferior del corte de los brazos y termina en la circunferencia. De la unión de las superficies curvadas, en la circunferencia, nacerá un triángulo con base de seis milímetros y cinco milímetros de altura, con rayos paralelos en el sentido de la altura del mismo. Dentro de la circunferencia de veintiocho milímetros tendrá inscritas tres circunferencias más, de veintiséis, dieciocho y dieciséis milímetros de diámetro respectivamente. La parte comprendida entre las circunferencias de veintiséis y dieciocho milímetros de diámetro será de color rojo grana y en ella llevará en letras negras de esmalte la inscripción "Mérito Técnico Naval". El fondo del círculo de dieciséis milímetros de diámetro será de esmalte azul marino y centrada en el mismo llevará un ancla plateada tipo almirantazgo, con caña de once milímetros de longitud, siendo la abertura de los brazos de ocho milímetros de pico a pico de loro. El anillo de la periferia, así como el comprendido entre las circunferencias de dieciocho y dieciséis milímetros, los brazos y extremos de la cruz, las superficies curvadas y demás partes comprendidas fuera de la circunferencia mayor, serán del mismo metal que el de la joya. En el extremo superior de la cruz llevará el escudo de la Armada de México del mismo metal que el de la joya, inscrito en un círculo imaginario de ocho milímetros de diámetro. En su vértice superior tendrá una argolla para suspenderla del listón. Al centro del reverso la joya llevará la siguiente leyenda: "Creada por Ley de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco", en letras mayúsculas.

II.—Listón. Será en popotillo de seda en forma pentagonal de treinta milímetros de ancho y cuarenta y cinco milímetros de largo en color azul marino para la de Primera y azul marino con una franja vertical, blanca al centro de diez milímetros de ancho para la de Segunda. En su parte superior llevará una placa labrada del mismo metal que el de la joya con un alfiler y seguro por su cara posterior y una argolla de unión en el vértice, de donde penderá la joya.

III.—Gafete. Será un rectángulo de nueve milímetros de ancho por treinta milímetros de largo, confeccionado en popotillo de seda. Los colores serán los mismos del listón respectivo y estarán distribuidos en la misma forma.

CAPITULO VI

Condecoración al Mérito Especial

ARTICULO 35.—La Condecoración al Mérito

Especial, creada por Decreto Presidencial del primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, se otorga por acuerdo del Mando Supremo a propuesta del Alto Mando, al personal naval, militar o civil, tanto nacional como extranjero, que se distinga por su labor en alguna actividad que sea de relevante interés para la Armada de México.

ARTICULO 36.—La Condecoración al Mérito Especial será en tamaño original y miniatura. La condecoración en tamaño original consta de:

I.—Joya. Será una caña en metal dorado de treinta milímetros de diámetro interior y treinta y ocho milímetros de diámetro exterior, incluyendo las cabillas. En la parte superior del cuerpo de la caña, llevará la leyenda "La Armada de México" y en la parte inferior "Por Mérito Especial", las letras serán esmaltadas de color azul marino y las leyendas estarán separadas por dos estrellas de cinco puntas del mismo color. Al centro y como núcleo de la caña, un águila dorada como aparece en el Escudo Nacional, inscrita en una circunferencia imaginaria de doce milímetros de diámetro, todo esto sobrepuesto en una cruz plateada de cincuenta milímetros de brazo a brazo, formada por rayos biselados rematando sus vértices con pequeñas esferas. La placa deberá estar ligeramente convexa hacia la parte exterior, en la parte superior de la cruz y en su cara posterior llevará una argolla para suspenderla del listón y al centro del reverso una placa circular en metal dorado de veinte milímetros de diámetro con la leyenda: "Creada por decreto de primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres", en letras mayúsculas.

II.—Listón. Será en popotillo de seda en forma rectangular de quince milímetros de ancho y cuarenta y cinco milímetros de largo con tres franjas verticales de cinco milímetros de ancho cada una, en color amarillo, azul y amarillo, y se sujetará por su parte inferior a la argolla de la joya, en su parte superior llevará una placa labrada en metal dorado con un alfiler y seguro por su cara posterior.

III.—Gafete. Será un rectángulo de nueve milímetros de ancho por treinta milímetros de largo, confeccionado en popotillo de seda. Los colores serán los mismos del listón y estarán distribuidos en la misma forma, con una medida de diez milímetros cada una de las franjas verticales.

CAPITULO VII

Condecoración al Mérito Docente Naval

ARTICULO 37.—La Condecoración al Mérito Docente Naval en Clase Unica, creada por Ley del diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y establecida en Primera y Segunda Clases en esta Ley, se otorga por acuerdo

Jel Alto Mando a propuesta del Mando Superior en Jefe, al personal directivo o docente naval, militar o civil, de los establecimientos de educación de la Armada, por haber desempeñado sus cargos con distinción y eficiencia por un tiempo mínimo de tres años, pudiendo computarse en varios periodos.

ARTICULO 38.—La de Primera Clase se otorga al personal directivo o al docente, que imparta asignaturas de nivel técnico profesional.

ARTICULO 39.—La de Segunda Clase se otorga al personal de profesores o instructores, que imparta asignaturas o conocimientos no especificados en la clasificación establecida en el artículo anterior.

ARTICULO 40.—Para los efectos procedentes los órganos competentes de los establecimientos de Educación Naval, formularán al término del plazo establecido anteriormente la certificación relativa al desempeño y tiempo en la misma.

ARTICULO 41.—La Condecoración al Mérito Docente Naval será en tamaño original y miniatura. La Condecoración en tamaño original consta de:

I.—Joya. Será una placa en metal dorado para la de Primera Clase y plateado para la de Segunda en forma rectangular, de cuarenta milímetros por veinticinco milímetros. En el anverso llevará en relieve una figura representando a Minerva y a Neptuno, en la parte superior de la placa llevará la leyenda "Mérito Docente" en un renglón y en otro "Naval". En su borde superior y al centro tendrá una argolla para suspenderla del listón. Al reverso de la joya llevará la siguiente leyenda: "Creada por Ley de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco", en letras mayúsculas.

II.—Listón. Será en popotillo de seda en forma rectangular de treinta milímetros de ancho y cuarenta y cinco milímetros de largo, en color azul marino, con una franja vertical de ocho milímetros de ancho en el centro en color verde para la Primera Clase; la de Segunda Clase tendrá cinco franjas verticales iguales alternadas azul, blanco, verde, blanco y azul. En la parte superior llevará una placa labrada del mismo metal que el de la joya, con un alfiler y seguro por su cara posterior, en el extremo inferior llevará una placa labrada del mismo metal que el de la joya y una argolla de unión al centro de donde penderá la joya.

III.—Gafete. Será un rectángulo de nueve milímetros de ancho por treinta milímetros de largo, confeccionado en popotillo de seda. Los colores serán los mismos del listón y estarán distribuidos en la misma forma.

CAPITULO VIII

Condecoración al Mérito Facultativo Naval

ARTICULO 42.—La Condecoración al Mérito Facultativo Naval, creada por Ley del diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se otorga en primera y segunda clase, por acuerdo del Alto Mando a propuesta del Mando Superior en Jefe, a los cadetes que finalicen sus estudios en la Heroica Escuela Naval Militar y se hayan distinguido obteniendo los primeros o segundos premios.

ARTICULO 43.—La de Primera Clase se otorga a quienes hayan obtenido exclusivamente primeros premios en todos los ciclos escolares.

ARTICULO 44.—La de Segunda Clase se otorga a quienes hayan obtenido primeros y segundos, o solamente segundos premios en todos los ciclos escolares.

ARTICULO 45.—La Condecoración al Mérito Facultativo Naval, será en tamaño original y miniatura. La condecoración en tamaño original consta de:

I.—Joya. Será en metal dorado para la de Primera Clase y plateado para la de Segunda. Estará compuesta por una placa circular de veinticinco milímetros de diámetro. Al centro llevará un escudo de la Armada de México inscrito en un círculo imaginario de quince milímetros de diámetro. Bajo el escudo tendrá la inscripción en dos renglones "H. Escuela Naval" y "Militar", en la parte superior en semicírculo, llevará la inscripción "Mérito Facultativo Naval", circundando la placa circular tendrá una rabiza labrada en un milímetro de ancho y en la parte superior llevará el arganeo y cepo recto de un ancla tipo almirantazgo. El cepo tendrá quince milímetros de longitud. En la parte inferior llevará las uñas y la cruz del ancla, la separación de las uñas será de treinta y cinco milímetros. El conjunto estará inscrito en un círculo imaginario de cuarenta milímetros de diámetro. Al centro del reverso la joya llevará la siguiente leyenda: "CREADA POR LA LEY DE DIECISIETE DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO", en letras mayúsculas.

II.—Listón. Será en popotillo de seda en forma rectangular de treinta milímetros de ancho y cuarenta y cinco milímetros de largo, en color azul cielo, con una franja vertical de cinco milímetros de ancho al centro en color amarillo para la de Primera Clase; la de Segunda Clase, tendrá cinco franjas verticales alternadas, tres de color azul cielo de ocho milímetros de ancho y dos de color blanco de tres milímetros de ancho. En su parte superior llevará una placa labrada en metal dorado, con un alfiler y seguro por su cara posterior, en el extremo inferior llevará una placa labrada en metal dorado y una argolla de unión, al centro de donde perderá la joya.

III.—Gafete. Será un rectángulo de nueve milímetros de ancho por treinta milímetros de largo, confeccionado en popotillo de seda. Los colores serán los mismos del listón y estarán distribuidos en la misma forma.

CAPITULO IX

Condecoración al Mérito Deportivo Naval

ARTICULO 46.—La Condecoración al Mérito Deportivo Naval, creada por ley de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, se otorga en primera y segunda clase, por acuerdo del Alto Mando a propuesta del Mando Superior en Jefe, al personal naval, militar o civil, nacional o extranjero.

ARTICULO 47.—La de primera clase se otorga al que en forma sobresaliente participe en o impulse el deporte en beneficio de la Armada de México.

ARTICULO 48.—La de segunda clase se otorga al personal de la Armada de México, que se distinga en cualesquiera de las ramas del deporte.

ARTICULO 49.—La Condecoración al Mérito Deportivo Naval, será en tamaño original y miniatura. La condecoración en tamaño original consta de:

I.—Joya. Será una placa en metal dorado de forma rectangular de treinta por veinticuatro milímetros, en el anverso y al centro llevará realzado un esquife con cuatro bogas y un patrón. Los bogas llevarán el cuerpo hacia atrás en actitud de bogar y las palas de los remos dentro del agua. En la parte superior llevará la inscripción "Mérito Deportivo" en un renglón y en otro renglón "Naval", inmediatamente abajo, en un rectángulo la clase que corresponda. En la parte inferior la inscripción "Armada de México". En su borde superior al centro tendrá una argolla para suspenderla del listón. Al centro del reverso la joya llevará la siguiente leyenda: "Creada por Ley de 17 de diciembre de 1945", en letras mayúsculas.

II.—Listón. Será en popotillo de seda en forma rectangular de treinta milímetros de ancho y cuarenta y cinco milímetros de largo, en color anaranjado con una franja vertical al centro, de color rojo, de diez milímetros de ancho para la de primera clase; para la de segunda será rojo con una franja vertical anaranjada de cinco milímetros de ancho al centro y en los extremos una franja vertical anaranjada de tres milímetros de ancho. En el extremo superior tendrá una placa labrada en metal dorado con alfiler y seguro por su cara posterior. En el extremo inferior llevará una placa labrada en metal dorado y una argolla de unión al centro, de donde penderá la joya.

III.—Gafete. Será un rectángulo de nueve mi-

límetros de ancho por treinta milímetros de largo, confeccionado en popotillo de seda. Los colores serán los mismos del listón y estarán distribuidos en la misma forma.

CAPITULO X

Condecoración a la Perseverancia Excepcional

ARTICULO 50.—La Condecoración de Perseverancia Excepcional, creada por Decreto Presidencial del treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y ocho, se otorga en primera, segunda y tercera clase, por acuerdo del Mando Supremo a propuesta del Alto Mando, al personal de la Armada de México, que haya cumplido cincuenta, cuarenta y cinco y cuarenta años en el servicio activo, respectivamente.

ARTICULO 51.—El tiempo de servicios para otorgar la Condecoración de Perseverancia Excepcional se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México.

ARTICULO 52.—Los merecedores a la Condecoración de Perseverancia Excepcional, tendrán derecho además al pago de una prima como complemento del haber, en razón de la clase de la Condecoración otorgada.

ARTICULO 53.—La Condecoración de Perseverancia Excepcional será en tamaño original y miniatura. La condecoración en tamaño original consta de:

I.—Joya. Será una cruz de molina en metal dorado inscrita en un círculo imaginario de cuarenta y cinco milímetros de diámetro, en los brazos llevará un campo esmaltado en azul marino, rojo o verde bandera para las condecoraciones de primera, segunda y tercera clases, respectivamente; siguiendo sensiblemente la cruz de molina y al centro del campo esmaltado, llevará un campo dorado en la forma del campo antes descrito. La cruz estará sobrepuesta a una corona de laurel, confeccionada en metal dorado, de treinta y cinco milímetros de diámetro exterior y veintidós milímetros de diámetro interior, sobrepuesta a la cruz y al centro llevará una galleta de dieciocho milímetros de diámetro, la galleta estará esmaltada en azul marino, rojo bandera o verde bandera según corresponda. Sobrepuesta a la galleta llevará una corona de laurel y encino en metal dorado para la condecoración de primera clase y en metal plateado para las condecoraciones de segunda y tercera clase. La corona estará abierta en su parte superior externa por un sector de seis milímetros de abertura máxima y cuatro milímetros mínima por su parte superior interna, sobrepuesta en el campo interior de la corona, llevará un ancla de patente con arganeo, inscrita en un rectángulo imaginario de nueve por trece milímetros. El ancla será en metal dorado para las condecoraciones de primera y segunda clase y plateado para la condecoración de tercera clase. En el brazo superior

de la cruz llevará el escudo de la Armada de México, inscrito en un círculo imaginario de quince milímetros de diámetro, por la parte posterior tendrá una grapa para afirmarse a la argolla del listón del que penderá la joya. Por el reverso la joya llevará realizada sobre la corona de laurel, en la parte superior la leyenda "perseverancia" y en la parte inferior "excepcional", las letras serán de molde y de tres milímetros de alto, al centro llevará una galleta de metal dorado de dieciocho milímetros de diámetro con la leyenda: "50 años de servicios, 1a. clase", "45 años de servicio, 2a. clase" y "40 años de servicio, 3a. clase, según corresponda.

II.—Listón. Será en popotillo de seda en forma pentagonal de treinta milímetros de ancho y cuarenta y cinco milímetros de largo, en color oro, rojo y verde bandera para las condecoraciones de primera, segunda y tercera clase, respectivamente, llevará sobrepuesto un listón de derecha a izquierda en forma diagonal de nueve milímetros de ancho con los colores nacionales, debiendo quedar el verde hacia arriba. En su parte superior llevará una placa labrada en metal dorado con un alfiler y seguro por su cara posterior y una argolla de unión, en el vértice inferior, de donde penderá la joya.

III.—Gafete. Será un rectángulo de nueve milímetros de ancho por treinta milímetros de largo, confeccionado en popotillo de seda en color oro, rojo y verde bandera para las condecoraciones de primera, segunda y tercera clases, respectivamente. Además, llevará de derecha a izquierda en forma diagonal, un listón de nueve milímetros de ancho con los colores nacionales, debiendo quedar el verde hacia arriba.

CAPITULO XI

Condecoración de Perseverancia.

ARTICULO 54.—La Condecoración de Perseverancia, creada por ley del 11 de marzo de mil novecientos veintiséis en primera, segunda, tercera y cuarta clases; la de quinta clase creada por Decreto Presidencial de quince de julio de mil novecientos treinta y seis y la de sexta clase que se crea con la presente ley, se otorga por acuerdo del Alto Mando a propuesta del mando superior en jefe, al personal de la Armada de México que haya cumplido treinta y cinco, treinta, veinticinco, veinte, quince y diez años de servicio en el activo, respectivamente.

ARTICULO 55.—El tiempo de servicios para otorgar la Condecoración de Perseverancia se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios de la Armada de México.

ARTICULO 56.—Los merecedores a la Condecoración de Perseverancia, tendrán derecho además al pago de una prima como complemento del haber, en razón de la clase de la Condecoración otorgada.

ARTICULO 57.—La Condecoración de Perseverancia, será en tamaño original y miniatura, la Condecoración en tamaño original consta de:

I.—Joya. Será una cruz de molina en metal dorado inscrita en un círculo imaginario de cuarenta y cinco milímetros de diámetro, sobrepuesta llevará una corona de laurel del mismo metal dorado, de treinta y cinco milímetros de diámetro exterior y veintidós milímetros de diámetro interior en todas las clases. Las condecoraciones de la Primera a la Cuarta Clases, tienen las siguientes características: los brazos de la cruz llevarán dos líneas de un milímetro de ancho, separadas entre sí por un milímetro, siguiendo sensiblemente el contorno de la cruz en color azul marino para la de Primera Clase, rojo para la de Segunda, verde para la de Tercera y blanco para la de Cuarta. Al centro llevará dos circunferencias del color de la clase correspondiente de veinte milímetros y catorce milímetros de diámetro. La superficie entre ellas estará esmaltada en blanco con las leyendas "Perseverancia" en la parte superior de la corona y en la inferior la clase que corresponda en letras negras. En el fondo del círculo de catorce milímetros de diámetro estará inscrito en el color correspondiente a su clase, el número de años de servicio. Las de Quinta y Sexta Clases tendrán las mismas dimensiones y forma, con los siguientes colores: joya en esmalte blanco y verde para quinta y sexta clases, respectivamente, con un filete dorado de un milímetro de ancho siguiendo el contorno de la cruz. Las circunferencias de veinte y catorce milímetros serán en metal dorado para ambas clases y el número de los años de servicio en dorado para la de quinta clase y verde para la de sexta clase. En todas sus clases en el extremo superior de la cruz llevarán en metal dorado el Escudo de la Armada de México, inscrito en un círculo imaginario de diez milímetros de diámetro, al reverso del mismo, tendrá una argolla para suspenderla del listón. Al centro del reverso, la joya llevará las siguientes leyendas: para las Condecoraciones de Primera a Cuarta Clase "Creada por Ley de 11 de marzo de 1926", la Condecoración de Quinta Clase "Creada por Decreto del 15 de julio de 1936" y la de Sexta Clase "Creada por Ley de (corresponderá a la fecha del Decreto promulgatorio de esta Ley).

II.—Listón. Será en popotillo de seda en forma pentagonal, de treinta milímetros de ancho y cuarenta y cinco milímetros de largo, en color blanco con una franja de nueve milímetros de ancho con los colores nacionales dispuestos diagonalmente de derecha a izquierda para la de Primera Clase; dividido en tres franjas verticales de diez milímetros de ancho cada una, con los colores nacionales, quedando el verde a la izquierda para la de segunda clase; dividido en cinco franjas verticales de seis milímetros de ancho cada una, verdes las de los extremos, roja la central y blancas las intermedias para la de Tercera Clase; dividido en tres franjas verticales, una central en blanco de veinte milímetros

de ancho y de izquierda a derecha visto de frente una franja verde y otra roja en los extremos de cinco milímetros de ancho para la de Cuarta Clase; dividido en dos partes iguales, blanco a la izquierda y rojo a la derecha visto de frente para la de Quinta Clase; dividido en dos partes iguales verde a la izquierda y blanco a la derecha visto de frente para la de Sexta Clase. En su parte superior llevará una placa labrada del mismo metal que el de la joya, con un alfiler y seguro por su cara posterior y una argolla de unión en el vértice, de donde penderá la joya.

III.—Gafete. Será un rectángulo de nueve milímetros por treinta milímetros de largo, confeccionado en popotillo de seda. Los colores serán los mismos del listón respectivo y estarán distribuidos en la misma forma.

CAPITULO XII

Condecoración a la Distinción Naval

ARTICULO 58.—Se crea la Condecoración a la Distinción Naval, y se otorgará en Primera, Segunda y Tercera Clase, por Acuerdo del Alto Mando a propuesta del Mando Superior en Jefe al personal militar o civil nacional o extranjero, por actos de acercamiento a la Armada de México, como muestra de reconocimiento o amistad.

ARTICULO 59.—La de Primera Clase se otorga a los jefes de estado o de gobierno.

ARTICULO 60.—La de Segunda Clase se otorga a los secretarios, subsecretarios y jefes de operaciones navales o sus equivalentes, así como a los embajadores, ministros plenipotenciarios y agregados navales, militares o aéreos.

ARTICULO 61.—La de tercera clase se otorga a los comandantes de unidades extranjeras y otras personalidades, no consideradas en los artículos anteriores.

ARTICULO 62.—La condecoración de la distinción naval, será en tamaño original y miniatuza. La condecoración en tamaño original consta de:

I.—Joya. Será en plata dorada para la de primera clase y de plata para la de segunda y tercera clase. Consistirá en una rosa de los vientos con los puntos cardinales, cuadrantales y octantales, inscritos en círculos imaginarios de cincuenta, cuarenta y treinta milímetros de diámetro respectivamente; los rayos que representan los puntos serán biselados. La rosa será troquelada en relieve, ligeramente convexa hacia la parte exterior y llevará sobrepuesta un escudo de la Armada de México de plata para la de primera clase, plata dorada para la de segunda y en los colores correspondientes al escudo en esmalte para la de tercera. El escudo estará inscrito en un círculo imaginario de veinte milímetros de diámetro. En la cara posterior de

la parte superior llevará una argolla para suspenderla del listón. Al reverso de la joya llevará una galleta de plata de forma circular de veinte milímetros de diámetro con la leyenda: "Armada de México", en letras mayúsculas.

II.—Listón. Será en popotillo de seda en forma pentagonal de treinta milímetros de ancho y cuarenta y cinco milímetros de largo, en color verde bandera para la de Primera Clase; blanco para la de Segunda y rojo bandera para la de Tercera. En su parte superior llevará una placa labrada del mismo metal que el de la Joya, con un alfiler y seguro por su cara posterior y una argolla de unión, en el vértice inferior, de donde penderá la joya.

III.—Gafete. Será un rectángulo de nueve milímetros de ancho por treinta milímetros de largo, confeccionado en popotillo de seda. Los colores serán los mismos del listón respectivo, con el escudo de la Armada de México sobrepuesto en metal plateado, inscrito en un círculo imaginario de ocho milímetros de diámetro.

TITULO TERCERO

De las Menciones Honoríficas

CAPITULO UNICO

ARTICULO 63.—Las menciones honoríficas se otorgan a juicio del Alto Mando o Mando Superior en Jefe, al personal o unidades de la Armada de México, que lleven a cabo un acto que sin ser de los que ameriten alguna de las condecoraciones previstas en esta ley, constituya en ejemplo digno de imitarse. El acto por el cual se concede la mención honorífica deberá ser comunicado en las órdenes generales y particulares de la institución, autorizándose al personal portar un gafete y a las unidades colocar en lugar visible la representación del mismo. En ambos casos se expedirá el diploma correspondiente.

ARTICULO 64.—El gafete para el personal a que hace mención el artículo anterior, será de forma rectangular, de nueve milímetros de ancho por treinta milímetros de largo, confeccionado en popotillo de seda en color azul cielo llevando sobrepuesta una estrella de cinco puntas en metal dorado, inscrita en un círculo imaginario de ocho milímetros de diámetro; por cada mención honorífica posterior se agregará otra estrella de las mismas características.

ARTICULO 65.—La representación del gafete para las unidades, tendrá las dimensiones que se establezcan en las disposiciones correspondientes y se colocará en los lugares que en ellas se indiquen.

ARTICULO 66.—Cuando alguna unidad sea merecedora de una mención honorífica, el mando correspondiente someterá a la consideración del Alto Mando la relación del personal que deba portar el gafete.

TITULO CUARTO

De los Distintivos

CAPITULO UNICO

ARTICULO 67.—Es facultad del Alto Mando establecer y otorgar distintivos para las unidades o personal de la Armada de México, a fin de reconocer o distinguir su buena actuación en el servicio.

ARTICULO 68.—Al personal de clases y marinería, que haya observado buena conducta, se le concederá como distintivo de constancia por cada tres años de servicios ininterrumpidos, el uso de un ángulo dorado de acuerdo con lo previsto en el Reglamento de Uniformes, Divisas y Distintivos para la Armada de México. Este distintivo sólo se portará mientras el interesado conserve su categoría de clase o marinero, sin perjuicio de portar las condecoraciones de perseverancia que le pudieren corresponder.

TITULO QUINTO

De las Citaciones

CAPITULO UNICO

ARTICULO 69.—Cuando a juicio de un mando deba estimularse a uno o más elementos a sus órdenes, con motivo de haber realizado un acto relevante sin ser de los que ameriten alguna de las otras recompensas previstas en esta ley, dispondrá la citación del mismo, por medio de la orden particular, dando cuenta de ello al Alto Mando por los conductos regulares y anexándose copia para el expediente del interesado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Al entrar en vigor la presente ley el personal a quien se le haya conferido alguna mención honorífica, tramitará la autorización para portar el gafete correspondiente.

ARTICULO SEGUNDO.—La presente ley abroga a la Ley de Recompensas de la Armada de México de diecisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y deroga todas las disposiciones que se le opongan.

ARTICULO TERCERO.—La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

México, D. F., a 13 de diciembre de 1984. — Celso Humberto Delgado Ramírez, S. P. — Enrique Soto Izquierdo, D. P. — Rafael Armando Herrera Morales, S. S. — Arturo Contreras Cuevas, D. S. — Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Miguel de la Madrid H. — Rúbrica — El Secretario de Marina, Miguel Angel Gómez Ortega — Rúbrica — El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D. — Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

TITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

ARTICULO 1o.—La presente Ley regulará la

ciones auxiliares del crédito. Asimismo, se aplicará al ejercicio de las actividades que se realicen en la misma como auxiliares del crédito. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público será el órgano competente para interpretar a efectos administrativos los preceptos de esta Ley, y en general para todo cuanto se refiera a las organizaciones auxiliares del crédito

ARTICULO 2o.—Las organizaciones auxiliares nacionales del crédito se regirán por sus leyes orgánicas y, a falta de éstas o cuando en ellas no esté previsto, por lo que establece la presente Ley

Competerá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la instrumentación de las medidas relativas tanto a la organización como al funcionamiento de las organizaciones auxiliares nacionales del crédito

ARTICULO 3o.—Se considerarán organizaciones auxiliares del crédito las siguientes:

- I Almacenes generales de depósito,
- II Arrendadoras financieras,

III. Uniones de crédito; y

IV. Las demás que otras leyes consideren como tales.

ARTICULO 40.—Para los efectos de esta Ley se considera actividad auxiliar del crédito, la compra-venta habitual y profesional de divisas.

ARTICULO 50.—Se requerirá concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la constitución y operación de almacenes generales de depósito y arrendadoras financieras, o de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros cuando se trate de uniones de crédito.

Estas concesiones podrán ser otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Secretaría, o la Comisión en su caso, según la apreciación sobre la conveniencia de su establecimiento, y serán por su propia naturaleza, intransmisibles.

Dichas concesiones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como las modificaciones a las mismas.

Sólo las sociedades que gocen de concesión en los términos de esta Ley, podrán operar como almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras o uniones de crédito.

ARTICULO 60.—La solicitud de concesión para constituir y operar una organización auxiliar del crédito deberá acompañarse de un depósito en moneda nacional o en valores emitidos por el Gobierno Federal, en la institución de crédito que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine, igual al 10% del capital mínimo exigido para su constitución, según esta Ley, mismo que se devolverá al comenzar las operaciones o si se deniega la concesión, pero se aplicará al fisco federal si otorgada la misma no se cumpliera la condición referida.

ARTICULO 70.—Las palabras organización auxiliar del crédito, arrendadora financiera, almacén general de depósito, unión de crédito, casa de cambio, u otras que expresen ideas semejantes en cualquier idioma, sólo podrán ser usadas en la denominación de organizaciones auxiliares del crédito o de las sociedades que se dediquen a actividades auxiliares del crédito, a las que haya sido otorgada concesión o autorización según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Se exceptúan de la aplicación del párrafo anterior, la asociación o asociaciones de organizaciones auxiliares del crédito o de sociedades que se dediquen a actividades auxiliares del crédito, siempre que no realicen operaciones sujetas a concesión o autorización por esta Ley.

Las organizaciones auxiliares del crédito que no tengan el carácter de nacionales, no podrán incluir el término nacional en su denominación.

ARTICULO 80.—Las sociedades que se concesionen para operar como organizaciones auxiliares del crédito, deberán constituirse en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes disposiciones que son de aplicación especial:

I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará anualmente, tomando en cuenta el tipo y en su caso clase, de las organizaciones auxiliares del crédito, así como las circunstancias económicas de cada una de ellas y del país en general y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, los capitales mínimos necesarios para constituir nuevos almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras y uniones de crédito, así como para mantener en operación a las que ya estén concesionadas.

Los capitales mínimos a que se refiere esta fracción, deberán estar totalmente suscritos y pagados. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.

Las sociedades anónimas podrán emitir acciones no suscritas y que serán entregadas a los suscriptores, contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad;

II. La duración de la sociedad será indefinida;

III. En ningún momento podrán participar en el capital social de las organizaciones auxiliares del crédito, directamente o a través de interpósita persona:

1.—Gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan.

Tratándose de las arrendadoras financieras, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará en cada caso las condiciones, límites, proporciones y requisitos, para que las entidades financieras del exterior puedan invertir en acciones de estas sociedades quedando sometidas, en cuanto a dichas inversiones y a la tenencia accionaria, a un régimen especial con respecto a las normas que en esta materia se aplican a las demás organizaciones auxiliares del crédito. La inversión mexicana en todo caso tendrá que ser mayoritaria, y deberá mantener la facultad de determinar el manejo de la empresa. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para este fin, tomará en cuenta los programas de apoyo financiero necesarios para que la arrendadora financiera respectiva realice las operaciones a que se refieren las fracciones II a V inclusive, del artículo 24 de esta Ley;

2.—Otras organizaciones auxiliares del crédito del mismo tipo de la sociedad emisora, salvo en el supuesto de que pretendan fusio-

narse, de acuerdo a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previa autorización que con carácter transitorio podrá otorgar esa Dependencia;

3.—Organizaciones auxiliares del crédito de diverso tipo al de la emisora; y

4.—Instituciones o sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas y casas de bolsa.

IV. Ninguna persona podrá ser propietaria de más del 7% del capital pagado de una unión de crédito, ni pertenecer a dos o más uniones que correspondan a un mismo tipo.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tendrá la facultad de imponer mayores limitaciones a la tenencia de acciones por parte de socios que por vínculos familiares o económicos, formen grupos que puedan afectar el equilibrio en la administración de la sociedad, en perjuicio de los demás accionistas;

V. Cada accionista, o grupo de accionistas que represente por lo menos un 15% del capital pagado de una sociedad, tendrá derecho a designar un consejero.

Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 74 y 75 de esta Ley;

VI. El número de administradores no podrá ser inferior de cinco tratándose de almacenes generales de depósito y arrendadoras financieras, ni de siete en el caso de uniones de crédito, y en ambos casos actuarán constituidos en consejo de administración;

VII. Las asambleas y las juntas directivas se celebrarán en el domicilio social, el cual deberá estar siempre en territorio de la República. Los estatutos podrán establecer que los acuerdos de las asambleas sean válidos en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de votos con que se adopten, excepto cuando se trate de asambleas extraordinarias, en las que se requerirá, por lo menos, el voto del 30% del capital pagado, para la adopción de resoluciones propias de dichas asambleas;

VIII. De sus utilidades separarán, por lo menos, un 10% para constituir un fondo de reserva de capital hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado. Tratándose de uniones de crédito, ese porcentaje se elevará a un 20%;

IX. Las cantidades por concepto de primas u otro similar, pagadas por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva; pero sólo podrán ser computadas como capital, para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo que esta Ley exige;

X. No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las organizaciones auxiliares del crédito:

1.—Sus directores generales o gerentes;

2.—Los miembros de sus consejos de administración, propietarios o suplentes;

3.—Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de instituciones de seguros, de fianzas, casas de bolsa y otras organizaciones auxiliares del crédito; y

4.—Los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes, directores generales o gerentes, de las sociedades que a su vez controlen a la organización auxiliar del crédito de que se trate, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de la misma.

El nombramiento de comisarios sólo podrá recaer en personas que reúnan los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, mediante reglas de carácter general;

XI. La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el caso de las uniones de crédito, de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, a efecto de apreciar si se cumplen los requisitos establecidos por la Ley; dictada dicha aprobación, la escritura o sus reformas deberán ser inscritas en el Registro de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial, ni de ninguna otra autoridad.

En los casos de las uniones de crédito, se procederá en los términos del artículo 42 de esta Ley; y

XII. La fusión de dos o más organizaciones auxiliares del crédito, tendrá efecto en el momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio. Dentro de los noventa días naturales de la publicación en el periódico oficial del domicilio de las sociedades, que hayan de fusionarse, los acreedores podrán oponerse judicialmente, para el sólo efecto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión.

ARTICULO 9o.—Los poderes que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito no requerirán otras inserciones que las relativas al acuerdo del consejo que haya autorizado el otorgamiento del poder, a las facultades que en la escritura o en los estatutos se concedan al mismo consejo sobre el particular y a la comprobación del nombramiento de los consejeros.

ARTICULO 10.—Las leyes mercantiles, los usos mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y el derecho común, serán supletorios de la presente Ley, en el orden citado.

TÍTULO SEGUNDO

De las Organizaciones Auxiliares del Crédito

CAPITULO I

De los Almacenes Generales de Depósito

ARTICULO 11.—Los almacenés generales de

depósito tendrán por objeto el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías y la expedición de certificados de depósito y bonos de prenda. También podrán realizar la transformación de las mercancías depositadas a fin de aumentar el valor de éstas, sin variar esencialmente su naturaleza. Sólo los almacenes generales de depósito estarán facultados para expedir certificados de depósito y bonos de prenda.

Los certificados sólo podrán expedirse sin bono de prenda, cuando se emitan como no negociables a solicitud del depositante. La expedición de dichos bonos deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos.

El bono o bonos expedidos podrán ir adheridos al certificado o separados de él.

Los almacenes llevarán un registro de los certificados y bonos de prenda que se expidan, en el que se anotarán todos los datos contenidos en dichos títulos, incluyendo los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono.

Los almacenes generales de depósito podrán expedir también certificados de depósito por mercancías en tránsito, siempre que el depositante y, en su caso, el acreedor prendario den su conformidad y acepten expresamente ser responsables por las mermas u otras eventualidades dañosas originadas directamente por el movimiento de los mismos. Estas mercancías deberán ser aseguradas en tránsito por conducto del almacén que expida los certificados respectivos.

Los documentos de embarque deberán estar expedidos o endosados a los almacenes.

Además de las actividades señaladas en los párrafos anteriores, los almacenes generales de depósito podrán realizar las siguientes actividades:

I. Prestar servicios de transporte de bienes o mercancías que salgan de sus instalaciones o entren a ellas, con equipo propio o arrendado, siempre que dichos bienes o mercancías estén o vayan a estar confiados en depósito;

II. Certificar la calidad de los bienes y mercancías recibidos en depósito, así como valuar los mismos, para efecto de hacer constar tales datos en los certificados de depósito y bonos de prenda correspondientes;

III. Anunciar con carácter informativo, por cuenta de los depositantes y a solicitud de los mismos, la venta de los bienes y mercancías depositados en sus bodegas, para cuyo efecto podrán exhibir y demostrar los mismos, y dar a conocer las cotizaciones de venta respectivas; y

IV. Empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito, por cuenta de los

depositantes o titulares de los certificados de depósito.

En la realización de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, los almacenes deberán sujetarse a las reglas de carácter general que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sin perjuicio de cumplir con las demás disposiciones legales que resulten aplicables.

ARTICULO 12.—Los almacenes generales de depósito podrán ser de dos clases:

I. Los que se destinen a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas, industrializados o no, así como a recibir en depósito mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase, por los que se hayan pagado los impuestos correspondientes; y

II. Los que además de estar facultados en los términos señalados en la fracción anterior, lo estén también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal.

En todo caso, deberán sujetarse a las disposiciones correspondientes que prevé la Ley Aduanera, sobre las mercancías que no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal y las medidas de control que deban implantar para mantener una separación material completa de los lugares que se destinan para el depósito, manejo y custodia de las mercancías sometidas a este régimen.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en una lista que al efecto formule para conocimiento de los almacenes, señalará expresamente los productos, bienes o mercancías que no podrán ser objeto de su depósito fiscal en los almacenes a que se refiere esta fracción.

ARTICULO 13.—Los almacenes generales de depósito no podrán expedir certificados, cuyo valor en razón de las mercancías que amparen, sea superior a cincuenta veces su capital pagado más reservas, de capital, excluyendo el de aquellos que se expidan con el carácter de no negociables y de los que amparen mercancías depositadas en bodegas propias o arrendadas manejadas directamente por el almacén.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, podrá elevar transitoriamente la proporción que fija el párrafo que antecede, mediante reglas de carácter general que podrán ser aplicables a todo el país o sólo a determinada zona o localidad. Asimismo, podrá en casos individuales, elevar transitoriamente el señalado límite, sin que la proporción exceda de cien veces, tomando en cuenta las circunstancias particulares del almacén general de que se trate y de las operaciones que pretenda realizar.

La propia Secretaría, mediante reglas de carácter general, determinará la proporción de la citada suma del capital pagado más reservas de capital, que como máximo podrá alcanzar el valor de los certificados que amparen mercancías depositadas en bodegas habilitadas expedidos a favor de una misma persona, entidad o grupo de personas que de acuerdo con las mismas reglas deban considerarse para esos efectos como una sola, y señalará las condiciones y requisitos para la autorización de operaciones que excedan del límite establecido

ARTICULO 14.—Los almacenes generales de depósito deberán cumplir con los requisitos, características y normas que con base en los programas oficiales de abasto y las disposiciones legales aplicables, se señalen respecto de las instalaciones, equipo y procedimientos utilizados para el acopio, acondicionamiento, industrialización, almacenamiento y transporte de productos alimenticios de consumo generalizado.

Los almacenes generales de depósito que hayan de recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, sólo podrán establecerse en los lugares en donde existan aduanas o en los demás que expresamente autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Estos almacenes quedarán sujetos al control de las autoridades aduaneras, conforme a lo establecido en la ley sobre la materia

ARTICULO 15.—El capital y reservas de capital de los almacenes generales de depósito deberá estar invertido:

I. En el establecimiento de bodegas, plantas de transformación y oficinas propias de la organización; en el acondicionamiento de bodegas ajenas cuyo uso adquiriera el almacén en los términos de esta Ley; en el equipo de transporte, maquinaria, útiles, herramienta y equipo necesario para su funcionamiento; en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios, y siempre que en algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal o dependencia el almacén general de depósito accionista; y en acciones de las sociedades a que se refiere el artículo 68 de esta Ley. La inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere esta fracción, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

El importe total de estas inversiones, menos la parte insoluble de los créditos que reciban los almacenes para el mismo fin, no deberá ser inferior al 70% de la suma del capital pagado y reservas de capital;

II. En anticipos con garantía de los bienes y mercancías depositados, que se destinen al pago de empaques, fletes, seguros, impuestos a la im-

portación o a la exportación y operaciones de transformación de esos mismos bienes y mercancías, haciéndose constar el anticipo en los títulos relativos que expidan los almacenes; y

III. En monedas circulantes en la República o en depósitos a la vista o a plazo en el Banco de México o en instituciones de crédito, o en certificados de depósito bancario, o en saldos bancarios en cuenta de cualquier clase, o en créditos expresados en letras de cambio, pagarés y demás documentos mercantiles con una firma, al menos, de institución de crédito y siempre que sea a plazo no superior a ciento ochenta días, o también en letras, pagarés y demás documentos mercantiles que procedan a operaciones de compraventa de mercancías efectivamente realizadas, a plazo no mayor de noventa días, así como en valores de renta fija aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores.

ARTICULO 16.—Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por bodega habilitada a aquellos locales que formen parte de las instalaciones del depositante, que el almacén general de depósito tome a su cargo, para operarlos como bodegas y efectuar en ellos el almacenamiento, guarda y conservación de bienes o mercancías propiedad del mismo depositante, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala el artículo 17, fracción II, de esta Ley.

Por bodeguero habilitado, se entenderá a aquella persona designada por el almacén general de depósito para hacerse cargo de la guarda de los bienes o mercancías depositados en la bodega habilitada.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cuando lo estime justificado, podrá autorizar la expedición de certificados de depósito no negociables, o negociables con sus correspondientes bonos de prenda, por bienes que no sean del depositante.

ARTICULO 17.—Además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan los almacenes en propiedad, podrán tener en arrendamiento, o en habilitación, locales ajenos en cualquier parte de la República, previa autorización que en cada caso otorgue la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 de esta Ley.

Ningún almacén podrá recibir en bodegas arrendadas y manejadas directamente por él, mercancías cuyo valor de certificación exceda del porcentaje del valor de los certificados que tenga en circulación, que señale mediante disposiciones de carácter general la citada Comisión.

Los locales arrendados o en habilitación deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Los locales arrendados deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que

se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener, asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá autorizar el establecimiento de bodegas que no satisfagan dichos requisitos, cuando a su juicio concurren circunstancias especiales que lo justifiquen;

II. Los locales de habilitados deberán contar también con buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la adecuada conservación de las mercancías que se almacenen en ellos. Cuando los almacenes designen como bodeguero habilitado al propio depositante o a algún funcionario o empleado de éste, para que en su nombre y representación se haga cargo de la guarda de las mercancías depositadas, éstos deberán garantizar al almacén el correcto desempeño de estas funciones, mediante fianza o caución, sin perjuicio de que el almacén exija otras garantías accesorias.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, determinará la documentación e información que los almacenes generales de depósito deberán recabar de sus clientes en operaciones de depósito en bodegas habilitadas, durante la vigencia de los contratos relativos, así como la periodicidad con que deberán obtenerse.

Las autorizaciones para adquirir predios o bodegas, y construir o acondicionar locales de su propiedad, serán otorgadas también por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, previamente a la adquisición de los inmuebles o a la iniciación de las obras, siempre que se encuentren en condiciones adecuadas de ubicación, estabilidad y adaptabilidad para el almacenamiento.

Los almacenes generales de depósito, podrán tomar asimismo, en arrendamiento las plantas que requieran para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas, en los términos del artículo 11 de esta Ley, previa autorización, en cada caso, de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, podrá autorizar la adquisición o el arrendamiento de bodegas en el extranjero, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que en cada caso señale la citada Dependencia.

ARTICULO 18.—Los almacenes generales de depósito darán a conocer a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en los formatos y con la periodicidad que la misma determine, el nombre de las personas que incurran en las conductas previstas en el artículo 100 de esta Ley.

Dicha Comisión, previa autorización de las partes interesadas y después de realizar las comprobaciones que juzgue necesarias, comuni-

cará a los almacenes generales de depósito los nombres de tales personas, a fin de que en lo sucesivo se abstengan de proporcionarles el servicio de habilitación de bodegas, con independencia de las sanciones que conforme a ésta u otras disposiciones legales correspondan.

Asimismo, se suspenderá en sus funciones al bodeguero habilitado y no podrá ser designado para tal efecto, el depositante o algún funcionario o empleado de éste, cuando haya incurrido en las infracciones a que alude el citado artículo 100 de esta Ley.

ARTICULO 19.—Los almacenes generales de depósito podrán actuar como corresponsales de instituciones de crédito en operaciones relacionadas con las que les son propias; tomar seguro, por cuenta ajena por las mercancías depositadas; gestionar la negociación de bonos de prenda por cuenta de sus depositantes; efectuar el embarque de las mercancías, tramitando los documentos correspondientes y prestar todos los servicios técnicos necesarios a la conservación y salubridad de las mercancías.

ARTICULO 20.—Los almacenes generales de depósito podrán dar el arrendamiento alguno o algunos de sus locales, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, quien la otorgará cuando a su juicio concurren circunstancias que justifiquen la solicitud, señalando las condiciones que en su caso se deban cumplir.

ARTICULO 21.—Cuando el precio de las mercancías o efectos depositados bajare de manera que no baste a cubrir el importe de la deuda y un 20% más, a juicio de un corredor público titulado que designarán los almacenes generales de depósito por cuenta y a petición del tenedor de un bono de prenda correspondiente al certificado expedido por las mercancías o efectos de que se trate, dichos almacenes procederán a notificar al tenedor del certificado de depósito por carta certificada, si su domicilio es conocido, o mediante un aviso que se publicará en los términos que señala el artículo siguiente de esta Ley, que tiene diez días para mejorar la garantía o cubrir el adeudo, y si dentro de este plazo el tenedor del certificado no mejora la garantía o paga el adeudo, los almacenes procederán a la venta en remate público, en los términos del mencionado artículo.

ARTICULO 22.—Los almacenes generales de depósito efectuarán el remate de las mercancías y bienes depositados en almoneda pública y al mejor postor, en el caso del artículo anterior, cuando se lo pidiere, conforme a la ley, el tenedor de un bono de prenda. Los almacenes podrán también proceder al remate de las mercancías o bienes depositados cuando, habiéndose vencido el plazo señalado para el depósito, transcurrieren ocho días sin que éstos hubieren sido retirados del almacén, desde la notificación o el aviso que hiciera el almacén en la forma prescrita en el artículo anterior.

Los almacenes efectuarán el remate en los términos siguientes:

I. Anunciarán el remate por un aviso que se fijará en la entrada del edificio principal del local en que estuviere constituido el depósito y se publicará por una vez en el periódico oficial de la localidad y en otro periódico del Distrito Federal o Entidad Federativa, en cuya jurisdicción se encuentre depositada la mercancía. Si no hubiere periódico oficial en la localidad, la publicación se hará en cualquier otro periódico de la misma localidad, y si no lo hubiere, bastará con que el aviso se publique en el periódico oficial del Distrito Federal o Entidad Federativa correspondiente;

II. El aviso deberá publicarse con ocho días de anticipación a la fecha señalada para el remate. Cuando se trate del remate de mercancías o efectos que hubieren sufrido demérito, conforme al primer párrafo de este artículo, deberán mediar tres días entre la publicación del aviso y el día del remate;

III. Los remates se harán en las oficinas de los almacenes y en presencia de un inspector de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Las mercancías o bienes que vayan a rematarse estarán a la vista del público desde el día en que se publique el aviso de remate;

IV. Será postura legal, a falta de estimación fijada al efecto en el certificado de depósito, la que cubra al contado el importe del adeudo que hubiere en favor de los almacenes y, en su caso, el del préstamo que el bono o los bonos de prenda garanticen, teniendo los almacenes, si no hubiera postor, derecho a adjudicarse las mercancías o efectos por la postura legal; y

V. Cuando no hubiere postor ni los almacenes se adjudicaren las mercancías o efectos rematados, podrán proceder a nuevas almonedas, previo el aviso respectivo, haciendo en cada una de ellas un descuento del 50% sobre el precio fijado como base para la almoneda anterior.

Cuando el producto de la venta de la mercancía o bienes depositados no baste a cubrir el adeudo a favor de los almacenes generales de depósito, por el saldo insoluto, éstos tendrán expedidas sus acciones en la vía legal correspondiente contra el depositante original.

ARTICULO 23.—A los almacenes generales de depósito les está prohibido:

- I. Operar sobre sus propias acciones;
- II. Emitir acciones preferentes o de voto limitado;
- III. Recibir depósitos bancarios de dinero;
- IV. Otorgar fianzas o cauciones;

V. Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o a actividades propias de su objeto social. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen bienes, que no deban mantener en sus activos, deberán proceder a su venta en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles, pudiendo la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros prorrogar el plazo cuando se dificulte la venta. Si al término del plazo o de la prórroga no se han vendido, la propia Comisión Nacional Bancaria y de Seguros procederá a sacarlos administrativamente a remate;

VI. Realizar operaciones de compraventa de oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que se hayan celebrado en moneda extranjera;

VII. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores del almacén general de depósito, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos del almacén; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación a lo dispuesto en esta tracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley; y

VIII. Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

CAPITULO II

De las Arrendadoras Financieras

ARTICULO 24.—Las sociedades que disfruten de concesión para operar como arrendadoras financieras, sólo podrán realizar las siguientes operaciones:

I. Celebrar contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el artículo 25 de esta Ley;

II. Adquirir bienes, para darlos en arrendamiento financiero;

III. Adquirir bienes del futuro arrendatario, con el compromiso de darlos a éste en arrendamiento financiero;

IV. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito y de seguros del país o de entidades financieras del exterior, destinados a la realización de las operaciones que se autorizan en este capítulo, así como de proveedores, fabricantes o constructores de los bienes que serán objeto de arrendamiento financiero.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar otras fuentes de financiamiento

15/11/85
10:00:33

V. Obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito del país o de entidades financieras del exterior, para cubrir necesidades de liquidez, relacionadas con su objeto social;

VI. Otorgar créditos refaccionarios e hipotecarios, con base en las reglas de carácter general que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México;

VII. Otorgar créditos a corto plazo, que se relacionen con contratos de arrendamiento financiero, conforme a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,

VIII. Descontar, dar en prenda o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de arrendamiento financiero, o de las operaciones autorizadas a las arrendadoras con las personas de las que reciban financiamiento;

IX. Constituir depósitos, a la vista y a plazo, en instituciones de crédito y bancos del extranjero, así como adquirir valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores;

X. Adquirir muebles e inmuebles destinados a sus oficinas,

XI. Las demás que en ésta u otras leyes se les autorice; y

XII. Las demás operaciones análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general, autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México.

ARTICULO 25.—Por virtud del contrato de arrendamiento financiero, la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad en dinero determinada o determinable, que cubra el valor de adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiera el artículo 27 de esta Ley.

Al establecer el plazo forzoso a que hace mención el párrafo anterior, deberán tenerse en cuenta las condiciones de liquidez de la arrendadora financiera, en función de los plazos de los financiamientos que, en su caso, haya contratado para adquirir los bienes

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe de notario público, corredor público titulado, o cualquier otro fedatario público y podrán

inscribirse en el Registro Público de Comercio, a solicitud de los contratantes, sin perjuicios de hacerlo en otros Registros que las leyes determinen

ARTICULO 26.—La arrendataria podrá otorgar a la orden de la arrendadora financiera, uno a varios pagarés, según se convenga, cuyo importe total corresponda al precio pactado, por concepto de renta global, siempre que los vencimientos no sean posteriores al plazo del arrendamiento financiero y que se haga constar en tales documentos su procedencia de manera que queden suficientemente identificados. La transmisión de esos títulos implica en todo caso el traspaso de la parte correspondiente de los derechos derivados del contrato de arrendamiento financiero y demás derechos accesorios en la proporción que correspondan

La suscripción y entrega de estos títulos de crédito, no se considerarán como pago de la contraprestación ni de sus parcialidades

ARTICULO 27.—Al concluir el plazo del vencimiento del contrato una vez que se hayan cumplido todas las obligaciones, la arrendataria deberá adoptar alguna de las siguientes opciones terminales:

I. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;

II. A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato, y

III. A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, está facultada para autorizar otras opciones terminales siempre que se cumplan los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 25 de esta Ley.

En el contrato podrá convenirse la obligación de la arrendataria de adoptar, de antemano, alguna de las opciones antes señaladas, siendo responsable de los daños y perjuicios en caso de incumplimiento. La arrendadora financiera no podrá oponerse al ejercicio de dicha opción.

Si en los términos del contrato, queda la arrendataria facultada para adoptar la opción terminal al finalizar el plazo obligatorio, ésta deberá notificar por escrito a la arrendadora financiera, por lo menos con un mes de anticipación al vencimiento del contrato, cuál de ellas va a

adoptar, respondiendo de los daños y perjuicios en caso de omisión, con independencia de lo que se convenga en el contrato.

ARTICULO 28.—En los contratos de arrendamiento financiero, podrá establecerse que la entrega material de los bienes sea realizada directamente a la arrendataria por el proveedor, fabricante o constructor, en las fechas previamente convenidas, debiendo aquélla entregar constancia del recibo de los bienes a la arrendadora financiera. Salvo pacto en contrario, la obligación de pago del precio del arrendamiento financiero se inicia a partir de la firma del contrato, aunque no se haya hecho la entrega material de los bienes objeto del arrendamiento

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la arrendadora financiera estará obligada a entregar a la arrendataria los documentos necesarios para que la misma quede legitimada a fin de recibirlos directamente.

ARTICULO 29.—Salvo pacto en contrario, la arrendataria queda obligada a conservar los bienes en el estado que permita el uso normal que les corresponda, a dar el mantenimiento necesario para este propósito y, consecuentemente, a hacer por su cuenta las reparaciones que se requieran, así como a adquirir las refacciones e implementos necesarios, según se convenga en el contrato. Dichas refacciones, implementos y bienes que se adicionen a los que sean objeto del arrendamiento financiero, se considerarán incorporados a éstos y, consecuentemente, sujetos a los términos del contrato.

La arrendataria debe servirse de los bienes solamente para el uso convenido, o conforme a la naturaleza y destino de éstos, siendo responsable de los daños que los bienes sufran por darles otro uso, o por su culpa o negligencia, o la de su empleados o terceros.

ARTICULO 30.—La arrendataria deberá seleccionar al proveedor, fabricante o constructor y autorizar los términos, condiciones y especificaciones que se contengan en el pedido u orden de compra, identificando y describiendo los bienes que se adquirirán.

Las arrendadoras financieras no serán responsables de error u omisión en la descripción de los bienes objeto del arrendamiento contenida en el pedido u orden de compra. La firma de la arrendataria en cualquiera de estos últimos documentos implica, entre otros efectos, su conformidad con los términos, condiciones, descripciones y especificaciones ahí consignados.

ARTICULO 31.—Salvo pacto en contrario, son a riesgo de la arrendataria:

I. Los vicios o defectos ocultos de los bienes que impidan su uso parcial o total. En este caso, la arrendadora financiera transmitirá a la

arrendataria los derechos que como compradora tenga, para que ésta los ejercite en contra del vendedor, o la legitimará para que la arrendataria en su representación ejercite dichos derechos;

II. La pérdida parcial o total de los bienes, aunque ésta se realice por causa de fuerza mayor o caso fortuito; y

III. En general, todos los riesgos, pérdidas, robos, destrucción o daños que sufrieren los bienes dados en arrendamiento financiero.

Frente a las eventualidades señaladas, la arrendataria no queda liberada del pago de la contraprestación, debiendo cubrirla en la forma que se haya convenido en el contrato.

ARTICULO 32.—En casos de despojo, perturbación o cualquier acto de tercero, que afecten el uso o goce de los bienes, la posesión de los mismos o bien la propiedad, la arrendataria tiene la obligación de realizar las acciones que correspondan para recuperar los bienes o defender el uso o goce de los mismos. Igualmente, estará obligada a ejercer las defensas que procedan, cuando medie cualquier acto o resolución de autoridad que afecten la posesión o la propiedad de los bienes.

Cuando ocurra alguna de estas eventualidades, la arrendataria debe notificarlo a la arrendadora financiera, a más tardar el tercer día hábil siguiente al que tenga conocimiento de esas eventualidades, siendo responsable de los daños y perjuicios, si hubiese omisión. La arrendadora financiera, en caso de que no se efectúen o no se ejerciten adecuadamente las acciones o defensas, o por convenir así a sus intereses, podrá ejercitar directamente dichas acciones o defensas, sin perjuicio de las que realice la arrendataria.

La arrendadora financiera estará obligada a legitimar a la arrendataria para que, en su representación, ejercite dicha acciones o defensas, cuando ello sea necesario.

ARTICULO 33.—En los contratos de arrendamiento financiero, al ser exigible la obligación, y ante el incumplimiento del arrendatario de las obligaciones consignadas en el mismo, la arrendadora financiera podrá pedir judicialmente la posesión de los bienes objeto del arrendamiento. El juez decretará de plano la posesión cuando le sea pedida en la demanda o durante el juicio, siempre que se acompañen el contrato correspondiente, debidamente registrado y el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito de que se trate, en los términos del artículo 47 de esta Ley.

ARTICULO 34.—En los contratos de arrendamiento financiero deberá establecerse la obligación de que se cuente con seguro o garantía que cubra, en los términos que se convengan, por lo

menos, los riesgos de construcción, transportación, recepción e instalación, según la naturaleza de los bienes, los daños o pérdidas de los propios bienes, con motivo de su posesión y uso, así como las responsabilidades civiles y profesionales de cualquier naturaleza, susceptibles de causarse en virtud de la explotación o goce de los propios bienes, cuando se trate de bienes que pueda causar daños a terceros, en sus personas o en sus propiedades.

En los contratos o documentos en que conste la garantía deberá señalarse como primer beneficiario a la arrendadora financiera, a fin de que, en primer lugar, con el importe de las indemnizaciones se cubran a ésta los saldos pendientes de la obligación concertada, o las responsabilidades a que queda obligada como propietaria de los bienes. Si el importe de las indemnizaciones pagadas, no cubre dichos saldos o responsabilidades, la arrendataria queda obligada al pago de los faltantes.

ARTICULO 35.—Las arrendadoras financieras podrán proceder a contratar los seguros a que se refiere el artículo anterior, en caso de que habiéndose pactado en el contrato que el seguro deba ser contratado por la arrendataria, ésta no realizara la contratación respectiva dentro de los tres días siguientes a la celebración del contrato, sin perjuicio de que contractualmente esta omisión se considere como causa de rescisión.

Las primas y los gastos del seguro serán por cuenta de la arrendataria.

ARTICULO 36.—Las operaciones a que se refieren las fracciones IV y V del artículo 24 de esta Ley que celebren las arrendadoras financieras, se someterán en cuanto a sus límites y condiciones, a las reglas de carácter general que en su caso expida el Banco de México.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, establecerá, mediante disposiciones de carácter general las obligaciones contingentes, distintas a las señaladas en la fracción VIII del mencionado artículo 24, que pueda asumir las arrendadoras financieras.

ARTICULO 37.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en cuenta los usos y costumbres bancarios y mercantiles, del país y del extranjero, señalará el monto máximo de los pasivos directos y contingentes que puedan contraer las arrendadoras financieras, con relación a sus recursos patrimoniales, con vistas a una adecuada capitalización.

El importe de capital pagado y reservas de capital, deberá estar invertido en operaciones propias del objeto de estas sociedades, así como en los bienes muebles e inmuebles que están autorizadas a adquirir.

No excederá del 60% del capital pagado y re-

servas de capital, el importe de las inversiones en mobiliario y en equipo o en inmuebles destinados a sus oficinas, más el importe de la inversión en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios, siempre que en algún edificio propiedad de la sociedad, tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal o agencia la arrendadora financiera accionista. La inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se hace referencia, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

El importe de los gastos de instalación no podrá exceder del 10% del capital pagado y reservas de capital. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá aumentar, temporalmente y en casos especiales, este porcentaje y el señalado en el párrafo anterior.

ARTICULO 38.—A las arrendadoras financieras les está prohibido:

I. Operar sobre sus propias acciones;
II. Emitir acciones preferentes o de voto limitado;

III. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores de la arrendadora, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a préstamos de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos de la arrendadora; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación a lo previsto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el artículo 96 de esta Ley;

IV. Recibir depósitos bancarios de dinero;

V. Otorgar fianzas o cauciones;

VI. Adquirir bienes, títulos o valores, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o a celebrar operaciones propias de su objeto, que no deban conservar en su activo. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen tales bienes, deberán proceder a su venta en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles, pudiendo la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros prorrogar el plazo cuando se dificulte la venta. Si al término del plazo o de la prórroga no se han vendido, la propia Comisión procederá a sacarlos administrativamente a remate.

Cuando se trate de bienes que las arrendadoras financieras hayan recuperado, por incumplimiento de las arrendatarias, podrán ser dados en arrendamiento financiero a terceros, si las circunstancias lo permiten. En caso contrario, se procederá en los términos del párrafo anterior;

VII. Realizar operaciones de compraventa de oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamiento o contratos que se hayan celebrado en moneda extranjera; y

VIII. Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.

CAPITULO III

De las Uniones de Crédito

ARTICULO 39.—Las uniones de crédito a que se refiere este capítulo, podrán gozar de concesión para operar en los siguientes ramos:

I. Uniones de crédito agropecuarias, en que los socios se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas o a unas y otras;

II. Uniones de crédito industriales, en que los socios se dediquen a actividades industriales para la producción o transformación de bienes o prestación de servicios similares o complementarios entre sí y tengan fábrica, taller o unidad de servicio, debidamente registrados conforme a la ley;

III. Uniones de crédito comerciales, en que los socios se dediquen a actividades mercantiles con bienes o servicios de una misma naturaleza o en que unos sean de índole complementaria respecto de los otros, y tengan establecimientos debidamente registrados conforme a la ley; y

IV. Uniones de crédito mixtas, que se configurarán en los términos de su concesión, con miembros que se podrán dedicar cuando menos a dos de las siguientes actividades: agropecuarias, industriales o comerciales, siempre y cuando las actividades de todos los miembros guarden relación directa entre sí.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá otorgar la concesión a que se refiere esta fracción, cuando considere que la unión permite satisfacer mejor las necesidades financieras de los socios y propiciar el desarrollo de sus actividades.

ARTICULO 40.—Las uniones de crédito, de acuerdo con el ramo a que pertenezcan y en los términos de su concesión, sólo podrán realizar las siguientes actividades:

I. Facilitar el uso del crédito a sus socios y prestar su garantía o aval, conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables, en los créditos que contraten sus socios;

II. Recibir exclusivamente de sus socios, préstamos a título oneroso sujetos a los términos y condiciones sobre montos, plazos, intereses y demás características que mediante disposiciones de carácter general señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previa-

mente las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y el Banco de México;

III. Practicar con sus socios operaciones de descuento, préstamo y crédito de toda clase, reembolsables en los plazos que se establecen en el artículo 43, fracción II de esta Ley;

IV. Recibir de sus socios, para el exclusivo objeto de servicios de caja y tesorería, depósitos de dinero y cuyos saldos podrá depositar la unión en instituciones de crédito;

V. Adquirir acciones, obligaciones y otros títulos semejantes y aún mantenerlos en cartera;

VI. Tomar a su cargo o contratar la construcción o administración de obras de propiedad de sus socios para uso de los mismos, cuando esas obras sean necesarias para el objeto directo de sus empresas, negociaciones o industrias;

VII. Promover la organización y administrar empresas de industrialización o de transformación y venta de los productos obtenidos por sus socios;

VIII. Encargarse de la venta de los frutos o productos obtenidos o elaborados por sus socios;

IX. Encargarse, por cuenta y orden de sus socios, de la compra-venta o alquiler de insumos, bienes de capital, bienes y materias primas necesarios para la explotación agropecuaria o industrial, así como de mercancías o artículos diversos, en el caso de las uniones del ramo comercial;

X. Adquirir por cuenta propia los bienes a que se refiere la fracción anterior, para enajenarlos exclusivamente a sus socios.

Para efectuar estas operaciones deberán presentar anualmente a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros un programa de las adquisiciones que al efecto pretendan realizar durante el ejercicio y las modificaciones que el mismo registre durante el período. Esa Comisión podrá verificar, en todo tiempo, que dicho programa se ajuste a los términos de esta Ley, así como su cumplimiento;

XI. Encargarse, por cuenta propia, de la transformación industrial o del beneficio de los productos obtenidos o elaborados por sus socios previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para cuyo efecto las uniones deberán acompañar un proyecto completo de la actividad industrial que pretendan desarrollar, la viabilidad económica del mismo y los beneficios que obtendrían los socios. Con vista de la información anterior y de los datos y estudios adicionales que considere necesarios, dicho Organismo dictará la resolución que estime procedente;

XII. Realizar complementariamente todos

los actos, contratos u operaciones que, a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, sean conexos, anexos o accesorios de las actividades anteriores.

Las actividades a que se refieren las fracciones VI a X de este artículo, se efectuarán por medio de departamento especial.

Las uniones no podrán tener más ingresos, comisiones o utilidades por estas operaciones, que los que en forma expresa les autorice la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para lo cual deberán presentar, como parte del programa anual a que se refiere el artículo 43 fracción VII, de esta Ley, sus proyectos y sugerencias, explicando los cargos propuestos y su justificación, tomando en cuenta los intereses de la sociedad y de los socios que estén operando con el departamento especial.

Las operaciones a que se refiere la fracción X de este artículo estarán sujetas, además, a las normas que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; y

XIII. Las demás actividades análogas y conexas que, mediante reglas de carácter general autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México.

ARTICULO 41.—Las uniones de crédito deberán constituirse como sociedades anónimas de capital variable, de acuerdo con la legislación mercantil, en cuanto no se oponga a las siguientes disposiciones que son de aplicación general:

I. Los socios podrán ser personas físicas o morales que reúnan los requisitos a que se refiere el artículo 39 de esta Ley. Al otorgar la concesión, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros determinará el número de socios que corresponda a cada unión, de acuerdo con su naturaleza y características, sin que pueda ser menor de veinte;

II. Todas las acciones, ya sean las representativas del capital sin derecho a retiro como las del capital con derecho a retiro, y salvo las características derivadas del tipo de capital que representen, conferirán iguales derechos y obligaciones a los tenedores;

III. El objeto social se limitará, en los términos de la concesión, a las actividades a que se refiere el artículo 40 de esta Ley que sean acordes con el ramo que corresponda a la unión;

IV. Los socios deberán residir en la zona económica correspondiente a la plaza en que se halle instalado el domicilio social de la unión a que pertenezcan. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá excepcionalmente autorizar que los socios radiquen en otra zona económica. Tratándose de uniones de crédito, cuyos

socios se dediquen a trabajar los mismos productos, produzcan los mismos artículos o presten iguales servicios, la propia Comisión podrá autorizar que los socios radiquen en distintas Entidades Federativas, aunque éstas no pertenezcan a la misma zona económica o aledañas, si mediante el establecimiento de la unión se logra satisfacer mejor las necesidades financieras de los socios o las relacionadas con los servicios complementarios que puedan prestar, conforme al artículo 40 de esta Ley.

Las uniones de crédito sólo podrán tener sucursales en plazas que estén dentro de las entidades señaladas en la concesión, en los términos a que se refiere el artículo 65 de esta Ley. Para el funcionamiento de estas sucursales, las uniones podrán integrar comités locales, a los que se les delegarán las facultades que fijen los estatutos o acuerden las asambleas generales extraordinarias de accionistas, y que sean aprobadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; y

V. Para la transmisión de las acciones se requerirá indispensablemente la autorización del consejo de administración de la sociedad.

ARTICULO 42.—La solicitud de concesión para operar una unión de crédito, deberá presentarse a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, acompañada del proyecto de escritura constitutiva de la sociedad, un programa general de trabajo, la lista de socios fundadores y capital que suscribirán, así como, la documentación necesaria para comprobar que reúnen los requisitos a que se refiere el artículo 39 de esta Ley y la que establezca la citada Comisión mediante reglas de carácter general.

Una vez otorgada la concesión y comunicado el resultado de la revisión del proyecto de la escritura constitutiva, se presentará testimonio de ésta dentro del plazo de cuatro meses a partir de la fecha en que se haya hecho esa comunicación, para que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros la apruebe y ordene su inscripción en el Registro Público de Comercio. Dicho plazo podrá ser prorrogado, excepcionalmente a juicio de la propia Comisión, cuando existan causas que lo justifiquen.

ARTICULO 43.—La actividad de las uniones de crédito se someterá a las siguientes disposiciones:

I. El importe total del pasivo real sumado al contingente, no podrá exceder en ningún caso de treinta veces el importe del capital pagado y las reservas de capital. Para tales efectos, se entenderá por pasivo exigible el importe de sus obligaciones y de las responsabilidades solidarias contraídas en garantía de sus socios.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá, mediante disposiciones de carácter general determinar tipos de

obligaciones que por su naturaleza, seguridad y condiciones particulares pueden excluirse de los cómputos de los pasivos real y exigible para efectos de las relaciones a que hace referencia el párrafo anterior;

II. Las operaciones de descuento, préstamo o crédito que practiquen estas organizaciones, no serán reembolsables a plazo mayor de cinco años, o de quince cuando se trate de créditos refaccionarios o hipotecarios, consideradas sus renovaciones.

Los créditos de habilitación o avío podrán otorgarse a un plazo hasta de tres años. Si se formalizan mediante apertura de crédito en cuenta corriente, el plazo podrá ser hasta de cinco años, siempre que las disposiciones se ajusten a los calendarios que se establezcan para cada ciclo de producción, según se pacte. En el contrato, el acreditante se reservará el derecho de negociar, afectar en garantía o endosar a entidades financieras del país los títulos que expida el acreditado por las disposiciones que vaya efectuando, y se obligará en su caso a rescatarlos de acuerdo con lo pactado, a medida que se vayan haciendo los reembolsos del crédito; cada disposición estará de acuerdo con los ciclos de producción y deberá reembolsarse en un plazo que no exceda de tres años; la mora en el pago de una disposición, suspenderá el ejercicio del crédito y los frutos o productos futuros y los nuevos bienes que adquiera el acreditado para servicio de la unidad productiva dentro de la vigencia del contrato, quedarán en garantía sin necesidad de ulteriores anotaciones o inscripciones en el Registro Público que corresponda, salvo que se trate de bienes inmuebles.

Cuando el crédito de habilitación o avío sea complementario de un crédito refaccionario y se formalice en el mismo instrumento, los plazos de aquél podrán ampliarse a los establecidos para el refaccionario, siempre que se observen los requisitos y condiciones señalados en el párrafo anterior.

El importe de todas las operaciones que las uniones de crédito practiquen para ser reembolsadas a plazo superior a trescientos sesenta días, no podrá exceder del 80% de sus obligaciones, entendiéndose por éstas todos los saldos que integren el pasivo real;

III. Deberán mantener un 12% de su pasivo real en monedas circulantes en la República o en depósito a la vista en el Banco de México o en instituciones de crédito, o bien en valores emitidos por el Gobierno Federal. Por su pasivo contingente deberán mantener un 9% en activo líquido, según se describe anteriormente, o en documentos suscritos por asociados de la unión a plazo no mayor de doscientos cuarenta días y con garantía real o en valores aprobados para el efecto por la Comisión Nacional de Valores;

IV. Las operaciones de crédito que practi-

quen con sus socios, deberán estar relacionadas directamente con las actividades de las empresas o negocios de éstos, y deberán tener las garantías que sean propias de cada tipo de crédito, sin perjuicio de las demás que puedan pactarse.

En las operaciones sin garantía real, el importe total de las que practique un socio con la unión, en ningún caso podrá exceder de diez veces la parte del capital de la unión pagada por el socio más la proporción que le corresponda de las reservas de capital, incluyendo el superávit por revalorización de inmuebles. Estas operaciones no se pactarán a plazo superior de ciento ochenta días, y podrán renovarse siempre que el plazo total no exceda de trescientos sesenta días.

En las operaciones con garantía real, su importe total podrá alcanzar hasta veinte veces la parte del capital de la unión pagada por el socio más la proporción de las reservas y el superávit a que se refiere el párrafo anterior.

El saldo de las responsabilidades totales a cargo de un socio no podrá exceder de veinte veces el capital pagado por el propio socio más las reservas y el superávit mencionados en los párrafos precedentes; sin embargo, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá, excepcionalmente, autorizar operaciones en que se rebase esa relación, sin exceder de treinta veces el capital pagado por un socio, más las reservas y el superávit correspondientes, cuando no tengan como consecuencia una concentración indebida del crédito y la unión de que se trate mantenga una adecuada diversificación de sus inversiones;

V. En el otorgamiento y durante la vigencia de los créditos o préstamos de cualquier naturaleza, se sujetarán a lo dispuesto por el artículo 73 de esta Ley;

VI. Los valores que constituyan sus inversiones serán los aprobados por la Comisión Nacional de Valores, sin que la inversión en valores de una misma sociedad pueda exceder del 15% del capital pagado de la unión, más las reservas de capital, ni del 10% del capital pagado de la emisora;

VII. Las uniones de crédito deberán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, dentro del mes siguiente al del cierre de su ejercicio social, un programa de trabajo para el ejercicio siguiente, con la proyección de las actividades que estén autorizadas a realizar, estimación de ingresos y egresos, de pérdidas y ganancias, de operaciones pasivas, reales y contingentes, de operaciones activas y de servicios complementarios, así como los demás datos que la propia Comisión les solicite.

Las uniones de crédito deberán ajustar sus actividades a los programas aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y pre-

sentar a ésta, junto con el estado que muestre la situación financiera al cierre del ejercicio, un informe sobre el cumplimiento que se haya dado a los programas respectivos.

El incumplimiento o falta de observancia por parte de las uniones de crédito de sus programas, será sancionado en los términos del artículo 78 fracción X de esta Ley;

VIII. No podrán exceder del 60% del capital fijo y pagado, más las reservas de capital, el importe de las inversiones en mobiliario y en los inmuebles de las oficinas y bodegas de la unión, más el importe de la inversión en acciones de sociedades que se organicen exclusivamente para adquirir el dominio y administrar edificios, y siempre que en algún edificio propiedad de esa sociedad tenga establecida o establezca su oficina principal o alguna sucursal la organización auxiliar del crédito accionista. La inversión en acciones y los requisitos que deban satisfacer las sociedades a que se refiere esta fracción, se sujetarán a las reglas generales que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX. La suma del importe de las inversiones en mobiliario, inmuebles y acciones de sociedades a que se refiere la fracción anterior y del importe de los bienes, derechos y títulos que no sean de la naturaleza de los que está permitido adquirir a esta clase de organizaciones y que reciban en pago de créditos, más el porcentaje que fije la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros para cada unión, entre el 20% y el 30% del importe de los créditos no satisfechos a su vencimiento o no reembolsados en el plazo de cinco años y treinta y un días, menos el pasivo derivado de las inversiones en plantas industriales, no podrá exceder del capital pagado más las reservas de capital;

X. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, al aprobar el proyecto de la actividad industrial que se propongan realizar las uniones de crédito, determinará, en cada caso, la proporción del capital pagado y reservas de capital que pueda ser invertido en plantas industriales, pero en ningún caso esta inversión, sumada a la señalada en la fracción VIII de este artículo, podrá ser superior al 70% del capital pagado y reservas de capital;

XI. El pasivo de las uniones de crédito, con motivo de la adquisición de plantas industriales, no podrán exceder del 50% del valor de la misma y deberá liquidarse en un plazo de tres años, prorrogable hasta por dos más a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. El capital que se aporte o las utilidades que se capitalicen para cubrir dicho pasivo, deberán acreditarse en acciones de capital sin derecho a retiro.

En tanto no sea liquidado ese pasivo, las uniones de crédito no podrán acordar devoluciones del capital con derecho a retiro;

XII. El importe de los gastos de organización o similares no podrán exceder del 10% del capital pagado y reservas; y

XIII. Los depósitos de sus socios podrán ser retirados mediante recibos u órdenes de pago, cuyos formatos hayan sido previamente aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. En ningún caso podrán disponerse de ellos mediante cheques.

ARTICULO 44.—El importe del pasivo exigible de las uniones de crédito no podrá exceder de la suma que, mediante disposiciones de carácter general, señale la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Excepcionalmente, la misma Comisión tomando en cuenta las circunstancias que concurran en algunas uniones, podrá autorizar individualmente un límite mayor, así como revocarlo si dichas circunstancias varían.

ARTICULO 45.—A las uniones de crédito les estará prohibido:

I. Realizar operaciones de descuento, préstamo o crédito de cualquier clase, con personas que no sean miembros o asociados de la unión, a excepción de los créditos que obtengan de otras uniones de crédito conforme a reglas de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de las instituciones de crédito, o de sus proveedores y siempre que tratándose de estos últimos, el crédito concedido no sea a plazo superior a ciento ochenta días, renovable por una sola vez.

Por los préstamos o créditos que reciban de sus miembros o asociados, las uniones de crédito sólo podrán expedir documentos negociables exclusivamente con instituciones de crédito del país, debiendo expresarse así en el texto de los documentos;

II. Emitir cualquier clase de valores, salvo las acciones de la unión; así como garantizar títulos de crédito con excepción de los emitidos por sus socios, de acuerdo a lo señalado por el artículo 40 fracción I de esta Ley.

III. Entrar en sociedades de responsabilidad ilimitada y explotar por su cuenta: minas, plantas metalúrgicas, fincas rústicas, y establecimientos mercantiles o industriales, salvo el caso a que se refiere el Artículo 40, fracción XI de esta Ley, o bien cuando los reciban en pago de créditos o en garantía de los ya concertados, casos en los cuales podrán continuar la explotación de ellos, previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, por un período que no exceda de dos años a partir de la fecha de su adquisición.

En casos excepcionales, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá prorrogar ese plazo por una sola vez, por el período que a juicio de la propia Comisión sea estrictamente

necesario para el traspaso de los bienes de que se trate, sin que la prórroga exceda de dos años;

IV. Comerciar por cuenta propia o ajena sobre mercaderías de cualquier género, salvo lo dispuesto en las fracciones VIII, IX y X del artículo 40 de esta Ley;

V. Adquirir derechos reales que no sean de garantía, muebles e inmuebles distintos a los permitidos para las uniones en este capítulo o en exceso de las proporciones señaladas en la fracción VIII del artículo 43 de esta Ley, excepto los que reciban en pago de créditos o por adjudicación.

Cuando los bienes y derechos a que se refiere el párrafo anterior, hubieren sido adquiridos en pago de deudas o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a favor de la unión, deberán liquidarse, tratándose de bienes muebles, dentro del plazo de un año a partir de su adquisición, y en el caso de inmuebles, dentro de un plazo de dos años. Este último plazo podrá ser prorrogado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en casos excepcionales, por una sola vez y por el período que, a juicio de la propia Comisión, sea estrictamente necesario para la liquidación de los bienes de que se trate, sin que la prórroga exceda de dos años. Si al término del plazo o la prórroga no se han vendido, la citada Comisión procederá a sacarlos administrativamente a remate;

VI. Otorgar fianzas, garantías o cauciones o avales, salvo que sean en favor de sus socios;

VII. Hipotecar sus propiedades;

VIII. Operar sobre sus propias acciones;

IX. Aceptar o pagar letras de cambio o cualquier otro documento, en descubierto, salvo en los casos de apertura de créditos concertada en los términos de ley;

X. Realizar operaciones a futuro de compra y venta de oro y divisas extranjeras;

XI. Hacer operaciones de reporto de cualquier clase; y

XII. Celebrar operaciones en virtud de las cuales puedan resultar deudores directos del establecimiento sus directores generales o gerentes generales, comisarios y auditores externos, a menos que estas operaciones correspondan a préstamos de carácter laboral o sean aprobados por una mayoría de cuatro quintas partes de los votos del consejo de administración. Esta regla se aplicará a los ascendientes, descendientes o cónyuges de las personas indicadas.

Cuando las inversiones hechas en los términos de la fracción VI del artículo 43 de esta Ley, los derechos reales adquiridos y los exce-

dentos de inversión de conformidad con la fracción III del referido artículo 43, excedan en total del importe del capital pagado y reservas de capital, la unión procederá, dentro del plazo de noventa días, a partir del requerimiento que al efecto le haga la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, a la liquidación de dicho activo en la parte excedente, o al aumento del capital social necesario para observar la citada parte.

CAPITULO IV

Disposiciones Comunes

ARTICULO 46.—La prenda sobre bienes y valores se constituirá en la forma prevista en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bastando al efecto que se consigne en el documento de crédito respectivo con expresión de los datos necesarios para identificar los bienes dados en garantía.

En todo caso de anticipo sobre títulos o valores, de prenda sobre ellos, sobre sus frutos y mercancías, las organizaciones auxiliares del crédito podrán efectuar la venta de los títulos bienes o mercancías, en los casos que proceda de conformidad con la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por medio de corredor público titulado o de dos comerciantes de la localidad, conservando en su poder la parte de precio que cubra las responsabilidades de deudor, que podrán aplicar en compensación de su crédito y guardando a disposición de aquél e sobrante que pueda existir.

ARTICULO 47.—En los contratos de arrendamiento financiero y en todos los casos que por es tablecerse así en el contrato el acreditado o mutuuario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito acreedora hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del acreditado o de mutuuario.

ARTICULO 48.—El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, o en su caso arrendamientos financieros, que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito corresponsables, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, será título ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.

ARTICULO 49.—En ningún caso un almacén general de depósito o una arrendadora financiera podrán seguir ante el público políticas operativas o de servicios comunes, entre sí, o con instituciones de seguros, instituciones de fianzas o casas de bolsa, ni ostentarse así ante el público

ARTICULO 50.—Las hipotecas constituidas

en favor de organizaciones auxiliares del crédito, sobre la unidad completa de una empresa industrial, agrícola, ganadera o dedicada a la explotación de bienes o servicios públicos, deberán comprender la concesión o concesiones respectivas, en su caso: todos los elementos materiales, muebles o inmuebles afectos a la explotación, considerados en su unidad; y además, podrán comprender el dinero en caja de la explotación corriente y los créditos a favor de la empresa, nacidos directamente de sus operaciones, sin perjuicio de la posibilidad de disponer de ellos y de sustituirlos en el movimiento normal de las operaciones, sin necesidad de consentimiento del acreedor salvo pacto en contrario.

Las organizaciones auxiliares del crédito acreedoras de las hipotecas a que se refiere este artículo, deberán permitir el desarrollo normal de la explotación de los bienes afectos a las mismas, conforme al destino que les corresponda, y no podrán, tratándose de bienes afectos a una concesión de servicio público, oponerse a las alteraciones o modificaciones que a los mismos se haga durante el plazo de la hipoteca, siempre que resulten necesarios para la mejor prestación del servicio público correspondiente.

Sin embargo, como acreedores podrán oponerse a la venta o enajenación de parte de los bienes y a la fusión con otras empresas, en caso de que se origine con ello un peligro para la seguridad de los créditos hipotecarios.

La referida hipoteca podrá constituirse, en segundo lugar, si el importe de los rendimientos netos de la explotación libre de toda otra carga, alcanza para cubrir los intereses y amortizaciones del préstamo.

Las hipotecas a que se refiere este artículo deberán ser inscritas en el Registro Público del lugar o lugares en que estén ubicados los bienes.

Será aplicable en lo pertinente a las hipotecas a que se refiere este artículo, lo dispuesto en el artículo 214 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ARTICULO 51.—Las organizaciones auxiliares del crédito, sólo podrán redescantar su cartera, con o sin su responsabilidad en instituciones de crédito, de seguros y de fianzas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar excepciones a esta disposición, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México.

TITULO TERCERO

De la Contabilidad, Inspección y Vigilancia

CAPITULO I

De la Contabilidad

ARTICULO 52.—Todo acto o contrato que sig-

nifique variación en el activo o en el pasivo de una organización auxiliar del crédito, o implique obligación inmediata o contingente, deberá ser registrado en la contabilidad. La contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados se regirán por las disposiciones de carácter general que emita al efecto la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Las organizaciones auxiliares del crédito podrán microfilmear todos aquellos libros, registros y documentos en general que obren en su poder relacionados con los actos de su empresa y que mediante disposiciones de carácter general señale la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo a las bases técnicas que para la microfilmación, su manejo y conservación establezca la misma

Los negativos originales de cámara obtenidos de acuerdo a lo señalado por el párrafo anterior, tendrán en juicio el mismo valor probatorio que los libros, registros y documentos microfilmados.

ARTICULO 53.—Las organizaciones auxiliares del crédito deberán practicar sus estados financieros al día último de cada mes y publicarlos dentro del mes siguiente a su fecha. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, queda facultada para establecer la forma y términos en que las organizaciones auxiliares del crédito deberán presentar y publicar sus estados financieros mensuales y anuales; éstos deberán ser presentados junto con la información que deberán remitirle al efecto, dentro de los 30 días siguientes al cierre correspondiente. La publicación de tales estados financieros será bajo la estricta responsabilidad de los administradores y comisarios de la organización que hayan sancionado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables, quienes deberán cuidar que éstos revelen efectivamente la verdadera situación financiera de la sociedad y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que las publicaciones no se ajusten a esa situación.

Si la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, al revisar los estados financieros ordenara modificaciones o correcciones que, a su juicio, fueren fundamentales para ameritar su publicación, podrá acordar que se publiquen con las modificaciones pertinentes y, en su caso, esta publicación se hará dentro de los 15 días siguientes a la notificación del acuerdo respectivo. En ningún otro caso podrán efectuarse segundas publicaciones. La revisión de la citada Comisión, no tendrá efectos de carácter fiscal.

Los auditores externos que dictaminen los estados financieros anuales de las organizaciones auxiliares del crédito, deberán reunir los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y suministrarle a ésta los informes y demás elementos de juicio, en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones.

Las organizaciones auxiliares del crédito no podrán pagar los dividendos decretados por sus asambleas generales de accionistas, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Sin embargo, dicho organismo, discrecionalmente, podrá autorizar el reparto parcial de dichos dividendos, en vista de la información y documentación que se le presenten.

Los repartos efectuados en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser restituidos a la sociedad. Serán solidariamente responsables a este respecto, los accionistas que los hayan percibido y los administradores y funcionarios que los hayan pagado.

ARTICULO 54.—La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros fijará las reglas máximas para la estimación de los activos de las organizaciones auxiliares del crédito y las reglas mínimas para la estimación de sus obligaciones y responsabilidades.

Estas reglas se fundarán en los siguientes principios:

I. Se estimarán por su valor nominal los créditos y documentos mercantiles pendientes de vencimiento o que hayan sido renovados;

II. Los bienes o mercancías que tengan un mercado regular, se estimarán por su cotización;

III. Los bonos, obligaciones y otros títulos de naturaleza análoga que estén al corriente en el pago de sus intereses y amortización, se estimarán al valor presente de los futuros beneficios del título, calculando dicho valor presente al tipo efectivo de interés que devengue el título según el precio en la bolsa de valores o, a falta de éste, en el mercado libre en el momento de su adquisición;

Cuando no estén al corriente en el pago de sus intereses y amortización, se estimarán conforme al precio de bolsa o de mercado;

IV. Los títulos representativos del capital de sociedades se valuarán de acuerdo con las reglas que dicte la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

V. Los inmuebles urbanos se estimarán por el promedio de avalúos que practiquen los peritos de instituciones de crédito y que apruebe la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; y

VI. Los bienes que no reúnan las características señaladas en las fracciones anteriores, se estimarán por su valor de adquisición con las deducciones correspondientes al demérito por uso o explotación, en su caso.

Cuando al aplicar las reglas de valoración fijadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros resulte una estimación más elevada de los elementos de activo que el valor original de los títulos, efectos, bienes o inversiones, la diferencia no podrá ser aplicada a cuenta de resul-

tados, hasta en tanto no se realice efectivamente el beneficio como consecuencia del cobro, venta, realización o liquidación de los títulos, efectos, bienes o inversiones respectivos a menos que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, vista la estabilidad continuada de los precios y cotizaciones y la importancia relativa de las reservas constituidas de este modo, autorice el ajuste de tales fondos con abono a las cuentas de resultados.

Sin perjuicio de las normas establecidas en este artículo, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se autorice, por disposiciones de carácter general a las organizaciones auxiliares del crédito, para que en caso necesario, por baja extraordinaria, mantengan ciertos valores de su activo a la estimación que resulte de sus precios de adquisición, dándoles un plazo que no podrá exceder de cinco años para que regularicen sus valuaciones, y sometiéndose durante este período a las limitaciones respecto a la distribución de utilidades que estime adecuado acordar la propia Comisión.

ARTICULO 55.—Cuando de los estados de situación mensual que las organizaciones están obligadas a presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, resulte que aquéllas no guardan las proporciones prescritas en esta Ley, no incurrirán en responsabilidad, cuando la divergencia no exceda de un 4% de dichas proporciones, y siempre que acrediten, además, con sus estados y apuntes de contabilidad, a satisfacción de la propia Comisión, que la infracción tiene carácter excepcional.

CAPITULO II

De la Inspección y Vigilancia

ARTICULO 56.—La inspección y vigilancia de las organizaciones y actividades auxiliares del crédito queda confiada a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la que tendrá en lo que no se oponga a esta Ley, respecto de dichas organizaciones y actividades auxiliares, todas las facultades que en materia de inspección y vigilancia de las instituciones de crédito le confiere la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

Las organizaciones auxiliares del crédito deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en la forma y términos que al efecto establezcan: los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas, les corresponda ejercer.

ARTICULO 57. Las organizaciones auxiliares del crédito...

liares del crédito están obligadas a recibir las visitas de inspección que se manden practicar.

La inspección se efectuará a través de visitas que tendrán por objeto: revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal, conste o deba constar en los registros, a fin de que se ajusten al cumplimiento de las disposiciones que las rigen y a las sanas prácticas de la materia.

Las visitas podrán ser ordinarias, especiales y de investigación. Las primeras se llevarán a cabo de conformidad con el programa anual que apruebe el Presidente de la Comisión. Las segundas, se practicarán siempre que sea necesario a juicio del Presidente de la Comisión para examinar, y en su caso, corregir situaciones especiales operativas, y las de investigación que tendrán por objeto aclarar una situación específica.

Las organizaciones auxiliares del crédito deberán justificar, en cualquier momento, la existencia de los activos en que se encuentren invertidos sus recursos, en la forma, términos y con los documentos, que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

ARTICULO 58.—Cuando se encuentre que las obligaciones, el capital o las inversiones de las organizaciones auxiliares del crédito no se ajusten a lo dispuesto por esta Ley, el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, con acuerdo de la Junta de Gobierno, dictará las medidas necesarias para normalizar la situación y señalará un plazo que no será mayor de treinta días para que la regularización se lleve a cabo, comunicando inmediatamente su decisión a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Si transcurrido el plazo señalado, la organización de que se trate no ha regularizado su situación, el Presidente de dicha Comisión, siempre con acuerdo de la Junta de Gobierno, podrá ordenar que se suspenda la ejecución de las operaciones contrarias a lo dispuesto por esta Ley, o que se proceda a la liquidación de las mismas, disponiendo, si se estima conveniente, la intervención de la organización y que se proceda a tomar las medidas necesarias para efectuar los cobros y normalizar los documentos y operaciones que se hayan considerado irregulares.

ARTICULO 59.—Cuando a juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros existan irregularidades de cualquier género en las organizaciones auxiliares del crédito, el Presidente de dicho Organismo podrá proceder en los términos del artículo anterior, pero si esas irregularidades afectan la estabilidad o solvencia de aquéllas, el Presidente podrá de inmediato, con acuerdo de la Junta de Gobierno declarar la intervención con carácter de gerencia, de la orga-

nización de que se trate y designar, sin que para ello requiera acuerdo de dicha Junta, a la persona física que se haga cargo de la organización, con el carácter de interventor-gerente.

La intervención administrativa de que habla el párrafo anterior se llevará a cabo directamente por el interventor-gerente, y al iniciarse dicha intervención se entenderá con el principal funcionario o empleado de la organización que se encuentre en las oficinas de ésta.

ARTICULO 60.—El interventor-gerente tendrá todas las facultades que normalmente corresponden al consejo de administración de la sociedad y plenos poderes generales para actos de dominio, de administración, de pleitos y cobranzas, con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para otorgar o suscribir títulos de crédito, para presentar denuncias y querrelas y desistirse de estas últimas, previo acuerdo del Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y para otorgar los poderes generales o especiales que juzgue convenientes, y revocar los que estuvieran otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor-gerente no quedará supeditado en su actuación a la asamblea de accionistas ni al consejo de administración.

El oficio que contenga el nombramiento de interventor-gerente deberá inscribirse en el Registro Público de Comercio que corresponda al domicilio de la sociedad intervenida, sin más requisitos que el oficio respectivo de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

ARTICULO 61.—Desde el momento de la intervención quedarán supeditadas al interventor-gerente todas las facultades del consejo de administración y los poderes de las personas que el interventor determine, pero la asamblea de accionistas podrá continuar reuniéndose regularmente para conocer de los asuntos que le competen, y lo mismo podrá hacer el consejo para estar informado por el interventor-gerente sobre el funcionamiento y las operaciones que realice la sociedad y para opinar sobre los asuntos que el mismo interventor-gerente someta a su consideración. El interventor-gerente podrá citar a asamblea de accionistas y reuniones del consejo de administración con los propósitos que considere necesarios o convenientes.

ARTICULO 62.—Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros acuerde levantar la intervención con el carácter de gerencia, lo comunicará así al encargado del Registro Público de Comercio que haya hecho el asiento a que se refiere el artículo 60 de esta ley, a efecto de que se proceda a su cancelación.

ARTICULO 63.—Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros advierta que el estado patrimonial o las operaciones de una orga-

nización auxiliar del crédito afecten su capital pagado, lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual concederá a la sociedad un plazo de quince días a partir de la fecha de la notificación, para que ésta exponga lo que a su derecho convenga. Si la propia Secretaría juzga que ha quedado comprobado que el estado patrimonial o las operaciones de la organización auxiliar, afectan su capital pagado, fijará un plazo que no será menor de sesenta días para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto.

Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y en su caso la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en protección del interés público, podrán revocar la concesión respectiva o declarar que las acciones representativas del capital social pasan de pleno derecho a propiedad de la Nación; en este último caso, la propia Secretaría procederá a la integración de dicho capital mediante la emisión y el pago de nuevas acciones, las cuales podrá discrecionalmente colocar en el mercado. La resolución que adopte dicha Secretaría deberá notificarse a la sociedad interesada, publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos diarios de amplia circulación en el país.

Los tenedores de las acciones que hayan pasado al dominio de la Nación, solamente tendrán derecho a recibir de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contra la entrega de los títulos, el valor que se determine en el momento en que pasaron al dominio de la Nación. Si la pérdida del capital pagado hubiere sido total, dichos títulos carecerán de valor y derechos algunos y sus tenedores estarán obligados a entregarlos a la citada Secretaría.

ARTICULO 64.—Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros presuma que una persona física o moral está realizando habitualmente operaciones reservadas a las organizaciones auxiliares del crédito, o la actividad a que se refiere el artículo 4o. de esta Ley, sin gozar para ello de concesión o autorización requeridas por la misma, podrá nombrar un inspector y los auxiliares necesarios que revisen la contabilidad y demás documentación de la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral, a fin de verificar si efectivamente está celebrando la operaciones mencionadas en violación a lo dispuesto por esta Ley. En este caso la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros intervendrá administrativamente la negociación, empresa o establecimiento de la persona física o moral de que se trate, hasta que las operaciones ilegales queden liquidadas. En las referidas intervenciones serán aplicables, en lo conducente, los preceptos de ésta u otras leyes, que confieran facultades a la Comisión.

Los procedimientos de inspección e intervención a que se refiere el párrafo anterior son de interés público. Los afectados podrán ocurrir en defensa de sus intereses ante la Secretaría de Hacienda y Crédito dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que tengan conocimiento del acto o actos que reclamen, sin que ello suspenda tales procedimientos. En caso de que se ofrezcan pruebas, éstas se desahogarán en el término de diez días hábiles. Dicha Secretaría dictará resolución, oyendo previamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

TITULO CUARTO

De las Facultades de las Autoridades

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 65.—Las organizaciones auxiliares del crédito requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas, ya sea en el país o en el extranjero. En el caso de arrendamiento o habilitación de bodegas por parte de los almacenes generales de depósito, dicha autorización será otorgada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 17 de esta Ley.

Para proporcionar servicio dentro del territorio nacional, dichas organizaciones podrán establecer, además de sus oficinas principales, sucursales. Estas últimas, sujetarán sus operaciones y funcionamiento a las reglas de carácter general que para el efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, otorgará o negará discrecionalmente las autorizaciones a que se refiere este artículo. No será necesaria la autorización a que alude este párrafo, cuando se trate del cambio de ubicación de cualquier clase de oficinas o del establecimiento en el país de oficinas distintas a las sucursales.

ARTICULO 66.—La adquisición del 10% o más de las acciones representativas del capital pagado de una organización auxiliar del crédito, con excepción de las uniones de crédito, mediante operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas, deberá someterse a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o la negará discrecionalmente, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México.

La adquisición de acciones representativas del capital pagado de las uniones de crédito, deberá sujetarse a las disposiciones establecidas en el capítulo correspondiente de esta Ley.

ARTICULO 67.—Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la cesión de las obligaciones y derechos correspondientes a la operación de las organizaciones auxiliares del crédito, así como de los activos o pasivos de una organización auxiliar a otra del mismo tipo y para la fusión de dos o más organizaciones del mismo tipo.

ARTICULO 68.—Las organizaciones auxiliares del crédito requerirán autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para invertir en acciones de sociedades que les presten sus servicios o efectúen operaciones con ellas.

Estas sociedades deberán ajustarse, en cuanto a los servicios u operaciones que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público repute complementarios o auxiliares de las operaciones que sean propias del tipo de organización auxiliar de que se trate, a las reglas de carácter general que dicte la misma Secretaría, y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

ARTICULO 69.—Las organizaciones auxiliares del crédito requerirán de autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para adquirir acciones o participaciones en el capital social de empresas o sociedades extranjeras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará o negará discrecionalmente las autorizaciones a que se refiere este artículo, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México.

ARTICULO 70.—Las organizaciones auxiliares del crédito sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Los días señalados en los términos anteriores, se considerarán inhábiles para los efectos de las operaciones y actividades de todo tipo a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 71.—Para cualquier propaganda o publicidad de organizaciones auxiliares del crédito, que se pretenda efectuar en territorio nacional o en el extranjero, se requerirá la previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

ARTICULO 72.—Las organizaciones auxiliares del crédito sólo con la autorización del Banco de México y de conformidad con las reglas que éste expida, podrán realizar operaciones activas con personas físicas o morales con residencia o domicilio en el extranjero, o en virtud de las cuales contraigan o puedan contraer responsabilidades directas o contingentes en favor de dichas personas.

Las reglas que conforme a este artículo expida el Banco de México, deberán someterse a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el caso de las organizaciones auxiliares nacionales del crédito, sin perjuicio de lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán obtenerse de la señalada Secretaría la autorización que conforme a la Ley General de Deuda Pública corresponda.

ARTICULO 73.—La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, mediante reglas de carácter general, determinará la documentación e información que las organizaciones auxiliares del crédito deberán recabar para el otorgamiento y durante la vigencia de los contratos de arrendamiento financiero, de créditos o préstamos de cualquier naturaleza, con o sin garantía real, así como los requisitos que dicha documentación deba reunir y la periodicidad con que deberá obtenerse.

ARTICULO 74.—Las organizaciones auxiliares del crédito realizarán su objeto social por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto y de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la organización, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá, en todo tiempo, acordar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, comisarios, directores y gerentes, y de los funcionarios que puedan obligar con su firma a la organización, cuando considere que tales designaciones no corresponden a personas con la suficiente calidad técnica o moral para la adecuada administración y vigilancia de las organizaciones, oyendo previamente al interesado y al representante de la sociedad.

ARTICULO 75.—Las resoluciones de remoción o suspensión a que se refiere el artículo anterior, podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los quince días que sigan a la fecha en que la misma se hubiere notificado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar, modificar o confirmar, la resolución recurrida, con audiencia de las partes.

ARTICULO 76.—La documentación que utilicen las organizaciones auxiliares del crédito relacionada con la solicitud y contratación de sus operaciones, sólo podrá ponerse en uso cuando los modelos correspondientes hayan sido previamente aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, tanto respecto de su contenido, cuanto de los requisitos tipográficos para considerar fácilmente legibles los caracteres empleados.

Para cualquier modificación de la documentación de que se trata, deberá obtenerse la aprobación que exige el párrafo anterior.

Igualmente, estarán obligadas a incluir las cláusulas invariables o esenciales que administrativamente fije la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, por medio de disposiciones generales.

ARTICULO 77.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará, en su caso, los cargos que las organizaciones auxiliares del crédito puedan hacer al público por los servicios que proporcionen, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México.

CAPITULO II

De la Revocación y Liquidación

ARTICULO 78.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la concesión otorgada a las arrendadoras financieras o a los almacenes generales de depósito en los siguientes casos:

I. Si la sociedad respectiva no presenta el testimonio de la escritura constitutiva o los documentos a que se refiere el artículo 76 de esta Ley para su aprobación dentro del término de cuatro meses de otorgada la concesión, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura, o si al otorgarse ésta no estuviere suscrito y pagado el capital que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al otorgar la concesión;

II. Si no mantiene el capital mínimo pagado previsto en esta Ley, sin perjuicio de los plazos a que se refiere el artículo 63 de esta misma Ley;

III. Si se infringe lo establecido por la fracción III, inciso 1.—del artículo 80. de esta Ley, o establece la organización auxiliar del crédito con las entidades o grupos mencionados en el inciso indicado, relaciones evidentes de dependencia;

IV. Si la organización hiciera gestiones por conducto de una cancillería extranjera;

V. Efectuar operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

VI. Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la organización excede los límites de su pasivo determinados por esta Ley, ejecuta operaciones distintas de las permitidas por la concesión y por esta Ley o no mantiene las proporciones del activo, pasivo o capital establecidas en la misma; o bien, si a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue concesionada por la falta de diversificación de sus operaciones, de conformidad a lo dispuesto por esta Ley;

VII. Cuando por causas imputables a la or-

ganización no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado;

VIII. Si la organización obra sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en los casos en que la ley así lo exija;

IX. Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación, salvo que el procedimiento respectivo termine por rehabilitación y la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros opine favorablemente a que continúe con la concesión; y

X. En cualquier otro establecido por la Ley.

Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá revocar la concesión correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el capítulo III del Título Segundo de esta Ley; no cumplan el programa general de trabajo aprobado al otorgarse la concesión; no presenten los programas anuales a que se refiere la fracción VII del artículo 43, de esta Ley, o no los cumplan; así como cuando el número de socios llegare a ser inferior al fijado como mínimo por la propia Comisión, de acuerdo con la fracción I del artículo 41 de esta Ley. Para lo efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas.

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio previa orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; incapacitará a la sociedad para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la revocación; y, pondrá en estado de liquidación a la sociedad que hubiere dado principio a sus operaciones. La liquidación se practicará de conformidad con lo establecido en este capítulo, salvo cuando la causa de revocación sea precisamente que la sociedad entre en estado de liquidación.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros promoverá ante la autoridad judicial para que designe al liquidador, si en el plazo de sesenta días de publicada la revocación no hubiere sido designado.

ARTICULO 79.—La disolución y liquidación de las organizaciones auxiliares del crédito se regirá por lo dispuesto en los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles o, según el caso, en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, con las siguientes excepciones:

I. El cargo de síndico y liquidador siempre corresponderá a alguna institución de crédito;

II. La Comisión Nacional Bancaria y de Se-

guros ejercerá, respecto a los síndicos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tienen atribuidas en relación a las organizaciones auxiliares; y

III. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros podrá solicitar la suspensión de pagos en las condiciones de la Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos, y la declaración de quiebra.

ARTICULO 80.—Mientras las organizaciones auxiliares del crédito no sean puestas en liquidación o declaradas en quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligadas, por tanto, a constituir depósitos o fianzas legales, hecha excepción de las responsabilidades que puedan derivarles de juicios laborales, de amparo o por créditos fiscales.

TITULO QUINTO

De las Actividades Auxiliares del Crédito

CAPITULO UNICO

De la Compra Venta Habitual y Profesional de Divisas

ARTICULO 81.—Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para realizar en forma habitual y profesional operaciones de compra, venta y cambio de divisas dentro del territorio de la República Mexicana.

Estas autorizaciones podrán ser otorgadas o denegadas discrecionalmente por la propia Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México, tomando en cuenta las condiciones y la política monetaria y cambiaria imperante en el país, a fin de no extender más autorizaciones que las requeridas para satisfacer las demandas del público, a las sociedades anónimas que cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 82 de esta Ley.

Dichas autorizaciones serán por su propia naturaleza intransmisibles.

Las instituciones de crédito y las casas de bolsa no requerirán de la autorización citada, debiendo sujetarse en sus operaciones con divisas a las disposiciones legales aplicables.

Para los efectos de la presente Ley, no se considera intermediación habitual y profesional, las operaciones con divisas conexas a la prestación de servicios, ni la captación de divisas por venta de bienes, que realicen establecimientos ubicados en las franjas fronterizas y zonas libres del país, y demás empresas que por sus actividades normales celebren operaciones con extranjeros.

ARTICULO 82.—Las sociedades anónimas a quienes se otorgue la autorización a que se refiere el artículo 81 de esta Ley, se denominarán casas de cambio y deberán organizarse con

arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y ajustarse a los siguientes requisitos:

I. Que su objeto social sea exclusivamente la realización de compra, venta y cambio de divisas, billetes y piezas metálicas nacionales o extranjeras, que no tengan curso legal en el país de emisión; piezas de plata conocidas como onzas-troy y piezas metálicas conmemorativas acuñadas en forma de moneda; así como otras operaciones afines a las antes señaladas que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general, oyendo la opinión del Banco de México;

II. En los estatutos sociales deberá indicarse que, en la realización de su objeto, la sociedad deberá ajustarse a lo previsto con la presente Ley y a las demás disposiciones que, en su caso, resulten aplicables;

III. Que estén constituidas como sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros; y

IV. Que cuenten con el capital mínimo pagado, que señale periódicamente, mediante disposiciones de carácter general la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México. En los estatutos sociales deberá señalarse que el capital citado se ajustará en los términos y condiciones que se indiquen en dichas disposiciones.

ARTICULO 83.—Las solicitudes de autorización para operar casas de cambio deberán acompañarse de lo siguiente:

I. Proyecto de estatutos sociales de la sociedad anónima correspondiente y relación de los socios que habrán de integrarla con el capital que suscribirán, además de la documentación que estimen conveniente para avalar su solicitud;

II. Los informes señalados en la fracción III del artículo 84 de esta Ley, relativos a la o a las personas en quienes vaya a recaer la administración de la sociedad; y

III. Billeto de depósito en moneda nacional, igual al 10% del capital mínimo exigido para operar según señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con esta Ley, expedido por institución de crédito que establezca la misma a favor de la propia Secretaría. Dicho depósito será reintegrado cuando se demuestre haber constituido la sociedad autorizada o cuando se niegue la solicitud correspondiente, pero se aplicará al fisco federal en caso de que no se constituya la sociedad dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de la autorización.

ARTICULO 84.—Las casas de cambio que obtengan la autorización a que se refiere la presente Ley, deberán ajustarse a lo siguiente:

I. Contarán con un local exclusivo para la realización de sus operaciones;

II. Deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o al Banco de México, su posición en divisas cuando le sea solicitada;

III. Deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el nombre, nacionalidad y antecedentes sobre la capacidad técnica del o de los administradores de la sociedad, mismos que deberán representarla en sus relaciones con dicha Secretaría y demás autoridades. En caso de que los administradores fueren sustituidos, deberán informar a la propia Secretaría los datos antes citados de los nuevos administradores;

IV. Deberán someter a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su escritura constitutiva y cualquier modificación a la misma, el establecimiento y cambio de ubicación del domicilio, así como el establecimiento, apertura, cambio de ubicación o clausura de sucursales de atención al público y del local donde realicen operaciones. La Dependencia citada resolverá las solicitudes que le presenten las casas de cambio, previa opinión del Banco de México; y

V. Sus operaciones con divisas, oro y plata, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que al efecto establezca el Banco de México.

Las casas de cambio estarán obligadas a dar a conocer al propio Banco de México, sus posiciones de divisas, oro y plata, siempre que el mismo se las pida, y a transferirle, cuando así lo solicite, sus activos en esos efectos, que tengan en exceso de sus obligaciones en los mismos. La transferencia se hará al precio a que se hayan cotizado en el mercado las divisas, el oro y la plata en la fecha en que el Banco de México dicte el acuerdo respectivo.

ARTICULO 85.—La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, a solicitud de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá realizar visitas de inspección, a fin de comprobar el exacto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.

Las casas de cambio estarán obligadas a recibir las mencionadas visitas de inspección de dicha Comisión y a proporcionarle la información en la forma y términos que les solicite.

ARTICULO 86.—Queda prohibida cualquier propaganda en territorio nacional, relacionada con la compra, venta y cambio de divisas de manera habitual y profesional, que se realice por personas o sociedades que no cuenten con la autorización correspondiente, conforme a la presente Ley o a las demás disposiciones aplicables.

Las casas de cambio deberán incluir en toda clase de propaganda o publicidad, la fecha y número de oficio en que conste la autorización que en los términos de esta Ley les fue otorgada para operar como tales.

ARTICULO 87.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa audiencia de la sociedad interesada, podrá declarar la revocación de la autorización a que se refiere este capítulo en los siguientes casos:

I. Si la sociedad respectiva no presenta el testimonio de la escritura constitutiva a que se refiere el artículo 84, fracción IV de esta Ley para su aprobación dentro del término de cuatro meses de otorgada la autorización, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura, o si al otorgarse ésta no estuviere suscrito y pagado el capital que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al otorgar la autorización;

II. Si no mantiene el capital mínimo pagado previsto en esta Ley;

III. Si efectúa operaciones en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

IV. Si la sociedad obra sin autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en los casos en que la Ley así lo exija;

V. Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación, salvo que el procedimiento respectivo termine por rehabilitación; y

VI. En cualquier otro establecido por la Ley.

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, previa orden de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; incapacitará a la sociedad para realizar sus operaciones a partir de la fecha en que se notifique la revocación, y pondrá en estado de liquidación a la sociedad que hubiere dado principio a sus operaciones. La liquidación se practicará de conformidad con lo establecido por la Ley General de Quiebras y de Suspensión de Pagos.

TITULO SEXTO

De las Infracciones y Delitos

CAPITULO I

De las Infracciones Administrativas

ARTICULO 88.—Las multas correspondientes a sanciones por las infracciones previstas en esta Ley serán impuestas administrativamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a razón de días de salario, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción. Para calcular el importe de las multas a

que se refieren los artículos 92, 93 y 94 se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la infracción correspondiente.

Lo dispuesto en este capítulo no excluye la imposición de las sanciones que, conforme a ésta u otras leyes fueren aplicables por la comisión de otros delitos.

ARTICULO 89.—Las infracciones que consisten en realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes máximos o no mantener los mínimos previstos por esta Ley y que se exigen respecto a determinados elementos del activo, pasivo o capital pagado o contable, serán sancionados con multa cuyo monto se determinará sobre el importe de la operación y sobre el exceso o defecto de los porcentajes fijados respectivamente, y con arreglo a la siguiente escala:

- a) Hasta un 1% cuando la transgresión sea del 1 al 2% del importe del pasivo exigible, o del capital pagado cuando el porcentaje esté fijado en relación a éste o se trate de operaciones prohibidas;
- b) Hasta el 2% cuando la transgresión exceda del 2% y no llegue al 4%;
- c) Hasta un 3% cuando la transgresión exceda del 4% y no llegue al 6%; y
- d) Hasta 4% desde el 6% en adelante.

Las infracciones que no puedan determinarse de este modo, por tratarse de disposiciones que no se refieran a la composición del balance, se sancionarán con multa con monto hasta del 1% del capital pagado de la organización auxiliar del crédito de que se trate.

El importe de estas multas se liquidará sobre cada estado o situación mensual correspondiente al periodo en que se cometa la transgresión.

ARTICULO 90.—La infracción a lo dispuesto en la fracción III, inciso 1 del artículo 80. de esta Ley, se sancionará con la pérdida de la participación de capital de que se trate en favor del Gobierno Federal.

ARTICULO 91.—Las personas que infringiendo lo dispuesto en la fracción IV del artículo 80 de esta Ley, lleguen a ser propietarias de acciones de una unión de crédito, en exceso del porcentaje permitido, se harán acreedoras a una multa que impondrá administrativamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por el importe equivalente al 10% del valor de las acciones que excedan al porcentaje permitido, conforme valuación que de esas mismas acciones se haga de acuerdo a las reglas previstas en la fracción IV del artículo 54 de esta Ley.

130336

Las personas a las que se les imponga multa

por infringir lo dispuesto en la fracción IV del artículo 80. de esta Ley, tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la imposición de la referida multa para corregir tal situación, vencido el cual, si no lo han hecho, podrá imponérseles nuevas sanciones por tres tantos del importe de la multa anterior. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá seguir imponiendo multas sucesivas al infractor por tres tantos de la multa que anteceda, cuantas veces, vencidos plazos iguales al señalado, deje de corregir la situación irregular.

ARTICULO 92.—Las violaciones a la presente Ley y a las demás disposiciones aplicables, que cometan las sociedades autorizadas para operar como casas de cambio, serán sancionadas, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con multa administrativa que impondrá la misma Dependencia con monto de 100 a 5000 días de salario.

ARTICULO 93.—Se sancionará con multa cuyo importe será de 100 a 600 días de salario o con la pérdida de sus funciones, según la gravedad del caso, a los notarios, registradores o corredores públicos titulados que autoricen las escrituras, o que inscriban actos en que se consigne alguna operación de las que esta Ley prohíbe expresamente, o que autoricen la celebración de actos para los cuales no esté facultado alguno de los otorgantes.

ARTICULO 94.—Se impondrá multa de 20 a 5000 días de salario si las disposiciones violadas de esta Ley, no tienen sanción especialmente señalada en este ordenamiento. Si se trata de una organización auxiliar del crédito, la multa se impondrá a dicha sociedad como a cada uno de los consejeros, directores, administradores, funcionarios, apoderados, agentes o empleados que resulten autores o responsables de la infracción. La reincidencia podrá castigarse con multa hasta del doble a la precedente.

CAPITULO II

De los Delitos

ARTICULO 95.—Para proceder penalmente por los delitos previstos en los artículos 96, 97, 98, 99 y 100 de esta Ley, será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público formule petición, previa opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Las multas previstas en los artículos 96 97 y 98 de esta Ley, se impondrán a razón de días de salario. Para calcular su importe, se tendrá como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada.

ARTICULO 96.—Se impondrá pena de prisión de tres meses a dos años y multa de 30 a 300 días de salario a los directores generales o gerentes generales, miembros del consejo de administra-

ción, comisarios y auditores externos de las organizaciones auxiliares del crédito que incurran en violación de cualquiera de las prohibiciones a que se refieren los artículos 23 fracción VII, 38 fracción III y 45 fracción XII de esta Ley.

Las penas previstas en este artículo se aplicarán también a quienes a sabiendas hayan celebrado el negocio con la organización auxiliar del crédito, si se trata de personas físicas, o a quienes hayan representado a las sociedades deudoras.

ARTICULO 97.—Se impondrá pena de prisión de dos a diez años y multa con importe de 250 a 2500 días de salario, a los funcionarios y empleados de las organizaciones auxiliares del crédito que:

I Omitan registrar en los términos del primer párrafo del artículo 52 de esta Ley, las operaciones efectuadas por la organización de que se trate, o que mediante maniobras alteren los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones realizadas, afectando la composición de activos, pasivos, cuentas contingentes o resultados;

II. Falsifiquen, alteren, simulen o, a sabiendas, realicen operaciones que resulten en quebranto al patrimonio de la organización en la que presten sus servicios.

Se considerarán comprendidos dentro de lo dispuesto en el párrafo anterior y, consecuentemente, sujetos a iguales sanciones, los funcionarios o empleados de organizaciones auxiliares del crédito que:

a) Otorguen préstamos, créditos o bienes en arrendamiento a sociedades constituidas con el propósito de obtener financiamientos o arrendamientos financieros de organizaciones auxiliares del crédito, a sabiendas de que las mismas no han integrado el capital que registren las actas constitutivas correspondientes,

b) Otorguen préstamos, créditos o bienes en arrendamiento financiero a personas físicas o morales cuyo estado de insolvencia les sea conocido, si resulta previsible al realizar la operación que carecen de capacidad económica para pagar o responder por el importe de las sumas acreditadas o rentas, produciendo quebranto patrimonial a la organización;

c) Renueven préstamos, créditos o contratos de arrendamiento financiero, vencidos parcial o totalmente, a las personas físicas o morales a que se refiere el inciso anterior;

d) Con objeto de liberar a un deudor, otorguen créditos a una o varias personas físicas o morales que se encuentren en estado de insolvencia, sustituyendo en los registros de la organización respectiva unos activos por otros; y

e) A sabiendas, permitan a un deudor desviar el importe del crédito, préstamo o bien arrendado en beneficio de terceros, reduciendo notoriamente su capacidad para pagar o responder por el importe de su obligación y, como consecuencia de ello, resulte quebranto patrimonial a la organización; y

III A sabiendas, presenten a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros datos falsos sobre la solvencia del deudor o arrendatario, o sobre el valor de las garantías de los créditos, préstamos o arrendamientos financieros, imposibilitándola a adoptar las medidas necesarias para que se realicen los ajustes correspondientes en los registros de la organización respectiva

ARTICULO 98.—Se impondrá pena de prisión de dos a cinco años y multa con importe de 250 a 2500 días de salario a:

I. Las personas que con el propósito de obtener un préstamo, crédito o un bien en arrendamiento, proporcionen a una organización auxiliar del crédito datos falsos sobre el monto de activos o pasivos de una entidad o persona física o moral, si como consecuencia de ello resulta quebranto patrimonial para la organización;

II. Los funcionarios de una organización auxiliar del crédito que, conociendo la falsedad sobre el monto de los activos o pasivos, concedan el préstamo, crédito o un bien en arrendamiento a que se refiere la fracción anterior, produciéndose los resultados que se indican en la misma.

III. Las personas que para obtener préstamos, créditos o un bien en arrendamiento de una organización auxiliar del crédito presenten avalúos que no correspondan a la realidad, de manera que el valor real de los bienes que ofrecen en garantía sea inferior al importe del crédito, préstamo o bien en arrendamiento, resultando quebranto patrimonial para la organización;

IV Los funcionarios de la organización auxiliar del crédito que, conociendo los vicios que señala la fracción anterior, concedan el préstamo, crédito o un bien en arrendamiento si el monto de la alteración hubiere sido determinante para concederlo y se produce quebranto patrimonial para la organización;

V Los acreditados o arrendatarios financieros que desvien un crédito concedido o un bien dado en arrendamiento financiero por alguna organización auxiliar del crédito, a fines distintos para los que se otorgó, si dicha finalidad fue determinante para el otorgamiento de condiciones preferenciales en el crédito o en el arrendamiento financiero, y

VI. Las personas físicas o morales, así como los funcionarios y empleados de éstas, que presenten estados financieros falsos o alterados con el propósito de obtener de un almacén general de depósito la habilitación de locales.

ARTICULO 99.—Los funcionarios o empleados de organizaciones auxiliares del crédito, que con independencia de los cargos e intereses fijados por la organización respectiva, por sí o por interpósita persona hayan obtenido de los sujetos de crédito o arrendatarios financieros, beneficios personales por su participación en el trámite u otorgamiento del crédito, serán sancionados con pena de prisión de tres meses a tres años cuando la dádiva no sea valuable, o no exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito y de dos a catorce años de prisión cuando la dádiva exceda de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal en el momento de cometerse el delito.

ARTICULO 100.—Se impondrá pena de prisión de tres a diez años a:

I. Las personas que habiendo sido designadas como bodegueros habilitados en los términos de esta Ley, dolosamente dispongan o permitan disponer de las mercancías depositadas o proporcionen datos falsos al almacén respecto de los movimientos y existencias de las mismas; y

II. Las personas que sin causa justificada se nieguen a entregar, sustraigan, dispongan o permitan disponer de las mercancías depositadas en locales habilitados por medios distintos a los establecidos conforme al contrato respectivo o a los usos y costumbres imperantes en el medio almacenador.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación.

SEGUNDO.—Se deroga la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 31 de mayo de 1941, en lo conducente a organizaciones auxiliares de crédito y a la actividad de personas o sociedades dedicadas a las operaciones de cambio de divisas extranjeras.

Las sociedades que gocen de concesión con arreglo a la ley que se deroga se reputarán concesionadas para operar en los términos de la presente Ley, de acuerdo al tipo de organización auxiliar del crédito que corresponda.

TERCERO.—Las personas o sociedades dedicadas a las operaciones de cambio de divisas extranjeras que actualmente operan con la conformidad de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se ajusten a lo establecido en la presente Ley, y presenten su solicitud dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la fecha en que entre en vigor, recibirán la autorización a que se refiere esta Ley, previa comprobación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del cumplimiento de los requisitos correspondientes. Quienes realicen en forma habitual y profesional operaciones de

compra, venta y cambio de divisas, sin contar con la conformidad de dicha Secretaría, deberán solicitar la autorización de la mencionada Secretaría en un plazo no mayor de treinta días hábiles, cumpliendo con los requisitos señalados al efecto.

La falta de las solicitudes a que se refiere este precepto, dará lugar a que se aplique a quien se encuentre en tales supuestos, la multa prevista en el artículo 92 en relación con el artículo 81 de esta Ley y la negociación será clausurada administrativamente por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

CUARTO.—En tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público emite las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 82, fracción IV de esta Ley, el capital mínimo pagado con que deberán contar las sociedades que pretendan operar como casas de cambio será de un millón de pesos moneda nacional.

QUINTO.—Para el trámite de las infracciones relacionadas con organizaciones auxiliares del crédito cometidas durante la vigencia de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se seguirá observando lo dispuesto por los textos anteriormente aplicables de esta Ley.

SEXTO.—Las organizaciones auxiliares del crédito, deberán sujetarse a las disposiciones administrativas vigentes emanadas de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, aplicables a las organizaciones auxiliares de crédito.

SEPTIMO.—Las referencias que en otras leyes o disposiciones jurídicas se hagan a los preceptos de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, respecto a las organizaciones auxiliares de crédito y a la actividad de personas o sociedades dedicadas a las operaciones de cambio de divisas extranjeras, se entenderán referidas a las disposiciones aplicables de esta Ley y a las organizaciones auxiliares del crédito y a las casas de cambio, previstas en la misma.

México, D. F., a 20 de diciembre de 1984.—**Enrique Soto Izquierdo, D. P.**—**Celso Humberto Delgado Ramírez, S. P.**—**Arturo Contreras Cuevas, D. S.**—**Rafael Armando Herrera Morales, S. S.**—Rúbricas.”

En cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—**Miguel de la Madrid H.**—Rúbrica.—**El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.**—Rúbrica.—**El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.**—Rúbrica.

Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al Artículo 4o. de la Ley que aprueba la adhesión de México al Convenio Constitutivo del Banco de Desarrollo del Caribe y su Ejecución.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 4o. DE LA LEY QUE APRUEBA LA ADHESION DE MEXICO AL CONVENIO CONSTITUTIVO DEL BANCO DE DESARROLLO DEL CARIBE Y SU EJECUCION.

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona un segundo párrafo al artículo 4o. de la Ley que aprueba la adhesión de México al Convenio Constitutivo del Banco de Desarrollo del Caribe y su Ejecución, para quedar en los siguientes términos:

“ARTICULO 4o.—.....”

Asimismo, el Banco de México cubrirá, con la garantía del Gobierno Federal, el equivalente a U.S. Dls. 5'000,000.00 (cinco millones de dólares moneda de los Estados Unidos de América) correspondientes a la primera reposición de capital al citado Fondo Especial para el Desarrollo, mediante cinco pagos anuales a partir de 1985”.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—La primera reposición de capital de México al Fondo Especial de Desarrollo del Banco de Desarrollo del Caribe, se realizará en cinco pagos anuales, iguales y sucesivos a partir de 1985 y serán pagaderos 50% en dólares de los Estados Unidos de América y 50% en su equivalente en pesos mexicanos.

México, D. F., a 12 de diciembre de 1984.—**Enrique Soto Izquierdo, D. P.**—**Celso Humberto Delgado Ramírez, S. P.**—**Jesús Murillo Aguilar, D. S.**—**Rafael Armando Herrera Morales, S.S.**—**Rúbricas.**”

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el pre-

sente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—**Miguel de la Madrid H.**—**Rúbrica.**—El Secretario de Relaciones Exteriores, **Bernardo Sepúlveda Amor.**—**Rúbrica.**—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Jesús Silva Herzog Flores.**—**Rúbrica.**—El Secretario de Gobernación, **Manuel Bartlett D.**—**Rúbrica.**

-----000-----

Decreto por el que se establece las características de las monedas conmemorativas para celebrar el 175 aniversario de la iniciación de la Independencia Nacional y el 75 Aniversario del Comienzo de la Revolución Mexicana.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE ESTABLECE LAS CARACTERISTICAS DE LAS MONEDAS CONMEMORATIVAS PARA CELEBRAR EL 175 ANIVERSARIO DE LA INICIACION DE LA INDEPENDENCIA NACIONAL Y EL 75 ANIVERSARIO DEL COMIENZO DE LA REVOLUCION MEXICANA.

ARTICULO PRIMERO.—Se autoriza la emisión de monedas de plata con valor nominal de 500 pesos, conmemorativa del 75 Aniversario del Comienzo de la Revolución Mexicana, de acuerdo con el inciso c) del artículo 2o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las características que a continuación se señalan:

DIAMETRO: 38.0 mm. (treinta y ocho milímetros).

LEY: 0.925 (novecientos veinticinco milésimos) de plata.

METAL DE LIGA: 0.075 (setenta y cinco milésimos) de cobre.

PESO: 33.625 g. (treinta y tres gramos, seiscientos veinticinco miligramos).

CONTENIDO: 1 (un entero) de onza troy de plata pura.

1985
Enero 14
01:00pm

TOLERANCIA EN LEY: 0.005 (cinco milésimos) en más o en menos.

TOLERANCIA EN PESO: Por unidad: 0.275 g. (doscientos setenta y cinco miligramos); por conjunto de mil piezas: 5.44 g. (cinco gramos, cuarenta y cuatro centésimos), ambas en más o en menos.

CANTO: Liso.

CUÑOS:

ANVERSO: Al centro el Escudo Nacional en relieve escultórico con la leyenda en el exergo "Estados Unidos Mexicanos". El marco liso con gráfila en forma de puntos.

REVERSO: En el campo inferior izquierdo, para leerse en dirección vertical, el texto "75 Aniversario", continuando inmediatamente sobre el contorno del marco hasta el campo inferior derecho la leyenda "De la Revolución Mexicana". Al centro, iniciando de izquierda a derecha en conjunto, las efigies de Don Venustiano Carranza, Emiliano Zapata, Francisco I. Madero y Francisco Villa, cada una de ellas identificada con el apellido respectivo y teniendo como fondo el Monumento a la Revolución Mexicana. Centrados en el campo inferior, para leerse en dirección horizontal, el símbolo de pesos "\$" seguido del número "500" y abajo de éste el año de acuñación, en el campo central derecho pegado al marco el símbolo de la Casa de Moneda de México "M", el marco liso.

ARTÍCULO SEGUNDO.—Se autoriza la emisión de monedas de cuproníquel con valor nominal de 200 pesos, conmemorativa del 75 Aniversario del Comienzo de la Revolución Mexicana, de acuerdo con el inciso c) del artículo 20. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las características que a continuación se señalan:

DIAMETRO: 29.5 mm. (veintinueve milímetros, cinco décimos).

COMPOSICION: 0.750 (setecientos cincuenta milésimos) de cobre, y 0.250 (doscientos cincuenta milésimos) de níquel.

PESO: Podrá ser el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine, a propuesta del Banco de México, de los dos siguientes:

17.0 g. (diecisiete gramos) con una tolerancia en peso por unidad de 0.370 (trescientos setenta miligramos) en más o en menos, o bien, 11.8 g. (once gramos, ocho décimos), con una tolerancia en peso por unidad de 0.350 g. (trescientos cincuenta miligramos) en más o en menos.

TOLERANCIA EN LA COMPOSICION: 0.015 (quince milésimos) en más o en menos.

CANTO: La Leyenda en hueco "Tierra y Libertad".

CUÑOS:

ANVERSO: Al centro, el Escudo Nacional en relieve escultórico con la leyenda en el exergo "Estados Unidos Mexicanos". El marco liso con gráfila en forma de puntos.

REVERSO: En el campo inferior izquierdo, para leerse en dirección vertical el texto "75 Aniversario", continuando inmediatamente sobre el contorno del marco hasta el campo inferior derecho la leyenda "De la Revolución Mexicana". Al centro, iniciando de izquierda a derecha en conjunto, las efigies de don Venustiano Carranza, Emiliano Zapata, Francisco I. Madero y Francisco Villa, cada una de ellas identificada con el apellido respectivo y teniendo como fondo el Monumento a la Revolución Mexicana. Centrados en el campo inferior, para leerse en dirección horizontal, el símbolo en pesos "\$" seguido del número "200" y arriba de éste, el año de acuñación, en el campo central derecho pegado al marco el símbolo de la Casa de Moneda de México "M", el marco liso.

ARTÍCULO TERCERO.—Se autoriza la emisión de monedas de cuproníquel con valor nominal de 200 pesos, conmemorativa del 175 Aniversario de la Iniciación de la Independencia Nacional, de acuerdo con el inciso c) del artículo 20. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las características que a continuación se señalan:

DIAMETRO: 29.5 mm. (veintinueve milímetros, cinco décimos).

COMPOSICION: 0.750 (setecientos cincuenta milésimos) de cobre, y 0.250 (doscientos cincuenta milésimos) de níquel.

PESO: Podrá ser el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine, a propuesta del Banco de México, de los dos siguientes:

17.0 g. (diecisiete gramos), con una tolerancia en peso por unidad de 0.370 (trescientos setenta miligramos) en más o en menos, o bien, 11.8 g. (once gramos, ocho décimos), con una tolerancia en peso por unidad de 0.350 g. (trescientos cincuenta miligramos) en más o en menos.

TOLERANCIA EN LA COMPOSICION: 0.015 (quince milésimos) en más o en menos.

CANTO: La leyenda en hueco "Independencia y Libertad".

CUÑOS:

ANVERSO: Al centro, el Escudo Nacional en relieve escultórico con la leyenda en el exergo "Estados Unidos Mexicanos". El marco liso con gráfila en forma de puntos.

REVERSO: Al centro, en el campo izquierdo, el año de acuñación; centrados de izquierda a derecha el Monumento a la Independencia y las efigies de Ignacio Allende, Miguel Hidalgo y Costilla, José María Morelos y Pavón y Vicente Guerrero, cada una de ellas identificada con el apellido respectivo; en la parte superior derecha, siguiendo el contorno del marco; una cadena rota en dos partes; en la parte media

superior, ligeramente desfasados hacia la derecha, en conjunto el signo de "\$", seguido del número "200"; centrada en la parte inferior, en tres renglones, para ser leídos en dirección horizontal, la leyenda "175 Aniversario de la Independencia de México", y abajo de ésta, el símbolo de la Casa de Moneda de México "M", el marco liso.

ARTICULO CUARTO.—Se autoriza la emisión de monedas de oro con valor nominal de 1,000 pesos, conmemorativa del 175 Aniversario de la Iniciación de la Independencia Nacional, de acuerdo con el inciso c) del artículo 20. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, con las características que a continuación se señalan:

DIAMETRO: 29.0 mm. (veintinueve milímetros).

LEY: 0.900 (novecientos milésimos) de oro.

METAL DE LIGA: 0.100 (cien milésimos) de cobre.

PESO: 17.280 g. (diecisiete gramos, doscientos ochenta miligramos).

CONTENIDO: 1/2 (un medio de un entero) de onza troy de oro puro.

TOLERANCIA EN LEY: 0.005 (cinco milésimos) en más o en menos.

TOLERANCIA EN PESO: Por unidad: 0.260 g. (doscientos sesenta miligramos); por conjunto de mil piezas: 4.805 g (cuatro gramos, ochocientos cinco miligramos), ambas en más o en menos.

CANTO: Liso.

CUÑOS:

ANVERSO: Al centro, el Escudo Nacional en relieve escultórico circundado con la leyenda

"Estados Unidos Mexicanos". En el marco, sesenta y ocho gráficas escalonadas.

REVERSO: Al centro, en el campo izquierdo, el año de acuñación; centrados de izquierda a derecha el monumento a la Independencia y las efigies de Ignacio Allende, Miguel Hidalgo y Costilla, José María Morelos y Pavón y Vicente Guerrero, cada una de ellas identificada con el apellido respectivo; en la parte superior derecha, siguiendo el contorno del marco, una cadena rota en dos partes; en la parte media superior, ligeramente desfasados hacia la derecha, en conjunto, el signo de pesos "\$", seguido del número "1000"; centrada en la parte inferior, en tres renglones, para ser leídos en dirección horizontal, la leyenda "175 Aniversario de la Independencia de México", y abajo de ésta, el símbolo de la Casa de Moneda de México "M", el marco liso.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.—El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D. F., a 29 de diciembre de 1984.— Enrique Soto Izquierdo, D. P.—Celso Humberto Delgado Ramírez, S. P.—Jesús Murillo Aguilar, D. S.—Rafael Armando Herrera Morales, S. S.—Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintinueve días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.— Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D. —Rúbrica.

SECRETARIA DE PROGRAMACION Y PRESUPUESTO

Decreto por el que se reforma el Artículo 48 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL DE LA MADRID H., Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

SE REFORMA EL ARTICULO 48 DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL.

ARTICULO UNICO.—Se reforma el artículo 48 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, para quedar como sigue:

"ARTICULO 48.—La Secretaría de la Contratación y Gasto Público Federal, para quedar como sigue:

loría General de la Federación podrá dispensar las responsabilidades en que se incurra, siempre que los hechos que las constituyan no revistan un carácter delictuoso, ni se deban a culpa grave o descuido notorio del responsable, y que los daños causados no excedan de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal.

La propia Secretaría podrá cancelar los créditos derivados del fincamiento de responsabilidades que no excedan de cien veces el salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal, por incosteabilidad práctica de cobro. En los demás casos se propondrá su cancelación a la Cámara de Diputados, al rendirse la Cuenta Anual correspondiente, previa fundamentación”.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan todas

aquellas disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

México, D. F., a 27 de diciembre de 1984.—Celso Humberto Delgado Ramírez, S. P.—Enrique Soto Izquierdo, D. P.—Rafael Armando Herrera Morales, S. S.—Nicolás Orozco Ramírez, D. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—Miguel de la Madrid H.—Rúbrica.—El secretario de Hacienda y Crédito Público, Jesús Silva Herzog Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Programación y Presupuesto, Carlos Salinas de Gortari.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Manuel Bartlett D.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del terreno de presunta propiedad nacional denominado Los Algarrobos y Las Barrancas, ubicado en el Municipio de Yécora, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.—Terrenos Nacionales en el Estado de Sonora.

AVISO DE DESLINDE DE TERRENOS DE PRESUNTA PROPIEDAD

En cumplimiento al Programa de Catastro Rural y Regularización de la Tenencia de la Tierra en esta entidad federativa. La Subdirección de Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio No. 462122 de fecha 14 de octubre de 1983, autoriza para que de conformidad con lo que establece la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías del 30 de diciembre de 1950, se efectúe el deslinde y medición del terreno presunta propiedad nacional, denominado “LOS ALGARROBOS Y LAS BARRANCAS”, ubicado en el Municipio de Yécora, Estado de Sonora, con superficie aproximada de 560-00-00 Has., y las colindancias siguientes:

Al Norte: “LOS CHINITOS”, ocupado por Roque Ayón Amavizca, y con “REAL DE ABAJO”, ocupado por Raymundo Amavizca Meléndez, y con “TIERRA COLORADA”, ocupado por Rosendo Meléndez Barceló, y con “EL DESHECHO”, ocupado por Martín Moreno Olaje.

Al Sur: “EL MEZQUITE”, ocupado por Martín Moreno Olaje, y con “JUNTA DE ARROYOS EL MORO”, ocupado por Pedro García Mendivil.

Al Este: “REAL DE ENMEDIO” ocupado

por Jesús López Amaya, y con Ejido “LA TRINIDAD”.

Al Oeste: “LA PALMITA”, ocupado por Ernesto Meléndez Amavizca, y con “CAMPO DE GRINGO”, ocupado por Francisco Herrera Duarte.

Por lo que en cumplimiento a los artículos 53 al 60 de la Ley invocada se manda publicar este aviso en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el Periódico de información local “EL IMPARCIAL”, por una sola vez, así como en el tablero de avisos de la Presidencia Municipal de Yécora, Estado de Sonora, y parajes públicos más notables de la región, para conocimiento de todas las personas que se crean con derecho de propiedad o posesión dentro de los límites descritos o sean colindantes a fin de que dentro del plazo de 30 días contados a partir de la publicación de este aviso ocurran ante los suscritos de la Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales con domicilio en Avenida Serdán No. 17, Poniente Col. Centro sde esta Ciudad, a acreditar sus derechos exhibiendo original y copia de los Títulos y planos de los que les serán devueltos los originales.

A la personas interesadas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado o que habiendo sido citados a presenciar el deslinde no concurren al mismo, se les tendrá por conformes con los resultados.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Hermosillo, Son., a 10. de agosto de 1984.—El Delegado Agrario en el Estado, Víctor Manuel Parra Pérez.—Rúbrica.—Jefe Operativo de Terrenos, José Luis Campanur Guerrero.—Rúbrica.

(Viene de la página 64)

Manuel Villalba Far Aurora —Av Constitución No. 216.—Chilapa, Gro

Rosa Giles García —Morelos No 48 —Chilpancingo, Gro

Horacio Zambrano Quezada.—Suroeste del Parque Juárez s/n.—Iguala, Gro.

Emma González Vda de Dominguez.—Calle del Arco No. 3.—Taxco, Gro.

Ramón Maganda Corrales —Paseo Cocotal y Catalina González.—Zihuatanejo, Gro Tel.: 91-743-4-25-26

HIDALGO

Fidel Arista.—Postal 5 de Mayo —Apan, Hgo
Enrique Cuéllar —Municipal.—Cd. Sahagún, Hgo.

Manuela Hernández —Allende No. 202.—Pachuca, Hgo.

Wilfredo Barbosa —Calle Hidalgo frente a Banco de Comercio —Tula, Hgo

Joaquín Islas Castillos —21 de Marzo No. 108-C.—Tulancingo, Hgo.

JALISCO

Miguel Angel Pizano.—Liceo No. 120 Sect. Hidalgo.—Guadalajara, Jal. 91-36 14-72-29 y 14-23-42
Librería Ramírez —Venustiano Carranza No 230 —Puerto Vallarta, Jal

MEXICO

Guadalupe Guerrero.—Claveles No. 16 Fracc. Casas Coloniales.—Ecatepec, Edo. de Méx.
Gaceta Oficial del Estado —Independencia 1320 Ote Toluca, Méx

Agencia Tlalnepantla —Calle Matamoros 33.
Agencia Naucalpan.—Valle de Morelos No. 2.—Naucalpan, Méx

MICHOACAN

Sergio Arce Vargas —Blvd. Lázaro Cárdenas No. 132-B.—La Piedad, Mich.

Avelino Espino.—Lerdo de Tejada No. 3 Nte.—Lázaro Cárdenas, Mich

Publicaciones Michoacanas.—Av. Santos Degollado No. 340.—Morelia, Mich.—Tel.: 91-451-2-00-31

Lauro Padilla.—5 de Febrero No 6.—Uruapan, Mich

José Sacramento.—Av Revolución No 2 —Zitácuaro, Mich.

Portal Morelos No 10.—Los Reyes, Mich.

MORELOS

Publicaciones Cuautla.—Garduño No 52.—Cuautla, Mor.

Publicaciones FLO-VAC —Zarco No. 43-B.—Cuernavaca, Mor.—Tel.: 91-731-4-27-54.

Pinito Guerrero.—Plaza Principal —Puente de Ixtla, Mor

NAYARIT

Publicaciones Diana —Av. México No 390 Nte.—Tepic, Nay.—Tel.: 91-321-2-16-52.

NUEVO LEON

Jesús P. Chavarría.—Porfirio Díaz No. 205 Nte.—Monterrey, N. L.—Tel.: 91-83-40-43-73.

Victor Domínguez G.—Carlos Salazar No. 428-A Pte —Monterrey, N. L.

OAXACA

Provedora Oaxaqueña del Contador, Porfirio Díaz No. 100 Altos, Oaxaca, Oax.

C. P. Robinson Solís Figueroa.—Tel.: 91-951- 6-50-40.

PUEBLA

Arnoldo Fernández —Pasaje de Ayuntamiento No 2 —Puebla, Pue.—Tel 91-22-41-59-45

Gloria Cano —Independencia Pte No 110 —Tehuacán, Pue

QUERETARO

Dist Queretana de Papel.—Invierno No 9 Centro.—Querétaro, Qro —Tel : 2-08-20 y 2-12-81

SAN LUIS POTOSI

Faustino Castillo Guerrero.—Constitución No 204.—Matehuala.—S.L.P.

Dist de Pub S.L.P Juan Sarabia No. 666.—S L.P —Tel.: 2-68-30

SINALOA

Librería Lizárraga Hnos.—Tenochtitlan No 245 Loc. 11 —Los Mochis, Sin.

Humberto Puerta M.—Rubí No. 202 Sur —Cuiliacán, Sin.—Tel.: 3-90-95.

Librería Lizárraga Hnos —Juana Carrasco No 823 Nte.—Mazatlán, Sin.—Tel —91-678-2-79-89.

Asesoría Fiscal y Contable.—(Mario Merchant Martínez).—Zaragoza y Guadalupe Victoria - Edif. Tisnado Desp No 8.—Guamúchil, Sin

SONORA

Distribuidora Pompa y Pompa.—Colima e Hidalgo 127 Pte —Cd. Obregón, Son.—Tel : 3-31-99

Ríos Distribuidora —Veracruz No. 62 Esq Gardmendia —Hermosillo, Son.—Tel : 4-73-01

Dist. Pompa y Pompa —Guaymas, Son —Tel . 3-31-99.

TABASCO

Papelería Fisco Formas —Aldama 607.—Villahermosa, Tab.—Tel.: 2-62-09.

TAMAULIPAS

Epifanio Martínez —Calle Hidalgo 14 y 15 No. 326.—Cd. Victoria, Tamps.—Tel : 2-16-79

Libros y Revistas Avante —6a Sur No 176 -- Matamoros, Tamps.

Heriberto Martínez G —Bolivar No. 1108 Col. Zaragoza.—Nuevo Laredo, Tamps.

Roberto Martínez Quintero —J. B Chapa Esq. Zaragoza.—Reynosa, Tamps.—Tel.: 2-13-08 y 2-35-53.

Agencia de Pub. Estrada —Sor. J. I de la Cruz No. 208 Nte —Tampico, Tamps —Tel.: 2-78-98.

C. P. Omar Canales Chapa.—Quintana Roo No 445.—Cd. Reynosa, Tamps.

TLAXCALA

Francisco Moctezuma —Portal Hidalgo No 5 - Tlaxcala, Tlax.

VERACRUZ

Ma. Teresa Villar de Ponce.—Av 3 No 409 -- Córdoba, Ver.—Tel.: 2-42-51 y 2-07-28.

Pablo H Medina.—Clavijero No. 8 —Jalapa, Ver.—Tel.: 91-281-720-16

Elvira López Cortez.—Sur 5 No. 9.—Orizaba, Ver

Publicaciones Fonck.—Av. de las Palmas, Calle 10, Fracc Ampliación Palmas.—Poza Rica, Ver
Luis Malpica —Mario Molina No. 380 —Veracruz, Ver.

YUCATAN

Ing. Amilcar Raúl Cabrera.—Calle 61-A No 532.—Mérida, Yuc.—Tel.: 3-99-00

ZACATECAS

Ismael Espinosa.—Av. Hidalgo No 172.—Zacatecas, Zac.

Domicilios de nuestros representantes en el Interior de la República en donde puede adquirirse el Diario Oficial o ser reclamado por nuestros suscriptores dentro del término fijado en nuestras condiciones

AGUASCALIENTES

Novedades Editores, S. A —Pedro Parga No 217 —Aguascalientes, Ags —Tel 91-491-5-80-94

BAJA CALIFORNIA

Mario C Valdez Solano —Amikan s/n esq Morelos —Cabo San Lucas, B C —Tel 3-05-06
 Librería Coromuel.—Madero No. 110 —La Paz, B C —Tel. 91-682-2-22-70

Leopoldo Noriega Soto —Av Trinidad No 12 —Mexicali, B C —Tel. 7-15-06 y 6-18-44.

Papelería Fiscal.—5a Emiliano Zapata No. 1744 —Tijuana, B C —Tel : 88-12-14 y 88-31-71

Leopoldo Noriega Soto -Av de la Patria No 952 —Tecate, B. C

Agencia Escorpio —Alvarado No 95, local 2 —Ensenada, B C.—Tel. 8-32-75.

CAMPECHE

Inst Literario y Estudios Sup --Domicilio Conocido —Campeche, Camp —Tel 6-13-32

COAHUILA

Longino Cura Gámez —Presidente Carranza No 58 —Nueva Rosita, Coah.

José Jaime Durán Miranda —Campeche No. 245 Ote Altos.—Saltillo, Coah —Tel. 91-841-2-47-04 y 91-841-3-96-46.

José Jaime Durán Miranda —Allende No 67 Ote Dep 14.—Torreón, Coah.

COLIMA

Federico Sánchez.—Madero No 268.—Manzanillo, Col

C P Pedro Jasso Ley.—A. Obregón No. 130 —Colima, Col —Tel : 2-60-50 y 2-66-50.

CHIAPAS

Mariano Penagos Tovar —Av. Central Pte No 212-4 --Tuxtla Gutiérrez, Chis.—Tel . . . 91-961-2-29-66

CHIHUAHUA

Patricio Martínez.—Av Libertad y 21a No 201 —Chihuahua, Chih.—Tel : 91-141-5-57-10

Esteban G Martínez —Ramón Corona esq Allende —Cd Juárez, Chih.—Tel : 91-161-4-27-45.

DURANGO

Julio Gerardo Carrillo.—Zarco y Negrete No 201 Sur —Durango, Dgo.—Tel : 91-181-2-28-85 y 91-181-2-29-96.

José J Durán Miranda —Gómez Palacio, Dgo.

GUANAJUATO

Publicaciones Caballero —Aldama No 24 Letra "B" —Acámbaro, Gto

Publicaciones Arroyo.—López Mateos No 405 Pte —Celaya, Gto.—Tel.: 2-10-30 y 2-19-95.

Manrique y Asociados —Ayuntamiento No 18-A —Guanajuato, Gto —Tel : 2-20-42 y 2-28-05.

Luis Farfán.—1o. de Mayo No. 520.—Irapuato, Gto.—Tel 91-462 y 6-00-37

Manrique y Asociados —5 de Mayo No 211-1er Piso —León, Gto.—Tel.: 7-49-32 y 7-74-71

GUERRERO

Alicia Casarin Vda. de J —José Valdez Arévalo No 11 —Acapulco, Gro.—Tel ., 91-748-2-42-21 y 91-748-4-12-67.

(Sigue en la página 63)

DIARIO OFICIAL



Gral. Prim No. 43, Esq. con Abraham González
 Col Juárez
 México, D. F. (C.P. 06600)
 Director
 Lic. Luis de la Hidalga

Teléfonos:

Dirección	546-69-75
Subdirección	535-41-77
Distribución Foránea	566-69-70
Información General y Quejas	546-58-10
Información sobre documentos publicados	535-49-59
Recepción de documentación oficial	546-72-84

TARIFA DE INSERCIONES

Una plana..... \$ 40,000.00

PRECIO DE EJEMPLAR

Para toda la República

Del día hasta 96 Págs	\$ 50.00
Número Extraordinario del día más de 96 Págs	100.00

LOS NUMEROS ATRASADOS TENDRAN UN VALOR DEL DOBLE DE LA TARIFA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE EN EL MOMENTO DE SU COMPRA.

CONDICIONES

Cada orden de inserción debe venir acompañada de su importe. Los anunciantes FORANEOS podrán hacer sus pagos EXCLUSIVAMENTE por medio de CHEQUE CERTIFICADO o GIRO POSTAL, a nombre de la "TESORERIA DE LA FEDERACION". Los del DISTRITO FEDERAL efectuarán su pago en CHEQUE CERTIFICADO, CHEQUE DE CAJA, o EFECTIVO.

De Venta en Todos los Puestos de Periódicos.